



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 129 A LA GACETA N° 122

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 6 de julio del 2023

301 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA
PODER JUDICIAL**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD COMPETITIVA EN LAS COMPRAS PÚBLICAS

Expediente N.º 23.794

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Competencia, un principio constitucional

El comportamiento competitivo en los mercados (sean de bienes o servicios provistos tanto por empresas de carácter público como privado) es un factor de desarrollo económico y un elemento de bienestar para la población en general. La estabilidad de las condiciones del entorno económico es también una condición necesaria para garantizar el bienestar social, para ampliar las oportunidades de generación de empleo en el país y para reactivar la economía.

Cuanto más competitiva sea una economía, más cercanos estarán los precios de mercado a los costos marginales de producción. Esto se traduce en mejores precios para los consumidores y previene la concentración de poder en pocos actores dentro del mercado. Aprovechar las oportunidades de la competencia, reducir las distorsiones de los mercados, generar condiciones necesarias para emparejar las canchas, abandonar las políticas de protección de mercados, reducir el impacto y peso del Estado en la dinámica económica, es a lo que se aspira para beneficiar a los consumidores, reducir la pobreza, generar empleo y, en suma, producir bienestar.

La visión descrita en los párrafos anteriores está plasmada en los principios constitucionales que orientan la contratación administrativa en Costa Rica, a saber: la libre concurrencia, la igualdad de trato entre todos los potenciales oferentes, la publicidad, la legalidad, la transparencia de los procedimientos, la seguridad jurídica, el formalismo de los procedimientos licitatorios, el equilibrio de intereses, el principio de buena fe, la mutualidad del contrato, y el control de los procedimientos realizado directamente por la Contraloría General de la República.

Nuestra Constitución establece:

“(...) Artículo 182: Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los poderes del estado, las municipalidades, y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las

ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, **se harán mediante licitación**, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.
(...) (El destacado no es del original)

Sobre el tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹, ha indicado que:

"(...) toda contratación que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitación (...) El propósito de esta disposición obedeció al interés de los constituyentes de darle solución a los graves problemas económicos de la década de los años cuarenta, motivada por el desequilibrio presupuestario de los gobiernos de la República, el gasto desmedido en el gasto público, la sensible reducción de ingresos como impacto directo de la Segunda Guerra Mundial y en especial para ponerle fin a la práctica generalizada de los contratos sin licitación ..." ²

¹ En Sala Constitucional, Sentencia: 00998, del 16 de febrero de 1998.

² En acta 162 se identifica la versión original de la moción discutida en la Asamblea Constituyente, la cual dispuso:

"(...) Artículo 7º.- La ejecución o reparación de obras públicas, las compras que se ejecuten con fondos del Estado, de las Municipalidades o de las instituciones autónomas, y la venta o arrendamiento de los bienes pertenecientes a los mismos, se harán, tratándose de obras u operaciones cuyo valor y naturaleza señale la ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación..."

Por su parte en acta 164 los Constituyentes deliberaron por el fondo dicha moción. Se destaca del debate los siguiente:

"... El Licenciado ORTIZ observó que el artículo no era lo suficientemente claro. Por ejemplo, la reparación de un edificio de la Administración, que podría llevarse a cabo por el Taller de Obras Públicas, ¿deberá sacarse a licitación pública? ¿A cuáles reparaciones se refiere el artículo... El Diputado CHACÓN JINESTA expresó que por experiencia reconoce que no siempre el sistema de licitaciones públicas produce los mejores beneficios. Si bien se trata de un sano principio, en la práctica las licitaciones no dan los buenos resultados que se espera. Lo más conveniente sería no decir nada al respecto en la Constitución. El señor CASTRO SIBAJA manifestó que aún el mismo compañero Chacón reconoce la bondad del principio. ¿Por qué, entonces, oponerse a consignarlo en la Constitución? Es necesario llevar ese principio al texto constitucional para que no vuelvan a ocurrir los llamados "contratos sin licitación" del régimen pasado, que tanto criticara la Oposición. El señor ARIAS manifestó que el sistema de licitaciones era conveniente. El Diputado CHACÓN JINESTA de nuevo intervino en el debate, para indicar que en muchos casos las licitaciones privadas daban mejores resultados que las públicas. La fórmula en debate cierra la puerta a esa posibilidad. El Diputado CASTRO SIBAJA manifestó que el compañero Chacón tenía razón. Sugirió luego la siguiente fórmula para que el artículo en debate se redacte así: "Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebran el Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo. Sometida a votación la moción anterior, que fue acogida por los proponentes, fue aprobada."

En este orden de ideas, por licitación debe entenderse el mecanismo, modalidad, medio o conjunto de principios a los que debe sujetarse el Estado en el sentido más amplio- para poder realizar su actividad de contratación; por cuanto en ella se dan cumplimiento los principios constitucionales que informan la contratación administrativa: libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia y controles, ... cuyo principal objetivo es la selección del contratista más idóneo ..." (El destacado no es original).

2- Figura de excepciones en contratación administrativa vs. principio de Neutralidad Competitiva

Respecto al carácter excepcional de la figura de contratación directa, la Sala Constitucional indica:

*"... En este sentido, lleva razón el Procurador General de la República, en tanto considera que la interpretación de las normas y principios constitucionales debe hacerse conforme a la realidad social e institucional del Estado moderno, de manera que, precisamente en aras de la satisfacción del interés público, es que resulta imposible remitir en forma indiscriminada a los procedimientos licitatorios ordinarios -entiéndase licitación pública- toda la contratación de la Administración Pública; debiendo entenderse justificada la contratación directa, **única y exclusivamente como procedimiento de excepción** para la elección del cocontratante con la Administración, en primer lugar, y cuando las condiciones especiales de la negociación de que se trate lo ameriten, de conformidad con los supuestos expresa y claramente dispuestos previamente en una norma de carácter legal, en tanto se trata de una excepción a un principio constitucional. En razón de lo anterior es que cabe concluir que en sentido general, ni el artículo 96 inciso a) punto 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República, ni el 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, resultan violatorios del artículo 182 constitucional, en cuanto facultan a la Administración Pública contratar bienes y servicios mediante el procedimiento de la contratación directa, **como mecanismo excepcional y únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas** previamente por Ley formal..."³ (El destacado no es original)*

En línea con los preceptos constitucionales, la Ley General de Contratación Pública N.º 9986, desarrolla el principio de competencia y libre concurrencia, a saber:

³ Ver voto Sala Constitucional: Res: 06754-98 San José, a las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82627>)

“...en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación...” (El destacado no es original)

En este contexto se comprende la no objeción de los representantes de Costa Rica ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) respecto a la Recomendación sobre Neutralidad Competitiva adoptada por el Consejo de la OCDE a Nivel Ministerial el 31 de mayo de 2021.

La Recomendación insta a los Adherentes a garantizar la igualdad de condiciones tanto entre las empresas de propiedad estatal y privada, como entre las diferentes empresas de propiedad privada, a saber:

“... la necesidad de abordar las fallas del mercado y prevenir las políticas gubernamentales y las prácticas comerciales que distorsionan la competencia, incluidas las ayudas y subsidios estatales ...”. (El destacado no es del original)

En atención a esta resolución, el comité de Competencia ha promovido el análisis del principio de “Neutralidad Competitiva”.⁴ El cual se entiende como:

“...Neutralidad competitiva: un principio según el cual a todas las empresas se les proporciona igualdad de condiciones con respecto a la propiedad, regulación o actividad de un estado (incluidos los niveles central, regional, federal, provincial, de condado o municipal del estado) en el mercado...” (El destacado no es del original)

En otras palabras, el principio promueve evitar o eliminar ventajas artificiales a determinadas empresas que distorsionen la competencia en los mercados nacionales e internacionales. Estas ventajas artificiales pueden concederse a empresas públicas, por el vínculo político que desempeñan en el logro de objetivos de política pública.

“...Desde la perspectiva del derecho de competencia, la neutralidad competitiva garantiza una competencia efectiva en el mercado, al maximizar la competencia en función de los méritos de las empresas. Así, el concepto de un “campo de juego nivelado” entre las empresas públicas y privadas está al centro de la definición de la neutralidad competitiva...”⁵ (El destacado no es del original)

⁴ Ver: Como antecedentes se invita a analizar: [los estándares de la OCDE relacionados con la neutralidad competitiva](#) y el [Inventario de Distorsiones y Medidas de Neutralidad Competitiva](#).

⁵ <https://centrocompetencia.com/neutralidadcompetitiva/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20OCDE,indebidas%20entregadas%20por%20el%20Estado.>

En la misma línea la Comisión de Promoción a la Competencia (COPROCOM), como ente público encargado de vigilar las potenciales conductas anticompetitivas, afirma:

“...El principio de competencia es complementario de los otros preceptos que rigen la materia. La contratación pública debe sujetarse a los principios de igualdad de oportunidades, transparencia, publicidad, seguridad jurídica, formalismo de los procedimientos, equilibrio de intereses, buena fe, mutabilidad del contrato y control de los procedimientos...”

“...Entre los problemas que mayor preocupación causan se encuentran:

- a) *la proliferación de empresas relacionadas que aparentan la existencia de competencia en los concursos de manera irreal.*
- b) *la introducción de requisitos injustificados en los carteles que limitan la competencia, y*
- c) *la permisividad de ofertas en consorcio que no se justifican y que son sólo una forma de evitar competir...” (El destacado no es del original)*

Como parte del proceso de investigación realizado en el despacho, se logra identificar en materia de contratación administrativa⁶ la existencia de al menos una distorsión que favorece a empresas públicas, lo que roza con el principio de neutralidad competitiva⁷ y en la práctica con los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, publicidad, y transparencia señalados reiteradamente por la Sala Constitucional; tal es el caso del uso cotidiano y no excepcional de la figura de contratación exceptuada establecida en los incisos b, c y d del artículo 3 y la debilidad de los estudios de mercado que las respaldan, según lo requerido por el artículo 4.

Actualmente el texto de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 establece:

“(...) Artículo 1.

La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos

⁶ Ley N 9986. Ley General de Contratación Pública, del 27 mayo de 2021

⁷ El esquema preferencial de contratación de los entes de derecho público data en la normativa costarricense desde mediados del siglo pasado, con la Ley de Administración Financiera de la República, Ley 1279 del 27 de mayo de 1951; posteriormente, se incluyó en la Ley 7494 del 01 de mayo de 1996; y ahora, si bien la Ley 9986 ajustó varias de las excepciones de los procedimientos ordinarios hoy vigentes en la Ley 7494, algunas excepciones no fueron eliminadas, entre las que se encuentra, precisamente, la actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público.

(...)

“(...) **ARTÍCULO 3- Excepciones**

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

- a) *La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.*
- b) **La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.**

Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

- c) *Cuando se determine que existe **un proveedor único**, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, **como de un estudio de mercado**, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad.*

*De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. **Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad.***

No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.

- d) **El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.**

(...)

ARTÍCULO 4- Requerimientos generales para el uso de las excepciones

*Para el uso **de excepciones se deberán** cumplir los siguientes requerimientos:*

- a) Contar con la decisión inicial dictada por el jerarca de la institución o quien él delegue.*
- b) **Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.***
- c) **Realizar, cuando corresponda, un sondeo o un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes idóneos del objeto que se pretende contratar.***

Los requerimientos específicos para la aplicación de las excepciones serán regulados en el reglamento de esta ley.

*En el sistema digital unificado deberá **constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana...*** (El destacado no corresponde al original)

Como se desprende del articulado existe un vínculo muy claro entre la aplicación de la figura de excepción entre entes públicos (comúnmente conocida como la contratación directa), la figura de proveedor único y el estudio de mercado que las debe fundamentar. Sin embargo, llama la atención que en la práctica el uso reiterado de dicha figura la convierte no solo en una distorsión de la figura de la excepción sino también en un problema recurrente respecto a la debilidad de los elementos técnicos que fundamentan dicha práctica, por ejemplo, en el pasado el simple enunciado del inciso b) ha bastado para su aplicación. Situación que se agudiza en los mercados que operan en condiciones de competencia donde concurren operadores o agentes económicos tanto públicos como privados.

Por otra parte, se destaca la ambigüedad configurada en el inciso d) del artículo 3, en el tanto su redacción deja en manos del reglamento elementos esenciales tales como: uso de marca, alcance de la figura de medios de comunicación social y la interpretación de cuando se está ante el vínculo de gestión institucional, elemento que se considera son del ámbito de ley.

Finalmente, y determinante desde la perspectiva de competencia y del principio de neutralidad competitiva promovido con esta iniciativa, se destaca la importación de elevar a rango de ley y con la claridad que hoy tiene el reglamento el caso de la

prohibición de uso de excepción para el caso de contratación de agencias de publicidad siendo este un mercado en competencia.

3- Impacto de la figura de excepciones en la contratación pública en los mercados

Si bien la nueva ley contiene ajustes importantes respecto a la anterior, la relevancia del proyecto de ley se centra en el impacto de las contrataciones por la vía de la excepción en el mercado, así se desprende de los estudios realizados por:

1.- La OCDE, mediante el estudio denominado “*Potenciando el uso de la licitación competitiva en el Sistema de Compras Públicas de Costa Rica*” (2015 y 2017) del cual se destacan los siguientes hallazgos⁸:

*“...El marco nacional de contratación pública de Costa Rica prevé tres procedimientos principales: **licitaciones abiertas, licitaciones limitadas y adjudicaciones directas.** También incluye **26 categorías de excepciones a los procedimientos ordinarios que pueden llevarse a cabo mediante adjudicación directa o licitación restringida.** Un número importante de empresas estatales y entidades públicas no estatales representan una parte sustancial del volumen de contratación. Sin embargo, esas entidades están exentas de aplicar el marco regulador nacional de la contratación pública y han elaborado sus propios reglamentos de contratación. En 2017, el uso de excepciones a los procedimientos ordinarios representó el 47,6% del volumen total de contratación y el 80,3% del número total de procedimientos...”*

La Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Contratación Pública – Principio sobre el acceso IV.

*RECOMIENDA que los adherentes **faciliten el acceso a las oportunidades de contratación para posibles competidores de todos los tamaños.** Con este fin, los adherentes deberían:*

- i) **Contar con marcos institucionales, legales y regulatorios coherentes y estables, que son esenciales para aumentar la participación en la negociación con el sector público y son puntos de partida clave para garantizar sistemas de contratación pública sostenibles y eficientes.***

Estos marcos deberían:

- 1. **Ser lo más claros y simples posible;***

⁸ Ver <https://www.oecd.org/governance/public-procurement/costa-rica-public-procurement-system.pdf> El estudio de la OCDE fue utilizado en la reforma integral a la ley vigente. Sin embargo, para el tema de excepciones los hallazgos de dicho estudio guardan vigencia a la fecha.

-
2. *Evitar incluir requisitos que dupliquen o entren en conflicto con otras leyes o reglamentos; y*
 3. **Tratar a los licitadores, incluidos los proveedores extranjeros, de manera justa, transparente y equitativa, teniendo en cuenta los compromisos internacionales de los adherentes** (por ejemplo, el Acuerdo sobre Contratación Pública en el marco de la Organización Mundial del Comercio, las Directivas de Contratación Pública de la Unión Europea y los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales)

...

*...iii). Utilizar la licitación competitiva y **limitar el uso de excepciones y contratación con un solo proveedor. Los procedimientos competitivos deben ser el método estándar para llevar a cabo las adquisiciones como medio de impulsar la eficiencia, luchar contra la corrupción, obtener precios justos y razonables y garantizar resultados competitivos. Si circunstancias excepcionales justifican limitaciones a la licitación competitiva y al uso de la contratación con un solo proveedor, esas excepciones deberían ser limitadas, predefinidas y deberían requerir una justificación adecuada cuando se empleen, con sujeción a una supervisión adecuada que tenga en cuenta el mayor riesgo de corrupción, incluso por parte de proveedores extranjeros.***

Fuente: (OCDE, 2015[6]... (P.28)

*...Al **excluir a ciertas entidades del ámbito de aplicación de la legislación sobre contratación pública, existe el riesgo de que una parte significativa del gasto público se rija de manera inadecuada o esté sujeta a despilfarro y/o corrupción.** Como se mencionó anteriormente, los beneficios de la adquisición a través de una licitación competitiva son numerosos. **Por lo tanto, excluir a las entidades de la legislación sobre contratación pública aumenta el riesgo de que no se materialicen los beneficios derivados de la contratación mediante licitación competitiva.** Para las entidades con circunstancias especiales que requieren su exclusión de la legislación sobre contratación pública, **es importante equilibrar las prioridades contrapuestas de la flexibilidad requerida de las organizaciones generadoras de ingresos y la integridad y transparencia requeridas de las instituciones públicas....***
(P.29)

*...Según el **Grupo de Trabajo sobre Propiedad Estatal y Prácticas de Privatización de la OCDE**, si bien las empresas estatales requieren un cierto grado de flexibilidad en sus prácticas de contratación pública para seguir siendo competitivas, **es importante lograr un equilibrio que garantice el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas. Cuando las empresas de propiedad estatal participan en la contratación pública, ya sea como licitador o comprador, los procedimientos correspondientes deben ser***

competitivos, no discriminatorios y estar salvaguardados por normas adecuadas de transparencia... (P.30)

...Los niveles excesivos de discrecionalidad en la selección de los procedimientos pueden afectar negativamente a las percepciones de equidad y previsibilidad, desalentando a las empresas a entrar en un mercado (Evenett y Hoekman, 2005[39]). Un marco debe identificar las categorías de contratación bajo las cuales puede justificarse una excepción a la licitación competitiva (o al menos a la licitación abierta).

Cada categoría normalmente requiere una justificación de que una licitación competitiva no es de interés nacional/público... (P. 32)

...Cuando una compra representa una excepción válida de una licitación abierta o competitiva, otras reglas o leyes pueden seguir siendo aplicables. Esto proporciona una mayor garantía de que esta actividad todavía se lleva a cabo de conformidad con principios comerciales sólidos, y que el gasto sigue estando sujeto a rendición de cuentas a través de controles apropiados y transparencia. Por ejemplo, obligar a los poderes adjudicadores a documentar y justificar sus razones para solicitar (y conceder) excepciones puede ayudar a los organismos de control en sus actividades de supervisión y auditoría. Las medidas cautelares que se adoptan para mejorar la integridad cuando no se requiere licitación competitiva deben ser proporcionales al valor del contrato (OCDE, 2009[27]). Tales medidas pueden incluir, por ejemplo:

- 1. Requisitos claros y documentados**
- 2. la justificación de la elección del procedimiento (cuando se utilicen procedimientos no competitivos) y los registros apropiados**
- 3. Especificación del nivel del personal expedidor**
- 4. Planificación de revisiones aleatorias (como controles ex post) de los procesos seguidos en los casos en que se utilizan procedimientos no competitivos.**
- 5. involucrar a las partes interesadas y a la sociedad civil para examinar la integridad del proceso, especialmente en circunstancias excepcionales como la extrema urgencia o los contratos de alto valor**
- 6. la publicación de los criterios que deben aplicarse para la selección del proveedor y los términos previstos del contrato**
- 7. Tras la adjudicación del contrato, se reconoció en el ACP (que se examina con más detalle en el recuadro 2.4), que, en un esfuerzo por restringir el uso de excepciones y promover prácticas de contratación pública abierta en todos los países participantes, normalizó las razones por las que una contratación puede quedar exenta de licitación abierta. Esto suele estar codificado en la legislación, las normas o las políticas nacionales que rigen la aplicación, el uso y la justificación de las excepciones a la licitación abierta...** (P.32)

...Las Partes en acuerdos comerciales internacionales, como el ACP, deben asegurarse de que las normas que establezcan para permitir excepciones a la libre competencia en las contrataciones abarcadas por el Acuerdo no afecten negativamente a los proveedores de otras partes... (P.34)

“...Contratos internos (excepciones)

*En todos los marcos de contratación de los países de la OCDE se prevén actividades de contratación **entre entidades públicas**. Costa Rica contempla esta posibilidad en el artículo 2 de la LCA y 138 de la RLCA.*

El volumen de contratación gastado a través de esta excepción ha aumentado en un 126% en los últimos tres años (de CRC 15 444 929 570 en 2015 a CRC 34 923 985 362 en 2017). Los contratos internos podrían utilizarse como una forma de eludir el uso de procedimientos competitivos y adjudicar el contrato a un proveedor específico, perjudicando así la eficiencia e integridad del sistema... (p.42)

*...En la Unión Europea, las directivas de contratación pública de la **UE** establecen que una decisión sobre si los bienes y servicios deben comprarse externamente o a otra institución pública requiere un examen cuidadoso de los aspectos económicos y sociales de la situación (OCDE SIGMA, 2016[44]).*

Recomendación: Cuando una entidad pública desee adjudicar el contrato a otra entidad pública, deberá proporcionarse una justificación detallada que explique las razones financieras y técnicas, junto con un análisis de mercado que identifique a los posibles proveedores de los sectores público y privado... (P 43) (Los destacados no son del original)

2.- Por su parte la SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia, en su estudio denominado “Informe preliminar de estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones”, dimensiona en forma clara el tema que buscamos resolver, a saber⁹:

“...La interacción entre compras públicas y competencia se da principalmente en dos dimensiones. La primera dimensión está relacionada con las conductas anticompetitivas, específicamente la colusión en las licitaciones, que en el marco normativo costarricense se define como una práctica contraria a la competencia en los artículos 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y 53 de la Ley 8642. La segunda dimensión entre competencia

⁹ Para ahondar en la figura de neutralidad competitiva se recomienda ver en Informe Sutel sección de derecho comparado PP 25 a 35.

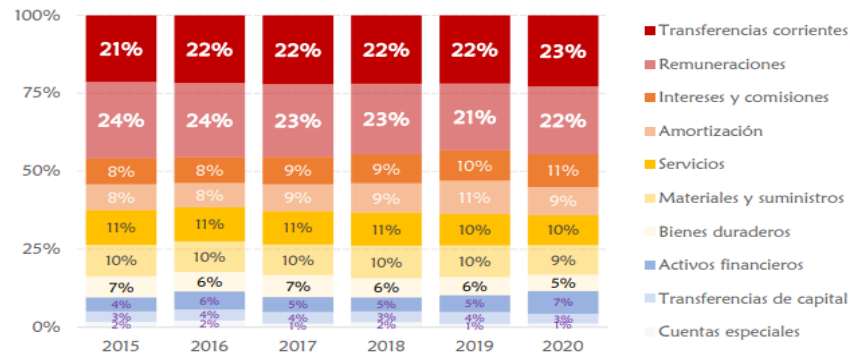
y compras públicas se refiere a la necesidad de prevenir que el propio Estado genere distorsiones a la competencia con la creación de barreras regulatorias referidas a la entrada al mercado. El alcance de este estudio de mercado se refiere a esta segunda dimensión ... (P.9)

...Las compras públicas de servicios de telecomunicaciones amparadas a la excepción dispuesta en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, así como también a normas y/o procedimientos similares, podrían resultar en una asignación ineficiente de recursos por parte del Estado Costarricense y en un elemento con el potencial de distorsionar el nivel de competencia del sector telecomunicaciones, en los casos en los que privaran, por encima de la idoneidad del proveedor que brinda el servicio a contratar, consideraciones ajenas a la satisfacción de las demandas técnicas específicas de servicios de telecomunicaciones por parte de agentes económicos de carácter gubernamental... (P.10)

...La OCDE ha sido enfática al afirmar que es necesario que tanto las empresas públicas (SOE, por sus siglas en inglés de state-owned enterprise) como el mismo Estado, se ajusten a las reglas de la contratación pública, para que estas apliquen a entes públicos y privados por igual, con el fin de cumplir con el principio de neutralidad competitiva, sea, cuando en un mercado nadie es sujeto de ventajas o desventajas²⁸ (28. OCDE (2012). Competitive Neutrality: Maintaining a level playing field between public and private business. Recuperado el 1 de setiembre del 2021 en el sitio web: <https://www.oecd.org/corporate/50302961.pdf> 29 OCDE (2021) ...” (P..25) (Los destacados no son del original)

“...los presupuestos anuales de sus integrantes serían una aproximación apropiada de sus intenciones de compra, medido esto por los egresos presupuestados, incluyendo modificaciones y presupuestos extraordinarios. Siendo en este punto relevante la identificación de los servicios de telecomunicaciones en los respectivos presupuestos, siendo de especial beneficio para los efectos de mediciones que todos los integrantes del sector público utilicen el “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto” (en adelante Clasificador) de manera general. (Los destacados no son del original) ... “(P.38)

Gráfico 3. Sector público: egresos presupuestados^{1/} por partida^{2/}. Costa Rica. Periodo 2015-2020. (Distribución porcentual)



Nota:

^{1/} Para los análisis se emplean los egresos presupuestados a 31 de diciembre, incluye modificaciones y presupuestos extraordinarios.

^{2/} Si bien los datos de los egresos presupuestados permiten clasificar el 100% de los gastos en las respectivas partidas, a nivel de grupo y subpartida no es de esta manera, existiendo entre el 2015 y 2020 un 0,7% de gastos que no es posible reconocer el objeto del gasto (5053 gastos).

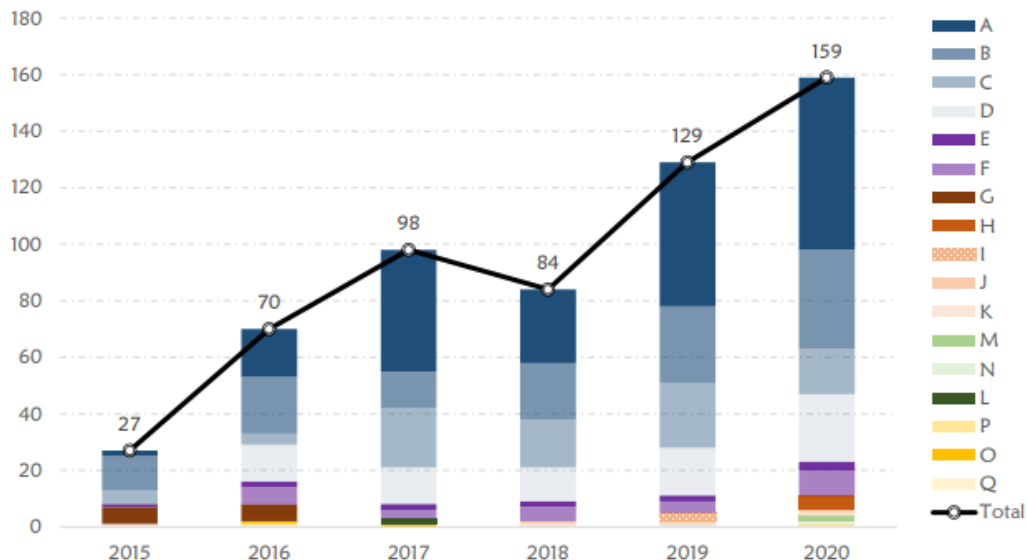
Fuente: Elaboración propia con información de la Contraloría General de la República.

A manera de resumen la SUTEL indica que:

*“...El impacto en términos económicos de los egresos presupuestados en los servicios integrados de telecomunicaciones⁷⁴ por parte del sector público resulta patente, como se desarrolló en la sección anterior, **se estima que en 2020 el Estado presupuestó un total de ₡ 77.272 millones para la adquisición de SIT, lo que representó un 2,7% del total de egresos presupuestados destinados a la adquisición de servicios y un 0,26% del total de egresos presupuestados, y de ahí su importancia del Estado como demandante de servicios de telecomunicaciones para los oferentes de este tipo de servicios...***

... existen aquellos que sí han ofertado contrataciones públicas entre el 2015 y 2020, acumulando en el periodo un total de 567 ofertas presentadas (ver Gráfico 6).

Gráfico 6. Participación de los proveedores de servicios de telecomunicaciones en contrataciones públicas. Costa Rica. Periodo 2015-2020. (Distribución porcentual de participación)



Nota:

¹⁷ De este cálculo se excluyeron dos empresas que, aunque si participan en licitaciones públicas, los datos brindados son imprecisos.

Fuente: Elaboración propia con información recolectada con los proveedores de servicios de telecomunicaciones, expediente GCO-DGM-ESM-01636-2019.

... Este grupo activo está compuesto por cuatro proveedores, aunque debe notarse la diferencia entre ellos. **El liderazgo está concentrado en un solo proveedor, seguido más de cerca por una empresa** y lejanamente por los restantes, aunque se debe percibir el incremento en la cantidad de ofertas en concursos públicos por parte de C y D... (P46)

...Un aspecto importante de señalar es que los miembros de ambos grupos de proveedores oferentes **señalaron que se han enfrentado a dificultades u obstáculos para materializar sus ofertas en ciertos concursos**. La información disponible de los encuestados permite identificar al menos tres tipos de situaciones. **Las primeras relacionadas directamente con la rentabilidad de los proyectos y que están vinculadas a la capacidad de las empresas**. Luego, existe un grupo relacionado con los requisitos propios del cartel, que limitan o excluyen automáticamente a los proveedores. Y finalmente, la excepción establecida en la Ley 7494, que permite realizar contrataciones directas entre empresas estatales. Visualizándose en estas dos situaciones posibles barreras, a las que se debe prestar especial atención, por su efecto en la dinámica competitiva que debe prevalecer en los concursos públicos... (pp46-48)

...Para el desarrollo del estudio **se requirió extraer del SICOP una serie de contrataciones relevantes para el análisis**. El primer paso, se refirió a la

selección y extracción del total de contrataciones que hubieran sido adjudicadas a operadores y proveedores independientemente de la naturaleza del objeto contratado, lo cual representa un universo de 1176 contrataciones...” (PP. 55-56) (Los destacados no son del original)

Para el caso concreto de uso de excepción, el estudio de SUTEL identificó que, para el período 2016-2020, de un total de 208 procedimientos de contratación administrativa adjudicados a proveedores de servicios de telecomunicaciones, tan solo dos fueron el resultado de un proceso competitivo y abierto de licitación pública, 19 mediante procesos de licitación abreviada que limitan la competencia y 179 mediante mecanismos de excepción diseñados para evadirla, tal como lo demuestra el gráfico # 11 que presentamos a continuación, confirmando el hecho de que la excepción se convirtió en la norma, violentando los principios de competencia:¹⁰ ... (P.58)

Gráfico 11. Procedimientos de contratación administrativa adjudicados a proveedores de servicios de telecomunicaciones. Costa Rica. Período 2016-2020. (Distribución porcentual)



Fuente: Elaboración propia con información del Sistema Integrado de Compras Públicas.

El segundo aspecto de interés es la aplicación de las salvedades y en particular, destaca el crecimiento que han tenido las contrataciones de escasa cuantía, aunque en términos absolutos en el período 2016-2020 **las excepciones por el inciso c) (la actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público), son las que se han aplicado la mayor cantidad de veces** (ver Cuadro 6).

Cuadro 6. Servicios de telecomunicaciones: procedimientos de contratación administrativa por modalidad de excepción. Costa Rica. Período 2016-2020. (Distribución absoluta)

Excepción artículo 2	Año					Total
	2016	2017	2018	2019	2020	
Inciso c)	8	21	20	12	16	77
Inciso h)	2	6	11	18	37	74
Inciso d)	0	3	4	6	3	16
No identificada	3	0	4	4	0	11
Total	13	30	39	40	56	178

* c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.

d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

h) La actividad que, por su escasa cuantía, no convenga que sea sometida a los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

Fuente: Elaboración propia con información del Sistema Integrado de Compras Públicas.

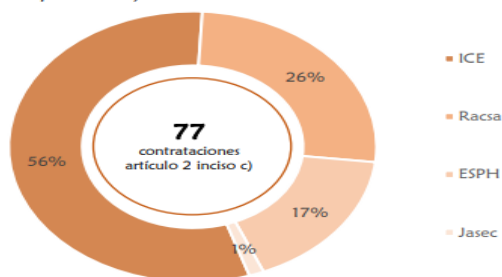
¹⁰https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/audiencias/informe_estudio_mercado_compras_publicas_consulta_publica.pdf

Para SUTEL,

“...El análisis de los resultados podría evidenciar que la dimensión económica es mucho más importante para explicar el impacto de la aplicación del artículo 2, inciso c) de la Ley 7494 en las contrataciones públicas, ya que después del año 2016, en términos del monto total adjudicado estas representan tasas superiores al 75%...” (P. 60) (Los destacados no son del original)

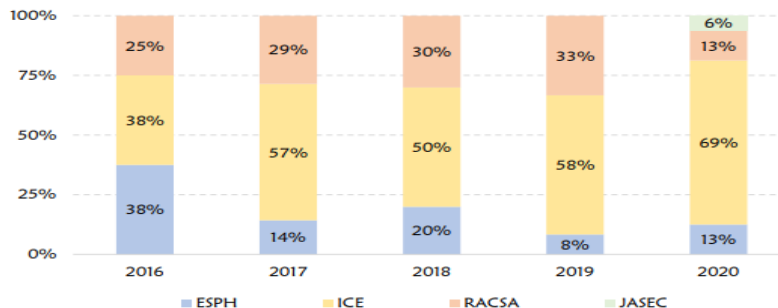
En resumen, el uso de la excepción entre entes públicos en el mercado de telecomunicaciones, porcentualmente ha favorecido primordialmente al ICE, RACSA, es decir que el mismo grupo económico se benefició con el 82% de los procedimientos, ESPH y en menor medida, a JASEC, tal como lo muestra los gráficos 13 y 14, también proveniente del referido informe de la Sutel: ...” (P.60)

Gráfico 13. Procedimientos de contratación administrativa tramitados por la excepción del artículo 2 inciso c) de la Ley 7494 adjudicados según operador. Costa Rica. Periodo 2016-2020. (Distribución porcentual)



Fuente: Elaboración propia con información del Sistema Integrado de Compras Públicas.

Gráfico 14. Porcentaje de procedimientos de contratación administrativa adjudicados a proveedores de servicios de telecomunicaciones, bajo la excepción dispuesta en el artículo 2 inciso c) de la Ley 7494. Costa Rica. Periodo 2016-2020. (Distribución porcentual)



Fuente: Elaboración propia con información del Sistema Integrado de Compras Públicas.

...

4.- Opinión de entes expertos sobre mejores prácticas en la Contratación:

Seguidamente, se resumen resoluciones de la propia Contraloría General de la República (CGR) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que nos sirven de ejemplo respecto al problema indicado:

1. Respecto a mejores prácticas en contratación la CGR ha indicado:
“... 5. Sobre las buenas prácticas internacionales en la elaboración de estudios de mercado.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el Informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia, denominado “Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia” (2014), dispuso en relación con los estudios de mercado lo siguiente:

*... **Los estudios de mercado son de importancia vital** y una herramienta **preparatoria valiosa**. Deberían ser emprendidos aun cuando no haya ningún requisito legal que los imponga, en particular para licitaciones de gran valor. Un entendimiento a fondo de todas las condiciones que prevalecen en el mercado y de los oferentes potenciales es esencial si es que las autoridades contratantes quieren comprar con eficiencia y detectar y evitar la colusión entre oferentes.*

*Los estudios de mercado deben **identificar las características y especificaciones de los bienes y servicios que se van a adquirir, los oferentes existentes y potenciales, los productos alternativos, las tendencias de los precios en el transcurso del tiempo, las diferencias en precios entre los mercados privados y los de contratación pública, y los costos y otras variables competitivas, todas las cuales están indicadas en los Lineamientos de la OCDE**. Los estudios de mercado deberían ser **realizados por individuos con conocimientos en contratación pública** y/o investigación, que dispongan de suficiente tiempo y recursos ...*

*... En ese mismo sentido de la estandarización, la OCDE ha desarrollado una herramienta que contempla una metodología integral para el análisis de mercado, incluyendo un modelo normalizado para el informe del análisis del mercado. **En particular se destaca, que herramientas de este tipo, pueden ser útiles para orientar a los profesionales en la realización de los estudios de mercado y documentar las acciones llevadas a cabo para garantizar la total transparencia de esta etapa del proceso, con lo cual se permite que se utilice para acumular conocimientos internamente y a efectos de control.***

De esa forma, se tiene que a nivel internacional las buenas prácticas van enfocadas a que el proceso de consulta para la obtención de la información

*en la que se basa el estudio de mercado sea abierto y objetivo, dotando a los **potenciales oferentes de toda la información necesaria para atender a las solicitudes de propuesta que se remitan, otorgando un plazo adecuado para remitir su propuesta y garantizando la igualdad de trato entre ellos. Se entiende que resulta de vital importancia que todo el proceso se documente (tanto las actuaciones previas a las solicitudes de propuesta como los resultados) y queden incorporados a los expedientes respectivos ... (El destacado no es del original)***

2.- Respecto a estudios de mercado, la CGR ha indicado:

*“(...) esta Contraloría General ha venido **delimitando los elementos mínimos que debe contener un estudio de mercado para poder ser considerado como tal, y que de esa forma el mismo esté en capacidad de reflejar realmente la realidad de un determinado mercado en un momento en particular. Bajo esa tesitura, es posible extraer una serie de consideraciones en torno a este tema, y en ese sentido se debe partir por tener claro que la realización de un estudio de mercado no tiene por qué cumplir con las formalidades, requisitos y condiciones de un concurso público, sin embargo, sí debe respetar ciertas bases esenciales que permitan garantizar la objetividad y veracidad de sus resultados. Así, tal y como se indicó en los citados oficios, es necesario que el estudio sea suscrito por un funcionario competente que asuma la responsabilidad por el análisis llevado a cabo, debiendo además haberse definido previamente una metodología con base en la cual se compararán las ofertas recibidas, así como las bases que servirán para poder consultar efectivamente el mercado.***

*En ese orden de ideas, **debe contarse con los factores de calificación que se valorarán para comparar las ofertas, así como el valor o puntuación que se le concederá a cada uno de éstos, pero además debe poderse constatar los términos y condiciones en que se comunicó a los potenciales interesados la intención de llevar a cabo un estudio de mercado, siendo que se debe poder demostrar los requerimientos que se plantearon a los distintos participantes, así como la forma o medio que se utilizó para comunicar el interés de la respectiva Administración de valorar las condiciones del mercado para un bien o servicio en particular.***

*Lo anterior, se traduce básicamente en la **implementación de los principios de eficiencia, igualdad, libre competencia y publicidad, los cuales deben ser pilares en el proceso de realización de un estudio de mercado (...)**¹¹ (El destacado no es del original)*

¹¹ División de Contratación Administrativa - CGR informe DCA-1120 del 31 de marzo, 2020

3.- Mercados en competencia efectiva y la aplicación de las excepciones a estos mercados.

Por su parte, la SUTEL a propósito del reglamento a la Ley de Contratación Pública, en su informe 03757-SUTEL-CS-2022 del 26 de abril del 2022, destaca el impacto de ambas figuras en los mercados de telecomunicaciones declarados en competencia, a saber:

“... El análisis realizado en las secciones anteriores arroja como resultado que existen normas en particular que podrían tener un impacto perjudicial sobre la competencia del mercado de telecomunicaciones, sin que esto quiera decir que no pueda afectar la competencia en otros mercados.

En síntesis, dichas normas tenderían a:

... Limitar el número de empresas a participar en procesos de compra pública, siendo que la normativa propuesta establecería: a) una excepción de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa de la actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público (Artículos 3 y 5) y así como de las alianzas estratégicas de ciertas entidades que operan dentro de mercados en competencia y que unen a una o a varias empresas públicas o privadas con las que comparte mercados afines (artículo 12) ...

... En esta línea de análisis, se debe tener claro que el objetivo central de la contratación pública es adquirir bienes y servicios al menor precio y mayor calidad posibles para satisfacer los requerimientos del gobierno...

... Sobre el uso de excepciones, la OCDE en su Recomendación indica que se debe:

“...ii) Recurrir a licitaciones abiertas a la participación, limitando el uso de las posibles excepciones y de las contrataciones con un único proveedor. Las licitaciones mediante concurso deberán ser el método habitual en la contratación pública, como instrumento adecuado que son para lograr la eficiencia, combatir la corrupción, obtener unos precios justos y razonables y garantizar unos resultados competitivos. Si se dan circunstancias excepcionales que justifiquen limitar el uso de los concursos públicos y aconsejen el recurso a la contratación con un único proveedor, esas excepciones deberán quedar establecidas a priori, ser por motivos tasados y llevar aparejada la oportuna justificación cuando se recurra a ellas, sin perjuicio de que se tenga en cuenta, para su supervisión, el mayor riesgo que suponen de

corrupción, incluida la de proveedores extranjeros. (El resaltado es intencional) ...” (P. 8)

...Partiendo de lo analizado por la OCDE, no se encuentra por parte de la DGCO, **cuál es la circunstancia excepcional que justifique la tipificación de este tipo de actividad contractual como excepcional, más allá de que el texto de reglamento propuesto desarrolla lo referido en el artículo 3 inciso b) de la Ley 9986.**

Asimismo, **la OCDE ha sido enfática al afirmar en múltiples instrumentos que es necesario que tanto las empresas públicas** (SOE, por sus siglas en inglés de state-owned enterprise), **como el mismo Estado, se ajusten a las reglas de la contratación pública, para que estas apliquen a entes públicos y privados por igual, con el fin de cumplir con el principio de neutralidad competitiva, sea, cuando en un mercado nadie es sujeto de ventajas o desventajas.**¹⁰

Aunado a lo anterior, se debe recordar tal y como se dijo anteriormente, que **la contratación pública representa una buena parte del gasto del Estado, por lo que el contratar con este resulta muy atractivo tanto para los entes públicos como para los privados.** De manera que se sugiere valorar dicha excepción del texto propuesto de Reglamento a la Ley de Contratación Pública, al considerarse que la misma no tiene un claro beneficio o un fin público ...

...Dentro del contexto de la contratación administrativa, lo que se busca con este principio, **es que en todo procedimiento de contratación se garantice en el proceso de identificación de la necesidad, decisión inicial y creación del pliego de condiciones, de crear y promover adquisiciones que busquen competencia efectiva entre los oferentes.** Cuyas condiciones legales, técnicas o financieras de todo procedimiento deben facilitar la competencia abierta, justa, no discriminatoria y transparente, de modo que ningún oferente o proveedor, obtenga ventajas. En línea con lo anterior, los expertos recomiendan:

“(...) revisar el entorno legislativo y administrativo en el que participan las empresas estatales, para luego reformarlo, con el fin de que las condiciones en las que opera la empresa estatal sean lo más similares posible a las que enfrentan las empresas privadas.

Los países han desarrollado varios mecanismos para enfrentar problemas de neutralidad competitiva, en virtud del contexto, las razones y características de las empresas públicas...”¹²(Los destacados no son del original)

¹²En <https://centrocompetencia.com/neutralidadcompetitiva/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20OCDE,indebidas%20entregadas%20por%20el%20Estado>. Algunos ejemplos son: **3.1. Unión Europea** El enfoque de neutralidad competitiva fue adoptado en el Tratado de Funcionamiento de la

Finalmente, como legislador he dedicado tiempo al estudio del caso SINART, en particular lo relativo a su agencia de publicidad, un caso donde se conjugan una serie de malas prácticas y excesos permitidos por la ambigüedad del marco legal actual.

Veamos algunas conclusiones:

- 1.- Se invoca el derecho de confidencialidad en cuanto al replanteamiento de la agencia de publicidad, lo cual se comprende por estar en un mercado en competencia, pero a la vez aprovecha portillos legales como la excepción de concurso entre entes de derecho público;
- 2.- Abuso de la figura de excepción (anteriormente conocida como contratación directa) entre entes públicos como portillo y, con ello, se omite la exclusión explícita de la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas dentro de las excepciones a la aplicación de los procedimientos ordinarios (establecidas en inciso d) del artículo 3);
- 3.- El uso de convenios entre partes en lugar de uso de la plataforma SICOP, en abierta violación de los principios de transparencia, trazabilidad y publicidad que deben regir la contratación pública;
- 4.- Aprovechamiento del plazo para entrada en vigencia de la nueva ley de contratación pública y su reglamento para apurar procedimientos y contratos sin los requisitos que la nueva ley, con el consiguiente favorecimiento de SINART y en detrimento de la neutralidad competitiva.

Todo lo anterior evidencia un manejo perverso, donde los costarricenses no sabemos si el precio que están pagando por los servicios del SINART los entes públicos, con recursos de todos los costarricenses, es el mejor, si las condiciones y los servicios son los mejores y más adecuados a las necesidades de las instituciones públicas contratantes. Esto, -el mejor servicio al menor precio posible-, es precisamente lo que se busca garantizar mediante el apego a los principios que regulan los procedimientos ordinarios de contratación que, en el caso de la agencia de publicidad del SINART, se utilizan como excepción, cuando de acuerdo con la legislación vigente, deben ser la regla general. En otras palabras, en lo que al SINART respecta, la excepción se ha convertido en la norma.

Unión Europea (TFUE) de 1957... **3.2. Australia** El gobierno australiano posee uno de los marcos regulatorios más completos y avanzados respecto a la neutralidad competitiva... Según la definición australiana, la neutralidad competitiva implica que los negocios del gobierno no deben gozar de ventajas competitivas netas sobre el sector privado simplemente por ser propiedad del sector público. Es decir, la neutralidad competitiva requiere que el gobierno no sea capaz de utilizar sus poderes legislativos o fiscales para favorecer sus propias empresas... **3.3. Estados Unidos** ... promueve la neutralidad competitiva a través de los “**Notional Principles**” (OCDE, 2015) ... **3.4. Chile**... la neutralidad competitiva se promueve y protege implícitamente en la actual Constitución Política ... la participación del Estado en la economía como proveedor de bienes y servicios se encuentra restringida.

En resumen, el proyecto de ley promueve una de las mejores prácticas recomendadas por la OCDE y por medio de la modificación de los artículos 3¹³ y 4 de Ley General de Contratación Pública, de manera tal que se integre el principio de neutralidad competitiva como parte de los elementos necesarios a considerar en los procesos de contratación; se ajusten las normas de excepción, con el fin de eliminar los casos de contratación entre entes públicos cuando los servicios a ser contratados se presenten en mercados en competencia donde concurren agentes económicos públicos y privados; se derogue la posibilidad de contratar como excepción publicidad, y, finalmente, incluir en forma clara los elementos que deben contener los estudios de mercado que fundamentan las contrataciones en la administración, tal como lo recomienda la OCDE.

¹³ Mediante proyecto de ley 22014 se presentó una iniciativa de ley que buscaba reformar el artículo 2 de la 7494 LCP, al cual se le venció el plazo cuatrienal y fue archivado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD
COMPETITIVA EN LAS COMPRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1- Se modifican los incisos b, c y d del artículo 3 de la Ley N.º 9986. Ley General de Contratación Pública, del 27 mayo de 2021, cuyo texto dispondrá:

Artículo 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, siempre y cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar y no se trate de bienes, obras o servicios que se prestan en un mercado abierto a la competencia. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico:

- i.- La idoneidad del ente público que se pretende contratar;
- ii.- La certificación de la autoridad de competencia respectiva de que el bien, obra o servicio, no está dentro de un mercado en competencia;
- iii.- La invitación publicada en el sistema unificado digital por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existen potenciales interesados en proveer el objeto contractual;
- iv.- La declaración jurada donde se acredite que el ente por contratar realizará al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual. En el caso del 30% restante contratado con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido de:

- i.- Una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite;
- ii.- Un estudio de mercado conforme lo establecido en el artículo 4 de esta ley

iii.- Una invitación que debe ser realizada en el sistema unificado digital por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente.

Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.

d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social para la difusión de mensajes vinculados con avisos respecto de los servicios que presta la entidad, de conformidad con lo establecido en el plan de medios aprobado previamente. Queda prohibido el uso de la excepción para la contratación de agencias de publicidad y las campañas publicitarias.

(...)

ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 9986. Ley General de Contratación Pública, del 27 mayo del 2021, cuyo texto dispondrá:

(...)

Artículo 4- Requerimientos generales para el uso de las excepciones (...)

b) Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público. La valoración de las ventajas comparativas como son costos, tiempo de respuesta a las fallas que se puedan presentar, garantías, experiencia, entre otros elementos que resultan importantes para determinar al oferente idóneo.

(...)

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso j en el artículo 8 de la Ley No. 9986. Ley General de Contratación Pública, del 27 mayo de 2021.

(...)

Artículo 8- Principios generales

Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública. (...)

j) Neutralidad competitiva: en todo procedimiento de contratación se deben promover procesos no discriminatorios que otorguen el mismo tratamiento tanto a entes públicos como privados. En la descripción de necesidades, decisión inicial o en los pliegos de condiciones, queda prohibido fomentar, dar o conceder privilegios a los oferentes, indistintamente de su naturaleza pública o privada. La Administración optará por procesos de adquisición que promuevan la participación, definiendo pliegos de condiciones motivados, justos, no discriminatorios y que no contengan cláusulas que resulten restrictivas de manera injustificada.”

TRANSITORIO I-

El Ministerio de Hacienda cuenta con 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para actualizar las normas técnicas y capacitación a la administración pública.

TRANSITORIO II-

Los procedimientos en curso, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable. De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz

Johana Obando Bonilla

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Cambroner Aguiluz

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 441978.—(IN2023790910)

PROYECTO DE LEY

**REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE
PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE**

Expediente N.º 23.783

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

**I- CRISIS POR EL USO DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS:
EFECTOS SANITARIOS, SOCIOAMBIENTALES Y AFECTACIONES A LA
COMPETITIVIDAD DEL PAÍS**

La preocupación por los efectos negativos de los agroquímicos en la salud pública, el ambiente y el desarrollo social y económico de nuestro país, está respaldada por numerosos estudios científicos, que han documentado la relación entre la exposición a estos productos y la aparición de enfermedades crónicas, como el cáncer, malformaciones congénitas, trastornos del sistema nervioso y otras afecciones de diversa índole¹.

Además, la contaminación del suelo, el agua y la biodiversidad provocada por el uso indiscriminado de estos químicos ha generado graves impactos en los ecosistemas y la calidad de vida de las comunidades cercanas a las zonas de producción agrícola².

Por si fuera poco, el uso excesivo de plaguicidas altamente peligrosos, sin control, monitoreo, ni asesoría técnica independiente, genera afectaciones económicas directas al sector agroexportador, que encuentra limitado o prohibido el ingreso de

¹ Rodríguez, T., & Wesseling, C. (2016). Impactos del uso de plaguicidas en la salud humana y el ambiente: el caso de Costa Rica. *Revista Acta Médica Costarricense*, 58(2), 84-92.

Mena, F., & Van den Berg, H. (2010). Evaluación del riesgo agudo por plaguicidas para la salud humana en Costa Rica. *Revista de Biología Tropical*, 58(4), 1179-1189.

Ramírez, F., & Castillo, L. E. (2017). Plaguicidas, ambiente y salud: desafíos para Costa Rica. *Ambientico*, (258), 12-15.

² Castillo, L. E., & de la Cruz, E. (2015). Implicaciones del uso de plaguicidas en la calidad ambiental y salud humana en la zona norte de Costa Rica. *Revista Ambientico*, (243), 14-19.

Corrales, M. A., & Jiménez, R. R. (2016). Impacto ambiental de los plaguicidas en Costa Rica. *Revista Agronomía Mesoamericana*, 27(2), 421-431.

productos al mercado europeo, por incumplimiento de las normas mínimas internacionales. En mayo de 2023, un cargamento de melones costarricenses fue rechazado en Alemania por exceder, en 7 veces, el límite establecido por la Unión Europea del pesticida clorotalonil, considerado cancerígeno y cuyo uso fue prohibido por la Comisión Europea (UE) en abril de 2020 tras ser revisado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y comprobar sus efectos dañinos sobre diversos animales, desde anfibios hasta abejas³.

La contaminación de fuentes de agua para consumo humano con residuos de plaguicidas es uno de los efectos más visibles y costosos, a nivel social, ambiental y económico, del uso de agroquímicos peligrosos. La Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ha alertado sobre la situación de contaminación de nacientes, que afectó la capacidad de continuar brindando el servicio de agua potable por parte de la Asociación Administradora del Acueducto Comunal (ASADA) de la comunidad de Cipreses de Oreamuno de Cartago, y destacó que esta no es la única comunidad afectada: otras zonas del país como Palmira de Zarco, Siquirres, Pital y Aguas Zarcas de San Carlos y Río Cuarto, también han visto violentado su derecho al agua potable, debido a la contaminación por Clorotalonil⁴.

Cabe indicar que, la imposibilidad de utilizar un acueducto comunal por contaminación con agroquímicos implica no solo una enorme afectación a la calidad de vida de las personas pobladoras, sino un enorme costo para el Estado. Solo en 2023, debido a la contaminación sufrida por los acueductos de Oreamuno y Alvarado, en la provincia de Cartago, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) ha debido realizar una enorme inversión para abastecer de agua potable, vía camiones cisterna, a más de 5000 personas, hasta tanto no se logre brindar una solución permanente.

En la zona Norte, en el 2016 se detectó presencia de bromacil en nacientes que abastecen a Río Cuarto de Alajuela⁵. En el 2020, también se presentó contaminación en un pozo en Los Llanos de Aguas Zarcas con este mismo agroquímico; este último caso, 3 años después de que se prohibiera el uso del bromacil⁶.

³<https://www.dw.com/es/melones-contaminados-de-costa-rica-abren-nueva-pol%C3%A9mica-sobre-pesticidas/a-65295699>

⁴<http://www.digeca.go.cr/noticias/direccion-de-gestion-de-calidad-ambiental-del-minae-apoya-prohibicion-del-clorotalonil>

⁵<https://www.nacion.com/el-pais/servicios/estado-conocia-contaminacion-de-agua-con-bromacil/CII5QXIIYFGELNBMZO3U43MB4I/story/>

⁶<https://www.nacion.com/el-pais/salud/contaminacion-con-bromacil-deja-sin-agua-a-200/4KQHX5SOM6FBGZCQY6XB4PWKUB4/story/>

Estos son unos de los muchos casos de contaminación asociados al uso excesivo de plaguicidas peligrosos que demuestran la falta de control en el uso de estas sustancias, a pesar de que existen plaguicidas de uso y venta restringida que requieren de una receta profesional. Un ejemplo de estos, es el Paraquat que se encuentra restringido desde el 2007 y, sin embargo, figura como uno de los plaguicidas de mayor consumo según un informe de Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁷. Aunado a esto el mismo informe advierte que desde los noventa se ha presentado un debilitamiento de la extensión agrícola e investigación, dejando a los productores sin asistencia técnica.

En cuanto a los costos, una publicación de PNUD del año 2022 estima los costos sanitarios incurridos por el Estado debido al uso, exposición, lixiviación, dispersión, bioacumulación, consumo indirecto y directo de plaguicidas de Costa Rica entre los años 2012-2020⁸. Estos costos se estiman utilizando la metodología descrita en el documento disponible en el sitio web impactoplaguicidas.cr y estima el costo fiscal, asociado a las erogaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y del Instituto Nacional de Seguros (INS) en la atención y tratamiento de las personas intoxicadas, así como al gasto relacionado con las incapacidades laborales. Además, estima el efecto productivo en términos de la producción agrícola no realizada por las personas fallecidas entre su edad de deceso y la edad esperada de retiro del mercado laboral. Entre los resultados, el estudio señala que:

“En vista de lo anterior, el costo total del impacto económico de los agroquímicos se estimó en ₡16,741,662,603 entre los años 2018 y 2020. Esto significa que, en promedio, el país incurre en costos del orden de los ₡5,580,554,201 por año (unos USD 9,518,257). En términos del PIB, los costos considerados han representado un promedio del 0.015 % durante el periodo analizado, siendo el 2019 el año con mayor impacto (0.017 % del PIB), en tanto, en el 2018 se observó el menor impacto (0.013 %). Si, por el contrario, se utilizase el PIB agrícola para analizar el mismo resultado, los resultados indicarían que los costos totales representarían un 0.35 % del PIB agrícola con un rango que fluctúa entre un 0.29 % y un 0.40 % de la producción agrícola.”

El estudio indica que este costo podría ser mayor debido a que por falta de información no se incluyeron los costos por enfermedades crónicas y pérdida de impuestos, lo cual evidencia la necesidad de mejorar la recopilación de datos en el tema que permitan monitorear el impacto en el uso de plaguicidas y la toma de decisiones en política pública.

⁷ <https://impactoplaguicidas.cr/repositorio/analisis-sobre-el-uso-de-plaguicidas-en-la-agricultura-en-costa-rica-2/>

⁸ <https://impactoplaguicidas.cr/repositorio/informe-inicial-costo-economico-y-fiscal-del-uso-de-plaguicidas-en-costa-rica/>

Estos contaminantes han sido encontrados no solo en nacientes, sino también en cuerpos de agua superficiales como ríos, humedales, suelos, entre otros, lo cual, además de la obvia afectación al capital natural y sus ecosistemas y servicios ecosistémicos asociados⁹, tiene un enorme impacto en las poblaciones que utilizan estas aguas para riego en la agricultura, como abrevadero para animales y como uso recreacional de las comunidades, especialmente de la niñez y juventud en zonas rurales.

Las malas prácticas en el uso de plaguicidas también se evidencian en los alimentos que consumen los costarricenses. En el 2021, un análisis del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) determinó que el 72 % del chile dulce, el 42 % de la zanahoria y el 40 % de la lechuga producida en el país no cumple con los límites máximos de residuos de plaguicidas¹⁰.

Los efectos anteriores no son de extrañar cuando estamos frente a datos alarmantes que presenta el PNUD sobre el uso de plaguicidas en Costa Rica¹¹. Según este organismo internacional, 20 de los 22 plaguicidas más utilizados en el país son considerados altamente peligrosos, según los criterios actuales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Muchos de estos, ya están prohibidos en otros países, incluidos países destino de nuestras exportaciones agroalimentarias, como la Unión Europea.

La misma fuente señala que el uso estimado de plaguicidas por hectárea agrícola en Costa Rica es de 34,45 kg al año, y que cada persona trabajadora del sector agropecuario está expuesta en promedio a un estimado de 75 kg de plaguicidas al año.

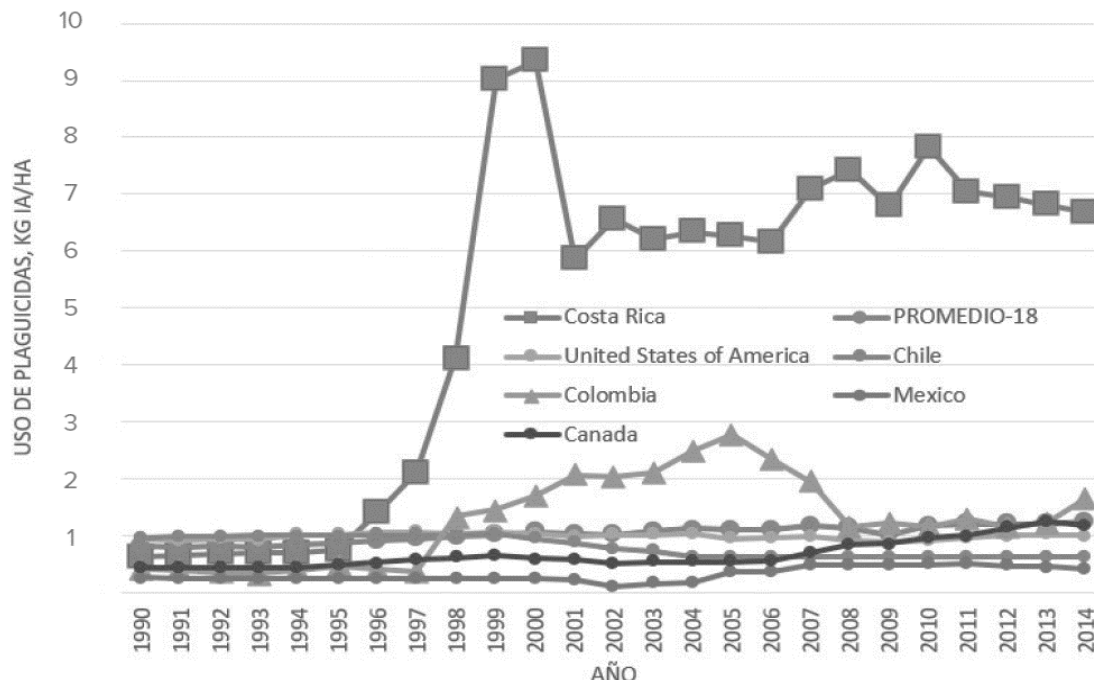
Según datos de la FAO y del Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional (UNA), en 2015, una comparativa por países sobre el uso de agroquímicos da a Costa Rica el nada honroso primer lugar de países con mayor uso de agroquímicos¹², a nivel mundial, seguido por China. En el siguiente gráfico se ilustra el consumo de plaguicidas de Costa Rica utilizando datos de la FAO en comparación con países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluido en el Informe de PNUD:

⁹ <https://impactoplaguicidas.cr/repositorio/impacto-potencial-de-los-plaguicidas-sobre-el-capital-natural-y-sus-servicios-ecosistemicos-en-costa-rica/>

¹⁰<https://semanariouniversidad.com/pais/un-72-del-chile-dulce-que-se-consume-en-el-pais-incumple-los-limites-de-residuos-de-plaguicidas/>

¹¹ <https://impactoplaguicidas.cr/>

¹² <https://ojoalclima.com/costa-rica-es-el-consumidor-mas-voraz-de-plaguicidas-en-el-mundo/>



Elaborado por: Elidier Vargas para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-Costa Rica) el cual puede ser consultado en <https://impactoplaguicidas.cr/repositorio/analisis-sobre-el-uso-de-plaguicidas-en-la-agricultura-en-costa-rica-2/>

Por su parte, la Contraloría General de la República (CGR) en el informe de auditoría sobre las capacidades de coordinación, administración de riesgos y disponibilidad de sistemas de tecnologías de información para la toma de decisiones de las entidades del Estado competentes en materia de plaguicidas, señala que *“en lo referido a la disponibilidad de los sistemas de tecnologías de información para la toma de decisiones, se observó una brecha entre los sistemas, módulos y aplicaciones actualmente disponibles y las necesidades de los usuarios internos y externos. Esta situación afecta la agilidad de los trámites, la oportunidad e integralidad de acceso a la información.”*¹³ Es por esto que, el presente proyecto de ley propone mejoras para el control del uso de plaguicidas altamente peligrosos que se requiera mantener en el mercado.

II- IMPORTANCIA DE LA GESTIÓN ORGANIZADA DEL PROCESO DE CONTROL DE PLAGUICIDAS

Como se ha quedado demostrado, la prohibición y control de una importante cantidad de pesticidas altamente peligrosos, que causan severos daños a la salud, al ambiente y que están prohibidos en los mercados destino de nuestras

¹³ Contraloría General de la República (CGR). Informe de auditoría sobre las capacidades de coordinación, administración de riesgos y disponibilidad de sistemas de tecnologías de información para la toma de decisiones de las entidades del Estado competentes en materia de plaguicidas. 25 de mayo de 2023. Informe N° DFOE-SOS-IAD-00002-2023 https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2023/SIGYD_D/SIGYD_D_2023007921.pdf

exportaciones, es una decisión que el país no puede continuar postergando. Al respecto se ha referido la CGR en su informe N° DFOE-SOS-IAD-00002-2023 pero también lo recomienda la FAO y la OMS a los países: “sacar de circulación aquellos que, por ejemplo, aún utilizados bajo las recomendaciones de uso, representan un riesgo inaceptable para la salud, el ambiente y agricultura”.

No obstante, el proceso debe realizarse de manera organizada y ordenada. Se requiere contemplar un plazo, para que las personas importadoras, distribuidoras y usuarias, agoten los inventarios que existan en el país, ya sea utilizándolas en la agricultura de Costa Rica o que se exporten las existencias.

Paralelo a la prohibición, control y sustitución de plaguicidas es fundamental, que el Poder Ejecutivo, los sectores productivos, centros de investigación de las asociaciones de productores agrícolas, centros de investigación de las universidades, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el sector privado, entre otros, puedan generar alternativas tecnológicas para el control de las plagas que eran controladas por el plaguicida prohibido. Estas alternativas pueden ser de la más diversa naturaleza, desde nuevas formas de manejo del cultivo, la evaluación en campo y uso de biocontroladores hasta el registro de nuevos plaguicidas alternativos, de menor peligrosidad.

La participación de los sectores afectados por la medida de prohibición es clave para asegurar que sean parte de la búsqueda de alternativas y la definición de plazos razonables para su implementación. De esta manera se logrará una salida del uso del plaguicida de forma ordenada y con el menor impacto al sector productivo.

También, es fundamental la evaluación periódica de plaguicidas peligrosos para determinar si es necesaria su prohibición o control. Para aquellos plaguicidas que requieran permanecer en el mercado, tras una evaluación de riesgo ambiental y sanitario, se deben contemplar medidas de control para su uso y venta, que no se limiten a la existencia de una receta profesional, sino que consideren parámetros técnicos que consistan en una verdadera restricción.

En Costa Rica no hay empresas productoras de plaguicidas químicos sintéticos; todo esto es material importado. Lo que se hace es formular producto, para uso en el mercado nacional o para exportar. Es por esto que la prohibición, junto con incentivos para la investigación e innovación, de forma ordenada pero urgente, constituye un potenciador de nuevos emprendimientos, que surjan a partir de los mismos gremios agrícolas como la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), Corporación Bananera Nacional (CORBANA), Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE) u otros, que tienen sus propios centros de investigación, en conjunto con las empresas propietarias de plaguicidas alternativos, en el caso de que pretendan buscar plaguicidas de reemplazo. Esta propuesta es a su vez una alternativa de reactivación económica y mejoramiento de oportunidades de empleo

para el gremio de personas dedicadas a las ciencias agronómicas, tanto en procesos de investigación como de asistencia técnica a las y los agricultores.

En el caso de gremios que no tienen centros de investigación propios, como los productores de piña u hortalizas, las autoridades de Gobierno deben buscar una solución, en conjunto con los otros actores (empresas propietarias de plaguicidas y centros de investigación), de tal manera que se trabaje ordenadamente en la búsqueda de soluciones. En este escenario, los centros de investigación de las universidades y el INA, juegan un papel muy relevante.

Cabe señalar que la prohibición inmediata del uso de plaguicidas, sin otorgar un plazo prudencial para disponer adecuadamente del producto en existencia, puede tener consecuencias no deseadas, desde pérdidas para los comerciantes y agricultores o generación de un mercado ilegal a disposición incorrecta de los químicos, ya que Costa Rica no tiene infraestructura apropiada para destruir plaguicidas, que son sustancias tóxicas de manejo especial, que requieren formas especiales de destrucción. Por eso es preferible dar oportunidad de que agoten sus inventarios o que los exporten.

III- FUNDAMENTO TÉCNICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PLAGUICIDAS PROHIBIDOS Y CONTROLADOS

El presente proyecto de ley contiene un listado amplio de moléculas que pueden estar relacionadas con varias decenas más de productos comerciales, todas consideradas por reconocidos y amplios estudios técnicos, nacionales e internacionales, como plaguicidas altamente peligrosos. Muchos de ellos, prohibidos en muchos países, incluyendo los países destino de la agro exportación costarricense.

Los productos comerciales elaborados con estos químicos altamente peligrosos, tienen decenas de años de comercializarse, por lo que el mercado está dominado por los llamados “genéricos”, o moléculas “libres”, donde hay varias empresas involucradas en la importación, formulación, distribución mayorista y comercio detallista. Todas estas empresas contarán, como se indicó anteriormente, con un plazo prudencial para agotar existencias, una vez aprobado el proyecto de ley.

Las listas de plaguicidas prohibidos y controlados, incluidas en el presente proyecto de ley, se fundamentan en antecedentes normativos nacionales y de convenios internacionales, estudios técnicos rigurosos que acreditan su peligrosidad, en reportes de afectaciones graves a la salud y vida de personas y ecosistemas, así como en restricciones establecidas por algunos de los principales países destino de nuestros productos de exportación. Con base en esta información, su prohibición se justifica, según palabras de la CGR en el citado informe de auditoría N° DFOE-SOS-IAD-00002-2023 sustentada en recomendaciones de la FAO y la OMS: “sacar de circulación aquellos que, por ejemplo, aún utilizados bajo las recomendaciones de uso, representan un riesgo inaceptable para la salud, el ambiente y agricultura”.

-
- a) Plaguicidas prohibidos por normativa de rango menor o por convenios internacionales ratificados por Costa Rica

Costa Rica ya cuenta con antecedentes de prohibición y restricción de agroquímicos peligrosos, vía decreto ejecutivo. Este es el caso del carbofurán (prohibido mediante Decreto Ejecutivo N° 38713-MAG-S-MINAE-MTSS), el endosulfán (prohibido mediante Decreto Ejecutivo N° 38834-MAG-S-MINAE-MTSS), aldicarb (prohibido mediante Decreto Ejecutivo N°38678-MAG-S-MINAE-MTSS), alachlor (prohibido mediante Decreto Ejecutivo Decreto N° 38677-MAG-S-MINAE-MTSS), clorpirifos (restringido mediante Decreto Ejecutivo Decreto N° 34142- MAG-S-TSS-MINAE), entre otros.

Estas prohibiciones y restricciones se basaron en estudios técnicos, el derecho de la Constitución (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud, derecho al agua potable) y a convenios internacionales suscritos por el país, como el Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

Aunque los citados plaguicidas ya se encuentran prohibidos en Costa Rica, es importante elevar esta condición a rango de ley.

- b) Prohibición de uso de antibióticos como plaguicidas

La lista de sustancias prohibidas en el presente proyecto de ley incluye algunos antibióticos. Amplios estudios confirman que el uso prolongado de antibióticos genera resistencia. En Costa Rica, la utilización de antibióticos como plaguicidas es una práctica común y peligrosa, que representa un potencial grave problema de salud pública. Las personas, al consumir, sin saberlo, antibióticos a través de los alimentos, pueden estar generando resistencia a tratamientos que, en caso de sufrir una infección bacteriana, requerirían para salvar su vida.

- c) Plaguicidas que cuentan con amplios estudios técnicos que acreditan su peligrosidad

El Informe Técnico sobre Clorotalonil, publicado por el Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en abril de 2023, recomienda prohibir el uso de clorotalonil en Costa Rica, tal y como lo ha hecho la Unión Europea, debido a las afectaciones que este pesticida causa al ambiente, a la salud pública y en particular a las personas trabajadoras de la agricultura. El informe se enfoca en analizar la problemática del uso del plaguicida clorotalonil y sus metabolitos en Costa Rica y menciona la posibilidad de sustituir el clorotalonil por biopesticidas o controladores biológicos

Destaca además la importancia de considerar la salud ambiental y humana en cualquier plan de acción que se establezca¹⁴.

La CGR ha señalado que, durante el periodo 2019-2022, se han presentado eventos de contaminación de fuentes de agua para consumo humano por la presencia de residuos del plaguicida “Bromacil” en cuatro Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales (ASADA), específicamente de los cantones de Río Cuarto y San Carlos; además, se han denunciado eventos de mortalidad de abejas por exposición a plaguicidas como el fipronil y se ha advertido del riesgo de reducción de la población de polinizadores por el uso de plaguicidas “Neonicotinoides” y “Fipronil”¹⁵.

Las señoras y señores del primer poder de la República, tenemos la oportunidad de hacer historia, elevando y estableciendo prohibiciones, con rango de ley, a plaguicidas con sobrada fundamentación técnica para toma de estas decisiones, que tendrá un impacto directo e inmediato en la salud de las personas y los ecosistemas. Además, el presente proyecto contribuye con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 12 “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles”, disminuyendo considerablemente el uso de pesticidas peligrosos en Costa Rica y generando el marco institucional y financiero necesario para la promoción de una agricultura realmente sostenible, así como el ODS 6: Agua Limpia y Saneamiento, específicamente a la meta 6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

¹⁴ INFORME TÉCNICO CLOROTALONIL. Equipo técnico: Albin Badilla Mora, María José Lafuente González, Anthony Monge Ortega, Diana Vindas Corrales, Monica Fuentes Mendoza; funcionarios del Ministerio de Salud. David Cambronero Bolaños, Nuria Alfaro Herrera, Luis Zúñiga Zúñiga; funcionarios del Laboratorio Nacional de Aguas, AyA. Carlos Mora Batista, Manuela Mata Zúñiga; funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía. 14 de abril 2023

Notas de prensa sobre el informe: Noticias Monumental. MINAE, Salud y AyA recomiendan prohibir el uso del clorotalonil en Costa Rica. 31 de mayo de 2023 <https://www.monumental.co.cr/2023/05/31/minae-salud-y-aya-recomiendan-prohibir-el-uso-del-clorotalonil-en-costa-rica/>

Semanario Universidad. Equipo técnico del Ministerio de Salud, Minae y AyA recomienda prohibir el peligroso Clorotalonil. 31 de mayo de 2023 <https://semanariouniversidad.com/pais/equipo-tecnico-del-ministerio-de-salud-minae-y-aya-recomienda-prohibir-el-peligroso-clorotalonil/?swcfpc=1>

¹⁵Contraloría General de la República (CGR). Informe de auditoría sobre las capacidades de coordinación, administración de riesgos y disponibilidad de sistemas de tecnologías de información para la toma de decisiones de las entidades del Estado competentes en materia de plaguicidas. 25 de mayo de 2023. Informe N° DFOE-SOS-IAD-00002-2023 https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2023/SIGYD_D/SIGYD_D_2023007921.pdf

Por las razones expuestas anteriormente se presenta el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS
PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE**

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objetivo reducir el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante su control, prohibición y sustitución promoviendo una agricultura sostenible en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Definiciones

a) Agricultura sostenible: sistema de producción agrícola que busca alcanzar un equilibrio entre la producción de alimentos, la conservación de los recursos naturales y el bienestar de las comunidades agrícolas reduciendo los impactos en el ambiente y mejorando la calidad de vida mediante la implementación de tecnologías y prácticas de conservación del suelo, uso eficiente del agua, manejo integrado de cultivos, uso de alternativas a insumos químicos, participación comunitaria, entre otras.

b) Plaguicidas altamente peligrosos: Para efectos del presente proyecto de ley, se entenderá aquellos plaguicidas que cumplen con uno o más de los criterios establecidos por la Reunión Conjunta de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura / Organización Mundial de la Salud (FAO/OMS) para la Gestión de Plaguicidas, los cuales son los siguientes: formulaciones de plaguicidas que cumplen con los criterios de las clases Ia o Ib de la Clasificación Recomendada por la OMS para Plaguicidas según su Peligro; ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de carcinogenicidad para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de mutagenicidad para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de toxicidad reproductiva para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas enumerados en el Convenio de Estocolmo en sus anexos A y B, y aquellos que cumplen con todos los criterios establecidos en el párrafo 1 del anexo D del Convenio; o los ingredientes activos y las formulaciones de plaguicidas enumerados en el Convenio de Rotterdam en su Anexo III; o los

plaguicidas enumerados en el Protocolo de Montreal; o los ingredientes activos y las formulaciones de plaguicidas que han mostrado una alta incidencia de daños graves o irreversibles para la salud humana o el medio ambiente.

c) Manejo integrado de cultivos: método de control de plagas y enfermedades que se basa en una combinación de estrategias y técnicas para el cultivo de plantas de manera sostenible y eficiente, conocimientos científicos, técnicas agrícolas y monitoreo constante de los cultivos. Las diferentes prácticas agrícolas que se utilizan son el control biológico de plagas y enfermedades, el uso racional de fertilizantes y pesticidas, la selección de variedades resistentes, la rotación de cultivos, la gestión del suelo y la conservación de recursos naturales.

ARTÍCULO 3- Prohibición de plaguicidas altamente peligrosos:

Se prohíbe el registro, importación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de los ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados, que contengan los siguientes ingredientes activos:

- a) Alachlor
- b) Aldicarb
- c) Bromacil
- d) Bromuro de metilo
- e) Carbofurán
- f) Carbosulfán
- g) Clorotalonil
- h) Dimetoato
- i) Endosulfán
- j) Estreptomicina
- k) Fipronil
- l) Gentamicina
- m) Glifosato
- n) Kasugamicina

o) Oxitetraciclina

p) Paraquat

El Poder Ejecutivo podrá, vía decreto ejecutivo, incluir otros productos en la lista de plaguicidas altamente peligrosos prohibidos en Costa Rica.

También, se prohibirán aquellos plaguicidas altamente peligrosos cuyos ingredientes activos sean prohibidos en un ochenta por ciento (80%) de los países o más, que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y cuando el Codex alimentarius, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) o la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) eliminen para todos los usos autorizados, el límite máximo de residuos (LMR) adoptado como oficial en Costa Rica según la normativa correspondiente, por razones de afectación a la salud o al ambiente.

El Poder Ejecutivo deberá establecer e implementar un plan de acción para la búsqueda de alternativas técnicas a los plaguicidas prohibidos, lo cual no necesariamente debe ser el reemplazo de un plaguicida por otro sino también incluir otras opciones, con un enfoque de manejo integrado de cultivos.

ARTÍCULO 4- Evaluación de otros plaguicidas altamente peligrosos

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Salud (MS) deberán realizar una evaluación de riesgo periódica para determinar si un plaguicida que ha sido declarado altamente peligroso por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) u otra autoridad competente internacional, debe prohibirse en el país. El criterio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Salud (MS) será vinculante para el Ministerio de Agricultura (MAG).

Los plaguicidas altamente peligrosos (ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados) que deben someterse a estas evaluaciones periódicas son los que contengan los siguientes ingredientes activos:

a) Atrazina

b) Benfuracarb

c) Bentazon

d) Carbaryl

e) Clorpirifos

f) Diazinon

-
- g) Diuron
 - h) Hexazinona
 - i) Imidacloprid
 - j) Malation
 - k) Metalaxil
 - l) Metil Ciclopropano
 - m) Metoxifenoazida
 - n) Procloraz
 - o) Propiconazol
 - p) Tetradifón
 - q) Thiametoxam
 - r) Triclorfon
 - s) Validamicina
 - t) Cualquier otro que, conforme a estudios técnicos o evaluaciones de riesgo califica como altamente peligroso de acuerdo con los criterios de peligrosidad establecidos actualmente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) u otros, deba manejarse de forma controlada por parte de los países que los tengan permitidos.

ARTÍCULO 5- Control de venta y uso de plaguicidas altamente peligrosos que requieren mantenerse en el mercado

Cuando según las evaluaciones de riesgo ambiental y sanitario realizadas por el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, un plaguicida altamente peligroso requiere mantenerse en el mercado, en la solicitud de registro se deberán indicar las medidas de restricción de uso del plaguicida que se deben aplicar para reducir el riesgo de afectación a la salud humana y al ambiente. Estas medidas de restricción incluirán las distancias respecto a centros de población, plantaciones con cultivos sensibles, vías de comunicación, equipos de aplicación a utilizar, dosis y frecuencias de aplicación, y otras medidas similares, que las autoridades competentes consideren necesarias para permitir el uso del plaguicida.

Las aplicaciones de plaguicidas altamente peligrosos deberán ser autorizadas por un profesional en ciencias agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, quien deberá dar la autorización mediante una receta digital. El profesional deberá realizar una inspección de campo previa antes de emitir la receta. Es obligación del profesional que firme una receta digital autorizando el uso de un plaguicida altamente peligroso, velar por el cumplimiento en el campo de las medidas de control que hayan indicado en el registro del plaguicida y en la receta digital.

Las recetas digitales deberán ser de acceso público para efectos de control de los sitios de aplicación, así como para estudios sobre eventuales efectos de las aplicaciones terrestres y aéreas de plaguicidas para la salud humana y el ambiente. Las autoridades competentes podrán requerir de esta información cuando lo consideren necesario.

Las personas físicas o jurídicas que utilicen estos plaguicidas deberán mantener una bitácora de uso de plaguicidas altamente peligrosos en el campo.

ARTÍCULO 6- Estadísticas de contaminación y salud ocupacional relacionadas con la aplicación de plaguicidas

El Ministerio de Salud, será el ente responsable de crear y mantener actualizada una base de datos única sobre personas afectadas por contacto con plaguicidas. Todas las instituciones públicas y privadas que reciban pacientes, solicitudes de incapacidades, reportes de defunción u otros relacionados con la exposición a plaguicidas, deberán remitir el reporte correspondiente al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 7- Fomento a la investigación, desarrollo y asistencia técnica para la agricultura sostenible.

El Estado costarricense, en coordinación con las instituciones del sector agrícola y agroexportador, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), centros de investigación de las universidades públicas y del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), entre otros, impulsará el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados a:

a) Incluir líneas de investigación para el desarrollo tecnológico y la difusión de tecnologías y métodos alternativos para el control de plagas y enfermedades en el sector agrícola, que sean eficientes, seguros, respetuosos con el entorno natural y permitan la transición hacia prácticas de producción sostenibles ambiental, social y económicamente, menos dependientes del uso de plaguicidas químicos sintéticos.

b) Contar con programas y proyectos de extensión, asistencia técnica y acción social, que brinden apoyo y asesoría directa y personalizada a pequeños y medianos productores.

c) Establecer sistemas de monitoreo y seguimiento, que aseguren que la producción agrícola nacional, destinada tanto a la exportación como al consumo local, cumplan con los límites permitidos por las organizaciones nacionales e internacionales competentes en velar por la salud pública, el medio ambiente y el comercio internacional agroalimentario.

d) Facilitar información que permita al sector productor y agroexportador, acceder a líneas de crédito, financiamiento y nuevos mercados dirigidos a la producción sostenible.

e) Promover la creación de unidades de investigación especializadas para sectores agrícolas que cuentan con cobertura en el territorio nacional o que hacen uso intensivo de plaguicidas, tales como el sector piñero y el sector hortícola, u otros, a criterio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8- Fortalecimiento de los programas de extensión, capacitación y asistencia técnica.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con apoyo del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Salud (MINSA) y otras instituciones competentes, fortalecerá sus programas de extensión y asistencias técnica independiente mediante recursos financieros propios, establecimiento de convenios con centros académicos y de investigación, cooperación internacional y cualquier otro mecanismo que establezca el ordenamiento jurídico, de manera que se garantice al sector productivo agrícola y agroexportador, contar con asesoría, capacitación y acompañamiento para implementar técnicas y tecnologías que cumplan con los límites y estándares socio ambientales sobre el uso de plaguicidas, que establezcan las autoridades de salud y ambiente, a nivel nacional, así como las que establezcan los mercados internacionales a los que van dirigidas las exportaciones de productos agroalimentarios.

ARTÍCULO 9- Financiamiento de los programas de extensión, capacitación y asistencia técnica.

El Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá transferir al menos el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de la tasa de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos químicos destinados al uso agrícola, al financiamiento de procesos de investigación en prácticas alternativas a los plaguicidas químicos, tales como controladores biológicos u otras prácticas relacionadas con el manejo integrado de los cultivos para la prevención y el control de plagas en la agricultura y sus respectivos programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación de las alternativas desarrolladas. El Servicio Fitosanitario deberá ejecutar estos fondos mediante convenios con los centros de investigación de las universidades, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como con los centros de investigación de las instituciones del sector agrícola y de los gremios productivos.

Por su parte PROCOMER, como institución promotora de la Marca País Esencial Costa Rica, destinará al menos un 10% de sus inversiones a la realización de procesos de capacitación y asistencia técnica al sector agroexportador, para asegurar el cumplimiento de los estándares y límites internacionales al uso de plaguicidas.

ARTÍCULO 10- Incentivo a las empresas que produzcan alternativas a los plaguicidas químicos sintéticos

Las personas jurídicas que produzcan alternativas no químicas a los plaguicidas, tales como plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos, cualquier otro tipo de biocontroladores o alternativa con bajo impacto socioambiental, tendrán derecho a una reducción del pago del impuesto sobre la renta, de la siguiente forma:

- a) Una reducción del cien por ciento (100%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el primer año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- b) Una reducción del ochenta por ciento (80%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el segundo año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- c) Una reducción del sesenta por ciento (60%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el tercer año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- d) Una reducción del cuarenta por ciento (40%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el cuarto año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- e) Una reducción del veinte por ciento (20%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el quinto año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.

Le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Ambiente y Energía, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda, establecer vía reglamentaria qué tipos de productos son las alternativas no químicas a los plaguicidas sintéticos y que, por lo tanto, se podrán acoger a este beneficio. Una vez publicado el respectivo reglamento, las personas jurídicas que quieran acogerse a este beneficio deberán realizar su solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para acogerse a este beneficio, los solicitantes del beneficio deberán demostrar, a satisfacción de la Dirección General de Hacienda, que la actividad principal de su negocio es la producción de las alternativas antes señaladas de los agroquímicos sintéticos, considerándose como actividad principal aquella que genera al menos el

setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos brutos dentro de un ejercicio económico. En el caso de los nuevos negocios que soliciten acogerse a este beneficio, esta condición deberán demostrarla posterior a su primer año de operación, so pena de perder el beneficio en caso de no cumplir, lo que le generará la obligación automática de pagar los impuestos no cancelados en el primer año.

ARTÍCULO 11- Trámites preferenciales al registro de alternativas no químicas. El Servicio Fitosanitario del Estado deberá priorizar el trámite de registro de plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos o cualquier otro tipo de biocontrolador.

ARTÍCULO 12- Incentivos a los agricultores para la compra de alternativas a los plaguicidas químicos sintéticos

Los productores agropecuarios que utilicen como alternativa a los plaguicidas químicos sintéticos, productos como plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos, cualquier otro tipo de biocontrolador o alternativa con bajo impacto socioambiental, podrá aplicar como un crédito al pago del impuesto sobre la renta, hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto gastado anualmente en estas alternativas a los agroquímicos. El crédito aplicable deberá respaldarse con la información respectiva, según lo disponga la administración tributaria, y se basará en los gastos formalmente realizados dentro del año fiscal correspondiente.

Artículo 13- Modificación del tratamiento tributario aplicado a los agroquímicos.

Refórmese el numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, de forma que se lea de la siguiente manera:

(...)

3- Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

a) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Se exceptúan de esta disposición los insumos agropecuarios, como abonos, fertilizantes y plaguicidas que se consideren altamente peligrosos según la evaluación de riesgos ambiental y sanitaria del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Salud (MS).

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del

consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y será revisada y actualizada como mínimo cada cinco años o cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los tres primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

De lo recaudado anualmente por este concepto, se deberá presupuestar el monto de recursos equivalentes a la cifra para otorgar y mantener la sostenibilidad de un total de 3.500 (tres mil quinientas) nuevas pensiones del régimen no contributivo, transferencia que realizará el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para el Programa del Régimen No Contributivo. En adelante, el monto a transferir anualmente deberá cubrir el costo total de las 3.500 (tres mil quinientas) nuevas pensiones.

Este monto será trasladado de forma oportuna a la CCSS con los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de las pensiones, así como los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho programa.

La transferencia al Programa del Régimen No Contributivo, dispuesto en los párrafos anteriores, no podrá dejar de presupuestarse o girarse, ni total ni parcialmente, con sustento en los artículos 15, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

- c) La importación o la compra local de las siguientes materias primas e insumos:
 - i- Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
 - ii- Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
 - iii- Sorgo.
 - iv- Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.
 - v- Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

- d) Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, a excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda. Se exceptúan de esta disposición los insumos agropecuarios, como abonos, fertilizantes y plaguicidas que se consideren altamente peligrosos según la evaluación de riesgos ambiental y sanitaria del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Salud (MS).

(...)

ARTÍCULO 14- Sanción por el uso de plaguicidas prohibidos.

Será sancionado con pena de multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios base, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien emplee plaguicidas altamente peligrosos prohibidos.

ARTÍCULO 15- Sanción por el uso indebido de plaguicidas altamente peligrosos.

Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base, siempre que no se configure infracción de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien haga uso de plaguicidas altamente peligrosos incumpliendo las regulaciones y limitaciones técnicas establecidas en el marco jurídico.

ARTÍCULO 16- Sanción por la presentación de información falsa.

Las personas físicas o jurídicas que presenten información falsa para recibir los beneficios fiscales de esta Ley, o que hayan inducido a error a la administración tributaria con la misma finalidad, serán sancionados con la revocación inmediata de dichos beneficios fiscales siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III, sección II de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley N° 10.286 del 18 de agosto del 2022 y se les aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieren configurar las actuaciones descritas en esta norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La prohibición de los plaguicidas establecida en esta ley será efectiva tres años a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo establecerá el plan de acción para la búsqueda de alternativas técnicas a los plaguicidas prohibidos en esta ley, en un plazo no mayor a 3 meses a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio III- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO IV- Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen los plaguicidas prohibidos en esta ley, tendrán un plazo improrrogable de tres años, contados a partir de la publicación de esta ley para agotar sus existencias, siempre que se respeten los límites máximos permitidos y se incorporen todas las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a la salud de las personas y al ambiente. Tras vencer el plazo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado procederá a la cancelación de todos estos registros.

TRANSITORIO V- A partir de la publicación de esta ley, en un plazo improrrogable de tres años, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, procederá a la cancelación de todos los registros de los plaguicidas prohibidos en esta ley.

TRANSITORIO VI- Los insumos y bienes agropecuarios que tenían una tasa del impuesto al valor agregado del uno por ciento (1%) al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán esa condición durante tres años, en el cuarto año posterior a la vigencia de esta ley se les aplicará una tasa del dos por ciento (2%), en el quinto año una tasa del cuatro por ciento (4%), en el sexto año una tasa del ocho por ciento (8%) y en el séptimo año desde la vigencia de esta ley, estarán sujetos a la tasa general fijada para el impuesto al valor agregado, según el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambronero Aguiluz

Monserrat Ruíz Guevara

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Johana Obando Bonilla

Rosaura Méndez Gamboa

Eliécer Feinzaig Mintz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud 442641.—(IN2023791608).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14, 15, 30 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT), LEY N.º 1917 DE 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS LEY PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT) Y PRECISAR LA IDONEIDAD PROFESIONAL DE LOS CARGOS DE GERENCIA

Expediente N.º 23.790

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende modificar la integración de los órganos directivos del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que los cargos gerenciales sean ocupados por profesionales con estudios comprobados en turismo y modificar el sistema de nombramientos de las personas integrantes de la Junta Directiva de la institución, para incorporar criterios objetivos de representación equitativa y paridad de género de los distintos subsectores que integran el sector turismo, incluyendo al turismo rural y rural comunitario y a micro, pequeñas y medianas empresas turísticas (MIPYMES turísticas).

También se pretende con este proyecto empoderar a las diversas asociaciones y agrupaciones de los subsectores estratégicos de turismo rural, turismo rural comunitario y del ecoturismo para tener una participación con voz y votos en la dirección del Instituto.

La iniciativa plantea que su elección será mediante concurso, a partir del establecimiento de criterios de idoneidad. Esto permitiría que el ICT tenga una verdadera representación y con ello conocer las realidades y retos que enfrenta el turismo a nivel nacional en sus distintas facetas, así como las visiones e intereses de los diferentes sectores que participan en esta actividad económica estratégica para el país.

Asimismo, a través de la inclusión de una persona representante del sector ecoturístico, turístico rural y turístico rural comunitario, será posible brindar apoyo y representación de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, también conocidas por sus siglas como MIPYMES, las cuales ostentan un papel trascendental en la búsqueda de los objetivos sostenibles del sector turístico.

De manera adicional el proyecto de ley pretende incorporar la exigencia de requisitos formales a la gerencia con el objetivo de garantizar la toma de decisiones especializada mediante la profesionalización y especialización del sector. Esto tiene como consecuencia ineludible la atención especializada de la realidad nacional e internacional actuales y de las tendencias y prácticas modernas sobre el sector turístico hacia una mayor efectividad en la toma de decisiones.

Una vez aprobada la reforma en cuestión, el Poder Ejecutivo con el ICT deberán reglamentar un mecanismo para garantizar el procedimiento de elección de esta persona representante.

Ecoturismo, Turismo Rural y Turismo Rural Comunitario. Las experiencias vinculadas con el desarrollo social a través de la actividad del turismo pueden llegar a ser muy variadas, dependiendo del modelo turístico que se adopte. El ordenamiento jurídico costarricense ha considerado el ecoturismo como una opción y alternativa para el desarrollo sustentable.

En este sentido, en los últimos quince años el país ha convenido en la emisión de varias leyes de promoción y plena incorporación de este subsector del turismo en la hoja de ruta del ICT, primero con la *Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario*, Ley N° 8724 del 17 de julio de 2009 y más recientemente con la *Ley para Extender los beneficios del ecoturismo y el turismo rural en las comunidades rurales y costeras*, Ley N° 10049 del 15 de noviembre de 2021, aun quedando pendiente la incorporación de estos subsectores en los instrumentos legales de toma activa de decisiones de la institución.

El ecoturismo o turismo ecológico supone un enfoque diferente al tradicional de este sector. Así, se priman actividades relacionadas con la apreciación del entorno natural, al tiempo que se procura una gestión responsable y sostenible de la actividad turística.

En esta dirección, Costa Rica ha sido pionera en la protección de su naturaleza y, al mismo tiempo, en su explotación sostenible de cara al sector turístico. El desarrollo del ecoturismo ha contribuido significativamente a colocar a Costa Rica en una posición de protagonismo internacional, relacionada a la conservación de los recursos naturales y, de esa manera, ha crecido la actividad en el territorio nacional.

Todo ello tiene su origen en una progresiva toma de conciencia acerca de la privilegiada naturaleza del país y su valor como activo económico.

Según investigaciones de la Universidad Nacional ya para el 2019 el turismo de naturaleza, o ecoturismo, significaba unos €809 mil millones en ingresos anuales a la economía y corresponde a actividades relacionadas con parques nacionales y reservas biológicas, representando más del 3% del Producto Interno Bruto.

Asimismo, el aporte de esta actividad ha crecido un 48% entre el 2009 y el 2016, según indica la investigación.

Casi un 52% de los turistas que entran al país visitan un parque nacional o una reserva biológica, siendo estos unos de los principales atractivos de Costa Rica.

Entre 2015 y 2016, la visitación a los parques tanto de residentes como extranjeros creció un 13%, según datos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, generando ¢9,1 mil millones en venta de entradas a los parques, y en los últimos años se han registrado más de 2,1 millones de visitantes de los parques nacionales.

En total, los parques nacionales aportan ¢1 billón a la economía nacional, sin descontar lo que cuesta mantener estas zonas anualmente ni la planilla de sus empleados.

Un ejemplo exitoso de la actividad de ecoturismo destaca en la comunidad de Monteverde, aledaña a la Reserva Biológica Bosque Nuboso Monteverde (RBBNM), donde se ha confirmado que:

“(...) la Reserva mantiene un rol estratégico y conserva la posición de motor central e importante referente, no solo para la actividad ecoturística de la zona, sino para el sector académico y la comunidad en general.

En efecto el impacto socio económico que genera la RBBNM como principal atractivo de la región se evidencia en “el impacto económico del turismo en Monteverde fue estimado en 1992 en USD \$5 millones, de los cuales solamente el 13% fue gastado en la RBBNM (Solórzano y Echeverría 1993); el resto se dispersó en la economía local” (Chamberlain, F. en Nadkarni y Wheelwright, 2010: 582).”

La vinculación entre las comunidades para el desarrollo del turismo que permita la conservación de la biodiversidad y el desarrollo local también se ha dado mediante la promoción del turismo rural comunitario (TRC).

El TRC tiene como objetivos generar ingresos, crear empleos, fortalecer los encadenamientos, reducir la pobreza y causar el menor impacto sobre el medio ambiente local.

Con el invaluable compromiso de las comunidades y el apoyo de las mujeres lideresas se contribuye con la diversificación económica de las comunidades, favorece la protección del patrimonio humano, natural y cultural y revitaliza las comunidades y su economía a través de la actividad turística generadora de empleo en armonía con la conservación. Según datos recolectados por la Cámara de Experiencias Rurales, el 55% de las Pymes Turísticas se encuentra liderado por una mujer y en los casos de TRC el porcentaje crece hasta en un 60%, por lo que

la implementación de este proyecto de ley cuyo contenido contempla aspectos fundamentales de género vendría a dotar de una herramienta jurídica que fortalezca el rol de las mujeres en el entramado turístico rural y rural comunitario.

Para el TRC, más que los beneficios financieros, prima el fortalecimiento del sentimiento de pertenencia y de orgullo que se genera entre los residentes, gracias a un mejor reconocimiento de sus riquezas patrimoniales, a la reapropiación de sus raíces culturales y medioambientales, así como a la creación de nuevos ingresos para mantener o para mejorar sus ventajas culturales y naturales, así como sus condiciones generales de vida.

El Plan Nacional de Turismo 2022-2027 desarrollado por el Instituto Costarricense de Turismo, señala varios ejes estratégicos que atienden las diversas aplicaciones turísticas según criterios FODA, específicamente en el Eje estratégico 3 se hace referencia al posicionamiento diferenciado.

Sobre esta diferenciación sostiene el Plan que: “...la promesa de marca debe relacionarse con un concepto que entrelace relaciones dinámicas entre los atractivos turísticos, la educación, la cultura, la sociedad, el ambiente, la producción y un sinnúmero de elementos sociales, ambientales y culturales que son los que le imprimen una particularidad diferenciadora al destino. Las estrategias y acciones en este eje fomentan el posicionamiento basado en nuestros valores, resaltando todas las posibilidades de esparcimiento y recreación por medio de productos turísticos que incluyen sol y playa, ecoturismo, aventura, ruralidad, deportes, bienestar, turismo rural y actividades vivenciales.”¹

Como parte del enfoque se propone el ICT a: “...impulsar propuestas para mantener la imagen del país como destino que protege el entorno y promueve valores sociales, ambientales y culturales, ofertando productos que transmiten experiencias y vivencias más que actividades.”

Por otra parte, debe atenderse el marco de constitucionalidad para definir la integración de Junta Directivas en instituciones autónomas. Si bien el artículo 188 de la Constitución Política otorga a la Asamblea Legislativa un poder de configuración legislativa en orden a determinar la constitución y funcionamiento de los órganos como la Junta Directiva del ICT, lo cierto es que la Constitución establece unas disposiciones mínimas a las que la ley debe sujetarse y que constituyen garantía de la autonomía administrativa de esos entes institucionales.

Así, el numeral constitucional 188 prevé que la persona jerarca máxima de las instituciones autónomas debe ser un órgano colegiado de directores. Este es el

¹ El resaltado es nuestro.

sentido de la frase “*Sus directores responden por su gestión*”. Además, el artículo 147.4 del mismo cuerpo establece que esos directores de estas instituciones autónomas deben ser nombrados por el Consejo de Gobierno.

La presente propuesta plantea incorporar un mecanismo similar al utilizado de manera exitosa por la artículo 2.2) del Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 del 22 de noviembre de 1943 al señalar que: “(...) *En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical...*” y en el artículo 2.c) de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Ley N° 7801 del 30 de abril de 1998: “*artículo 6.- Integración. La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera: (...) c) Una persona representante de las organizaciones sociales, nombrada por el Consejo de Gobierno a partir de una terna sometida por el Foro de las Mujeres.*” (Los resaltados no son del original).

Lo anterior se reviste de gran relevancia, en tanto se reconoce la diversidad de criterios existentes dentro de un sector y los intereses específicos que ahí se persiguen, procurando no sólo, una mayor participación y representación activa de la sociedad civil organizada y los amplios espectros sociales que convergen en un tema, sino garantizando una mayor transparencia por parte de las instituciones públicas y un quehacer estatal más democrático.

Así las cosas, en el país destacan diversas organizaciones de estos sectores, tales como la Cámara Nacional de Ecoturismo (CANAECO), primera en este ámbito desde 2003, la Cámara de Experiencias Rurales de Turismo Rural y Turismo Rural Comunitario, como único ente gremial enfocado en un cien por ciento a las Pymes Turísticas del Turismo Rural y Rural Comunitario, la Cámara de Turismo Rural Comunitario Chirripó (CATURCOCHI), la Cámara de Turismo Rural Comunitario (CATURUCO), la Asociación Cámara de Turismo de Corcovado (CATUCOR) y las demás asociaciones y cámaras debidamente inscritas ante el ICT y vinculadas con desarrollo turístico sostenible en vínculo con todas las categorías de áreas silvestres protegidas en el país (tales como zonas protectoras, parques nacionales, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales).

Por las razones anteriormente expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14, 15, 30 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT), LEY N° 1917 DE 30
DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS LEY PARA MODIFICAR LA
INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT) Y PRECISAR LA
IDONEIDAD PROFESIONAL DE LOS
CARGOS DE GERENCIA**

ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso b) del artículo 14, y los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, que se leerá así:

Artículo 14- El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva, integrada por cinco miembros con paridad de género, de la siguiente manera:

(...)

b) Cuatro personas de reconocida experiencia en aspectos íntimamente relacionados con los problemas de turismo, de las cuales, al menos una deberá ser representante del sector ecoturismo, turismo rural o turismo rural comunitario, y otra deberá ser representante de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, a partir de una terna sometida por el sector, que serán de elección del Consejo de Gobierno.

Artículo 30- La Junta Directiva designará, con el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros, un Gerente que tendrá a su cargo la administración general del Instituto, de acuerdo con la ley y con las instrucciones que le imparta la Junta.

La persona que ocupará la gerencia general cumplirá estos requisitos:

- a) Formación profesional en las carreras de turismo, administración, derecho o afines.
- b) Experiencia demostrada en el sector turístico nacional.

De manera complementaria podrá contar con conocimientos en turismo de salud, comunitario, ambiental, desarrollo rural y con el desarrollo de pequeñas y medianas empresas turísticas.

En casos de ausencia o impedimento temporal de la Gerencia, nombrará de la misma manera un Gerente pro-témpore, el cual tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes del titular. El Gerente y quien le sustituya temporalmente, deberá reunir los mismos requisitos exigidos a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 31- El Gerente queda sujeto a las mismas disposiciones que para los miembros de la Junta establecen los artículos 14 a 24 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables, dada la naturaleza de su cargo y el origen de su nombramiento. Dicho funcionario será nombrado por un período de hasta seis años y podrá ser reelegido por un periodo igual. Será inamovible, salvo el caso de que, a juicio de la Junta y previa información, se hubiere comprobado que no cumple debidamente su cometido. Su remoción deberá acordarse con el mismo número de votos requerido para su nombramiento.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso c) al artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, se leerá así:

Artículo 15- Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva sean personas caracterizadas por su corrección, integridad de carácter y responsabilidad, y que reúnan, además de las condiciones del inciso b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Ser mayor de veinticinco años de edad; y
- b) Ser costarricense por nacimiento o naturalizado, con no menos de diez años de residencia en el país.
- c) Ser profesional, o contar con conocimientos especializados en turismo.

El reglamento de esta ley determinara los procedimientos necesarios para demostrar el conocimiento especializado en el sector turístico requerido por este artículo.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Jonathan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Rocío Alfaro Molina

Alejandra Larios Trejos

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 442642.—(IN2023791645).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44019-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978, los artículos de Ley que Crea el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP, N.º 6693 del 27 de noviembre de 1981.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la Ley N.º 6693 del 23 de noviembre de 1981, se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública.
- II. Que el actual Reglamento de la Ley N.º 6693, correspondiente al Decreto Ejecutivo N°29631 del 18 de junio de 2001, requiere de una actualización acorde e inmediata a los cambios que enfrenta la Educación Superior de nuestro país, con apego a los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como los demás principios constitucionales y legales que rigen la materia.
- III. Que por lo anterior, mediante sesión del CONESUP 931-2022, en el artículo No. 3, se determinó realizar la actualización al Decreto Ejecutivo N°29631 del 18 de junio de 2001, para el nuevo Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- IV. Que de conformidad con el artículo 3º, inciso e) de la Ley N.º 6693, la obligación constitucional de vigilancia e inspección de la educación superior privada que debe llevar a cabo el CONESUP, se debe realizar *"de acuerdo con el reglamento que al efecto propondrá el Poder Ejecutivo para ser aprobado por éste"*. Que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada en sesión 931-2022, artículo No. 3 del 21 de diciembre de 2022 dispuso: APROBAR VERSIÓN FINAL DEL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY No. 6693

V. Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

"Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada"

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y funciones

Artículo 1. El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública, en los términos y para los efectos consignados en la Ley No. 6693, Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP, del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Artículo 2. Le corresponde al CONESUP el ejercicio de las funciones y atribuciones que expresamente se señalan en la ley con que fue creado, sin coartar la libertad de que gozan las universidades privadas para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas. En el ejercicio de su competencia, el CONESUP deberá cumplir con las siguientes tareas:

- a. Inspeccionar a las universidades privadas costarricenses, dentro del marco de la ley con que fue creado el CONESUP, para corroborar que ofrezcan a los estudiantes una educación universitaria, que sea congruente con la propuesta curricular aprobada; garantizar que posean la infraestructura específica indispensable para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje; y que cuenten con los recursos didácticos y de apoyo requeridos para el normal desenvolvimiento de las carreras autorizadas de conformidad con la Ley No. 6693.
- b. Comprobar, al aprobar los planes de estudio propuestos por las universidades privadas y sus modificaciones, que estos sean congruentes con la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Privada vigente.
- c. Determinar los aspectos básicos que deben normar los reglamentos académicos de las universidades privadas.
- d. Impulsar la evaluación de la labor académica de las universidades privadas, con el fin de procurar en ellas una alta calidad académica y favorecer un excelente servicio académico al estudiante. El CONESUP estimulará a las universidades privadas a autoevaluarse y a acreditar sus carreras e instituciones en sistemas nacionales e internacionales de acreditación de la educación superior reconocidas, tal como International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education (INQAAHE) u otras redes mundiales de agencias de acreditación.
- e. Divulgar, anualmente, por lo menos la información referente a las universidades que han sido autorizadas y las carreras de cada universidad; así como actas, fechas de autorizaciones de las carreras, modificaciones y diplomas otorgados.
- f. Inspeccionar a las universidades privadas, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley y los compromisos académicos adquiridos por estas.
- g. Inscribir los títulos que otorguen las universidades privadas, una vez que el CONESUP verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Integración y sesiones

Artículo 3. El CONESUP estará integrado según lo determina el artículo 1 de su ley constitutiva, y sus miembros deberán necesariamente cumplir con los requisitos ahí señalados. La designación de los miembros de las entidades y dependencias con derecho a representación se hará conforme a los procedimientos internos que al efecto tengan estas, excepto el representante del conjunto de todas las universidades privadas, que se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4. El Consejo del CONESUP elegirá entre sus miembros un vicepresidente, quien lo presidirá en ausencia del ministro. El vicepresidente durará en su cargo un año y podrá ser reelegido sucesivamente.

Artículo 5. Los representantes, tanto propietario como alterno, de las universidades privadas activas serán designados por mayoría simple de los rectores presentes en sesión especial convocada para tal efecto, la cual podrá ser realizada, en casos excepcionales, en modalidad virtual, bajo los principios de colegialidad y simultaneidad, con aviso dado al menos con ocho días de anticipación y presidida por el presidente del Consejo o por el vicepresidente.

Dicha sesión se celebrará con al menos un mes de antelación al vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los respectivos representantes. Tanto el representante propietario como el alterno deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley del CONESUP.

Artículo 6. Los miembros propietarios del CONESUP, así como el jerarca de Educación Pública serán suplidos en sus ausencias temporales por sus respectivos representantes alternos, designados de igual forma que los propietarios. Los representantes alternos asistirán únicamente a las sesiones a las que expresamente fueren convocadas o cuando tuvieren conocimiento previo de la inasistencia del respectivo titular.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones, el CONESUP contará con una Secretaría Técnica, que tendrá las facultades que este reglamento, las normas y los acuerdos del propio Consejo le señalen. Estos, a su vez, deberán ser comunicados a las universidades. La Secretaría Técnica estará a cargo de un director ejecutivo, quien debe asistir a las sesiones del CONESUP con derecho a voz, pero sin voto. Su nombramiento lo realizará el jerarca ministro de Educación Pública, en su condición de presidente del Consejo del CONESUP. La Secretaría Técnica contará, además, con el personal profesional, técnico y administrativo, de comprobada experiencia en educación superior universitaria que se requiera, para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al órgano.

Artículo 8. Los recursos básicos que demande el CONESUP para el cumplimiento de sus tareas, incluidas aquellas propias de la Secretaría Técnica, deberán estar previstos en el presupuesto del Ministerio de Educación Pública y serán suficientes para un funcionamiento adecuado y eficiente de este órgano. El presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual aprobados por el Consejo.

Artículo 9. Las sesiones del CONESUP serán presididas por el jerarca de Educación Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 4. Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría; en caso de empate, el presidente del Consejo ejercerá la potestad de voto de calidad. Las sesiones podrán ser realizadas en forma presencial, virtual o mixta.

Artículo 10. La Secretaría Técnica es responsable de la redacción de las actas de las sesiones y le corresponde proponerles a los miembros del Consejo — previa consulta al presidente y con un mínimo de cinco días naturales de anticipación — el orden del día de la sesión siguiente. Además, realizará o solicitará los estudios que sean necesarios para la toma de decisiones del Consejo, según los lineamientos generales que este le defina. Igualmente rendirá los informes y hará las recomendaciones que juzgue pertinentes o que se le requieran.

Artículo 11. Para la elaboración del orden del día no se podrán tomar en cuenta los documentos presentados con posterioridad a la comunicación de esta, a menos que la urgencia del caso lo amerite a juicio del ministro, así notificado al resto del Consejo. El orden del día deberá presentarlo el ministro ante el Consejo.

CAPÍTULO II

De la autorización para la creación y el funcionamiento de las universidades privadas

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para la creación y funcionamiento de las universidades privadas.

Artículo 12. Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente, en formato digital, ante la Secretaría Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante.

La solicitud debe contener y aportar la siguiente información y documentación:

- a. Nombre, naturaleza y domicilio de la entidad gestionante, así como el nombre y calidades completas del representante legal.
- b. Certificación emitida por el Registro Nacional o por notario público, de la constitución de la entidad gestionante, con su personería y cédula jurídica.
- c. Certificación, expedida por un contador público autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento, sus respectivos estados financieros y plan de inversiones y adquisiciones, plazos y formas de financiamiento, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico, de infraestructura y recursos. En caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.
- d. Nómina del personal académico propuesto, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- e. Nómina del personal académico-administrativo, conforme lo establezcan sus propios estatutos: rector, vicerrectores, decanos, directores de escuela o sus equivalentes en los órganos fundamentales de la universidad proyectada.
- f. Estar al día con sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.
- g. Solicitud de apertura de la universidad acompañada de la solicitud de autorización de al menos dos escuelas y dos carreras por escuela.
- h. Descripción del modelo educativo de la Universidad, para que el CONESUP tome nota.
- i. Copia certificada de los estatutos constitutivos y de organización de la entidad solicitante y reglamentos internos, con sus respectivos acuerdos de aprobación por parte de la entidad gestionante.
- j. Estatuto orgánico y los siguientes reglamentos internos: Reglamento Académico, Reglamento del Régimen Docente, Reglamento del Régimen Estudiantil y el Reglamento de Trabajo Comunal o de Servicio Social. El contenido de estos estatutos y reglamentos deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.
- k. Descripción detallada de las instalaciones físicas o plataformas o soportes necesarios para el desarrollo de entornos virtuales, en las que se desarrollará la acción educativa y que deben comprender: salas de clase, laboratorios especializados, bibliotecas y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje.

- l. Descripción del mobiliario, equipamiento, y recursos bibliográficos y tecnológicos requeridos para el funcionamiento general de la universidad y el desarrollo específico de las carreras que se vayan a impartir.
- m. Copia certificada del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o permiso de uso de las instalaciones que ocupará la universidad proyectada, así como los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- n. Las autorizaciones y permisos referentes a la infraestructura que requieren las leyes correspondientes.
- o. Propuesta tarifaria correspondiente a la matrícula y cursos de las carreras por impartir, de conformidad con la metodología autorizada por el CONESUP, según acuerdo del Consejo.

Artículo 13. El CONESUP debe pronunciarse con respecto a la solicitud de creación y funcionamiento de las universidades en un plazo no superior a los cuatro meses, a partir de que el CONESUP comunique a la universidad que cuenta con toda la documentación. Dentro de los primeros treinta días naturales, podrá solicitarle a la universidad la ampliación de información, aclaraciones, estudios e informes que considere necesarios, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Este tiempo que tarde el gestionante en proporcionar la información solicitada no se computará dentro de los cuatro meses indicados.

Artículo 14. Se entiende por sede regional una unidad académica-administrativa dependiente de la sede central, que desconcentra actividades académico-docentes, debidamente autorizadas por el CONESUP, así como de investigación o extensión. Estará a cargo de un director o coordinador general, quien deberá cumplir con los requisitos que exige este reglamento.

La apertura de una sede regional por parte de una universidad autorizada exige la aprobación previa del CONESUP, para lo cual el rector debe presentar a la Secretaría Técnica una solicitud formal que incluya lo siguiente:

- a. Nombre y atestados del director o coordinador general de la sede regional.
- b. Lista de carreras que serán ofrecidas en la sede regional, siendo aceptadas como mínimo dos carreras. En caso de que alguna de esas carreras no se esté ofreciendo en la sede central, se debe acompañar la solicitud de apertura de la sede, con la solicitud de autorización de la carrera, las que deberán ser tramitadas de forma simultánea, de

conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. La carrera que se autorice con esta solicitud se entenderá como autorizada para la universidad. No obstante, para ser impartida en otra sede, se le debe solicitar al CONESUP la ampliación de la oferta.

- c. Nombre y atestados de los coordinadores de cada carrera, en cada sede regional.
- d. Nómina del personal académico que laborará en la sede regional, conforme lo establecido en el presente Reglamento. En el caso de profesores que ya laboren en la sede central o sede regional de la misma universidad y que estén aprobados por CONESUP, solo deberá consignarse esa circunstancia y no será necesario aportar sus atestados nuevamente.
- e. Descripción detallada de las instalaciones físicas, mobiliario, equipos, recursos bibliográficos y tecnológicos con que contará la sede regional, acordes con las carreras o actividades que vayan a desarrollarse.
- f. Las instalaciones físicas deberán contar con las autorizaciones y permisos que se señalan en las leyes correspondientes.
- g. Copia certificada de la propiedad de las instalaciones físicas; en caso de que estas no sean propias, se aportará copia certificada del contrato correspondiente.

En el caso de que, una vez creada la sede regional, se fuera a ofrecer alguna otra carrera autorizada, deberá solicitársele expresamente al CONESUP la ampliación de la oferta, la cual deberá cumplir, de previo, con la debida inspección para su aprobación.

Artículo 15. El CONESUP debe pronunciarse con respecto a la solicitud de creación y funcionamiento de las sedes regionales en un plazo de treinta días naturales, a partir que se cuente con toda la documentación, o bien solicitarle en ese mismo plazo a la universidad, la ampliación de información y aclaraciones, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios. Este tiempo que tarde el gestionante en proporcionar la información solicitada no se computará dentro de los treinta días indicados.

El CONESUP puede autorizar las carreras, los recursos y la infraestructura de una sede regional contra diseños curriculares y planos constructivos aprobados por el ente competente, de previo a autorizar su funcionamiento, otorgándole a la institución un plazo mínimo de un año para construir y al CONESUP constatar que los planos constructivos aprobados coinciden con la respectiva planta física construida.

SECCIÓN SEGUNDA

De la afiliación y desafiliación de entes universitarios

Artículo 16. Cuando una universidad privada opere mediante la estructura de un modelo descentralizado conformado por colegios o entes académicos afiliados, la afiliación de una nueva entidad exigirá que esta cumpla con todos los requisitos y procedimientos de creación y funcionamiento establecidos en el presente Reglamento, para el caso de universidades nuevas. En caso de que opere una desafiliación, la universidad y la entidad académica que se desafilia deberán primero finiquitar de manera satisfactoria, a juicio del CONESUP, la situación académica de los estudiantes y la preservación de los derechos adquiridos por estos.

Esta desafiliación no le implica a la entidad la creación inmediata de otra institución, sin antes tener que pasar por todos los procedimientos establecidos para la creación de una universidad.

SECCIÓN TERCERA

De los estatutos y reglamentos internos

Artículo 17. Los estatutos, reglamentos internos y reformas deben estar aprobados por el CONESUP, según se detallan en el siguiente artículo.

Artículo 18. Los aspectos básicos que debe abarcar el estatuto orgánico de cada universidad privada que se menciona en el inciso j) del artículo 12 de este Reglamento son:

- a. el ente auspiciador;
- b. la organización administrativa y académica institucional;
- c. la constitución, la integración y funcionamiento de sus órganos universitarios;
- d. el modelo educativo que sustenta la universidad, para que el CONESUP tome nota;
- e. la proclamación de la libertad de cátedra;
- f. los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de todos los integrantes de la comunidad universitaria; y
- g. las normas que consagran el principio de organización, representación y participación estudiantil.

Todo lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley No. 6693.

Artículo 19. Los aspectos básicos de los reglamentos con los que debe necesariamente contar una universidad privada, según se señala en el inciso j) del artículo 12 del presente Reglamento, son los siguientes, sin perjuicio de todos los demás aspectos que la universidad estime a bien regular:

a. Reglamento Académico:

- i. El modelo educativo de la Universidad.
- ii. Políticas de gestión de la calidad académica.
- iii. Metodología de enseñanza presencial y virtual.
- iv. Los elementos generales del sistema de evaluación de los aprendizajes y los requisitos para la aprobación de las asignaturas de una carrera.
- v. El procedimiento para la convalidación de estudios y la transferencia de estudiantes dentro y fuera de la institución.
- vi. Los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades mediante convalidación, equiparación o por suficiencia.
- vii. La residencia mínima exigida que, en ningún caso, podrá ser menor del 40 % del total de los créditos del plan de estudios.

b. Reglamento de Régimen Docente:

- i. Escalafón o categorías docentes.
- ii. Políticas generales para la investigación, extensión y acción social de los docentes.
- iii. Políticas generales de inducción, formación y perfeccionamiento docente.
- iv. Políticas generales de evaluación y seguimiento del desempeño docente.
- v. Libertad de cátedra.
- vi. Recursos didácticos que la universidad ofrece a los docentes.
- vii. Sistema de becas académicas para los docentes.
- viii. Derechos y deberes de los docentes.

c. Reglamento de Régimen Estudiantil:

- i. Régimen disciplinario.
- ii. Derechos y deberes de los estudiantes.
- iii. Libertad de organización, representación y participación estudiantiles.
- iv. Procedimientos para la organización, representación y participación estudiantiles.
- v. Las políticas de bienestar estudiantil, de becas y sus medios de divulgación.

- vi. El sistema de asesoría y atención académico-curricular a los estudiantes.
- vii. El derecho de los estudiantes de conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones y obtener las certificaciones de estudios cursados que requieran.

d. Reglamento de Trabajo Comunal o Servicio Social:

1. Los objetivos del trabajo comunal o servicio social. Estos deben ir orientados a contribuir con el estudio y solución de los problemas nacionales, de forma gratuita, solidariamente y sin fines de lucro, sin perjuicio de los costos administrativos asociados que deberán ser presentados ante el CONESUP para su autorización.
11. Descripción de cómo estos objetivos del trabajo comunal o servicio social deben ser cumplidos por parte de los estudiantes, siempre que se relacionen directamente con las comunidades que sirven. El mínimo de tiempo dedicado al TCU, el cual no podrá ser inferior a 150 horas y realizado una única vez por el estudiante. Los estudios o investigaciones no deben ser parte de la carga académica de un curso de la carrera, ni resolver una necesidad administrativa o docente de la universidad.
111. Descripción de cómo la universidad verifica el cumplimiento del Trabajo Comunal Universitario o servicio social.
- 1v. Definición de los documentos del expediente de Trabajo Comunal Universitario del estudiante, que debe incluir:
 - a. Descripción del problema, objetivos, descripción de beneficiarios, cronograma de implementación e impacto sobre la comunidad beneficiada.
 - b. Bitácora debidamente firmada por el responsable de la universidad y el representante de la entidad externa, en el caso que corresponda.
 - c. Certificación de cumplimiento del proyecto de TCU expedida por la entidad correspondiente.
- v. Las condiciones para reconocer el TCU realizado en otra universidad, el cual solo se exigirá como requisito de graduación para el grado que habilite el ejercicio profesional. No se exigirá en especialidades ni en posgrados. No sustituye las prácticas profesionales.
- vi. Tipos de TCU que los estudiantes pueden desarrollar en modalidad virtual.

Artículo 20. Como requisito para ser aprobados, el CONESUP podrá solicitar a las universidades privadas la ampliación o corrección de sus propuestas de estatuto y disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN CUARTA

De equiparación, reconocimiento y pruebas por suficiencia

Artículo 21. Para que una universidad pueda reconocerle válidamente a un estudiante cursos realizados en otra universidad o en las entidades parauniversitarias reconocidas por el Consejo Superior de Educación, debe verificar que estos cumplan los requisitos del plan de estudios, de forma tal que exista una congruencia con al menos un 80 % de los objetivos, resultados de aprendizaje esperados, competencias o su equivalente, de conformidad con la metodología seguida por la universidad.

Artículo 22. Una universidad privada podrá reconocer hasta un máximo del sesenta por ciento (60 %) del total de los créditos de una carrera cursada en otra universidad o entidad parauniversitaria, con el fin de garantizar una residencia mínima no menor del cuarenta por ciento (40 %) en la universidad que emitirá el título respectivo. Los cursos que hubiesen sido reconocidos en cualquier nivel académico de una entidad parauniversitaria o universitaria no podrán ser nuevamente reconocidos en grados superiores o posgrados de otra carrera o postgrados o especialidades de la misma carrera, salvo en el caso de que se trate de cursos nivelatorios o su equivalente.

Los reconocimientos de cursos deberán hacerse con base en certificaciones emitidas por las instituciones en que originalmente se aprobaron esos cursos.

Artículo 23. Una universidad puede realizarle válidamente a un estudiante pruebas por suficiencia, para lo cual debe entender estos como una modalidad de evaluación y obtención de residencia académica, mediante la cual el estudiante puede demostrar los conocimientos y aptitudes requeridas, de acuerdo con los objetivos de una determinada asignatura y cumplir con el requisito o requisitos que demande la asignatura. Esta modalidad no implica la asistencia sistemática a lecciones. La suficiencia se comprobará mediante instrumentos de medición acordes al caso.

Artículo 24. Todo estudiante debe cumplir con un mínimo de residencia del 40 % del plan de estudios. El 60 % restante se puede cumplir mediante la convalidación de estudios y pruebas de suficiencia.

Artículo 25. Serán requisitos para optar a una prueba por suficiencia:

- a. Que el estatuto o los reglamentos de la universidad autoricen su ejecución.
- b. Haber cumplido con los prerrequisitos de la asignatura que se desea aprobar mediante esta prueba.

Artículo 26. Las pruebas por suficiencia estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a. Que la Universidad le permita al estudiante, en una misma asignatura, presentarlo en una sola oportunidad
- b. Que el estudiante no haya reprobado la materia anteriormente.
- c. Que no se practiquen en las asignaturas del plan de estudios que incluyan campos clínicos y asignaturas que comprendan actividades de aprendizaje que demanden la presencia necesariamente obligatoria del estudiante.
- d. Que se autoricen por la autoridad universitaria competente.
- e. Que se estructuren a partir de los objetivos o competencias y desempeños de aprendizaje esperados, o su equivalente de conformidad con la metodología seguida por la Universidad, en la asignatura correspondiente.
- f. Que el costo no tenga un valor inferior al de la asignatura, para lo cual no se requiere autorización del CONESUP.
- g. Que se consignen en el historial académico del estudiante las asignaturas aprobadas y reprobadas por suficiencia, indicándose la modalidad optada, todo lo cual se respaldará con una copia de las actas respectivas.
- h. Que cuando sean orales, se presenten ante un jurado conformado por lo menos de dos profesores. A los efectos, se levantará un acta en la que se hará constar el resumen de lo actuado y el desempeño del estudiante; y esta deberá ser firmada por todos los miembros del jurado.
- i. Que, cuando sean escritos, se conserve una copia del acta en la que conste la calificación y la firma del profesor que lo practicó.

SECCIÓN QUINTA

De la creación de nuevas carreras y planes de estudio

Artículo 27. La lista de carreras y sus correspondientes planes de estudio a que se refiere el inciso g) del artículo 12 de este Reglamento deberán contener la siguiente información:

- a. Justificación y perspectiva teórica de la carrera, conforme el modelo educativo de la universidad.
- b. Grado académico en cualquiera de sus niveles —pregrado, grado y posgrado— de conformidad con la nomenclatura vigente al que conduce el plan de estudios y duración de la carrera.
- c. Perfil académico profesional del graduado.
- d. Estructura del plan de estudios, en el que se debe señalar expresamente:
 - i. Propósitos educativos generales de la carrera (misión, visión y objetivos de la carrera), que deben ser congruentes con el modelo educativo institucional.
 - ii. Nombre de la carrera.
 - iii. Títulos que se otorgarán.
 - iv. Nombre de cada uno de los cursos que lo conforman, con sus objetivos generales y específicos, competencias o su equivalente de conformidad con la metodología seguida por la universidad; los contenidos; requisitos de ingreso; estrategias y recursos didácticos; créditos; sistema de evaluación de los aprendizajes; bibliografía obligatoria física o digital, la cual puede ser en cualquier idioma pertinente con la naturaleza del curso y que no excedan los cinco años de su publicación (salvo en caso de textos clásicos); y bibliografía complementaria.
 - v. Horas lectivas semanales destinadas para cada curso y la relación existente entre estas y las destinadas al trabajo individual de los estudiantes, con los respectivos créditos asignados, todo ello en concordancia con la definición de crédito que se establece en las normas de la nomenclatura de grados y títulos vigente.
 - vi. Número de créditos por ciclo lectivo y la totalidad de estos, de acuerdo con el nivel establecido en la nomenclatura de grados y títulos vigente.
 - vii. Requisitos académicos de ingreso y criterios de admisión al programa de estudios para cada nivel. Para ingresar a los niveles de pregrado y grado es requisito insoslayable que el estudiante nacional y extranjero posea el título de bachiller de enseñanza media o su equivalente debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Pública. Para ingresar a los niveles de posgrado, es requerido poseer los títulos que indique la nomenclatura de grados y títulos, vigente. Un estudiante de posgrado puede ser admitido como estudiante regular, con base en títulos o estudios obtenidos o realizados en el extranjero, la presentación del título o certificación debidamente apostillada o legalizada, en tanto cumpla el perfil de ingreso a la respectiva carrera. Los estudios cursados y títulos obtenidos por los estudiantes, en estas circunstancias, tendrán plena validez.

- viii. Requisitos académicos completos de graduación. Cuando la carrera requiera trabajos finales de graduación, deben corresponder a la naturaleza y características de la carrera, así como al nivel académico o al título que confiere.
- ix. Servicios estudiantiles y tecnológicos, recursos bibliográficos, laboratorios, recursos de apoyo didácticos y demás recursos de apoyo educativo.

Artículo 28.- El plan de estudios de una carrera que haya sido aprobado por el CONESUP de forma presencial podrá impartirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Modalidad mixta (con presencialidad obligatoria): combina actividades en presencialidad remota con algunas sesiones presenciales en laboratorios; giras; estaciones experimentales; canchas deportivas; piscinas; fincas; y estudios y salones de danza, teatro y música.
- b. Modalidad mixta (híbrido-flexible): combina sesiones presenciales y en presencialidad remota, pero llevando a cabo las sesiones planeadas como presenciales con la posibilidad de que el estudiantado pueda estar presencial cara a cara o conectarse de forma virtual sincrónica, siendo así, habrá estudiantes de forma presencial y estudiantes en línea recibiendo la clase simultáneamente.

Esta modalidad requiere que los espacios físicos donde ocurren las actividades presenciales tengan las condiciones tecnológicas para integrar estudiantes de manera presencial y remota. Esta modalidad no estará sujeta a ninguna restricción de capacidad locativa.

SECCIÓN SEXTA

De las modificaciones de carreras y planes de estudio autorizados

Artículo 29. Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio y equivalentes, para efecto de reconocimiento de estudios, pero se registrarán, en todo caso, por sus respectivas normas, planes y programas. La modificación a una carrera deberá tramitarse de la siguiente manera:

- a. Se comunicará al CONESUP —por iniciativa de la universidad respectiva, solo para que tome nota— la actualización de los componentes curriculares de los cursos: ubicación en el plan de estudios y requisitos, contenidos, sistemas de evaluación, metodología, estrategias de aprendizaje y bibliografía. Esta comunicación debe venir avalada por las autoridades académicas y el área curricular de las universidades privadas.
- b. Se solicitará la autorización del CONESUP cuando se trate de la modificación en el nombre de la carrera o de los cursos; el perfil; la inclusión, supresión o sustitución de los cursos; objetivos generales y específicos de los cursos o competencias, o su equivalente, de conformidad con la metodología seguida por la universidad; y requisitos de ingreso y de graduación.

Se exonerarán del cumplimiento de los trámites dispuestos en este artículo aquellas modificaciones del plan de estudios que sean resultado de un proceso de acreditación aprobado por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) u otro sistema nacional o internacional de acreditación, para carreras o programas.

En tal caso, la universidad cuyas carreras o programas en cualquiera de sus niveles hayan sido oficialmente acreditados por alguna agencia acreditadora podrá implementar de inmediato la modificación del plan de estudios aprobado, correspondiéndole notificar al CONESUP dentro del mes siguiente el acuerdo correspondiente. El CONESUP únicamente tomará nota.

Artículo 30. El plan de estudios de una carrera que haya sido autorizada por el CONESUP deberá mantenerse en vigencia y sin modificaciones al menos durante el período correspondiente a una cohorte académica, de forma tal que la universidad pueda tener criterios académicos suficientes para evaluarlo y realizar los ajustes que considere pertinentes.

Artículo 31. La matrícula de estudiantes y la ejecución de una modificación de carrera o programa solamente podrán realizarse y tener vigencia real a partir de la fecha en la que quede firme el acuerdo del CONESUP que autorice su implementación.

Se excluirán de lo anterior aquellas modificaciones del plan de estudios que sean resultado de la implementación del "Plan de Mejoramiento de la Calidad" o su homólogo aprobado por la agencia de acreditación para carreras o programas de posgrado que hayan sido oficialmente acreditados.

En tal caso, la universidad cuya carrera de grado o programa de posgrado haya sido oficialmente acreditada, deberá comunicarlo al Consejo del Conesup dentro del mes siguiente el acuerdo correspondiente, para tomar nota.

Artículo 32. Al CONESUP solo le corresponderá autorizar las carreras universitarias conducentes a un pregrado, grado o posgrado en cualquiera de sus niveles, de conformidad con la nomenclatura de grados títulos vigente, sin que ello implique que las universidades privadas no puedan otorgar títulos propios, siempre y cuando sean diferentes a la nomenclatura oficial.

Artículo 33. Las carreras iniciadas no podrán suspenderse, inactivarse o cerrarse, en perjuicio de los intereses de los estudiantes. En caso de que resulte imperativo el cierre, inactivación o suspensión de una carrera, la universidad deberá presentar previamente ante el CONESUP un plan de contingencia que asegure la protección de los intereses de los estudiantes, a fin de que este organismo lo analice y decida su aprobación.

Ninguna carrera que haya sido inactivada o suspendida con aprobación del CONESUP, en cualquier nivel académico, podrá mantener esa condición por más de tres años. Pasado este plazo, la Universidad debe presentarla como carrera nueva.

SECCIÓN SÉTIMA

De la educación virtual

Artículo 34. Entiéndase por educación universitaria virtual la modalidad educativa no presencial

o semipresencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y aprendizaje, con referencia al modelo pedagógico de la universidad. Dicha mediación se realiza con la utilización de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio con énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción.

Artículo 35. La institución que utilice medios tecnológicos en su oferta educativa deberá tener una organización académica de gestión, seguimiento y evaluación específica, que permita implementar la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, evaluar el proceso y los resultados acordes con esta modalidad.

En el proceso de diseño y ejecución de la propuesta, la universidad debe disponer de un programa de capacitación en la tecnología dirigido al cuerpo docente y estudiantado, en particular para apropiarse de la tecnología y las metodologías pertinentes a esta modalidad.

Artículo 36. Aquellas carreras que hayan sido aprobadas en modalidad presencial y hayan sido actualizadas en los últimos cinco años, podrán ser ofrecidas en modalidad virtual, para cuyo efecto la universidad deberá presentar la respectiva solicitud de ampliación de oferta virtual, la cual podrá ser parcial o total. Bajo esta modalidad, las universidades deberán actualizar su marco normativo.

Artículo 37. Para solicitar la apertura o ampliación de oferta en sus diferentes niveles, en la modalidad virtual, se deberá aportar la siguiente información:

- a. Diseño de la organización virtual: este se refiere a la descripción de la gestión y administración de la infraestructura tecnológica que se utilizará.
- b. Disponibilidad y plan de producción de recursos de mediación educativa.
- c. Detalle del proceso de enseñanza y aprendizaje acompañado de la estimación cuantitativa de los tiempos considerados aceptables para la realización de las diversas actividades individuales y grupales, presenciales y no presenciales o a distancia, convertibles a créditos universitarios conforme a la definición vigente.
- d. Normativas educativas y administrativas de interés para los estudiantes.
- e. Descripción de la propuesta de capacitación del recurso humano docente.
- f. Descripción de procesos de evaluación del aprendizaje, las condiciones de seguridad y confiabilidad de las pruebas, producciones académicas de cada asignatura o programa; así como las propuestas de evaluación del proceso de aprendizaje, desde el punto de vista de la mediación y la evaluación curricular.

Artículo 38. Las universidades que tramiten la apertura o la ampliación de oferta en sus diferentes niveles, en la modalidad virtual, deberán adjuntar:

- a. Cuando corresponda, las licencias vigentes que garanticen la efectiva implementación del campus virtual.

- b. Protocolo de soporte y atención a los docentes y estudiantes usuarios de la plataforma virtual por utilizar.
- c. Lineamientos para el acompañamiento técnico a estudiantes ante cualquier consulta sobre el campus virtual.
- d. Protocolo para dar seguimiento y monitoreo del curso.
- e. Reportes de trazabilidad tecnológica de las plataformas virtuales.
- f. Plan con las acciones que garanticen la accesibilidad en concordancia con la Ley 7600 y su Reglamento.

Artículo 39. Las universidades deberán facilitar la colaboración requerida por la Secretaría Técnica, con el fin de que pueda verificar, en todos sus extremos, el cumplimiento de la normativa vigente de la oferta académica virtual que le haya sido autorizada por parte del CONESUP.

Además, la universidad privada deberá resguardar la información del contenido y desarrollo completo de los cursos bajo esta modalidad, al menos de un ciclo lectivo.

SECCIÓN OCTAVA

De las modalidades de enseñanza y titulación

Artículo 40. Las modalidades educativas no contempladas expresamente en el presente reglamento pueden ser presentadas al CONESUP para su respectiva autorización.

Artículo 41. Las universidades privadas pueden ofrecer sus planes de estudio en la modalidad dual, de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley No. 9728 del 12 de setiembre del 2019, Ley de Educación y Formación Técnica Dual y sus Reglamentos.

Artículo 42. Para el acto de autorización de una carrera en modalidad bilingüe, la universidad deberá impartir al menos el 50 % de los cursos de un plan de estudios en otra lengua que no sea el español. Las carreras impartidas bajo esta modalidad deberán consignarlo en el título. La universidad debe presentar al CONESUP la siguiente información:

- a. Prueba y puntuación solicitada a los estudiantes para certificar su dominio del otro idioma, en el proceso de admisión.

- b. Los programas de estudio en el segundo idioma de instrucción, especificando la bibliografía en ese idioma, así como las actividades de enseñanza y evaluación de los aprendizajes.
- c. Evidencia de que el personal docente domina el otro idioma de instrucción.

Artículo 43. Para el acto de autorización de una carrera en otro idioma, la universidad deberá impartir 100 % de los cursos de un plan de estudios en otro idioma que no sea el español. Las carreras impartidas bajo esta modalidad deberán consignarlo en el título, en el idioma correspondiente. La universidad debe presentar al CONESUP la siguiente información:

- a. Prueba y puntuación solicitada a los estudiantes para certificar su dominio del otro idioma, en el proceso de admisión.
- b. Los programas de estudio en el segundo idioma de instrucción, especificando la bibliografía en ese idioma, así como las actividades de enseñanza y evaluación de los aprendizajes.
- c. Evidencia de que el personal docente domina el otro idioma de instrucción.

Artículo 44. Para la implementación de una carrera que ofrece la titulación conjunta, se debe establecer un convenio entre las partes y comunicarlo al Conesup, para que tome nota. Las instituciones deben contemplar un currículo integrado y preparado en conjunto, además de un acuerdo sobre el reconocimiento de créditos.

En las carreras con título conjunto, los alumnos reciben un único diploma emitido conjuntamente por las instituciones otorgantes. Se autoriza impartir carreras con título conjunto con universidades nacionales y extranjeras. Para que el título sea inscrito oficialmente en Costa Rica, cuando el título conjunto se expida con universidades internacionales, se requiere una residencia mínima del 40 %.

SECCIÓN NOVENA

De las autoridades universitarias y personal docente

Artículo 45. Las autoridades universitarias de las instituciones privadas serán las que indiquen sus estatutos y deberán comunicarlo al CONESUP, al igual que sus sustituciones, para tomar nota.

La Universidad debe autorizar ante el CONESUP, por medio de una solicitud formal, una persona titular y otra alterna, para realizar las gestiones académicas; y un representante legal, para los trámites administrativos jurídicos.

Artículo 46. Para los efectos de lo señalado en el artículo 12, inciso d) de este Reglamento, la entidad gestionante debe presentar la nómina del personal docente responsable de cada carrera, acompañada de:

- a. Currículum vitae de cada docente propuesto.
- b. Copia de los títulos de cada docente propuesto certificados por un notario cuando se presenta por primera vez ante el CONESUP; y en caso de títulos de universidades extranjeras, certificada su autenticidad mediante apostilla o legalizado en el lugar de origen.
- c. Certificación de experiencia docente universitario de cada docente propuesto, expedida por la universidad local o extranjera correspondiente.
- d. Documento electrónico de aceptación, debidamente firmado, de cada uno de los docentes propuestos. Las universidades podrán incluir profesores visitantes en su nómina docente.
- e. Declaración jurada, por parte del representante legal, de que la universidad cumple con sus obligaciones con el sistema de seguridad social con la totalidad de sus profesores y Hacienda.

Lo anterior aplica para los casos de nuevos nombramientos o variaciones de personal docente.

Se entiende por profesor visitante aquel profesor proveniente de otra universidad nacional o extranjera, que se contrata durante un periodo no mayor a un año, para colaborar en actividades docentes, investigativas, acciones sociales o programas mixtos. El profesor visitante debe tener un grado académico igual o superior al nivel que impartirá. El procedimiento de nombramiento de los profesores visitantes debe estar expreso en el Reglamento de Régimen Docente.

Artículo 47. Para cada carrera que se le autorice variaciones en la nómina docente de carreras autorizadas, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia, mediante declaración jurada que al efecto rendirá y remitirá al CONESUP el rector o en quien este delegue su competencia, la cual debe cumplir con los elementos establecidos por el CONESUP, sin perjuicio de la potestad sancionatoria y fiscalizadora que mantiene el CONESUP en caso de que posteriormente constate el incumplimiento a su ley de creación, o a los reglamentos o estatuto de la universidad. Este personal deberá integrarse según los siguientes criterios:

- a. Las universidades deben nombrar a profesores con un grado académico igual o superior al del nivel de la carrera o programa en que imparte lecciones, con excepción de los profesores de carreras de diplomado, que deben ostentar como grado mínimo el bachillerato. En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área de conocimiento de la asignatura que acepte impartir. Además, debe contar con al menos cinco años de experiencia profesional o docente, o ambas, certificada por sus empleadores o mediante una declaración jurada ante notario público. Si no tuviera experiencia docente, la universidad puede cubrir este requisito mediante un plan de formación docente.
- b. En el caso de profesores invitados, quienes podrán ser de universidades nacionales o extranjeras, también deberán cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior.
- c. Cuando la carrera, en cualquier nivel académico, sea impartida total o parcialmente de forma virtual, la universidad deberá evidenciar los procesos de capacitación en entornos virtuales de los docentes propuestos. Los profesores solo pueden ser nombrados en esta modalidad, una vez estén capacitados.
- d. En caso de inopia debidamente comprobada, la universidad deberá aportar al CONESUP, certificación que demuestre que el docente asignado posee experiencia profesional en el campo correspondiente de al menos dos años.

Artículo 48. El personal docente no puede sobrepasar una carga en docencia directa mayor a un tiempo completo por semana, para asegurar un adecuado nivel de interacción entre estos y los estudiantes. Lo anterior tiene como fin fortalecer la calidad académica y que cuenten con tiempo para participar en actividades curriculares, de investigación y desarrollo profesional.

Artículo 49. El CONESUP facilitará y mantendrá actualizado un registro digital de profesores elegibles por carrera. La inclusión de los profesores en dicho registro permitirá que puedan desempeñarse en el mismo campo disciplinario de cualquier otra carrera de la misma universidad, o bien de otra universidad, en el pregrado, grado o posgrado que se le haya autorizado. Para cada periodo de matrícula, la universidad debe indicar su intención de contratación y el profesor confirmarla. La universidad comunicará la información sobre el personal docente en su página web, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8868, así como las guías de horario, y mantener la información actualizada, para que los alumnos puedan conocer de antemano quién va a impartir el curso correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA

De las instalaciones, mobiliario, equipo, recursos educativos y bibliográficos de la universidad

Artículo 50. La Secretaría Técnica del CONESUP es a quien le corresponde verificar que la infraestructura física sea suficiente e idónea para el desarrollo de la actividad académica de la universidad.

Artículo 51. El CONESUP podrá dictar recomendaciones sobre el espacio físico que esté destinado a la enseñanza universitaria privada, una vez iniciado el funcionamiento de la universidad, en atención a razones de mantenimiento, remodelación o ampliación de la infraestructura.

Artículo 52. Se les aplicarán a las instalaciones de las universidades privadas, las normas relativas a planta física que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Consejo de Salud Ocupacional (CSO), adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de asegurar las condiciones en las que ha de iniciar esta su operación, por lo que deberá aportarse el respectivo permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y la patente municipal. El aporte de las autorizaciones y permisos antes referidos, relativos a la infraestructura de la universidad, es indispensable para que sea autorizado su funcionamiento.

Artículo 53. La infraestructura física debe ser suficiente para el número de personas que las utilizan y contar con espacios de labores docentes (aulas, talleres, laboratorios, biblioteca y salas) y estar disponibles de acuerdo con las necesidades de horario de los usuarios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De las tarifas

Artículo 54. Lo referente a la aprobación de tarifas se regulará por lo establecido en la Ley 6693, artículo 3, inciso ch).

Artículo 55. Al matricular por primera vez a los estudiantes, las universidades deben suscribir el contrato institucional de servicios educativos que, entre otros elementos, estipulará montos de las tarifas y demás aranceles de su plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para sus ajustes.

Artículo 56. Las universidades deben comunicar las tarifas vigentes aprobadas de sus carreras, al inicio del periodo de matrícula, en su página web.

CAPÍTULO III

De la inspección de las universidades

SECCIÓN ÚNICA

De la inspección

Artículo 57. La labor de inspección la ejercerá el CONESUP por medio de su Secretaría Técnica, sin perjuicio de la colaboración que requiera del Ministerio de Educación Pública u otras instituciones. La Secretaría Técnica podrá solicitar criterios técnicos a entidades en el caso que se requiera, según la complejidad de cada caso.

Artículo 58. La inspección comprenderá el conjunto de actuaciones y competencias que realiza el CONESUP, de conformidad con la Ley 6693.

La función de inspección consistirá en garantizar las siguientes disposiciones, sin coartar la libertad de que gozan las universidades para desarrollar sus actividades académicas, planes y programas.

- a. El cumplimiento de la Ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981.
- b. El cumplimiento por parte de las universidades, de las condiciones bajo las cuales el CONESUP autorizó el funcionamiento y la apertura de sus sedes.
- c. El cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados.
- d. La correspondencia entre las autoridades universitarias comunicadas y el personal docente con lo aprobado por parte del CONESUP.
- e. El cumplimiento de la entrega al consumidor de información oportuna, periódica, veraz y pertinente sobre su oferta académica, sedes y tarifas aprobadas.

- f. El cumplimiento de la entrega al CONESUP de información académica estadística no sensible, para el cumplimiento de los compromisos con organismos internacionales.
- g. Cualquier otra condición o circunstancia que conlleve el ejercicio de esta función, apegada a la Ley.

Artículo 59. Los responsables de la inspección por parte del CONESUP recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, de las autoridades y funcionarios de las universidades, la ayuda y colaboración debida para el pleno desarrollo de su actividad. Será obligación de las autoridades universitarias facilitar el acceso a sus instalaciones, centrales o regionales, expedientes académicos de los estudiantes, entornos virtuales, libros de actas académicos de graduados y títulos a los personeros que designe el CONESUP, para llevar a cabo la inspección.

Artículo 60. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solo podrán fungir como responsables de la inspección, quienes no estuvieren vinculados con la universidad por inspeccionar, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al acto de designación.

Artículo 61. Cuando el CONESUP requiera aplicar encuestas a la población estudiantil o profesorado, su ejecución deberá ser coordinada con las autoridades universitarias. En todo caso, entre la comunicación y la aplicación, deberán mediar ocho días naturales como mínimo.

Según sea el plan de inspección, se coordinará con la universidad.

Artículo 62. Para el cumplimiento de las labores de inspección, la Secretaría Técnica del CONESUP llevará un registro actualizado, que comprenda, al menos, los siguientes elementos: la lista de las universidades privadas autorizadas y sus sedes regionales; las ofertas académicas o carreras aprobadas para cada universidad con señalamiento, en cada caso, del grado académico al que son conducentes; los estatutos, reglamentos y otros instrumentos legales aprobados; los nombres de las autoridades universitarias y de los docentes; y el registro de firmas y sellos. Así mismo, se registrarán las carreras acreditadas por la agencia de acreditación respectiva.

Artículo 63. Como resultado de la inspección que se realice a cada universidad privada, deberá elaborarse un informe detallado. Sobre este informe se dará audiencia a la universidad

correspondiente, por un plazo de diez días hábiles, a efecto de que manifieste y aporte lo que estime conveniente. Cumplido lo anterior, se procederá a elaborar un informe final que se remitirá al Consejo con el fin de que decida lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento para el trámite de las solicitudes de autorización realizadas por las universidades

Artículo 64. Después de presentada formalmente la solicitud de autorización por parte de una universidad privada ante la Secretaría Técnica del CONESUP, esta contará con un máximo de diez días naturales para definir sobre su admisibilidad, la que dependerá del cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Las solicitudes de autorización versan sobre: la creación y funcionamiento de universidades; apertura de sedes regionales; apertura de nuevas carreras (presenciales y virtuales); modificación de carreras, ampliación de oferta virtual; ampliación de oferta para sedes regionales; inactivación, suspensión o cierre de carreras y sedes regionales; nueva infraestructura física, ampliación o traslado de instalaciones; activación de carreras; y nómina docente.

Artículo 65. Si el análisis de una solicitud mostrara que existe alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, y le conferirá al solicitante un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la comunicación, para que la gestionante subsane la omisión de que se trate. De no subsanarse las omisiones dentro del plazo señalado, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud —debidamente justificada— y así lo comunicará la Secretaría Técnica a la entidad solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria y apelación ante el Consejo, que se deberá interponer dentro de los tres días hábiles posteriores a su fecha de notificación de conformidad con el artículo 346 de la Ley No. 6227. Deberá resolverse la revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación de conformidad con el artículo 352, punto 1, de la Ley No. 6227. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente de conformidad con el artículo 352, punto 2, de la Ley No. 6227.

Artículo 66. Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

Artículo 67. El estudio del expediente de solicitud comprende la comprobación del cumplimiento de los requerimientos de ley, así como los reglamentos y estatutos de la universidad.

En cumplimiento con lo que al respecto establece la ley, cuando se trate de la apertura de escuelas y carreras, modificaciones de carreras o lo indicado en el artículo 29 inciso b), la Secretaría Técnica consultará a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). La OPES analizará la documentación correspondiente y presentará su dictamen al CONESUP dentro del plazo máximo de dos meses, a partir de su notificación por parte del CONESUP.

Vencido este plazo, sin que se pronuncie, se prescindirá del dictamen para la resolución final.

Según la naturaleza o complejidad del caso, la Secretaría Técnica podrá solicitar criterios académicos a los colegios profesionales u otras entidades que considere oportunos o convenientes en resguardo del interés público y de la calidad académica de la educación superior universitaria privada.

Artículo 68. Recibido el criterio de la OPES, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría Técnica le concederá a la gestionante, audiencia por una única vez y por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que se manifieste sobre las observaciones señaladas.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica, dentro de los veinte días naturales, preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis. Este informe se remitirá de inmediato a la universidad interesada para que, dentro del plazo de ocho días hábiles, manifieste lo que tenga a bien decir, corregir o mejorar.

Recibida la respuesta de la universidad, la Secretaría Técnica, dentro de los quince días naturales siguientes, elevará al Consejo un informe final de recomendación para su resolución final, la cual, de ser negativa, deberá incluir lo manifestado por la universidad y los motivos para su denegatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

Modificación de estatutos y disposiciones reglamentarias de las universidades privadas

Artículo 69. Recibida en forma una solicitud conducente a modificar disposiciones estatutarias o reglamentarias ya aprobadas de una universidad, la Secretaría Técnica requerirá sin más trámite el dictamen del órgano asesor jurídico del CONESUP.

Artículo 70. El órgano asesor jurídico deberá rendir dictamen dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y en él hará constar si las reformas o modificaciones propuestas armonizan con los principios y disposiciones que al efecto contiene la Ley 6693. Recibido el dictamen legal, la Secretaría Técnica pondrá en agenda de la siguiente sesión ordinaria el asunto para conocimiento y resolución del CONESUP.

SECCIÓN TERCERA

De la aplicación de las sanciones

Artículo 71. El incumplimiento por parte de las universidades privadas de las disposiciones legales, los acuerdos adoptados por el Consejo en aplicación de la Ley No. 6693 o de los compromisos adquiridos para las respectivas autorizaciones o aprobaciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley No. 6693, Artículo 17.

Artículo 72. El procedimiento que se seguirá a efectos de determinar la verdad real será el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, con las particularidades contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 73. En todo procedimiento tendiente a verificar el incumplimiento de la Ley, el CONESUP designará el órgano instructor. El CONESUP decidirá, en definitiva.

SECCIÓN CUARTA

Del acto final

Artículo 74. El acto final deberá dictarse con las formalidades que exige el ordenamiento jurídico.

Artículo 75. El CONESUP dictará el acto final, dentro de los plazos que expresamente señala la Ley No. 6693 y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Recursos

Artículo 76. Contra las decisiones del CONESUP cabrán los recursos que señala el Artículo 19 de la Ley No. 6693 y Artículo 343 de la Ley No. 6227.

Artículo 77. Contra las decisiones de la Secretaría Técnica cabrán recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante el CONESUP. El recurso de revocatoria se deberá interponer dentro de los tres días hábiles posteriores a su fecha de notificación de conformidad con el Artículo 346 de la Ley No. 6227. Deberá resolverse la revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación de conformidad con el Artículo 352, punto 1, de la Ley No. 6227. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente de conformidad con el Artículo 352, punto 2, de la Ley No. 6227.

Artículo 78. El presente Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo No. 29631—MEP del 18 de junio de 2001, publicado en *La Gaceta* No. 133 del 11 de julio de 2001 y sus reformas.

Transitorio único. El CONESUP deberá, dentro un año, una vez asignado el presupuesto y los recursos por parte del Ministerio de Educación Pública, desarrollar y hacer público un registro digital de profesores elegibles.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.
—1 vez.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° DAJ-586-2023.—(D44069 - IN2023792584).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO

Reciban un cordial saludo. Según Acuerdo 2023-150-09, tomado en la Sesión Ordinaria N°150-2023, celebrada el 13 de marzo 2023, solicito realizar la siguiente publicación:

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Que el pasado 17 de mayo de 2022, fue publicado el Alcance No. 98 a La Gaceta No. 90 la ley No. 10.235, Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En La Política, la cual tiene como objetivo prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política;*

SEGUNDO: *Que la interpretación de la ley y de la normativa reglamentaria en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá hacerse de forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos;*

TERCERO: *Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante la Ley N° 6968, del 02 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N° 8, del 11 de enero de 1985, establece en su artículo 1 que "la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera";*

CUARTO: *Que esta Convención establece en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a "adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que*

prohíban toda discriminación contra la mujer" (...) a "tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" (...) y a "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer";

QUINTO: *Que esta misma Convención, en su artículo 3, indica que "los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre";*

SEXTO: *Que la misma Convención, en su artículo 7, señala que "los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país";*

SÉTIMO: *Que una de las recomendaciones generales vinculantes adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dirigidas a Costa Rica en relación con la participación en la vida política y pública, le prescribe que "aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y la Recomendación General 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana";*

OCTAVO: *Que la recomendación general N° 28 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ordena que "los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos las formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25". Lo anterior en el entendido de que "la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres";*

NOVENO: *Que dicha recomendación general también establece que "el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los*

estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios". Por lo tanto, "se exhorta a los Estados Parte a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones, este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades";

DÉCIMO: Que el Estado costarricense ratificó la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, mediante Ley No. 7499 del 02 de mayo de 1995, publicada en La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1995. en la que reconoce que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de los derechos y libertades (artículo 5) y declara el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos públicos y privados (artículos 1, 2, y 3). Asimismo, esta convención establece que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia";

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, Lima, 15 de octubre de 2015, Organización de Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce la responsabilidad del Estado, entre otros actores, en desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político y que "el tema violencia y el acoso político contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política";

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, del 08 de marzo de 1990, señala como obligación del Estado "promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural"; además de que "los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural";

DÉCIMO TERCERO: Que el Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998, en sus artículos 4 inciso i) y 17 inciso p) señalan que dentro de las atribuciones de la Municipalidad se incluye impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género, así como impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios, a partir de dichas obligaciones existe dentro del organigrama institucional las Oficinas Municipales de las Mujeres o unidades homologas con competencia para "impulsar políticas, programas, proyectos y acciones estratégicas para avanzar en el ejercicio de los derechos de las mujeres y la igualdad y equidad de género, en el ámbito local" (INAMU, 2007, p. 24);

DÉCIMO CUARTO: Que mediante la resolución CEDAW/C/CRI/CO/7 del 21 de julio del 2017, el Comité CEDAW recomienda en el punto 11 inciso b) reforzar el mandato, las asignaciones presupuestarias y la capacidad de las Oficinas Municipales de la Mujer para abordar los derechos de la mujer y la igualdad de género a nivel local, por lo que se requiere su protección ante la violencia contra las mujeres en la política;

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 8 de la Ley 10.235 establece que el concejo municipal y las alcaldías de cada municipalidad e intendencias tomarán las acciones para prevenir la violencia contra las mujeres en la política según lo establecido en la presente ley, en el marco de su autonomía y competencias legales, considerando las siguientes:

a) Dictar políticas de prevención, emitir reglamentos y adoptar protocolos para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y las normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley.

b) Adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.

c) Diseñar y ejecutar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todo el funcionariado municipal, así como a las estructuras de decisión municipal.

d) Otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con esta ley, las municipalidades deben tomar acciones para evitar cualquier forma de manifestación de violencia y discriminación contra las mujeres, que limite o impida la participación política o perjudique sus condiciones laborales, el desempeño y el cumplimiento de su trabajo y en el ejercicio de su cargo, y el estado general del bienestar personal;

DÉCIMO SÉTIMO: Que las municipalidades deben establecer dentro de los parámetros legales existentes, un procedimiento interno, adecuado y efectivo, ceñido a los principios generales que informan el proceso y que rigen para las denuncias de violencia contra las mujeres política, su investigación y, en caso de determinarse la responsabilidad, imponer las sanciones pertinentes a la persona agresora, sin perjuicio de otras acciones que tome la víctima;

DÉCIMO OCTAVO: Que específicamente el artículo 8 de la citada ley establece que, dentro de las políticas de prevención de la violencia contra las mujeres en la política en el nivel municipal, se encuentra la de dictar reglamentos y adoptar protocolos para incorporar los procedimientos disciplinarios y las normas contenidas en esta ley para su efectivo cumplimiento;

DÉCIMO NOVENO: *Que la citada Ley 10.235 establece una reforma al Código Municipal para adicionar un inciso g) al artículo 18; un inciso f) al artículo 24 del Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998;*

VIGÉSIMO: *Que, en el transitorio I de la citada ley, se otorga un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor, para que las municipalidades cumplan con las obligaciones establecidas respectivamente en el CAPITULO III Prevención de la violencia contra las mujeres en la política.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *Que la Municipalidad de Vázquez de Coronado, desde sus oficinas: Área Legal y Oficina de la Mujer y Familia, ambas de la Gestión Social, ha doblado esfuerzos en su lucha de prevención, disminución y erradicación de la violencia psicológica, física, sexual y patrimonial, tanto contra el hombre como contra la mujer; esto a través de una atención personalizada por profesionales en Derecho y Psicología, quienes en pro del mejoramiento de la calidad de vida de las personas, brindan asesorías legales y psicológicas, y tramitan procesos en tema de violencia doméstica, desde la perspectiva profesional correspondiente.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Que la Municipalidad de Vázquez de Coronado, a través de sus oficinas: Área Legal y Oficina de la Mujer y Familia, ambas de la Gestión Social, en aras de concientizar a la población y personal municipal, se ha preocupado por ejecutar actividades tendientes a conmemorar el flagelo de la violencia de género y el sufrimiento que viven no sólo las mujeres víctimas, sino sus familias también.*

VIGÉSIMO TERCERO. *Que la Municipalidad de Vázquez de Coronado, a través de sus oficinas: Área Legal y Oficina de la Mujer y Familia, ambas de la Gestión Social, como parte de sus esfuerzos en la lucha de prevención y erradicación de la violencia, se ha propuesto y ha ejecutado la meta de impartir charlas y capacitaciones tanto a la población como al personal municipal sobre este fenómeno mundial, a fin de crear consciencia, y podamos comprender como seres humanos, que podemos vivir libres sin violencia.*

VIGÉSIMO CUARTO: *Que la Municipalidad del Cantón de Vázquez de Coronado, su Alcaldía y Concejo Municipal, ha procurado integrar dentro de su quehacer administrativo, siguiendo las mejores prácticas de respeto social, político, administrativo, hacia las mujeres, como personas indispensables para el desarrollo del Cantón, en todos y cada uno de los ámbitos. Esto se ha visto plasmado, por la decisión del electorado, de mantener una adecuada representación de mujeres, en la Vice alcaldía, Directorio del Concejo, Regidurías y Sindicaturas, en un ambiente de respeto, consideración, armonía institucionales, hacia las mujeres, reconociendo su inherente capacidad, para constituirse en motor del desarrollo del Cantón.*

POR TANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Vázquez de Coronado, con sustento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 4 inciso a), 13 inciso c) y 43, el Código Municipal vigente y de conformidad con la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley 10.235 del 03 de mayo del 2022, con base en el Acuerdo 2023-150-09, tomado en la sesión ordinaria 150-2023, del 13 de marzo, 2023, en uso de sus atribuciones, emite el presente:

**REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA
DE LA MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO**

**CAPITULO I
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objetivo. El objetivo del presente reglamento es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política en la Municipalidad de Vázquez de Coronado, por medio del establecimiento de un procedimiento interno en observancia con los principios que lo informan, que permita las denuncias por este motivo, su investigación y eventual sanción de las personas responsables.

Para efectos de este reglamento, cuando en adelante se indique en el articulado la frase: "**Ley 10.235**", debe entenderse que se refiere a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, No. 10.235 del 03 de mayo del 2022, publicada en el Alcance No. 98 a La Gaceta No. 90 del 17 de mayo de 2022.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este reglamento protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos:

a) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación dentro de la Municipalidad de Vázquez de Coronado.

b) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones dentro de la Municipalidad Vázquez de Coronado, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer (OFIM).

Artículo 3.- De la interpretación. El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 4.- Delimitación. El contenido del presente reglamento o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.

Artículo 5.- Fuentes supletorias. Para interpretar o integrar el presente reglamento, se tendrán como fuentes supletorias la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley 10.235, de 17 de mayo de 2022, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 6.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

a) Violencia contra las mujeres en la política: toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:

1) Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.

2) Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

3) Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.

b) Discriminación contra las mujeres: denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, según lo define la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, por lo tanto, también está prohibida por esta convención.

c) Cargos de elección popular: son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.

d) Cargos por designación: son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados.

e) Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género: son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer, sus homólogas o alguna otra instancia municipal que desarrolle esta función.

Artículo 7.- Manifestaciones. Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

a) Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura, de manera arbitraria.

b) Asignar funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.

c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.

d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.

e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.

f) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.

g) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.

h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.

i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.

j) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.

k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.

l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.

m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscabar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.

n) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral.

Artículo 8.- Criterio de aplicación de leyes conexas. Si no resulta aplicable la Ley contra el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, debido a las particularidades del caso, se deberá aplicar lo dispuesto en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 9.- Remisión a la jurisdicción penal. Cuando los hechos denunciados por violencia contemplados en este reglamento configuren un delito, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial, según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones derivadas del presente reglamento y de la Ley 10.235.

CAPITULO III PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

Artículo 10.- Acciones preventivas en el ámbito municipal. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 10.235, el Concejo Municipal y la Alcaldía tomarán todas las acciones efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, según lo establecido en la ley, en el marco de su autonomía y competencias, de una manera colaborativa y en el marco de trabajo conjunto, dirigido a fomentar una cultura garante de los derechos políticos de las mujeres y de los valores democráticos.

Las acciones establecidas en este capítulo contarán con el criterio técnico y recomendaciones de las Oficinas Municipales de la Mujer, sus homólogas o alguna otra instancia municipal que desarrolle esta función, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.235.

Artículo 11.- Acciones preventivas a cargo de la Alcaldía. Corresponde a la Alcaldía impulsar las siguientes acciones:

- a) Elaborar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, que defina, al menos, las acciones, responsabilidades y competencias de las diferentes instancias municipales, y someterla a aprobación ante el Concejo Municipal.
- b) Conformar una comisión interna administrativa para la prevención de la violencia contra las mujeres en la política; integrada por los departamentos de Despacho de la Alcaldía, Departamento Legal y Departamento de Talento Humano, u homólogas.
- c) Elaborar y aprobar un protocolo dirigido a las diferentes instancias municipales para facilitar la aplicación y los alcances de este reglamento, detallando los procedimientos disciplinarios, principios, derechos y responsabilidades, con el objetivo de impulsar su efectivo cumplimiento.
- d) Asumir la responsabilidad de difundir información relacionada con los alcances de la ley 10.235 y de este reglamento.
- e) Diseñar y ejecutar capacitaciones y procesos de formación permanente y periódica, sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, dirigidas a todo el personal administrativo y profesional incluido al funcionariado municipal de nuevo ingreso.
- f) Impulsar otras acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.
- g) Incluir en el informe anual de rendición de cuentas la ejecución y cumplimiento de las obligaciones presentes en la Política.
- h) Implementar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley No. 10.235 y de este reglamento.

Artículo 12.- Acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal, impulsar las siguientes acciones:

- a) Aprobar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política y sus enmiendas, así como las reformas de este reglamento.
- b) Conocer y someter a discusión el informe anual de la Alcaldía sobre la ejecución de la política interna, y emitir recomendaciones y medidas de mejora.

c) Desarrollar programas de capacitaciones permanentes y módulos de inducción, impartidos en los primeros seis meses, sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, dirigidos a las autoridades electas y sus asesorías.

d) La Comisión Municipal de la Condición de la Mujer incluirá en su plan de trabajo anual las acciones afirmativas necesarias para contribuir con la efectiva igualdad entre mujeres y hombres y prevenir la violencia contra las mujeres en la política, incluidas las acciones de capacitación indicadas en el inciso anterior.

e) Tomar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley 10.235 y de este reglamento.

CAPITULO IV GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Principios que informan el procedimiento. De conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 10.235 informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad, de no revictimización y justicia pronta y cumplida.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 14.- El principio de confidencialidad. Para efectos de este reglamento, la confidencialidad opera en todos los casos de violencia contra las mujeres en la política y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. En caso de faltar a este, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones en vía administrativa o jurisdiccional que corresponda según el caso.

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez adquiera firmeza, será de acceso público.

Artículo 15.- Principio de no revictimización. Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco del presente reglamento.

La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

Artículo 16.- Las partes. La persona o personas denunciantes y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

Artículo 17.- Las pruebas. Las pruebas, incluidas las indirectas, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho, atendiendo los principios que rigen el abordaje especializado de la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o en las pruebas, por una o ambas partes procesales, se considerará falta grave, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial en caso de que los hechos puedan configurar delito.

Artículo 18- El plazo de la investigación. El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en este reglamento, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.

Artículo 19.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

Artículo 20.- Asesoramiento jurídico y apoyo emocional. En el procedimiento que contempla este reglamento, las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho de su elección. También, podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

La mujer denunciante podrá hacer uso de los servicios de información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica que el Instituto Nacional de las Mujeres brinde en estas causas, y a las coadyuvancias cuando correspondan, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 10.235.

Artículo 21.- Medidas cautelares. Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, el órgano director del procedimiento podrá ordenar – de oficio o a petición de parte- medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personal, que podrán consistir en:

a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológico a la mujer o mujeres afectadas.

b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.

c) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.

d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, del 4 de mayo de 1970.

De manera excepcional, el órgano decisor podrá ordenar medidas cautelares *ante causam*; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisionales.

En contra de la resolución dictada por el órgano director que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, las cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 22.- Criterios de aplicación. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso, y podrán mantenerse vigentes durante la fase recursiva, si así lo determina el a quo de manera expresa y fundamentada.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

Artículo 23- Garantías para la persona denunciante y testigos. Ninguna persona denunciante o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal en su trabajo. La Municipalidad debe garantizar tanto a los y las testigos, como a la persona denunciante, que no serán sancionadas por participar en el proceso.

Artículo 24. -Deber de colaboración. Toda dependencia, funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Vázquez de Coronado, están en la obligación de brindar su colaboración cuando así se solicite por el órgano instructor para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento.

Artículo 25.- Faltas relacionadas a la figura y procedimiento. Será igualmente considerada como falta grave la conducta de quien, siendo funcionario o funcionaria de la Municipalidad, injustificadamente entorpezca o atrase una investigación de violencia contra la mujer en la política, incumpla con sus deberes de debida diligencia u omitiere dar trámite a la denuncia e impulso al procedimiento, estando en la obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.- Sobre el expediente administrativo. El expediente administrativo contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá de estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y las personas profesionales en derecho autorizadas por éstas, además del acceso que tienen los órganos instructores y decisores. El funcionario o funcionaria que tenga a cargo la custodia de este dejará la constancia del trámite de consulta, en garantía al principio de confidencialidad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS CONTRA PERSONAS FUNCIONARIAS MUNICIPALES

Artículo 27.- Interposición de la denuncia. Las mujeres que se encuentren dentro de los ámbitos señalados en el artículo 2 de este reglamento y que hayan sido afectadas por violencia en la política según lo define el artículo 6 de este reglamento, podrán por sí mismas o por su representación legal, interponer la denuncia escrita o verbal que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a)** Nombre y apellidos de la persona denunciante, cargo que ocupa en la Municipalidad, profesión u oficio, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico, lugar y dirección de trabajo, y otros datos necesarios para localizarle en forma expedita;
- b)** Nombre y apellidos de la persona contra la que se interpone la denuncia, cargo que ocupa en la Municipalidad y calidades conocidas;
- c)** Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que denuncia, con indicación de fechas, lugares, personas que los presenciaron, si las hubo. Asimismo, aportar las pruebas que tenga disponible, sin perjuicio de aquellas otras que pueda aportar en la audiencia. En caso de que sea el órgano el que deba recabar la prueba, deberá aportar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para que éste proceda a localizarla. Cuando se trate de prueba testimonial, indicar la información que tenga conocimiento para que el órgano director pueda localizar a las personas señaladas.
- d)** Información disponible sobre el lugar o modo para notificar a la persona denunciada;
- e)** Medio para que la parte denunciante reciba notificaciones;
- f)** Lugar y fecha de la denuncia;
- g)** Firma de la denunciante o de su representante legal. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, el acta de recepción de la denuncia será firmada por la persona denunciante o su representante legal y la persona funcionaria que levantó el acta.

La Municipalidad de Vázquez de Coronado, tendrá disponible un formulario que contenga los puntos correspondientes para facilidad de las personas denunciantes.

Artículo 28.- Instancia facultada para recibir las denuncias. La única instancia para recibir la denuncia por violencia contra las mujeres en la política será la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos, cualquier otra oficina o dirección no estará facultada para recibir estas denuncias, sino que deberá remitir a la oficina indicada, sin entrar en detalle ni averiguaciones, por ser de índole confidencial para la afectada. En caso de que la persona denunciada labore en esta oficina, la denuncia se interpondrá directamente ante la Alcaldía.

Recibida la denuncia, se pondrá en conocimiento de la Alcaldía, en las veinticuatro horas siguientes. Si la persona denunciada fuese la persona titular de la Alcaldía, Vice Alcaldía, la denuncia se trasladará al Concejo Municipal. De igual manera se procederá si la persona denunciada es otra funcionaria de elección popular perteneciente a la Municipalidad.

Artículo 29.- Conformación del órgano director. En el plazo de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la persona titular de la Alcaldía procederá a conformar el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario, que estará integrado de manera paritaria por tres personas. Se buscará en la escogencia de las personas integrantes del órgano director seleccionar aquellas con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.

Para la conformación del órgano, la persona titular de la Alcaldía deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

Las personas designadas tendrán la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo y disciplinario según las formalidades del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, que es la ley marco en materia del debido proceso. Ninguna de estas personas puede atestiguar para alguna de las partes.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el Órgano director tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral con cualquiera de las partes, ésta deberá inhibirse, o podrá ser recusada de formar parte de este y será sustituida por otra persona, la cual será nombrada por el alcalde o alcaldesa o en su defecto por el Concejo Municipal, cuando corresponda.

Artículo 30.- Ampliación y aclaración de la denuncia. Instaurado el órgano director del procedimiento, con la denuncia bajo su conocimiento, en caso de ser necesario, concederá de forma inmediata a la parte denunciante el plazo de tres días hábiles para que aclare o amplíe la denuncia, lo que podrá hacer en forma escrita o verbal. En este acto, la parte denunciante podrá aportar o adicionar otras pruebas de cargo que acompañen su denuncia.

Artículo 31.- Del traslado de los cargos. Una vez recibida la ampliación y aclaración de la denuncia, en caso de que se hiciera, o cumplido el plazo sin que esta se presente, el órgano director a la brevedad comunicará el traslado de los cargos a la persona denunciada, concediéndole un plazo improrrogable de quince días hábiles para que se refiera a los hechos que se le imputan en el ejercicio de su derecho de defensa y ofrezca en ese mismo acto toda la prueba de descargo.

En este acto, también se convocará a las partes para que comparezcan, a la fecha y hora que se les señale, a la audiencia oral y privada que deberá realizarse con al menos quince días hábiles de anticipación.

Artículo 32.- De la audiencia de evacuación de la prueba. El órgano director celebrará la audiencia oral y privada señalada, para recepción de la prueba ofrecida, el alegato y las conclusiones de las partes, las que se deberán recibir en el acto de forma verbal o si ello resulta imposible de forma escrita para lo que se concederá a ambas partes el plazo improrrogable de tres días hábiles.

Dentro del procedimiento, cabrán los recursos según lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 33.- Informe final con recomendaciones y resolución final. Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante la persona titular de la Alcaldía, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

Artículo 34.- De los recursos contra lo resuelto por la persona titular. Contra lo resuelto por la persona que ostente la Alcaldía, sobre sanciones disciplinarias, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

CAPITULO VI SANCIONES APLICABLES AL FUNCIONARIADO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 35.- Sobre la gravedad de las faltas. Las faltas probadas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas en razón de la gravedad de los hechos demostrados.

Artículo 36.- Sanciones. La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia hacia una mujer en la política, podrá ser sancionada:

- a) Si la falta es reputada leve, con amonestación escrita.
- b) Si la falta es reputada grave, con suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.
- c) Si la falta es reputada muy grave, con despido sin responsabilidad patronal o revocatoria del nombramiento por designación.

Artículo 37.- Agravantes de las sanciones. Según lo establece el artículo 31 de la Ley N°10.235, son agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y, por consiguiente, deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Es ejercida por más de una persona en conjunto.
- b) Es ejercida además en razón de género por causa o en razón de sus características físicas, culturales, etnia/raza, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud.
- c) Es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en período de lactancia.
- d) Se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifique el alcance de la manifestación de violencia.
- e) Cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de su familia.

Artículo 38.- Registro de sanciones. Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.

Artículo 39.- Remisión a otras jurisdicciones. Las sanciones contempladas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien, configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes o bien cuando se interponga un Recurso de Amparo Electoral ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA EL TRAMITE DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES CONTRA LAS PERSONAS ELECTAS POPULARMENTE

Artículo 40.- Denuncia. En los casos en que la persona denunciada sea la persona titular de la Alcaldía, Vice alcaldía, Regidurías propietarias o suplentes, Sindicaturas propietarias o las suplencias, así como cualquier otra persona que ejerza un puesto de elección popular dentro del gobierno local, la denuncia deberá de interponerse ante la secretaría del Concejo Municipal, con copia a la Presidencia de este órgano, quienes deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la denuncia. En caso de que la persona denunciada sea quien ejerza la presidencia, la copia se presentará a la vicepresidencia.

Artículo 41.- Conformación del órgano director. En un plazo no mayor a ocho días hábiles, después de recibida la denuncia, el Concejo Municipal acordará la conformación del órgano director del procedimiento administrativo disciplinario integrado de forma paritaria por tres personas de la administración, del concejo municipal o contratadas por servicios profesionales aptos para el abordaje de esta materia, preferiblemente con conocimiento en materia de género, derechos humanos,

derechos políticos y violencia contra las mujeres. Para la conformación del órgano, el Concejo Municipal deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

En caso de que la persona denunciada sea integrante del Concejo Municipal, deberán respetarse las reglas de la abstención y recusación, según lo establecido en el artículo 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) del Código Municipal.

Artículo 42.- Informe final con recomendaciones y resolución final. Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante el Concejo Municipal, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

Artículo 43.- De los recursos contra lo resuelto por el Concejo Municipal. Contra lo resuelto por el Concejo Municipal, sobre sanciones disciplinarias, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

Artículo 44.- Sanciones. La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia contra una mujer en la política, podrá ser sancionada, según lo define el artículo 27 de la ley N° 10.235, con amonestación escrita, suspensión o pérdida de credenciales.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de amonestación escrita, será notificada a la persona responsable por parte de la secretaría del Concejo Municipal; se dejará constancia en el expediente y se remitirá al Tribunal Supremo de Elecciones, para efectos del registro que establece el artículo 33 de la ley N° 10.235.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de pérdida de credencial, el expediente se trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste dé inicio al proceso de cancelación de credenciales.

Artículo 45.- Procedimientos aplicables. Para la investigación y medidas cautelares por hechos que configuren violencia contra las mujeres en la política, en caso de personas electas popularmente, se observarán las reglas contenidas en las disposiciones de los capítulos I, II y IV de este reglamento en lo que fueren compatibles.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- Vigencia. Este Reglamento regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, *La Gaceta*.

Transitorio I. Para efectos de garantizar el trámite de las denuncias, la Alcaldía capacitará sobre la Ley N°10.235 y este reglamento, de manera prioritaria, a la Oficina Municipal de la Mujer, a la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos, y a las personas que intervienen en los procedimientos, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio II. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 sobre las acciones preventivas a cargo de la Alcaldía y artículo 12, sobre las acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal, se establece un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Aprobado mediante Acuerdo 2023-150-09, tomado en sesión ordinaria N° 150-2023, celebrada por el Concejo Municipal de Vázquez de Coronado, el 13 de marzo de 2023.

Es todo. Publicación por primera vez.

Vázquez de Coronado, 13 de junio, 2023.—Arq. Rolando Méndez Soto Alcalde Municipal.—
1 vez.—Solicitud N° 439658.—(IN2023792039).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0080-JD-2023
ESCAZÚ, A LAS TRECE HORAS Y CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL
DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE
TELECOMUNICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

GCO-NRE-REG-02128-2022

RESULTANDO

- I. Que el 19 de setiembre de 2008, en la sesión extraordinaria 059-2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), mediante el acuerdo 004-059-2008, aprobó entre otros, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual fue publicado en el Alcance Digital N°40 a La Gaceta N°201 el 17 de octubre de 2008.

- II. Que el 28 de octubre de 2021, mediante el oficio 10164-SUTEL-SCS-2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), comunicó -entre otras cosas- a la Junta Directiva de la Aresep, el acuerdo 006-073-2021 de la sesión ordinaria 073-2021, en el cual, por unanimidad dispuso:

(...)

1. *Dar por recibido el oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo de Sutel, el informe técnico relacionado la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con las observaciones planteadas en el oficio OF-0424-DGAJR-2021 por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), así como el borrador de resolución solicitado para que la Junta Directiva de Aresep instruya al Consejo de Sutel, someter a audiencia pública la citada propuesta.*

2. *Aprobar un texto modificado de propuesta de reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual se anexa a este acuerdo.*

3. *Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del texto modificado de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, aprobado en el punto anterior, junto con una tabla comparativa de este texto modificada y el texto remitido anteriormente, para facilitar su revisión, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someterlo a audiencia pública, conforme lo dispuesto en el artículo 25 y 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 y, que en su oportunidad, se instruya al Consejo de la Sutel someterlo a dicha audiencia pública.*

(...) (Folios 3 al 6)

- III. Que el 29 de octubre de 2021, mediante el memorando ME-0251-2021, la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*” (acuerdo 006-073-2021) remitida por la Sutel, mediante el oficio 10164-SUTEL-SCS-2021. (Folio 207 al 208 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-01163-2020)
- IV. Que el 18 de noviembre de 2021, mediante el oficio OF-0719-SJD-2021, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, trasladó al Consejo de la Sutel el oficio OF-1123-DGAJR-2021, mediante el cual la DGAJR remitió algunas observaciones para la valoración correspondiente. (Folios 7 al 9)
- V. Que el 13 de diciembre de 2021, mediante el oficio 11554-SUTEL-SCS-2021, el Consejo de la Sutel, comunicó a la Junta Directiva de la Aresep, el acuerdo 036-082-2021 de la sesión ordinaria 082-2021, en el cual atendió las observaciones señaladas en el oficio OF-1123-DGAJR-2021 y remitió a la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de resolución denominada “*Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*”, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someterlo a audiencia pública. (Folios 10 al 11)
- VI. Que el 11 de febrero de 2022, mediante el oficio OF-0069-SJD-2022 la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep, comunicó el acuerdo 08-04-2022 de la sesión ordinaria 04-2022 celebrada el 1 de febrero del 2022, el cual indica:

- I. *Dar por recibido el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenido en el oficio 1123-DGAJR-2021 del 17 de noviembre de 2021, en relación con la propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
 - II. *Dar por recibida la formulación de la propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones contenido en los oficios 10164-SUTEL-SCS-2021 del 28 de octubre de 2021, 1123-DGAJR-2021 del 17 de noviembre de 2021, 11264-SUTEL-DGM-2021 del 01 de diciembre de 2021 y 11554-SUTEL-SCS-2021 del 13 de diciembre de 2021.*
 - III. *Solicitar a la Administración que conforme una fuerza de tarea, para que realice un análisis de la propuesta de reforma integral del “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,” Expediente GCO-NRE-REG01163-2020, Referencia: GD-014361-2021 y GD-016191-2021, con el propósito de determinar que ésta cumpla con los requisitos y las políticas emitidas, esto en el marco de las potestades de la Junta Directiva. (Folios 12 al 13)*
- VII.** Que el 28 de febrero de 2022, mediante el oficio 01902-SUTEL-CS-2022, el presidente del Consejo de la Sutel, en atención al acuerdo de 08-04-2022 de la Junta Directiva de la Aresep, comunicó al equipo técnico asignado por parte de la Sutel para conformar la fuerza de tarea Aresep-Sutel para el análisis de la *“Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*. (Folios 14 al 15)
- VIII.** Que el 4 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0130-CDR-2022, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), en atención al acuerdo de 08-04-2022 de la Junta Directiva de la Aresep, comunicó al equipo técnico asignado por parte de la Aresep para conformar la fuerza de tarea Aresep-Sutel para el análisis de la *“Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*. (Folio 494 al 497 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-01163-2020)
- IX.** Que el 13 de julio de 2022, mediante los oficios IN-0040-CDR-2022 y 06348-SUTEL-DGM-2022, el equipo técnico asignado Aresep-Sutel remitió al CDR el Informe técnico de la propuesta de reforma integral del *“Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”* para su posterior

remisión y valoración de la Junta Directiva de la Aresep, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someter dicha propuesta a audiencia pública. (Folios 16 al 199)

- X.** Que el 13 de setiembre de 2022 , mediante el oficio OF-0701-SJD-2022, la Junta Directiva de la Aresep, por medio del acuerdo 07-64-2022, del acta de la sesión ordinaria 64-2022, celebrada el 06 de setiembre de 2022, aprobó por unanimidad lo siguiente: “(...) *I. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a someter la propuesta de “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, remitida mediante el oficio con números IN-0040-CDR-2022 y 06348-SUTEL-DGM-2022 al procedimiento de audiencia pública, de conformidad con los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley N° 7593, cuyo texto es el siguiente: ... (...)*”. (Folios 200 al 275)
- XI.** Que el 4 de octubre del 2022, mediante el oficio 08738-SUTEL-SCS-2022, se comunicó la sesión ordinaria 067-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de setiembre del 2022, donde se adoptó el acuerdo 023-067-2022, en el cual se indica lo siguiente: “*1. Dar por recibido el oficio 08492-SUTEL-DGM-20222, del 22 de setiembre del 2022 2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe las coordinaciones pertinentes al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. 3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública, correspondiente al proyecto de reforma del “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones” ...4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia brindar la colaboración respectiva para realizar las publicaciones en diarios de circulación nacional, en el diario oficial La Gaceta y demás publicaciones requeridas, para el citado proceso de audiencia pública ...*”. (Folios 287 al 290)
- XII.** Que el 25 de octubre del 2022, en el diario oficial La Gaceta N° 203, se publicó la convocatoria a la audiencia pública virtual de la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*”, a realizarse el 28 de noviembre del 2022, a las 17 horas con 15 minutos.
- XIII.** Que el 27 de octubre del 2022, se publican en los diarios de circulación nacional La Nación y La Teja, los avisos de convocatoria para la audiencia pública virtual de la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*” a realizarse el 28 de noviembre del 2022, a las 17 horas con 15 minutos.

- XIV.** Que el 28 de octubre del 2022, mediante el oficio IN-0810-DGAU-2022, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remitió el informe de instrucción de la audiencia pública a realizarse el 30 de noviembre del 2022 a las 17:15 horas de forma virtual a través de la plataforma Zoom. (Folios 310 al 313)
- XV.** Que el 30 de noviembre del 2022, se celebró la Audiencia Pública, según consta en el acta N° AC-0623-DGAU-2022 del 7 de diciembre del 2022. (Folios 403 al 414)
- XVI.** Que el 7 de diciembre del 2022, mediante el oficio IN-0904-DGAU-2022, la DGAU, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública virtual realizada el 30 de noviembre del 2022, iniciada a las 17:15 horas, en donde señala que se admitieron las siguientes posiciones: 1. Ufinet de Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-01-587190, 2. Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-9059, 3. Callmyway NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, 4. Millicom Cable Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-577518, 5. Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica 3-101-610198, 6. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139 y 7. Claro CR Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-460479. En este informe se describe el desarrollo de la audiencia definida en un primer acto de apertura por parte del director de la audiencia pública, un segundo acto la exposición del señor Juan Gabriel García como representante de la Sutel, un tercer acto la exposición de oposiciones y coadyuvancias y un último acto correspondiente al cierre de la audiencia pública a las 17:52 minutos. (Folios 399 al 402)
- XVII.** Que el 23 de enero de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N° 06-2023, tomó el acuerdo N° 06-06-2023, mediante el cual dictó el *“Lineamiento para el análisis de cambios de fondo sustancial post participación ciudadana, relativos a las propuestas de metodologías, reglamentos y normas técnicas”*. Dicho acuerdo, fue comunicado mediante el oficio OF-0052-SJD-2023, del 30 de enero de 2023
- XVIII.** Que el 27 de febrero 2023, mediante el oficio 01644-SUTEL-CS-2023 el Consejo de la Sutel remite para valoración de la Junta Directiva de la Aresep el acuerdo 007-014-2023 de la sesión ordinaria 014-2023 celebrada el 23 de febrero de 2023, en el cual el Consejo de la SUTEL dio por recibido y aprobó el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023 del 3 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presentó el Informe de oposiciones recibidas en la audiencia pública de la propuesta del *“Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”* . (Folios 506 al 511)

- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que la Aresep, es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su reglamento), así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que la Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso a), de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Junta Directiva de la Aresep es competente para dictar entre otros, el Reglamento de acceso e interconexión, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que entre otras, la Sutel tiene como obligaciones fundamentales de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 7593, entre otras, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma

objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

- V.** Que la Ley 7593, en el artículo 60 incisos i) y j), obliga a la Sutel a establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos; así como a velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que entre otras, son funciones del Consejo de la Sutel, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos b), c), f), g), h), e i) de la Ley 7593, convocar a audiencia pública la formulación y revisión de reglamentos técnicos, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias y velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VII.** Que la Sutel de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 8642, debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Asimismo, la Sutel debe regular las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que se llevan a cabo en el régimen de acceso e interconexión.
- VIII.** Que en cumplimiento de lo establecido en el Título III, Capítulo III y el artículo 77, inciso 2, subinciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, se desarrollaron en la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) una serie de procedimientos con el fin de garantizar el acceso y la interconexión de las redes entre los operadores y proveedores de los servicios de

telecomunicaciones. Dentro de los procedimientos ahí establecidos se encuentran: el análisis de mercados relevantes, contabilidad regulatoria, liquidación y pagos entre operadores y proveedores, aval e inscripción de contratos, solicitudes de intervención y la revisión y aprobación de ofertas de referencia.

- IX.** Que los anteriores procedimientos han venido siendo implementados conforme lo establecido en la normativa vigente, sin embargo, la experiencia adquirida en la aplicación del RAIRT, la evolución tecnológica, las métricas recopiladas en el Sistema de Gestión de Calidad de los procesos aprobados por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 037-061-2015, así como los insumos recibidos por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones en la consulta realizada mediante el oficio 05406-SUTEL-DGM-2020 del 19 de junio de 2020, evidencian la necesidad de realizar ajustes en los procedimientos anteriormente descritos, sus plazos, así como la periodicidad en cuanto a las obligaciones que se establecen a los operadores de redes públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- X.** Que asimismo, como parte del proceso de revisión del RAIRT, la Sutel analizó la normativa específica en materia de acceso e interconexión de países como Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Argentina y España, con el fin de tener una visión más amplia de la regulación emitida en esta materia y verificar que la misma se encuentra alineada a la práctica internacional. En términos generales, se puede indicar que los principios y herramientas aplicados son similares y se comparte el objetivo principal de fomentar mejores condiciones para la competencia en el sector de telecomunicaciones. Ahora bien, es evidente que existen también diferencias específicas asociadas a la dimensión de los mercados en estos países, la normativa legal aplicable y otros factores.
- XI.** Que el proyecto de reforma al RAIRT contempla un análisis de las observaciones preliminares planteadas por los operadores y proveedores que participaron en la primera etapa de este proceso, que han sido analizados de manera específica en el anexo del informe 11225-SUTEL-DGM-2020 del 10 de diciembre del 2020 y aprobado por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 010-002-2021 en la sesión ordinaria 002-2021 del 14 de enero de 2021.
- XII.** Que el reglamento vigente cuenta con un total de 76 artículos los cuales se encuentran distribuidos en 11 capítulos. La propuesta de reforma al RAIRT formulada por la Sutel, mantiene la misma cantidad de capítulos, pero reorganiza el contenido, agrupando en temas principales, basados en la experiencia adquirida en su aplicación durante todos estos años.

- XIII.** Que en la propuesta se realiza una distinción en cuanto a la regulación entre el acceso y la interconexión, se hace énfasis en la regulación por mercados (análisis de mercados) y se refuerza el principio de libre competencia y libertad de mercado manteniendo la intervención subsidiaria y absolutamente necesaria de la Sutel en estas relaciones mayoristas. Además, se incluyen las obligaciones y potestades otorgadas mediante la Ley 7593 en la materia y las funciones contenidas en la Ley 8642. Por su parte, se toman en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472.
- XIV.** Que en vista de los avances y evolución tecnológica, así como de la necesidad de precisar ciertas definiciones, se modifican e incluyen un total de 18 nuevos términos como: “*acceso a Redes*”, “*contabilidad de costos*”, “*contabilidad regulatoria*”, “*operador o proveedor importante*”, “*caso fortuito y fuerza mayor*”, entre otros.
- XV.** Que dada la necesidad de enfatizar en la regulación por mercados, se incluye un mayor desarrollo sobre la imposición de obligaciones, es decir, a esa intervención excepcional, mínima o proporcionada, para resolver o remediar problemas de mercado que se identifican y que se pueden levantar o imponer de nuevo, según el grado de competencia efectiva que se haga presente o no en cada mercado analizado. De esta manera, el RAIRT no se limita solo a replicar la literalidad de las obligaciones del artículo 75 de la Ley 7593; sino, que se da una mayor explicación para facilitar su aplicación, aportando más elementos respecto del análisis de mercados y su finalidad.
- XVI.** Que dada la experiencia adquirida en la tramitación de los procesos relacionados con la contabilidad regulatoria, revisión de ofertas de referencia, revisión de contratos de acceso e interconexión y procesos de intervención, se plantean algunos ajustes en los procedimientos y plazos correspondientes, con la finalidad de ajustarlos a la práctica actual.
- XVII.** Que compete a la Junta Directiva de la Aresep dictar los reglamentos técnicos que requiere la Sutel, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley 8642, lo que en particular incluye un “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”.

- XVIII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Acoger el acuerdo 007-014-2023 adoptado en la sesión ordinaria 014-2023 del 23 de febrero del 2023 por el Consejo de la Sutel, **2.** Dictar el presente Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, **3.** Derogar el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, **4.** Instruir al Consejo de la Sutel para que brinde respuesta a los participantes de la audiencia pública, **5.** Instruir al Consejo de la Sutel para que publique en el diario oficial La Gaceta la versión aprobada del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, tal y como se dispone más adelante.
- XIX.** Que en la sesión extraordinaria N° 42-2023, del 18 de mayo de 2023, cuya acta fue ratificada el 30 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una vez analizada la solicitud formulada y con fundamento en el acuerdo 007-014-2023 de la sesión ordinaria 014-2023 celebrada por el Consejo de la Sutel el 23 de febrero de 2023, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Dar por recibido el acuerdo 007-014-2023 adoptado en la sesión ordinaria 014-2023 celebrada el 23 de febrero de 2023, remitido mediante los oficios 00907-SUTEL-DGM-2023 del 03 de febrero de 2023 y 01644-SUTEL-CS-2023 del 27 de febrero de 2023, en el cual el Consejo de la Sutel remitió la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*”.
- II. Dictar el “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, el cual se transcribe, a continuación:

“(…)”

REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Contenido

<u>CAPÍTULO I</u>	15
<u>Disposiciones Generales</u>	15
<u>Artículo 1º-Objeto de este reglamento</u>	15
<u>Artículo 2º-Alcance y ámbito de aplicación.</u>	15
<u>Artículo 3º-Competencia y funciones.</u>	15
<u>CAPÍTULO II</u>	16
<u>Nomenclatura y definiciones</u>	16
<u>Artículo 4º-Nomenclatura.</u>	16
<u>Artículo 5º-Definiciones</u>	17
<u>CAPÍTULO III</u>	23
<u>Principios, Fines y Obligaciones de Acceso e Interconexión</u>	23
<u>Artículo 6º-Principios aplicables</u>	23
<u>Artículo 7º- Fines del régimen de acceso e interconexión</u>	26
<u>Artículo 8º- Obligaciones generales de los operadores y proveedores</u>	26
<u>CAPÍTULO IV</u>	27
<u>Determinación del mercado relevante, del operador o proveedor importante y de las obligaciones específicas del acceso y la interconexión</u>	27
<u>Artículo 9º-Determinación del operador o proveedor importante</u>	27
<u>Artículo 10º-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión</u> ..	29
<u>CAPÍTULO V</u>	34
<u>Condiciones técnicas del acceso e interconexión</u>	34
<u>Artículo 11º-Condiciones técnicas del acceso o la interconexión</u>	34
<u>Artículo 12º-Compatibilidad</u>	35

<u>Artículo 13°-Planes fundamentales</u>	35
<u>Artículo 14°-Puntos y niveles de jerarquía del acceso o la interconexión</u>	35
<u>Artículo 15°-Calidad y grado de servicio</u>	36
<u>Artículo 16°-Disponibilidad</u>	38
<u>Artículo 17°-Averías en la red</u>	38
<u>Artículo 18°-Instalación</u>	38
<u>Artículo 19°-Instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión</u>	39
<u>Artículo 20°-Coubicación</u>	39
<u>Artículo 21°-Retiro de equipos coubicados</u>	40
<u>Artículo 22°-Desagregación del bucle</u>	40
<u>Artículo 23°-Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o la interconexión</u>	41
<u>CAPÍTULO VI</u>	41
<u>Condiciones económico-comerciales del acceso e interconexión</u>	41
<u>Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión</u>	41
<u>Artículo 25°-Cargos del acceso o la interconexión</u>	43
<u>Artículo 26°-Contabilidad de Costos Separada</u>	43
<u>Artículo 27°-Formato de presentación de la contabilidad de costos separada</u>	43
<u>Artículo 28°-Facturación y cobro entre operadores o proveedores que se brindan acceso o interconexión.</u>	44
<u>Artículo 29°-Liquidaciones y pagos</u>	45
<u>Artículo 30°-Facturación a los clientes de cada red interconectada</u>	50
<u>CAPÍTULO VII</u>	51
<u>Condiciones generales del acceso e interconexión</u>	51
<u>Artículo 31°-Mecanismos para el establecimiento del acceso o la interconexión</u>	51
<u>Artículo 32°-Tratamiento de la información</u>	52
<u>Artículo 33°-Solicitud de acceso o interconexión</u>	52

<u>Artículo 34°-Información inicial</u>	53
<u>Artículo 35°-Notificación a la Sutel</u>	53
<u>Artículo 36°-Acceso a la red</u>	54
<u>CAPÍTULO VIII</u>	54
<u>Negociación, Acuerdos parciales y Acuerdos de acceso e interconexión</u>	54
<u>Artículo 37°- Negociación</u>	54
<u>Artículo 38°- Negativa de negociar</u>	54
<u>Artículo 39°- Negociación mediante aceptación de la Oferta de Referencia</u> ..	55
<u>Artículo 40°-Formalización del acuerdo de acceso o interconexión</u>	55
<u>Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión</u> ...	56
<u>Artículo 42°-Contenidos de los acuerdos de acceso o interconexión</u>	56
<u>Artículo 43°-Inscripción de los acuerdos y sus adendas de acceso o interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones</u>	59
<u>Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión</u>	60
<u>Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión</u>	60
<u>CAPÍTULO IX</u>	61
<u>Solución de conflictos y el procedimiento de intervención por parte de Sutel</u>	61
<u>Artículo 46°- Facultad de solución de conflictos e intervención de la Sutel</u> ...	61
<u>Artículo 47°-Intervención de la Sutel</u>	62
<u>Artículo 48°-Procedimiento de intervención de la Sutel</u>	63
<u>Artículo 49°-Solicitud de Intervención de Sutel</u>	65
<u>Artículo 50°-Medidas provisionales</u>	66
<u>Artículo 51°-Auto de apertura del procedimiento de intervención</u>	67
<u>Artículo 52°-Criterios de evaluación de casos en conflicto</u>	68
<u>Artículo 53°-Resolución Final del Procedimiento de Intervención de solución de conflictos</u>	69

<u>Artículo 54°-Alcance y efectos de la resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos</u>	69
<u>Artículo 55°-Contenido de la resolución final del procedimiento de Intervención</u>	70
<u>Artículo 56°-Vigencia de la resolución que resuelve un conflicto de acceso o interconexión</u>	70
<u>CAPÍTULO X</u>	71
<u>Sobre las ofertas de referencia</u>	71
<u>Artículo 57°-Oferta de Referencia</u>	71
<u>Artículo 58°-Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia</u>	72
<u>Artículo 59°-Efectos de la Oferta de Referencia</u>	73
<u>Artículo 60°-Contenido de la Oferta de Referencia</u>	73
<u>Artículo 61°-Procedimiento para la aceptación de la Oferta de Referencia</u> ...	75
<u>CAPÍTULO XI</u>	76
<u>Disposiciones diversas</u>	76
<u>Artículo 62°-Fuerza mayor o caso fortuito</u>	76
<u>Artículo 63°-Limitaciones</u>	77
<u>Artículo 64°-Fraudes y usos no autorizados de la red</u>	77
<u>Artículo 65°-Daños ocasionados durante la instalación, mantenimiento o reparación de averías</u>	78
<u>Artículo 66°-Inspecciones</u>	78
<u>Artículo 67°-Continuidad del acceso y la Interconexión</u>	78
<u>Artículo 68°-Sanciones</u>	79
<u>Artículo 69°-Registro Nacional de Telecomunicaciones</u>	79
<u>Artículo 70°-Entrada en vigor</u>	80
<u>Artículo 71°-Derogatoria</u>	80

REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º-Objeto de este reglamento.

El presente Reglamento desarrolla la regulación del acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones o de sus elementos, recursos o servicios asociados, el establecimiento de las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, operadores de redes públicas de telecomunicaciones, o ambos; a fin de asegurar el acceso o la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, según se dispone en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y demás disposiciones legales conexas.

Artículo 2º-Alcance y ámbito de aplicación.

Este reglamento se refiere a los derechos, obligaciones, cargas, intereses legítimos, potestades, deberes y, en general, a las situaciones y relaciones jurídicas relacionadas con la prestación de acceso o interconexión, las cuales deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Los actores involucrados deberán contar con el respectivo título habilitante, concesión o autorización, que en virtud de Ley legalice su accionar en el territorio nacional.

Artículo 3º-Competencia y funciones.

De conformidad con los artículos 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, y el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y

servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información; resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como, entre operadores y entre proveedores; determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472; establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables al acceso o la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos, así como las ofertas de referencia.

CAPÍTULO II

Nomenclatura y definiciones

Artículo 4º-Nomenclatura.

bps *Siglas de bits por segundo, unidad de medición de velocidad de transmisión. Puede estar acompañado de prefijos del Sistema Internacional de Unidades.*

CDR *Por sus siglas en inglés (Call Detail Record): sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con el tiempo real de la comunicación.*

IP *Protocolo de internet*

IXP *Por sus siglas en inglés (Internet Exchange Point): Punto de intercambio de Internet*

Hz Unidad de frecuencia que equivale a un ciclo por segundo. Puede estar acompañado de prefijos del Sistema Internacional de Unidades

OR Oferta de Referencia.

RNT Registro Nacional de Telecomunicaciones

SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

SUTEL Superintendencia de Telecomunicaciones

TCP Por sus siglas en inglés (Transfer Control Protocol): Protocolo de control de transporte

TDM Por sus siglas en inglés (Time Division Multiplex): Acceso múltiple por unidad de tiempo

U.I.T. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 5º-Definiciones.

Para los fines del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, que no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones contenidas en la Ley 8642 y las adoptadas por la U.I.T.:

Acceso a redes con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros; entre los cuales y con carácter enunciativo, podemos mencionar: a) acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión por medios fijos y no fijos, lo que incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar ese acceso; b) acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; c) acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; d) acceso a servicios de redes virtuales; e) la ubicación f) libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave, que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales; g) reventa de capacidad al por mayor, entre otros aspectos.

Acuerdo de acceso o interconexión: es el contrato o acuerdo de voluntades entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos, en el que se estipulan las condiciones técnicas, comerciales, económicas y jurídicas, así como las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley 8642, este reglamento y las demás normas aplicables.

Arquitectura de red abierta: Tipo de arquitectura de redes basadas en protocolos de comunicación no propietarios y estandarizados que garantizan la comunicación entre equipos de diversos fabricantes y que consideran en su diseño un seccionamiento, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto a la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones.

Bucle de acceso: Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente.

Cargos de acceso: Precios relativos al establecimiento, operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar o ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.

Cargos de instalación: Precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.

Cargos de interconexión: Precio que el solicitante paga al solicitado por la utilización de la red de este último y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.

Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos: Este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores. Cualquier otro servicio relacionado con la operación de mantenimiento de enlaces y equipos que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel.

Cargos de uso de la red: Precios relativos a la utilización de los elementos de red requeridos para el intercambio de tráfico o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel.

Cargos por coubicación de equipos y almacenaje: Precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual. El cargo de almacenaje corresponde al monto por resguardo de los equipos una vez hayan sido desinstalados de la sala de coubicación.

Cargos por desagregación del bucle de acceso, equipos o componentes de red: Precios relacionados con el acceso y uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor.

Cargos por facturación, distribución y cobranza: Precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.

Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización: Precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.

Caso fortuito: Lo que acontece casualmente sin premeditación ni previsión; o que aún previéndose no pudo ser evitado.

Central de comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.

Conmutación de circuitos: Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.

Conmutación de paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.

Contabilidad de Costos: Rama de la contabilidad que analiza cómo se distribuyen los costos y los ingresos que genera una empresa entre los diversos productos o servicios que fabrica, brinda y comercializa. Con ello, trata de ver cuál es el costo de cada producto y así determina, entre otras cosas, que rentabilidad se obtiene de cada uno de ellos.

Contabilidad Regulatoria: Sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios. Este concepto consiste en la implementación de una contabilidad de costos con la condición de separación contable.

Contabilidad Separada: consiste en realizar los registros de una contabilidad de manera separada sea por servicios, por productos, por la naturaleza de los registros, entre otros, considerando algún criterio de separación en particular. Es una condición comúnmente impuesta por los reguladores a los operadores que presten varios servicios de telecomunicaciones y tiene posición dominante en los mercados que participan.

Coubicación: Ubicación, en el mismo espacio físico, de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. El solicitado, además del espacio físico para la coubicación, deberá ofrecer el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipo acordado entre el operador solicitante y el solicitado.

Coubicación virtual: Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la coubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la coubicación.

Desagregación: Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de red ya sean alámbricas o inalámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.

Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.

Direccionamiento IP: Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.

Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.

Duración efectiva de la comunicación: Tiempo que transcurre desde que se establece la comunicación (inicio) hasta que se finaliza la comunicación.

Enlace de interconexión: Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio, tráfico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.

Equipos para la interconexión: Dispositivos y accesorios necesarios para la conexión entre redes de operadores, que permiten entre otras, la conmutación de circuitos, de paquetes, así como el transporte de las comunicaciones entre redes.

Estructura de costos: Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de un servicio.

Fuerza Mayor: Acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse o superarse.

Instalación esencial: Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores o proveedores; y que no resulta factible sustituirla económica o técnicamente.

Interconexión: Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otros distintos, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.

Interconexión directa: Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.

Interconexión indirecta: Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.

Internet: Red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.

Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones. Proporciona a los usuarios capacidad de comunicarse entre sí, con independencia del operador que les suministre el servicio.

Nodos de interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.

Oferta de referencia (OR): Manifestación de voluntades unilateral vinculante al oferente en el que se establecen las condiciones técnicas, comerciales, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso o la interconexión a su red, la cual requiere la aprobación por parte de la Sutel y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes. Las ofertas de referencia podrán contemplar los servicios de acceso (oferta de acceso por referencia), servicios de interconexión (oferta de interconexión por referencia) o ambos.

Operadores o proveedores importantes: Operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.

Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.

Punto de interconexión: Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.

Redes de nueva generación: Todas aquellas redes que brindan acceso a servicios convergentes, normalmente basadas en el protocolo IP.

Servicios convergentes: Permiten una gran gama de aplicaciones, facilidades y servicios sobre un mismo medio, tales como mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video, televisión, entre otras.

Sistema Nacional de Telecomunicaciones: Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Telefonía IP: Transmisión de señales de voz y datos basadas en el protocolo IP, que permite el establecimiento de comunicaciones con sistemas similares o bien con otros sistemas de voz tradicionales.

Tiempo de comunicación: Tiempo que se refiere al momento que inicia la comunicación o el final de la comunicación.

Usuario: Persona que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

CAPÍTULO III

Principios, Fines y Obligaciones de Acceso e Interconexión

Artículo 6º-Principios aplicables.

Con carácter general, las obligaciones y condiciones que se impongan en materia de acceso o interconexión deben ser provistas en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, transparentes, razonables y proporcionadas al

uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio, y a su vez aplicarán a los acuerdos y resoluciones de Sutel, conforme con lo señalado en este reglamento, y al margen de las obligaciones específicas o medidas que se impongan a los operadores o proveedores importantes en el mercado. En todo caso, deben respetarse los siguientes principios:

- a) **Regulación por mercados y libre competencia.** *La regulación por mercados exige un nivel de competencia más profundo, garantizar la equidad en el acceso y favorecer el clima de inversión. Cuando la Sutel determine mediante resolución motivada, que no existe competencia efectiva en un mercado concreto, designará a uno o varios operadores o proveedores importantes, a los que les impondrá las obligaciones de acceso e interconexión, que correspondan de acuerdo con la legislación y este reglamento. Esta intervención deberá ser proporcionada a los objetivos relativos a la libre competencia, por un lado, y a las necesidades del interés público involucrado en esta materia, por otro. Por lo anterior, la Sutel respetará los estándares o criterios específicos establecidos en la Ley para la definición de los mercados relevantes y la imposición de obligaciones.*
- b) **No discriminación.** *Es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión, por el cual cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones; a no ser de que se halle debidamente justificada o que la legislación las permita en función del grado de competencia en el mercado.*
- c) **Transparencia.** *Sutel debe garantizar que los usuarios y los operadores puedan acceder a la mayor cantidad de información disponible, siempre que no sea confidencial. Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, o justificadamente a cualquier otro, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.*

Los operadores no importantes estarán sometidos a la obligación de transparencia en relación con la interconexión, sin perjuicio de la facultad general de la Sutel de requerir información a todos los operadores, lo que determinará y justificará en cada caso. Toda información requerida por la Sutel para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o bien tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones. Para estos efectos la Sutel determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La Sutel establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

- d) **Razonabilidad y Proporcionalidad.** *Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. La necesidad requiere que solo se adopten aquellas medidas estrictamente necesarias para perseguir un objetivo determinado, así como la obligación de emplear los medios menos restrictivos para alcanzarlo y, que la intervención no produzca un perjuicio mayor que el que se trate de evitar.*
- e) **Libertad de negociación.** *Es la autonomía de la voluntad que implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses de las partes, el cual rige como regla general pero no absoluta en materia de negociación del acceso e interconexión entre operadores y proveedores. El principio de autonomía está limitado por los poderes regulatorios y de integración contractual heterónoma de la Sutel y de la habilitación para imponer las condiciones y términos mediante reglamento. En caso de que no se quiera negociar o cuando tras las negociaciones no se alcance el acuerdo respectivo o modificaciones a un acuerdo vigente, la Sutel resolverá las discrepancias que impiden concluir las negociaciones, estableciendo las condiciones y términos que hagan falta para la definición o modificación de la relación de acceso o interconexión.*

Artículo 7º- Fines del régimen de acceso e interconexión.

Para la interpretación y aplicación del régimen de acceso e interconexión y el establecimiento de las medidas, términos y condiciones de las relaciones jurídicas entre operadores y proveedores, la Sutel deberá considerar al menos los siguientes fines: garantizar el acceso a recursos asociados y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia; promover la competencia efectiva, la interoperabilidad, la optimización del uso de los recursos escasos y, el mayor beneficio para los usuarios; sin perjuicio de tomar en cuenta los objetivos generales de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 8º- Obligaciones generales de los operadores y proveedores.

Todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público, sin perjuicio de cualquier otra obligación que establezca el ordenamiento jurídico, e independientemente del título habilitante que les corresponda, tendrán las siguientes obligaciones generales respecto del régimen de acceso e interconexión:

- i. **Arquitectura abierta de redes.** Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos 60, 73 y 75 de la Ley 7593, así como, garantizar el funcionamiento de las redes, la calidad e interoperabilidad de los servicios, con la misma prioridad del tráfico directo y de tránsito y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- ii. **Suministro de información.** Presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.*
- iii. **Negociar acceso o interconexión.** Tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otros operadores o proveedores, la obligación de negociar el acceso o la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642, la Ley 7593 y este reglamento.*

- iv. **Mantener cuentas separadas.** Para cada servicio de telecomunicaciones, los operadores y proveedores deberán separar las cuentas, lo cual incluye los servicios que tienen que ver con las relaciones de acceso o interconexión.
- v. **Otras obligaciones:** Cualquier otra obligación establecida en este reglamento.

CAPÍTULO IV

Determinación del mercado relevante, del operador o proveedor importante y de las obligaciones específicas del acceso y la interconexión

Artículo 9º-Determinación del operador o proveedor importante.

El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley 7593. Para dicha determinación Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

- a) *Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.*
- b) *Control de instalaciones esenciales.*
- c) *Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.*
- d) *Economías de escala y alcance.*
- e) *Integración vertical del operador o proveedor.*
- f) *Red de distribución y venta muy desarrollada.*
- g) *Ausencia de competencia potencial.*
- h) *Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.*
- i) *Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.*

j) *Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado.*

Estos análisis tendrán como finalidad determinar si los distintos mercados relevantes se desarrollan en un entorno de competencia efectiva y se realizarán desde una óptica prospectiva, para determinar si la ausencia o existencia de competencia efectiva en cada mercado es una situación perdurable y, considerando en este último supuesto, si la supresión de las obligaciones específicas que, en su caso, tuvieran impuestas los operadores o proveedores importantes podría llevar a alterar la situación de la competencia en el mercado en cuestión o si la ausencia de competencia aconseja la imposición de obligaciones específicas.

La Sutel hará públicos los resultados preliminares de los análisis a los que se refiere el párrafo anterior y, cuando considere que en un mercado relevante no existe competencia efectiva, identificará y hará públicos el operador u operadores, proveedor o proveedores importantes en dicho mercado. La Sutel someterá a consulta pública, de previo a emitir la resolución final, la definición de los mercados relevantes, los análisis de dichos mercados e identificación de los operadores importantes en ellos, así como la adopción de medidas relativas a la imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones específicas sobre estos operadores. Excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios que no hagan posible actuar de acuerdo con los procedimientos de consulta, la Sutel podrá adoptar inmediatamente medidas cautelares.

Con este fin, la Sutel ordenará publicar en el diario oficial, La Gaceta y en su sitio web, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes.

La Sutel tendrá un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, para emitir la resolución que determine los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes.

La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la Sutel y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.

Una vez concluido el proceso, la Sutel publicará en el diario oficial, La Gaceta y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la resolución final de definición de los mercados relevantes y la determinación de los operadores o proveedores importantes, según corresponda.

Artículo 10°-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión.

La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.

Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo.

La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan:

1. Obligaciones de transparencia.

La Sutel podrá exigir a los operadores o proveedores que hayan sido declarado importantes en un mercado al por mayor, que hagan pública determinada información en materia de acceso e interconexión, como la relativa a:

- a) La contabilidad separada de costos.*
- b) Las características de las redes.*
- c) Las especificaciones técnicas.*
- d) Las condiciones de suministro y utilización.*
- e) Los precios.*

La Sutel podrá establecer el contenido y el grado de concreción con la que se deberá hacer pública dicha información, así como la forma y periodicidad de su publicación.

Además, en virtud de las obligaciones de no discriminación, la Sutel podrá exigirles que publiquen una oferta de referencia, suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a otros operadores o proveedores pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido. Este desglose se realizará de acuerdo con las necesidades del mercado e incluirá tanto las condiciones de suministro como los cargos. La Sutel podrá determinar la información concreta que deberán contener dichas ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. En particular, se podrá requerir que las ofertas incluyan, entre otros, los elementos señalados en este reglamento que más adelante se indican.

La Sutel podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este reglamento y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la formalización de los correspondientes acuerdos; también conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos e interconexión se planteen entre los operadores y proveedores, tanto durante la negociación de los acuerdos como durante su ejecución.

2. Obligaciones de no discriminación.

Los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor, en particular, podrán estar sujetos a la obligación de que

2. Obligaciones de no discriminación.

Los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor, en particular, podrán estar sujetos a la obligación de que apliquen condiciones equiparables en circunstancias semejantes a los operadores y proveedores que presten servicios equivalentes, y proporcionen a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones, en particular, las relativas a:

- a) La calidad de los servicios.*
- b) Los plazos de entrega.*
- c) Las condiciones de suministro.*

Además, cuando se impongan obligaciones en materia de no discriminación, los acuerdos de interconexión y acceso que celebren los operadores y proveedores declarados como importantes en un mercado al por mayor con sus empresas filiales o asociadas deberán recoger todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas que se apliquen según lo establece este reglamento.

3. Obligaciones de separación de cuentas.

Los operadores o proveedores declarados importantes en un mercado al por mayor podrán estar sujetos a la obligación de separación de cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión. La Sutel podrá establecer el alcance y las condiciones de dicha separación de cuentas. Asimismo, se podrá exigir a dichos operadores, cuando estén integrados verticalmente, que pongan de manifiesto de manera transparente los precios mayoristas y los precios de transferencia que practican, en particular para garantizar el cumplimiento del principio de no discriminación o, cuando proceda. A estos efectos, la Sutel podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá aplicarse, siguiendo el procedimiento de consulta indicado en la Ley General de Administración Pública.

Sin perjuicio de las obligaciones de suministro de información que recaigan sobre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en general, para facilitar la comprobación de las obligaciones de transparencia y no discriminación, la Sutel, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley 7593, podrá exigir que se le faciliten, bajo petición, documentos contables, incluida la información relativa a los ingresos percibidos de terceros en materia de acceso e interconexión, y hacer pública dicha información en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, con arreglo a lo establecido en la normativa en materia de secreto comercial e industrial.

4. Obligaciones de acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización.

La Sutel podrá exigir a los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor que satisfagan las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de sus redes y a sus recursos asociados, así como las relativas a su utilización, en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o que no benefician a los usuarios finales, entre otros casos. En particular, se podrán imponer las siguientes obligaciones:

- a) Conceder acceso a terceros a elementos y recursos específicos de sus redes, incluido el acceso desagregado al bucle de abonado.*
- b) No revocar una autorización de acceso a recursos previamente concedida, en especial cuando resulte esencial para el suministro de sus servicios.*
- c) Prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros.*
- d) Conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.*
- e) Facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo conductos, edificios o postes.*
- f) Prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios, extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles.*
- g) Proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares, necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios.*
- h) Interconectar redes o los recursos de éstas.*

Las solicitudes de acceso referentes a las obligaciones anteriores sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red, como se señala en este reglamento, así como, los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad y, que se indican a continuación.

Cuando la Sutel analice la conveniencia, oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponer las anteriores obligaciones, al evaluar si dichas obligaciones resultan coherentes con los objetivos y principios de la Ley General de Telecomunicaciones, tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Inexistencia de otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o el acceso que se solicita.*
- b) La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión y acceso de que se trate.*
- c) La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.*
- d) La inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla. La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo. Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad industrial e intelectual.*

5. Obligaciones sobre control de precios y contabilidad de costos.

En los casos en los que el análisis del mercado ponga de manifiesto una ausencia de competencia efectiva, que permita a los operadores que hayan sido declarados importantes en un mercado mayorista mantener unos precios excesivos o estrechamiento de márgenes en los precios en perjuicio de los usuarios finales, la Sutel podrá imponer medidas de control de precios, incluyendo la obligación a dichos operadores a orientar los precios en función de los costos de los servicios.

La Sutel velará por que los métodos de control de precios que imponga sirvan para fomentar la eficiencia y la competencia efectiva y potencie al máximo los beneficios para los consumidores.

Cuando a un operador o proveedor se le haya impuesto la obligación de que sus precios se determinen según el principio de orientación a costos, la carga de la prueba de que los precios se determinan en función de los costos, incluyendo un margen de utilidad razonable según los criterios establecidos en la Ley 7593, corresponderá al operador o proveedor.

En estos casos, la Sutel determinará la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados, el sistema de contabilidad de costos que deberá aplicarse, y podrá precisar el formato y el método contable que se habrá de utilizar.

La Sutel, a los efectos del cálculo de los cargos y precios de los servicios de acceso e interconexión, podrá utilizar metodologías, sistemas o métodos de contabilización distintos de los utilizados por el operador o proveedor, que tendrán en cuenta un margen de utilidad razonable, según los criterios establecidos en la Ley 7593.

Además, podrá requerir en cualquier momento al operador u proveedor para que justifique, sobre la base de dichos sistemas, los precios que aplica o pretenda aplicar y, cuando proceda, exigirle su modificación.

6. Otras obligaciones.

En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, cuando la imposición de una o varias de las obligaciones a las que se hace referencia anteriormente, sea insuficiente o inadecuada para alcanzar los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer a los operadores o proveedores declarados importantes en mercados al por mayor otras obligaciones en materia de acceso o interconexión, que serán conformes con la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y este reglamento.

CAPÍTULO V

Condiciones técnicas del acceso e interconexión

Artículo 11°-Condiciones técnicas del acceso o la interconexión.

El operador o proveedor al cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores.

Artículo 12°-Compatibilidad.

Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, con sistemas de tasación independientes que permitan el proceso de liquidación de tráfico entre redes; en concordancia con los planes fundamentales de telecomunicaciones y las demás normativas aplicables.

Artículo 13°-Planes fundamentales.

Los operadores o proveedores que intervengan en cualquier proceso de acceso o interconexión deberán asegurar que sus redes se ajustan a los planes fundamentales de numeración, encadenamiento, transmisión y sincronización, establecidos en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 14°-Puntos y niveles de jerarquía del acceso o la interconexión.

Los servicios de acceso o interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnica y económicamente factible proveerlos. La Sutel podrá solicitar a los operadores o proveedores, el diagrama de puntos de acceso o interconexión disponibles.

Los operadores o proveedores importantes deberán indicar para cada uno de los puntos de acceso o interconexión las zonas geográficas o áreas de cobertura de servicios, así como la capacidad, los servicios y demás condiciones disponibles en cada punto, para que, en caso de que le sea solicitado el acceso o la interconexión, éstos sean brindados en condiciones de transparencia, no discriminación e igualdad a todos los operadores o proveedores.

Las tarifas que cobren por estos servicios no podrán incluir servicios no requeridos por el operador o proveedor solicitante independientemente de la jerarquía en donde hayan sido conectados.

Cualquier punto de acceso o interconexión debe ajustarse a las normas técnicas de la Sutel.

Artículo 15°-Calidad y grado de servicio.

Las condiciones de acceso o interconexión prestadas deben brindar como mínimo, las mismas condiciones de calidad a las que los operadores o proveedores se brinden a sí mismos o a sus compañías relacionadas o asociadas. Los acuerdos de acceso o interconexión deben incluir las condiciones que aseguren el cumplimiento de los parámetros de calidad del acceso o la interconexión, establecidos en las recomendaciones de la U.I.T. También se considerarán otros aspectos de calidad y grado de servicio del acceso o la interconexión que oportunamente determine la Sutel.

La calidad y grado de servicio del acceso o la interconexión considerará como mínimo los siguientes aspectos; los cuales deberán ser medidos para la hora de máximo tráfico u ocupación de las redes interconectadas:

- a) La probabilidad de pérdida de tráfico en los enlaces troncales de interconexión no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la U.I.T., lo cual ha de considerarse dentro del diseño de dimensionamiento de los enlaces troncales por cada ruta de Interconexión.*
- b) El bloqueo interno de las centrales de comunicaciones en las que se produce la interconexión no deberá exceder de uno por ciento (1%) según lo que establece la medida de volumen de tráfico Erlang B.*
- c) Objetivos de completación de comunicaciones en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de comunicaciones, seguridad, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de conmutación de paquetes, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el usuario.*
- d) Los enlaces o canales de transmisión alámbricos o inalámbricos destinados a la interconexión de servicios de redes de conmutación de circuitos se especifican para un ancho de banda máximo de 4 kHz; deberán agruparse de manera digital con capacidad a nivel E1 (30 canales o circuitos), o en múltiplos de dicha capacidad. Las redes deberán cumplir con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) G.703, G.822 y G.823 en los puntos de interconexión y con la recomendación de la U.I.T. G.812, en los relojes de los puntos de interconexión, para asegurar la adecuada sincronía de redes o la norma que en su oportunidad establezca la Sutel.*

- e) *La interconexión entre redes que utilicen conmutación de circuitos se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7. No obstante, si el operador o proveedor solicitante no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores cuyas redes utilicen conmutación de paquetes y cuya señalización sea diferente del sistema de señalización de canal común número 7, podrán utilizar sistemas de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.*
- f) *Los enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados deberán establecerse de manera digital utilizando el protocolo de control de acceso al medio TDM (Time Division Multiplex) con capacidad de nivel E1 o en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad si así es solicitado, de acuerdo con las recomendaciones de la U.I.T. G.703, G.707 y G.708. En caso de que el operador o proveedor solicitante no utilice el protocolo TDM, debe instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores que utilicen protocolos de control de acceso al medio distintos a TDM, podrán utilizarlos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.*
- g) *Las redes convergentes o de conmutación de paquetes deben cumplir con niveles de calidad en cuanto a disponibilidad, seguridad, ancho de banda mínimo, ancho de banda garantizado, desempeño respecto al ancho de banda, retardos, diferencias en los retardos (jitter), pérdida de paquetes, niveles máximos de ocupación, niveles máximos de sobresuscripción, condiciones de etiquetado y aplicación de políticas de tráfico a diferentes flujos de información. Los sistemas de gestión en los puntos de acceso o interconexión deben medir estas variables para asegurar su cumplimiento.*
- h) *Los enlaces de interconexión deben cumplir con lo establecido en el artículo 16 de este reglamento.*
- i) *El tiempo máximo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión de los operadores y proveedores, debe ser de quince (15) segundos.*
- j) *Cualquier otro indicador que mediante resolución razonada solicite la Sutel.*

Artículo 16°-Disponibilidad.

Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%) conforme la recomendación U.I.T. G.826, para cada uno de los enlaces que se provean en el acceso o la interconexión. En los acuerdos de acceso o interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador para los operadores o proveedores involucrados. La Sutel podrá establecer mediante resolución fundada los niveles de mejoramiento de la disponibilidad, valor que se constituirá en el nuevo mínimo de cumplimiento.

Artículo 17°-Averías en la red.

Los operadores o proveedores deberán contar con un sistema de monitoreo y pruebas permanente, de los medios y facilidades que se utilizan para el acceso o la interconexión, de tal forma que se permita detectar y registrar las averías que se produzcan.

En la eventualidad que se produzcan averías en los medios o facilidades de acceso o interconexión, estas serán notificadas inmediatamente a los operadores o proveedores involucrados.

Los operadores o proveedores establecerán en los acuerdos de acceso o interconexión, tiempos máximos de respuesta ante averías, los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios y condiciones de acceso o interconexión, así como los criterios para la estimación de las respectivas indemnizaciones.

Artículo 18°-Instalación.

Los operadores o proveedores que soliciten el acceso o la interconexión asumirán el costo de la instalación de estos servicios con la red del operador o proveedor solicitado. Sin embargo, los operadores o proveedores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas.

Los puntos de acceso o interconexión deberán estar provistos de condiciones de seguridad, ambiente controlado, suministro y protección eléctrica, así como la capacidad para la realización de corte y pruebas de configuración y monitoreo que aseguran la interoperabilidad entre redes.

La Sutel podrá ampliar la lista de elementos a considerar para la instalación del acceso o interconexión, de acuerdo con reglamentos específicos o cuando así lo considere necesario, teniendo en cuenta principios y prácticas generalmente aceptados a nivel internacional.

Artículo 19°-Instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión.

La Sutel mediante resolución fundada designará las instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión, mismos que podrán incluir:

- a) Servicios de originación, transmisión y terminación de comunicaciones.*
- b) Conmutación, enrutamiento, etiquetado de tramas y aplicación de políticas de tráfico.*
- c) Señalización, incluyendo la identificación del abonado llamante a través del punto de interconexión y facilidades para la operación, administración y mantenimiento de la red.*
- d) Servicios de asistencia a los abonados: Los servicios de tránsito gratuito de emergencia y de telegestión. Servicios de información, directorio, operadora, servicios de acceso prepago, cobro revertido y selección y preselección de operador.*
- e) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por los operadores o proveedores interconectados en conjunto, tales como plantas de energía, facilidades de climatización, seguridad, equipos e instalaciones físicas en general y servicios de valor agregado, entre otros.*
- f) Información necesaria para la tasación, tarificación y conciliación de cuentas, facturación y cobro a los clientes.*
- g) Espacio físico para la coubicación o facilidad de coubicación virtual.*
- h) Bucle de acceso.*
- i) Cualquier otro que el Consejo de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones designe mediante resolución motivada.*

Artículo 20°-Coubicación.

Es obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones o proveedores de servicios brindar el servicio de coubicación física o virtual para el acceso o la interconexión.

La forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la coubicación serán establecidos, en principio, de común acuerdo por las partes como producto de su negociación, o por la aplicación de una Oferta de Referencia, cuando esta exista.

Artículo 21°-Retiro de equipos coubicados.

En caso de terminación del acuerdo de acceso o interconexión o ante la desconexión definitiva, autorizada por la Sutel, el operador o proveedor de servicios coubicado deberá proceder con el retiro de los equipos en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, salvo que se hubiese acordado un plazo diferente en el acuerdo de acceso o interconexión o mediante resolución respectiva emitida por la Sutel.

Superado el plazo, si el operador o proveedor coubicado no ha retirado sus equipos, el operador que ofrecía el servicio de coubicación, estará facultado para su desinstalación y liberación del espacio ocupado. Durante este proceso deberá registrarse un inventario de los equipos removidos y los mismos deberán almacenarse en condiciones seguras que no favorezcan su deterioro o sustracción, según lo establecido en los acuerdos de acceso o interconexión.

El cargo por almacenaje deberá incluirse en los acuerdos de acceso o interconexión. En el caso en que este no esté incluido, las partes deberán llegar a un entendimiento de mutuo acuerdo o deberán dirimir sus diferencias respecto a este punto en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 22°-Desagregación del bucle.

Como parte de los mecanismos de acceso o interconexión, los operadores o proveedores de servicios podrán solicitar la desagregación de los elementos de red existentes entre el equipo terminal del cliente y el núcleo de la red o entre dicho equipo terminal y los elementos de distribución, pudiendo darse también acceso a un punto común de concentración de la red, diseñado específicamente para ser utilizado por distintos operadores o proveedores, siempre que esto no implique un deterioro en las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

La Sutel mediante resolución fundada podrá establecer obligaciones específicas de desagregación de elementos de red, las cuales deberán estar contenidas en los acuerdos de acceso o interconexión.

Artículo 23°-Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o la interconexión.

La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o interconexión debe estar a cargo del operador o proveedor que los suministre, no obstante, se permite a los operadores o proveedores involucrados acordar que la operación y mantenimiento de todos, o parte de dichos equipos, esté a cargo de un operador en particular, para lo cual se deberán establecer todas las condiciones respectivas en el acuerdo de acceso o interconexión.

El operador o proveedor responsable de realizar cualquier cambio en los equipos y medios de transmisión, producto de mantenimientos debe comunicar al operador con quien mantiene la relación de interconexión sobre el evento. Lo anterior, con un período de antelación no menor a cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada para la realización del mantenimiento; especificando además el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Es deber del operador o proveedor encargado de realizar estos mantenimientos el ejecutarlos en horas de bajo tráfico de manera que la afectación al servicio sea la mínima posible, sin perjuicio de la regulación que emita la Sutel en esta materia, para la protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO VI

Condiciones económico-comerciales del acceso e interconexión

Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión.

La Sutel podrá intervenir en las relaciones de acceso o interconexión e imponer las obligaciones de control de precios, incluida la orientación a costos, para alcanzar los objetivos legalmente previstos, y conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, conforme con el párrafo final del artículo 75 de la Ley 7593.

Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de La Ley General de Telecomunicaciones y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel, la cual deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley y este reglamento.

Los cargos de acceso serán negociados libremente y fijados entre los operadores y proveedores, salvo en el caso de operadores y proveedores importantes en los servicios de acceso y cuando la Sutel les haya impuesto la obligación de orientar los precios en función de los costos, deberán convenir los cargos de acceso de acuerdo con la metodología que establezca la Sutel, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.

Asimismo, los cargos de acceso o interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la Oferta de Referencia, deberán ser determinados conforme a dicha metodología y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

La carga de la prueba en la determinación de los cargos corresponderá al operador o proveedor que proporciona el acceso o interconexión.

La Sutel, mediante resolución motivada, podrá establecer que los cargos de los operadores no importantes o de quienes no se le haya impuesto dicha obligación, han de ser los mismos que los de referencia del mercado, es decir, deberán basarse en los precios de terminación aplicados a la red del operador importante y referidos al modelo de red de referencia de la Oferta de Interconexión de que se trate. En todo caso, la Sutel podrá modificar los precios de acceso o interconexión de los operadores no importantes y de quienes no se le haya impuesto la obligación respectiva, de modo que se impidan o controlen fenómenos o situaciones, que puedan distorsionar la libre competencia y la sostenibilidad o viabilidad del servicio.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso o interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la apertura del procedimiento de intervención; sin perjuicio de definirlos provisionalmente, hasta que emita su resolución definitiva.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso o interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.

Artículo 25°-Cargos del acceso o la interconexión.

Los cargos que se aplicarán en el acceso o la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes:

- a) Cargo de instalación.*
- b) Cargos de acceso.*
- c) Cargos de uso de la red.*
- d) Cargos por facturación, distribución y cobranza.*
- e) Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización.*
- f) Cargos por coubicación de equipos y almacenaje.*
- g) Cargos por desagregación del bucle, equipos o componentes de red.*
- h) Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos.*

Artículo 26°-Contabilidad de Costos Separada.

De conformidad con el artículo 75, inciso b), aparte ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores importantes que participen del acceso o la interconexión de redes deberán elaborar, mantener y presentar a la Sutel la contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso o la interconexión, así como de los distintos servicios o redes en que brindan servicios.

Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores, así como los demás servicios de telecomunicaciones y relacionados.

La contabilidad de costos separada deberá presentarse a la Sutel acompañada por un informe de Auditoría Externa, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con la contabilidad financiera, respetando los principios, criterios y guías definidos por la Sutel.

La Contabilidad de Costos Separada deberá presentarse anualmente ante la Sutel dentro de los primeros cinco (5) meses siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 27°-Formato de presentación de la contabilidad de costos separada.

Los operadores o proveedores importantes deberán presentar a la Sutel su contabilidad de costos separada conforme al formato que ésta establezca.

Las resoluciones emitidas por la Sutel, relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de la contabilidad de costos separada, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores importantes.

Artículo 28°-Facturación y cobro entre operadores o proveedores que se brindan acceso o interconexión.

Todo operador o proveedor que intervenga en el acceso o la interconexión deberá disponer de sistemas de tasación y facturación independientes, que permitan establecer la correcta liquidación de las cuentas por el tráfico entre las distintas redes de telecomunicaciones interconectadas. Lo anterior, significa que cada operador o proveedor puede facturar y contabilizar en forma individualizada para cada cliente, los consumos registrados sin aplicar redondeo alguno para sus comunicaciones registradas entre redes interconectadas.

Todo operador o proveedor interconectado facturará a su contraparte; como máximo el último día del mes siguiente, o bien el plazo que las partes establezcan en sus acuerdos. Los cargos facturados deberán ser conformes con los cargos de acceso o interconexión incluidos en los respectivos acuerdos o bien, en las resoluciones que haya emitido la Sutel a través de un procedimiento que vincule a las partes.

Para las redes convergentes o de conmutación de paquetes se podrán efectuar cargos con base en condiciones de consumo en bytes (y sus múltiplos) o relacionados con el ancho de banda ya sea por bps (y sus múltiplos) o por el ancho de banda total o garantizado, cargos fijos o tarifas planas, tiempos de conexión, cargos por circuitos virtuales, redes virtuales, túneles, acuerdos de calidad de servicio, entre otros.

En el caso de las comunicaciones con duraciones en más de una modalidad tarifaria, alto tráfico o bajo tráfico, estas serán facturadas a los usuarios finales y entre operadores o proveedores, considerando el tiempo efectivo de comunicación y el precio en cada modalidad tarifaria.

Para los cargos por uso de la red, cada operador o proveedor interconectado facturará a la otra parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

Los operadores o proveedores interconectados establecerán mediante la instalación de equipos y software, los mecanismos de medición del tráfico de acceso o interconexión; facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación; y asegurando la adecuada liquidación mensual del tráfico.

Artículo 29°-Liquidaciones y pagos.

Los procesos de liquidación y pagos se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Plazo para efectuar las liquidaciones.** *Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un plazo diferente, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el último día del mes siguiente y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.*

Transcurrido el plazo de facturación sin que una o ambas partes se hubieren facturado, los operadores o proveedores deberán abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

A partir de la fecha de facturación, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.

En caso de objeción de las facturas, las partes se deben remitir al procedimiento de solución de controversias acordado entre las partes.

En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.

- b) Captura de CDR facturables.** *Para efectos del proceso de conciliación de CDR facturables para la liquidación de tráfico entre operadores o proveedores, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:*

1. **Sincronización:** se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.
2. **Captura de CDR:** las distintas centrales de comunicaciones del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o que se interconecten a este, registrarán la duración de las comunicaciones con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación.
3. **Proceso de facturación:** los sistemas de facturación no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros CDR de las comunicaciones; y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.
4. **Tasación aplicable a los clientes:** todas las comunicaciones serán tasadas y facturadas a los clientes de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, conforme al tiempo de comunicación de la central de comunicaciones desde la cual se origina la comunicación. Únicamente se utilizarán los CDR de destino de la comunicación para el establecimiento del cobro final al usuario, cuando se trate de centros de telegestión, cobro revertido y en el caso de los servicios de prepago se utilizarán los CDR de las plataformas respectivas. El tiempo de comunicación se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen o el destino finalizan la comunicación, en ningún caso se incluirá el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados, de los operadores o proveedores, dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes.

c) **Proceso de liquidación de tráfico entre operadores o proveedores.** Para la conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDR de los distintos operadores o proveedores, se compararán los tiempos de comunicación entre la central de comunicaciones de la red de origen y la central de comunicaciones de la red de destino. En el caso de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago, también se comparará el tiempo de comunicación registrado en los CDR de las plataformas respectivas, y se tomarán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente determine la Sutel.

1. *Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es menor o igual al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; la cantidad de segundos de tráfico conciliado corresponderá al promedio de los tiempos registrados en cada una de las redes o centrales de comunicaciones involucradas y la liquidación entre operadores se realizará con base en este promedio.*

2. *Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es mayor al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; ambos operadores o proveedores interconectados examinarán las causas de la diferencia y realizarán un proceso de evaluación comunicación por comunicación. En este proceso se determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de intercambio de cuentas de conciliación, se determinarán las diferencias entre los tiempos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones en estudio y se desglosarán para cada tipo de tráfico con el siguiente detalle:*
 - i. *Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.*
 - ii. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de \pm 1 segundo.*
 - iii. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de \pm 2 segundos.*
 - iv. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.*
 - v. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.*

- vi. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de destino respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de origen de las comunicaciones.*
- vii. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de origen respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de destino.*

Si no se llegase a un acuerdo entre los operadores o proveedores en cuanto a la eliminación de las inconsistencias en la liquidación, cualquier operador o proveedor someterá a la Sutel el estudio de conciliación de tráfico; y la cantidad de tráfico conciliado corresponderá al que determine la Sutel luego del procedimiento de evaluación que resolverá en el plazo de treinta (30) días naturales.

Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea ± 3 segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.

En el caso de que uno de los operadores o proveedores no proporcionen dentro del plazo indicado o acordado, los datos necesarios para que se efectúe la respectiva liquidación, la misma será efectuada con base en los registros del operador o proveedor que los proporcionó.

Cuando uno de los operadores o proveedores interconectados no cuente con los CDR de tráfico, no efectuará la facturación de aquellas comunicaciones no registradas a sus clientes.

d) Proceso de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes. *Los procesos de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes se registrarán por las siguientes disposiciones:*

1. *Modalidades de acceso o interconexión:*
 - i. *Tráfico local (todo el territorio nacional) dentro de la red del operador solicitado: corresponde al acceso o interconexión requerida para que los clientes de la red del operador o proveedor solicitante se puedan comunicar con los clientes nacionales del operador o proveedor solicitado.*

- ii. *Tráfico internacional a través de la red del operador solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda la conectividad a nivel internacional a través de su red, al operador solicitante.*
 - iii. *Tráfico a Internet a través de la red del operador o proveedor solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda acceso a Internet a través de su red, constituyéndose en un proveedor de núcleo de Internet (IBP - Internet Backbone Provider), al operador o proveedor solicitante.*
 - iv. *Tráfico local (todo el territorio nacional) a la red de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique con los clientes a nivel nacional de un tercero.*
 - v. *Tráfico internacional a través de un operador interconectado con el operador solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a nivel internacional a través de un tercero.*
 - vi. *Tráfico a Internet a través de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a Internet a través de un tercero.*
 - vii. *Intercambio de tráfico a través de un punto de intercambio de Internet (IXP - Internet Exchange Point): en este caso uno o varios operadores o proveedores acuerdan cursar el tráfico IP a través de un punto de intercambio de Internet (IXP).*
2. *Para todas las modalidades de acceso o interconexión en redes convergentes o de conmutación de paquetes, se establecen, entre otros, los siguientes esquemas de liquidación, los cuales podrán ser utilizados en forma individual o conjunta y especificados en los acuerdos de acceso o interconexión:*
 - i. *Cargos de consumo en bytes o sus múltiplos.*

- ii. Cargos por ancho de banda, ya sea por bps o sus múltiplos o por el ancho de banda total.*
- iii. Cargos por ancho de banda garantizado.*
- iv. Cargos por acuerdos de calidad de servicio.*
- v. Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.*
- vi. Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.*
- vii. Cargos por tiempo de conexión.*
- viii. Tarifas planas*

Artículo 30°-Facturación a los clientes de cada red interconectada

- a) Para todas las comunicaciones telefónicas, independientemente de la tecnología utilizada, cada operador o proveedor registrará, como mínimo, la siguiente información:*
 - 1. Identificación de la troncal de interconexión por la que la comunicación fue cursada.*
 - 2. Número de origen.*
 - 3. Número de destino final de la comunicación.*
 - 4. Fecha y hora de la comunicación.*
 - 5. Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.*
 - 6. Tasación aplicada a cada comunicación.*
 - 7. Cargo total de la comunicación.*

- b) En el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes en los que se aplique tasación por volumen de información, como mínimo se registrará la siguiente información:*
 - 1. Dirección IP de origen de la comunicación u otro mecanismo que permita determinar el origen de la comunicación.*
 - 2. Dirección IP, URL (Localizador de Recurso Uniforme) o cualquier otro mecanismo que permita determinar el destino de la comunicación.*
 - 3. Fecha y hora de la comunicación.*
 - 4. Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno o cantidad de Bytes (o sus múltiplos) consumidos durante la comunicación o en cada sesión.*
 - 5. Detalle de comunicaciones por tipo (descarga y envío).*
 - 6. Tasación aplicada a cada comunicación.*

7. Cargo total de la comunicación.

- c) Para el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes tasados mediante cargos fijos, se podrán incluir entre otros los siguientes o combinaciones de éstos:*
- 1. Cargos de consumo en Bytes (o sus múltiplos).*
 - 2. Cargos por ancho de banda, ya sea por bps (o sus múltiplos) o por el ancho de banda total.*
 - 3. Cargos por ancho de banda garantizado.*
 - 4. Cargos por acuerdos de calidad de servicio.*
 - 5. Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.*
 - 6. Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.*
 - 7. Cargos por tiempo de conexión.*
 - 8. Tarifas planas*

La información indicada en los incisos a), b) y c) de este artículo, deberá ser almacenada por ambos operadores o proveedores interconectados, para la eventualidad de controversias presentadas por los clientes, como mínimo para un período de dos (2) años.

- d) Toda comunicación, que no se encuentre registrada por las centrales de comunicación de ambos operadores o proveedores interconectados, no podrá ser cobrada a los clientes del operador o proveedor que no registró las comunicaciones.*
- e) Sin cargo adicional a los clientes o usuarios que así lo soliciten, se les brindará a través de medios impresos, electrónicos o ambos disponibles a través de plataformas en línea, el detalle de todas las comunicaciones realizadas entre redes, los cuales contendrán, al menos, la información detallada en el presente artículo.*

CAPÍTULO VII

Condiciones generales del acceso e interconexión

Artículo 31°-Mecanismos para el establecimiento del acceso o la interconexión.

El acceso o la interconexión o las modificaciones a las situaciones jurídicas de acceso o interconexión podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, coherente con un sistema que busca fomentar la libre actuación de los operadores y proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Constituye acuerdo la aceptación de la Oferta de Referencia y comunicación al operador oferente, quedando las partes obligadas a su formalización con base en el acuerdo o contrato tipo de la OR contenido en el artículo 42, dentro del plazo que establezca la oferta, o la Sutel en su aprobación; o en su defecto, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de dicha comunicación.*
- b) Por resolución administrativa de la Sutel, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión, de carácter subsidiario del anterior, y que se activa cuando el sujeto pasivo de la obligación de acceso o interconexión no quiere negociar o cuando tras las negociaciones no se alcance un acuerdo satisfactorio para ambas partes.*

Artículo 32°-Tratamiento de la información.

Los operadores o proveedores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso o interconexión. Asimismo, el acuerdo de acceso o interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.

Los operadores o proveedores que obtengan información de otras empresas con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de los acuerdos de acceso o interconexión, podrán utilizar dicha información exclusivamente para los fines que les fue facilitada.

Artículo 33°-Solicitud de acceso o interconexión.

El operador o proveedor interesado en realizar el acceso o la interconexión deberá solicitarlo por escrito al operador con el cual desee recibir los servicios correspondientes de acceso o interconexión. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:

- a) *El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.*
- b) *La capacidad del acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.*
- c) *El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.*
- d) *Estimación de la ubicación de los puntos de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicitan los servicios.*
- e) *Requerimientos de ubicación.*

Artículo 34°-Información inicial.

Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrá solicitar a otro operador o proveedor la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso o interconexión. El operador o proveedor que reciba una solicitud de este tipo estará en la obligación de atenderla de conformidad al principio de buena fe y de suministrar la información solicitada. En caso de que la considere inadecuada, podrá objetarla razonadamente y deberá procurar un acuerdo con el operador solicitante sobre la información a suministrarle.

Artículo 35°-Notificación a la Sutel.

Las partes, por separado o conjuntamente, estarán obligadas a notificar a la Sutel el inicio de negociaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud. Dicha notificación deberá indicar y acompañar la documentación respectiva, y que incluya al menos la información de la solicitud de negociaciones y los datos del representante de ambas partes y con poder suficiente para negociar y suscribir los acuerdos parciales y eventualmente la formalización del acuerdo final. La Sutel llevará un control de notificaciones recibidas y un seguimiento del plazo para verificar el transcurso de los tres (3) meses del periodo de negociación, en función de su facultad de intervención oficiosa de conformidad con los fines y principios del régimen de acceso e interconexión.

Artículo 36°-Acceso a la red.

Cuando un operador o proveedor solicite el acceso a los enlaces, equipos, servicios y condiciones de las redes de otros operadores o proveedores, los aspectos de la tramitación, establecimiento de las comunicaciones, señalización, enrutamiento, clasificación de tráfico, políticas de tráfico, facturación, entre otros, deberán estar comprendidos en los acuerdos de acceso correspondientes. El acceso incluye el servicio de terminación o transporte de información entre redes.

CAPÍTULO VIII

Negociación, Acuerdos parciales y Acuerdos de acceso e interconexión.

Artículo 37°- Negociación.

Los operadores o proveedores durante las negociaciones para constituir o modificar la relación de acceso o interconexión podrán alcanzar acuerdos parciales, los cuales deberán estar suscritos por los representantes de ambas partes. En caso de no alcanzar el acuerdo definitivo, la Sutel al establecer las condiciones y términos mediante resolución administrativa, deberá respetar estos acuerdos, siempre que estén conformes con la normativa aplicable.

Los operadores o proveedores están obligados a negociar de buena fe, durante al menos, tres (3) meses, las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales del acuerdo de acceso o interconexión. La buena fe exige, un comportamiento leal y honesto, e impone una serie de deberes: información, secreto, no abandonar las negociaciones sin junta causa; implicará realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. El operador o proveedor requerido no puede guardar silencio o cumplir defectuosamente sus deberes ante la solicitud de información y, en caso de considerar la solicitud inadecuada o improcedente, deberá objetarla justificadamente ante la Sutel.

Artículo 38°- Negativa de negociar.

En caso de que exista negativa de un operador o proveedor de negociar u obstaculice las negociaciones injustificadamente o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes al inicio de las negociaciones, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los

términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 39°- Negociación mediante aceptación de la Oferta de Referencia.

En el caso de la aceptación de la OR por parte de un operador o proveedor, bastará con que el operador o proveedor aceptante comunique al operador oferente su aceptación, para que la relación se perfeccione y este quede obligado a formalizar el acuerdo. A partir del día siguiente de la comunicación de la aceptación, las partes deberán firmar el acuerdo definitivo dentro del plazo establecido en el procedimiento de aplicación que esta establezca y aprobado por la Sutel, o en su defecto, en un plazo de cinco (5) días a partir de su recepción y remitirlo a la Sutel, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones. En todo caso se deberá observar al menos el procedimiento que más adelante se indica en este reglamento.

Artículo 40°-Formalización del acuerdo de acceso o interconexión.

El acuerdo final de la negociación para el acceso o interconexión entre operadores o proveedores requerirá formalizarse mediante un documento que recogerá la relación contractual de acceso o interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y la presente reglamentación.

Los operadores o proveedores involucrados en el acceso o la interconexión formalizarán su relación contractual de acceso o interconexión conforme las pautas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los acuerdos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

La formalización del acuerdo de acceso o interconexión se requiere para su supervisión y ejercicio de las funciones de la Sutel y los derechos de otros operadores y proveedores, por lo que deberá el acuerdo constar por escrito, firmado por las partes y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un acuerdo de acceso o interconexión con un operador o proveedor importante, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo acuerdo, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso o interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos; siempre y cuando no exista una razón objetiva y no discriminatoria que no lo justifique.

Una vez alcanzado los acuerdos, las partes deberán suscribir el acuerdo definitivo para su notificación a la Sutel, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su formalización, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión.

Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurran las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad.

Artículo 42°-Contenidos de los acuerdos de acceso o interconexión.

Sujeto a las disposiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, en el presente reglamento y demás normativa aplicable; los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Condiciones generales: los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo final; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos;*

la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del acuerdo y el procedimientos aplicable, a las adendas en caso de aceptación de la oferta de referencia y sus modificaciones o actualización; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.

- b) Condiciones económico-comerciales: los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los cargos de acceso o interconexión según corresponda, conforme lo señalado en el artículo 25 del presente Reglamento, el cargo de almacenamiento por retiro de equipos, conforme el artículo 21 del presente Reglamento, los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.*
- c) Condiciones técnicas: acompañados del proyecto técnico de acceso o interconexión, los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, disposiciones sobre los siguientes aspectos:*
 - 1. Puntos de acceso o interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de enlaces troncales, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.*
 - 2. Interfaces técnicas: descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.*

3. *Enlaces de acceso o interconexión: en caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.*
4. *Condiciones de medición: en caso del tráfico entre redes deben especificarse las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes.*
5. *Servicios de acceso o interconexión: descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión acordados.*
6. *Cubicación y facilidades auxiliares: se deberán indicar las facilidades para la cubicación de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de acceso o interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros. En el caso del almacenamiento por el retiro de equipos, según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se deberán definir las condiciones que garanticen su seguridad.*
7. *Diagramas de acceso o interconexión y topología del acceso o la interconexión: deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.*
8. *Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales del acceso y la interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y entre los servicios.*
9. *Cronograma anual de acceso o interconexión y desarrollo de la red: se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso o la interconexión durante la vigencia del acuerdo.*

10. *Calidad del servicio: deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.*
11. *Servicios auxiliares: deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de acceso o interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso o la interconexión, el manejo para comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.*
12. *Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.*

Artículo 43°-Inscripción de los acuerdos y sus adendas de acceso o interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Una vez suscrito el acuerdo de acceso o interconexión o una adenda a uno vigente, este deberá ser remitido por las partes a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.

La Sutel podrá modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y este reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Dado el caso de que el acuerdo suscrito no contenga el contenido mínimo regulado en el presente reglamento, la Sutel solicitará a las partes contratantes remitir la información faltante según lo establecido en el artículo 42 para concluir la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Los acuerdos de acceso o interconexión de operadores y proveedores importantes deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante del acceso o la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables; siempre y cuando no existan razones que justifique el trato diferenciado.

Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión.

Si antes del término previsto para la revisión de un acuerdo de acceso o interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del acuerdo podrá optar entre renegociar el acuerdo o mantenerlo inalterado hasta su expiración.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias.

La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales se integrarán como una agenda del acuerdo de acceso o interconexión y, lo que resuelva podrá tener efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor del acuerdo respectivo, según así lo determine la Sutel.

Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión.

Una vez que los acuerdos se hayan formalizado, la Sutel está facultada para supervisarlos o actualizarlos mediante la imposición de obligaciones o medidas, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, cuando esté justificado, al objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer obligaciones o medidas para garantizar la resolución de la discrepancia entre los operadores y proveedores y que deriven del cumplimiento de la resolución vinculante de un conflicto. Esta facultad tendrá un carácter excepcional, que solo

podrá ejercerse en casos individualizados y, la interpretación justificativa del ejercicio de esta facultad se deberá efectuar en forma restrictiva, de modo que se limite a aquellos aspectos previstos por la Ley, o cuando el contenido de lo pactado pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios.

CAPÍTULO IX

Solución de conflictos y el procedimiento de intervención por parte de Sutel

Artículo 46°- Facultad de solución de conflictos e intervención de la Sutel.

Al Consejo de la Sutel le corresponde resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores. Asimismo, la Sutel, de oficio o a petición de parte, le corresponde intervenir con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en caso de que exista negativa de un operador de redes públicas de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación. Adicionalmente, la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

Estas facultades no comprenden la declaratoria de nulidad de las relaciones privadas de tipo contractual y se orientará hacia labores más técnicas que faciliten la composición y ponderación de los intereses del sector, sin perjuicio de las competencias de la Sutel como autoridad sectorial de competencia. Los conflictos derivados de supuestos de reclamaciones de daños y perjuicios entre operadores y proveedores, derivados de las relaciones jurídico-privadas, y, en concreto, los eventuales daños irrogados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión, quedan reservados a la facultad de las partes de entablar ante la jurisdicción civil las acciones procesales que corresponda y postular las pretensiones indemnizatorias que sean consecuencias de las relaciones contractuales.

Artículo 47°-Intervención de la Sutel.

La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:

- a) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante, a efectos de que se busquen soluciones que permitan que se lleve a cabo el acceso o la interconexión.*
- b) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- c) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.*
- d) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.*
- e) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando otro hubiere negado la aplicación de la replicabilidad de condiciones más favorables por los mismos servicios.*
- f) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- g) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso o interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso o interconexión.*
- h) En cualquier otro caso que los operadores soliciten la actuación de la Sutel, cuando esta lo considere pertinente para velar por el cumplimiento del marco normativo de las telecomunicaciones.*

- i) *Aquellas otras que la Sutel considere pertinentes, incluyendo en ejercicio de sus facultades generales de solución de conflictos según el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593.*

Artículo 48°-Procedimiento de intervención de la Sutel.

El objeto material del procedimiento de intervención para la solución de conflictos en la materia, se circunscribirá a la ausencia de negociaciones y falta de acuerdo, a la interpretación del contenido y aplicación del acuerdo de acceso o interconexión tanto pactado inicialmente por las partes, como al alcance de las modificaciones efectuadas y a la legitimidad de lo pactado desde el punto de vista de las obligaciones que, por Ley, debe cumplir un operador o proveedor. Las cuestiones estrictamente privadas que en nada afectan a la interconexión de redes, o sea contrario a la competencia o afectan la interoperabilidad, son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. La facultad de intervención deberá orientarse para que el acceso o la interconexión lo que permite mecanismos que aproximen las posturas de las partes y solucionen las discrepancias, sin necesariamente resolver acerca de los efectos y cumplimiento de los acuerdos. Cabrá la posibilidad de resolver cuestiones conexas, entendidas como aquellas que sea pertinentes, necesarias y que resulten del objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel.

El procedimiento de intervención seguirá los siguientes pasos:

- a) *Solicitud y facilitación de acuerdo.*
 - i. *Solicitud: El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel deberá detallar las características, los antecedentes y razones por las que considera necesaria la intervención de la Sutel, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de acceso o interconexión deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, cláusulas controvertidas, hechos denunciados, pruebas de incumplimiento y demás con su respectivo fundamento técnico y económico.*

- ii. Facilitación: Dentro de los cinco (5) días naturales posteriores al ingreso de la solicitud de intervención, la Sutel dará una audiencia a la contraparte para que dentro de un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, presente sus posiciones y exprese su deseo de llegar a un acuerdo con la parte solicitante de la intervención. En el caso que sea necesario podrá convocar dentro de este último plazo a los operadores o proveedores para entender o delimitar el objeto de la intervención y facilitar el acuerdo entre partes.*

- b) Apertura del procedimiento. Transcurrido el plazo de diez (10 días hábiles) a partir de la recepción de la solicitud completa y sin que se haya tenido noticia de un acuerdo entre las partes, el Consejo de la Sutel valorará la procedencia de la apertura del procedimiento y, en su caso, dictará la apertura del procedimiento administrativo de intervención, nombrará un Órgano Director que se encargará de tramitar e instruir el procedimiento, ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, y recomendará al Consejo lo que en Derecho corresponda, sin perjuicio de las actuaciones que se indican en el siguiente inciso.*

- c) El procedimiento administrativo de intervención constará de las siguientes actuaciones:*

 - i. Acto de apertura, donde se dará audiencia por escrito a las partes y solicitará que aporten y ofrezcan la prueba que consideren necesarias y oportunas.*
 - ii. Adopción de medidas provisionales, de oficio o a petición de parte, cuando correspondan.*
 - iii. Inspecciones, cuando así se consideren necesarias y oportunas.*
 - iv. Informes periciales, cuando se considere necesario.*
 - v. Audiencia de conclusiones.*
 - vi. Acto Final (Resolución administrativa).*
 - vii. Fase recursiva.*

- d) Contra la resolución final del procedimiento de intervención que dicte la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.*

- e) *La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende lo resuelto en la resolución final dictada, de la conexión física y funcional o la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.*

Plazo para resolver. *En un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la apertura del procedimiento de intervención, se emitirá la resolución que ponga fin a la solicitud de intervención, donde se establecerán entre otras las condiciones de acceso o interconexión, las soluciones a las controversias contractuales que las partes deberán incorporar a sus respectivos acuerdos o cualquier otra solución a las controversias planteadas en la solicitud de intervención conexas al objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel, la cuales tendrán validez inmediata. Ante la falta de una resolución definitiva en el plazo para resolver un conflicto planteado, no cabrá el silencio positivo, por no resultar coherente ni compatible con la naturaleza de la función de la Sutel.*

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución final de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la solicitud de intervención.

Artículo 49°-Solicitud de Intervención de Sutel.

En caso de que la actuación de la Sutel hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, previo a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, la solicitud deberá estar acompañada de información prevista en el artículo 33 del presente reglamento, así como de toda la información de soporte que la fundamente, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento. Asimismo, se deberá haber remitido a la Sutel, la copia de la solicitud del inicio de negociaciones conforme lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento y aportar los acuerdos parciales debidamente suscritos por los representantes de las partes, el borrador del acuerdo remitido en caso de que se haya preparado uno, señalando las cláusulas controvertidas.

Cuando se solicita la intervención de la Sutel para efectos de que se repliquen las condiciones que se brindan a otros operadores o proveedores, se deberá aportar la prueba que fundamente esta posición, así como demostrar que se llevó a cabo la solicitud de replicabilidad ante el operador o proveedor previo a la solicitud de intervención.

Finalmente, cuando se solicita una intervención por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o bien al dictado de una resolución de acceso o interconexión por parte de la Sutel, se deberá aportar la prueba necesaria que fundamente esta solicitud. De igual manera, se deberá aportar la prueba necesaria en aquellos casos que la solicitud de intervención se solicite para la suspensión o desconexión del acceso o interconexión con otro operador o proveedor.

Artículo 50°-Medidas provisionales.

La Sutel tendrá el deber de valorar si, provisionalmente procede establecer las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. La Sutel asimismo, una vez incoado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, cuando por motivos de razonabilidad, proporcionalidad las considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes, necesidad y urgencia de la medida para ello, y proporcionalidad e idoneidad de la medida, que no produzca perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

En caso de adoptarse una medida que establezca provisionalmente las condiciones económicas según lo indicado, de resultar confirmadas en la resolución definitiva, tendrán efectos desde la aprobación de la medida cautelar al quedar ratificados.

Artículo 51°-Auto de apertura del procedimiento de intervención.

Con el propósito de realizar el procedimiento de intervención, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo descrito en el artículo 48. El acto de apertura del procedimiento administrativo deberá contemplar:

- a) La referencia del número de expediente en el cual se tramitará el procedimiento de intervención.*
- b) Se concederá una audiencia escrita en la cual los operadores o proveedores involucrados deberán presentar ante la Sutel, cualquier información que sustente su posición, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.*
- c) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso o interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo parcial, así como la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.*
- d) Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- e) Requerimiento de cualquier información que la Sutel estime necesaria a los fines de resolver las controversias que justifican la intervención de esta, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- f) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.*
- g) Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso o la interconexión, o bien para solventar las controversias incoadas por las partes.*
- h) Prevenir a las partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo, deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.*

- i) *El derecho que les asiste a las partes de acceder al expediente administrativo, con indicación de las piezas que contiene, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, salvo las piezas que se hayan declarado confidenciales. El expediente administrativo podrá ser examinado en las oficinas de la Sutel, señalando la ubicación exacta y el horario de atención, o, en su defecto el medio electrónico, plataforma o mecanismo por el cual se podrá tener acceso al expediente.*
- j) *El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.*
- k) *El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un determinado plazo indicado en días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos.*
- l) *El derecho a recurrir el auto de apertura del procedimiento de intervención, con indicación expresa del plazo para ello.*
- m) *Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones, dentro de determinados días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura.*
- n) *Nombramiento del funcionario o de los funcionarios que conformarán el Órgano director para el caso respectivo, así como, en caso de requerirse, de aquel personal técnico que lo asesorará.*

Artículo 52°-Criterios de evaluación de casos en conflicto.

A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores o proveedores que solicitan la intervención de la Sutel, la Superintendencia tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) *El interés del usuario.*
- b) *Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes.*
- c) *El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.*
- d) *La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada.*
- e) *La igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso.*

- f) *La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.*
- g) *Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.*
- h) *El interés público.*
- i) *Los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones.*

Artículo 53°-Resolución Final del Procedimiento de Intervención de solución de conflictos.

El acto o resolución que ponga fin al procedimiento de intervención será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La interposición de cualquier acción o gestión en la vía administrativa y en la vía jurisdiccional por cualquiera de los operadores o proveedores involucrados no releva a los operadores o proveedores de la responsabilidad de cumplir con la resolución de acceso o interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma; sin perjuicio de las medidas de tutela cautelar que pudieran adoptarse en la vía administrativa y judicial.

Artículo 54°-Alcance y efectos de la resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos.

La resolución final que resuelva la controversia de acceso o interconexión que emita la Sutel en el procedimiento de intervención, se dictará en apego a lo que sea estrictamente necesario para garantizar que se lleve a cabo el acceso o la interconexión o permita resolver las controversias surgidas en las negociaciones o en la ejecución de los acuerdos o resoluciones de la Sutel, en el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y este reglamento. Las resoluciones que dicte la Sutel en esta materia solo afectarán a los operadores y proveedores involucrados en el conflicto, y se tendrá como nula cualquier declaración de carácter general, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, al afectarse a operadores y proveedores que no sean parte en el conflicto y, por lo tanto, desconocidos o innominados.

La resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos producirá efecto a futuro en contra de las partes, y excepcionalmente puede producir efecto retroactivo desde la fecha en que existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 55°-Contenido de la resolución final del procedimiento de Intervención.

La resolución final del procedimiento de intervención de acceso o interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores tengan discrepancias, de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados; las cuestiones pertinentes y resultantes del objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel, así como, a lo solicitado por la parte, restringiendo la actuación a los puntos en que parece haber conflicto, sin extenderlo más allá, con lo que los restantes aspectos del acuerdo quedan a la libre voluntad de las partes.

La resolución deberá estar motivada, con la especificación de la causa, esto es, la adecuación del acto al fin previsto; por ello, para cumplir con este requisito formal, deberá establecerse los hechos determinantes, su subsunción en las normas aplicables y una especificación sucinta de las razones por las que de esta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada. La resolución debe comprobarse si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea en brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión.

En cualquier momento las partes podrán desistir del procedimiento de intervención, notificando a la Sutel del acuerdo alcanzado y formalizado. En el caso de suscribir un nuevo acuerdo o adenda, se deberá remitir a la Sutel para proceder con el respectivo trámite de inscripción en el RNT.

Artículo 56°-Vigencia de la resolución que resuelve un conflicto de acceso o interconexión.

La resolución final en la intervención de acceso o interconexión que establece las condiciones definidas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes *hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción de un acuerdo de acceso o interconexión de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y el presente Reglamento. En cualquier otro supuesto de intervención en que la Sutel resuelva una controversia, la resolución final determinará su vigencia, cuando corresponda.*

Cuando las partes no hayan podido llegar a un acuerdo de las condiciones de su relación de acceso o interconexión por determinadas discrepancias que les impide alcanzar un acuerdo o la modificación de uno vigente y hayan conjuntamente solicitado a Sutel resolver las diferencias específicas con el fin de alcanzar un acuerdo, una vez resueltas la disputa, las partes procederán con la formalización de su relación jurídica mediante el acuerdo respectivo o adenda, según corresponda, que presentarán a la Sutel, conforme lo establecido en este reglamento.

La Sutel podrá mediante resolución motivada revisar y en su caso modificar la resolución que establezca las condiciones y términos del acceso e interconexión.

CAPÍTULO X

Sobre las ofertas de referencia

Artículo 57°-Oferta de Referencia.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593 y este reglamento, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores importantes, la obligación de suministrar una oferta de referencia, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.

El objetivo de la oferta de referencia (OR) es facilitar las negociaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido, de manera tal que, permita a cualquier operador o proveedor interesado la perfección o modificación de un acuerdo de acceso o interconexión, mediante la simple aceptación y comunicación de la OR en los términos indicados en este reglamento, por lo

que, las partes tendrán la obligación de formalizar el acuerdo de manera expedita. La OR deberá estar suficientemente desglosada por elementos, con arreglo a las necesidades del mercado y a las condiciones técnicas y económicas que resulten de aplicación, indicando entre otros extremos, los cargos, los niveles de calidad, los puntos de acceso o interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja o adhiera a la misma.

La inexistencia de una OR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor importantes de la obligación de acceso o interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel aprobará la oferta de referencia con la información que disponga, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso o interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.

La aprobación de una nueva OR o su modificación no afecta a los acuerdos de acceso o interconexión si la parte legitimada para ello, que ha de ser el receptor de la oferta, no lo solicita expresamente. El operador obligado a suministrar la OR, en su condición de oferente, no podrá exigir la aplicación directa de la OR en sus relaciones con los restantes operadores o proveedores. Para ello deberá solicitar y negociar las nuevas condiciones, sujeto al procedimiento de negociación y eventualmente, de intervención de la Sutel.

Artículo 58°-Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia.

Los servicios técnicos respectivos del área encargada de la Sutel una vez que reciba la OR por parte del operador revisará que la misma se encuentre completa en un plazo de veinte (20) días naturales y en caso de necesitar subsanaciones, las solicitará vía oficio. El operador o proveedor contará con un plazo de quince (15) días hábiles para cumplir con lo requerido. Vencido el plazo de los quince (15) días hábiles otorgados, el área encargada de la Sutel dispondrá de cuarenta y cinco (45) días naturales para revisar la documentación y solicitar vía oficio las aclaraciones y cambios que deberán ser realizados por parte del operador para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de quince (15) días hábiles para remitir nuevamente la OR a la Sutel, en cuyo caso, el Consejo mediante resolución aprobará la OR dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales, siguientes de que se tenga completa la información y subsanado cualquier aclaración o cambio requerido por la Superintendencia.

Artículo 59°-Efectos de la Oferta de Referencia.

La Sutel, establecerá o aprobará a propuesta del operador u proveedor de la oferta y para cada tipo de oferta, aprobará el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso o interconexión o las respectivas adendas, en el caso de la modificación de acuerdos en ejecución. Con carácter general la Oferta de Referencia tendrá efectos desde su aprobación, y excepcionalmente, la Sutel podrá fijar la fecha a partir de la cual algunos elementos de la oferta surtirán efectos.

Artículo 60°-Contenido de la Oferta de Referencia.

La OR, deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.*
- b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.*
- c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.*
- d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.*
- e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.*
- f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.*
- g) Puntos de acceso o interconexión.*
- h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.*
- i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso o la interconexión.*
- j) Diagramas de acceso o interconexión y topología del acceso o la interconexión.*
- k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.*
- l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.*

- m) *Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.*
- n) *Servicio de tarificación, facturación y cobranza.*
- o) *Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso o interconexión.*
- p) *Otros que el operador o proveedor o la Sutel estimen pertinentes.*
- q) *Los precios o cargos de acceso o interconexión que se incluyan en la OR deben estar debidamente desglosados y con el detalle de los cálculos respectivos a fin de facilitar la comprensión por parte los operadores que deban pagar por el servicio y para efectos de las revisiones que efectúe la Sutel.*
- r) *Procedimiento para la aplicación de la Oferta de Referencia mediante la aceptación y comunicación, así como de los plazos para la firma del acuerdo.*

Es de carácter obligatorio anexar a la OR, el documento de formalización de los acuerdos de acceso o interconexión, cuyo contenido deberá ajustarse a los requerimientos mínimos establecidos en la OR y prever la simple adhesión de los operadores o proveedores interesados, así como, el procedimiento para la firma del acuerdo o de la adenda, en los casos de modificación de acuerdos en ejecución.

Los operadores o proveedores deberán mantener anualmente actualizados los cargos contenidos en la OR, mientras que la revisión integral de la OR se realizará cada tres años, quedando sometida cualquier modificación de ésta a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

En el caso de que el operador o proveedor que dispone de una OR debidamente aprobada por parte de la Sutel, estime necesario introducir nuevas modificaciones a la misma, ya sea para adaptarla a los avances tecnológicos o para introducir nuevos servicios o modificaciones a las condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas de los distintos elementos que la componen, deberá presentar la información correspondiente señalando las modificaciones solicitadas. La Sutel revisará que la misma se encuentre completa y en caso de necesitar aclaraciones las solicitará vía oficio. Una vez que el operador ha entregado la información de las aclaraciones solicitadas y la OR se considere completa, la Sutel dispondrá de plazo de cuarenta (40) días naturales para su revisión.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Sutel tendrá la facultad para intervenir de oficio, con el fin de plantear modificaciones a la OR.

Artículo 61°-Procedimiento para la aceptación de la Oferta de Referencia.

Los operadores o proveedores podrán acogerse a las ofertas de referencia vigentes y aprobadas por la Sutel, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La OR puede ser aceptada por parte de cualquier operador o proveedor interesado en establecer una relación de acceso o interconexión con el operador o proveedor que la presenta o para una modificación del acuerdo vigente para los servicios que correspondan.*
- b) La manifestación de aceptar los términos y condiciones de la OR debe comunicarse de forma clara y por escrito, al operador o proveedor que la presenta. Asimismo, cuando corresponda, deberá acompañar dicha manifestación del documento de formalización del acuerdo de acceso o interconexión que se encuentra anexo a la OR, debidamente completado y firmado.*
- c) La OR debe aceptarse de manera íntegra en lo que disponga, debiendo ser total en caso del inicio de la relación de acceso o interconexión, o, pudiendo ser solo para determinadas condiciones, pero siempre de manera integral en cuanto estas, en el caso de modificación de un acuerdo vigente. Por lo anterior, si el operador o proveedor interesado sugiere modificaciones a todas o a algunas de las condiciones establecidas en la OR o en el acuerdo anexo, ello se considerará una propuesta nueva con miras a negociar y alcanzar un acuerdo de acceso o interconexión o la modificación de uno existente, con el operador o proveedor que la presenta.*
- d) A falta del cumplimiento de la obligación de suscribir el acuerdo, el operador solicitante tiene derecho a dirigirse a la Sutel para obtener una resolución sustitutiva del acuerdo, en los términos de la OR, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio.*
- e) Será responsabilidad del operador o proveedor interesado a título de carga, remitir a la Sutel una copia del escrito de aceptación y comunicación de la OR, y una obligación de ambas partes, de suscribir y presentar el acuerdo de acceso o interconexión, para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

- f) *El acceso o la interconexión se deberá concretar conforme las obligaciones y condiciones establecidas en la OR. A partir del día siguiente de la comunicación de la aceptación, las partes deberán firmar el acuerdo dentro del plazo aprobado por la Sutel en la OR respecto del procedimiento de aplicación, o en su defecto, tendrán un plazo de cinco (5) días para firmar el acuerdo o la adenda al acuerdo vigente y remitirlo a la Sutel, sin perjuicio de que la Sutel establezca otro plazo en la resolución de aprobación de la OR, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.*

CAPÍTULO XI

Disposiciones diversas.

Artículo 62°-Fuerza mayor o caso fortuito.

La obligación de acceso o interconexión no es absoluta, en el sentido, de que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o, que, previstos, fueran inevitables. Durante la vigencia de cualquier acuerdo de acceso o interconexión o resolución que determine las condiciones y términos de acceso o interconexión, ninguno de los operadores o proveedores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.

El incumplimiento por uno de los operadores o proveedores de un acuerdo de acceso o interconexión o resolución que determine las condiciones y términos de acceso o interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser comunicado a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento.

El operador o proveedor que no pueda cumplir sus obligaciones de acceso o interconexión por motivo de fuerza mayor quedará eximido de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al acuerdo de acceso o interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo

anterior, dicho operador o proveedor deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor en el plazo indicado en la notificación que efectúe a la Sutel.

Si posteriormente, la Sutel comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilación en la reparación de sus efectos, la acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 63°-Limitaciones.

Con excepción de las limitaciones expresadas en los acuerdos de acceso o interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre los operadores o proveedores involucrados.

El acceso o la interconexión que es objeto de un acuerdo determinado se hará sin perjuicio de otros acuerdos de objeto similar que cada operador o proveedor haya suscrito o suscriba con operadores o proveedores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad.

Cada operador o proveedor se obligará a conceder a su contraparte en el acuerdo a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro operador o proveedor equivalente en condiciones semejantes.

Artículo 64°-Fraudes y usos no autorizados de la red.

Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección inmediata de fraudes o usos no autorizados de la red, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

Cada operador o proveedor será responsable de implementar los mecanismos relacionados con el manejo fraudulento o uso no autorizado de los servicios en sus respectivas redes, para lo cual, deberá existir una comunicación constante entre las partes, de forma que se pueda prevenir, controlar, detectar y erradicar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

El fraude o uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias.

En caso de que no se solucione la disputa, el operador o proveedor afectado podrá presentar una solicitud de intervención ante la Sutel, sin perjuicio de que éste requiera a la Sutel, la suspensión del acceso o la interconexión conforme lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento.

Una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor afectado por fraude o cuya red haya sido usada sin autorización, podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 65°-Daños ocasionados durante la instalación, mantenimiento o reparación de averías.

Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directa o indirectamente por uno de los operadores o proveedores interconectados o por terceros autorizados para actuar a nombre de este, durante la reparación de las averías, operación, instalación o mantenimiento, podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa al operador o proveedor que corresponda, o en su caso utilizando el procedimiento de solución de controversias establecido en el respectivo acuerdo de acceso o interconexión. Para obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 66°-Inspecciones.

La Sutel podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las relaciones de acceso o interconexión.

Artículo 67°-Continuidad del acceso y la Interconexión.

Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la

interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.

Cuando la interrupción, disminución, desconexión o suspensión sea necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, el operador o proveedor deberá remitir de previo, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

Los efectos del acto administrativo de desconexión emitido por la Sutel no supondrán o constituirán la resolución contractual, sino, que la situación es transitoria, y los operadores podrán alcanzar un acuerdo acerca de la forma de pago, o en su caso, proceder con la resolución.

Artículo 68°-Sanciones.

Serán aplicables las sanciones previstas en el título V, capítulo único de la Ley General de Telecomunicaciones, respetando lo previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 69°-Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo señalado por la Ley 7593, Ley 8642 y su Reglamento, en materia de acceso o interconexión, la Sutel deberá como mínimo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las Ofertas de Referencia.*
- b) Los convenios y acuerdos de las partes en materia de acceso o interconexión.*
- c) Los convenios para el intercambio del tráfico internacional.*

- d) *Los convenios y resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, coubicación y uso compartido de infraestructuras físicas.*
- e) *Las resoluciones de la Sutel en la materia.*
- f) *Las sanciones impuestas a los operadores o proveedores por incumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión.*

Artículo 70°-Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 71°-Derogatoria.

Una vez entrado en vigor el presente reglamento, se deroga el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios, mediante acuerdo 002-061-2008, de la sesión ordinaria N° 061-2008, celebrada el 6 de octubre de 2008, y publicado en el Alcance 40 a La Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

(...)”

- III. Derogar el “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- IV. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, proceda a responder a las posiciones planteadas en la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2022 al ser las 17:15 horas por Ufinet de Costa Rica, S.A., Radiográfica Costarricense, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., Millicom Cable Costa Rica, S.A. CallMyWay NY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, según el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023 del 03 de febrero del 2023 de la Dirección General de Mercados de la Sutel, y agradecer la valiosa participación en este proceso.

- V. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda a notificar a los participantes de la audiencia señalados en el Por Tanto anterior, la presente resolución.
- VI. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta del *“Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*
- VII. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

ERIC BOGANTES CABEZAS ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1 vez.—(IN2023792974)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Se notifica la presente resolución a Ufinet de Costa Rica S.A, cédula jurídica número 3-101-587190, al medio que consta en el expediente (folio 415 a 439), sea en el correo electrónico notificaciones@blplegal.com y notificaciones@blpabogados.com San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

Se notifica la presente resolución a Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-009059, al medio que consta en el expediente (folio 440 a 449), sea en el correo electrónico mabarrantes@racsa.go.cr San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

Se notifica la presente resolución a Callmyway NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, al medio que consta en el expediente (folio 363 a 368), sea en el correo electrónico iprada@callmyway.com San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

Se notifica la presente resolución a Millicom Cable Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-577518, al medio que consta en el expediente (folio 335 a 345), sea en el correo electrónico notificaciones@tigo.co.cr; alessio.vincenzi@tigo.co.cr; Roxana.sanchez@tigo.co.cr y erick.sanabria@tigo.co.cr San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

Se notifica la presente resolución a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica 3-101-610198, al medio que consta en el expediente (folio 450 a 462), sea en el correo electrónico legalcr@lla.com San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

Se notifica la presente resolución al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139, al medio que consta en el expediente (folio 382 a 389), sea en el correo electrónico notificacionesdrr@ice.go.cr San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

Se notifica la presente resolución a Claro CR Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-460479, al medio que consta en el expediente (folio 375 a 381), sea en el correo electrónico notificaciones.sutel@claro.cr San José, a las _____ horas del _____ de _____ de 2023.

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN

Se comunica la presente resolución, al **Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr . o bien en sus instalaciones ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark edificio Tapantí, 3er piso. San José a las ____ horas del día ____ de ____ de 2023.

AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL Y VIRTUAL

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública presencial y virtual la propuesta que se detalla a continuación:

FIJACIÓN TARIFARIA ORDINARIA DE OFICIO DE LA RUTA 654 DESCRITA COMO: GOLFITO – RÍO CLARO – CIUDAD NEILY – PASO CANOAS – LA CUESTA – LAUREL Y VICEVERSA, CUYA OPERACIÓN FUE OTORGADA POR EL CTP A LA EMPRESA TRANSGOLFO S.A. EXPEDIENTE ET-031-2023.

La propuesta tarifaria de la fijación ordinaria de oficio de la ruta 654, consiste en:

- Establecer las siguientes tarifas para la ruta 654:

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)				Tarifa Adulto Mayor (colones)			
			Vigente	Propuesta	Variación Absoluta	Variación relativa	Vigente	Propuesta	Variación Absoluta	Variación relativa
Ciudad Neily-Paso Canoas y viceversa	Ciudad Neily-Paso Canoas y viceversa	19,40	480	535	55	11,46%	0	0	0	0
	Ciudad Neily-El Carmen (Abrojo) y viceversa	8,00	260	225	-35	-13,46%	0	0	0	0
	El Carmen (Abrojo)-Paso Canoas y viceversa	11,00	Sin tarifa	310	-	-	Sin tarifa	0	-	-
Ciudad Neily-La Cuesta-Laurel y viceversa	Ciudad Neily-Laurel y viceversa	35,15	985	980	-5	-0,51%	495	490	-5	-1,01%
	Ciudad Neily-La Cuesta y viceversa	25,10	640	705	65	10,16%	320	355	35	10,94%
	Ciudad Neily-Paso Canoas y viceversa	19,00	425	535	110	25,88%	0	0	0	0
	Ciudad Neily-El Carmen (Abrojo) y viceversa	8,00	Sin tarifa	225	-	-	Sin tarifa	0	-	-
	El Carmen (Abrojo)-Laurel y viceversa	26,90	Sin tarifa	755	-	-	Sin tarifa	380	-	-
	El Carmen (Abrojo)-La Cuesta y viceversa	17,10	Sin tarifa	480	-	-	Sin tarifa	0	-	-
	El Carmen (Abrojo)-Paso Canoas y viceversa	11,00	Sin tarifa	310	-	-	Sin tarifa	0	-	-
	Paso Canoas-Laurel y viceversa	15,90	580	445	-135	-23,28%	0	0	0	0
	Paso Canoas-La Cuesta y viceversa	6,10	Sin tarifa	170	-	-	Sin tarifa	0	-	-
	La Cuesta-Laurel y viceversa	9,80	Sin tarifa	275	-	-	0	0	-	-
Paso Canoas-Ciudad Neily-Río Claro-Golfito y viceversa	Golfito-Paso Canoas y viceversa	60,20	1465	1685	220	15,02%	1100	1265	165	15,00%
	Golfito-El Carmen (Abrojo) y viceversa	49,10	Sin tarifa	1375	-	-	Sin tarifa	690	-	-
	Golfito-Ciudad Neily y viceversa	41,10	Sin tarifa	1150	-	-	Sin tarifa	575	-	-
	Golfito-Río Claro y viceversa	25,00	Sin tarifa	700	-	-	Sin tarifa	0	-	-
	Río Claro-Paso Canoas y viceversa	35,10	Sin tarifa	985	-	-	Sin tarifa	495	-	-

Río Claro-El Carmen (Abrojo) y viceversa	24,10	Sin tarifa	675	-	-	Sin tarifa	0	-	-
Río Claro-Ciudad Neily y viceversa	16,10	Sin tarifa	450	-	-	Sin tarifa	0	-	-
Ciudad Neily-Paso Canoas y viceversa	19,00	Sin tarifa	535	-	-	Sin tarifa	0	-	-
Ciudad Neily-El Carmen (Abrojo) y viceversa	8,00	Sin tarifa	225	-	-	Sin tarifa	0	-	-
El Carmen (Abrojo)-Paso Canoas y viceversa	11,00	Sin tarifa	310	-	-	Sin tarifa	0	-	-

- Eliminar las siguientes tarifas para la ruta 654:

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Tarifa Regular (colones)		Tarifa Adulto Mayor (colones)	
		Vigente	Propuesta	Vigente	Propuesta
Ciudad Neily-Paso Canoas	Tarifa Mínima	195	Se elimina	0	Se elimina
	Urbano-Ciudad Neily-Hospital	220	Se elimina	0	Se elimina

Además, se indica que cualquier información adicional acerca de la ruta 654 puede ser consultada en el expediente RA-358.

SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

La Audiencias Públicas Presenciales se llevarán a cabo los siguientes días, según se detalla:

- **Lunes 7 de agosto de 2023, a las 17:00 horas (5:00 p.m.)**
Casa Cultural Ricardo Neily, ubicada 150 metros al norte del restaurante Nuevo Mundo, Corredor, Corredores, Puntarenas.
- **Martes 8 de agosto de 2023, a las 17:00 horas (5:00 p.m.)**
Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de la Cuesta, ubicado 100 metros al oeste y 50 al norte de la Delegación Policial, ciudadela Tamayo. La Cuesta, Corredores, Puntarenas.

La Audiencia Pública virtual (*) se realizará el miércoles 9 de agosto de 2023 a las 17 horas (5:00 p.m.) por medio de la Plataforma Zoom. El enlace para participar en la audiencia pública virtual es: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-031-2023>

SOBRE CÓMO PARTICIPAR:

Los interesados pueden presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones por dos vías:

- DE FORMA ORAL:** en las audiencias públicas presenciales y en la audiencia pública virtual, en ésta última, registrándose a través de un correo electrónico a la dirección: consejero@aresep.go.cr hasta el día y hora de la audiencia, manifestando su intención de participar de manera oral en la Audiencia Pública Virtual del expediente **ET-031-2023**, y anotando nombre completo, número de cédula, medio de notificación y número de teléfono donde se le pueda localizar, se debe adjuntar copia de su

cédula de identidad. El día de la audiencia pública virtual se enviará un enlace al correo electrónico registrado, para que pueda hacer uso de la palabra en la audiencia pública virtual.

También lo podrá hacer en las audiencias públicas presenciales con solo presentar su cédula de identidad.

- MEDIANTE ESCRITO FIRMADO** presentado en las oficinas de la Aresep en horario de 8:00 am a 4:00 pm, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (**): consejero@aresep.go.cr hasta el día y hora de la audiencia o también puede presentarlo en las audiencias públicas presenciales.

SOBRE LA SESIÓN EXPLICATIVA:

Se invita a participar en las sesiones explicativas y evacuación de dudas de la propuesta, que se realizarán, de forma presencial los siguientes días, según se detalla:

- **Martes 11 de julio del 2023, a las 17: 00 horas (5:00 p.m.)**

Casa Cultural Ricardo Neily, ubicada 150 metros al norte del restaurante Nuevo Mundo, Corredor, Corredores, Puntarenas.

- **Miércoles 12 de julio del 2023, a las 17:00 horas (5:00 p.m.)**

Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de la Cuesta, ubicado 100 metros al oeste y 50 al norte de la Delegación Policial, ciudadela Tamayo. La Cuesta, Corredores, Puntarenas.

Además, la sesión explicativa se transmitirá, el **jueves 13 de julio de 2023 a las 17:00 horas (5:00**

p.m.) en el perfil de Facebook de la Aresep y al día siguiente la grabación de esta estará disponible en la página www.aresep.go.cr. Las dudas o consultas por escrito se recibirán hasta el **jueves 20 de julio de 2023** al correo electrónico consejero@aresep.go.cr, mismas que serán evacuadas a más tardar el **jueves 27 de julio de 2023**

PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE Y ASESORÍAS:

Puede hacerlo en las instalaciones de la ARESEP en horario de 8:00 am a 4:00 pm o descargando el expediente en la dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*expedientes, expediente **ET-031-2023***).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

() En caso de problemas o dudas para conectarse a la audiencia puede llamar al 2506-3200 extensión 1216.*

*(**) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Gabriela Prado Rodríguez, Directora General Dirección General de Atención al Usuario.—1 vez.—
(IN2023792727).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP-APC-DN-1198-2021

MH-DGA-APC-G-RES-0240-2023

MH-DGA-APC-G-RES-0159-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con dos minutos del día once de abril de 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-489-457, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0686-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 561998 de fecha 12 de julio del 2012, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en playa Zancudo cantón Golfito, distrito Pavón, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	I022	1432-2012	Motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125, cilindrada 125 cc, gasolina, año 2005, vin número LBPKE095750020217.

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1332-2022**, de las catorce horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, mediante publicación en la Gaceta el día 08 diciembre del 2022.

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se

establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 561998 de fecha 12 de julio del 2012, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 561998 de fecha 12 de julio del 2012, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 08 de diciembre del 2022, se efectuó notificación mediante publicación en la Gaceta de la resolución **RES-APC-G-1332-2022**, de las catorce horas con cero minutos del día

dieciocho de noviembre del dos mil veintidós; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la

represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 29-33, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1332-2022**, de las catorce horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós; fue notificada mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$185,18 (ciento ochenta y cinco dólares con dieciocho céntimos)**, monto equivalente a **₡93.780,70 (noventa y tres mil setecientos ochenta colones con setenta céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **₡506,43** colones por cada dólar estadounidense (Folios 29-33).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios Organismo de Investigación Judicial, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo** .

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en

ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales del Organismo de Investigación Judicial efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **12 de julio del 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **12 de julio del 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$185,18 (ciento ochenta y cinco dólares con dieciocho céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 12 de julio del 2012, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,43** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢93.780,70 (noventa y tres mil setecientos ochenta colones con setenta céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original)**. De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-489-457. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$185,18 (ciento ochenta y cinco dólares con dieciocho céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 12 de julio del 2012, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,43 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢93.780,70 (noventa y tres mil setecientos ochenta colones con setenta céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-0686-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-489-457, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Sol N° 440837.—(IN2023789882).

MH-DGA-APC-G-RES-0240-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con dos minutos del día once de abril de 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-489-457, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0686-2019**.

RESULTANDO

- I. Mediante, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 561998 de fecha 12 de julio del 2012, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en playa Zancudo cantón Golfito, distrito Pavón, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	I022	1432-2012	Motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125, cilindrada 125 cc, gasolina, año 2005, vin número LBPKE095750020217.

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1332-2022**, de las catorce horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, mediante publicación en la Gaceta el día 08 diciembre del 2022.

- III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

- IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se

establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 561998 de fecha 12 de julio del 2012, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De ~~Interés~~ para las resultas del caso, se tienen en ~~expediente como~~ demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 561998 de fecha 12 de julio del 2012, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 08 de diciembre del 2022, se efectuó notificación mediante publicación en la Gaceta de la resolución **RES-APC-G-1332-2022**, de las catorce horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la

represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 29-33, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1332-2022**, de las catorce horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós; fue notificada mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$185,18 (ciento ochenta y cinco dólares con dieciocho céntimos)**, monto equivalente a **₡93.780,70 (noventa y tres mil setecientos ochenta colones con setenta céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **₡506,43** colones por cada dólar estadounidense (Folios 29-33).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios Organismo de Investigación Judicial, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo** .

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en

ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales del Organismo de Investigación Judicial efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **12 de julio del 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **12 de julio del 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$185,18 (ciento ochenta y cinco dólares con dieciocho céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 12 de julio del 2012, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,43** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢93.780,70 (noventa y tres mil setecientos ochenta colones con setenta céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley.”(el subrayado no es del original).* De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la

ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-489-457. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$185,18 (ciento ochenta y cinco dólares con dieciocho céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 12 de julio del 2012, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,43 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢93.780,70 (noventa y tres mil setecientos ochenta colones con setenta céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 0010242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-0686-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los **tres días hábiles** siguientes a la **firma** de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Benjamin Eduardo Aguilar Calvo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-489-457, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441534.—(IN2023790722).

MH-DGA-APC-G-RES-0242-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con seis minutos del día trece de abril del 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad Venezolana, pasaporte 124362668, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0250-2019**.

RESULTANDO

- I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 28470, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-294-2016 de fecha 26 de noviembre del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Jacobo Reyes Galban**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública kilómetro 53, quebrada Guayabal, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal de Caldera, código A-220	3351-2016	Una pantalla T,V, marca Sansung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146 de 32 pulgadas hecha en México con sus accesorios

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1234-2022**, de las doce horas con veinte minutos del día veinte de octubre del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Jacobo Reyes Galban**, mediante una publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 17 de noviembre del 2022.
- III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.
- IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número **6478 de fecha 25 de noviembre del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número **6478 de fecha 25 de noviembre del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 17 de noviembre del 2022, se efectuó notificación mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, de la resolución **RES-APC-G-1234-2022**, de las doce horas con veinte minutos del día veinte de octubre del dos mil veintidos; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 67- 70, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1234-2022**, de las doce horas con veinte minutos del día veinte de octubre del dos mil veintidós; fue notificada mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 17 de noviembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$120.00 (ciento veinte dólares con cero céntimos)**, monto equivalente a **¢67.166.4 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢559,72** colones por cada dólar estadounidense (Folios 67-70).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio

nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que

corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Jacobo Reyes Galban**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **25 de noviembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Jacobo Reyes Galban**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **25 de noviembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$120.00 (ciento veinte dólares con cero céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 25 de noviembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,72** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 67.166.4 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve:

Primero: Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad Venezolana, pasaporte 124362668.

Segundo: Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$120.00 (ciento veinte dólares con cero céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 25 de noviembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón **de ¢559,72 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢ 67.166.4 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Tercero: Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Cuarto: Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número **APC-DN-0250-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de

conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad venezolana, pasaporte 124362668, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441544.—(IN2023790723).

MH-DGA-APC-G-RES-0244-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con nueve minutos del día trece de abril del 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Esteban Solórzano Arenas**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0047-2021**.

RESULTANDO

- I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 35441, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9190 de fecha 16 de mayo del 2018, e informe número PCF-INF-1397-2018 de fecha 01 de junio del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Esteban Solórzano Arenas**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, puesto vehicular kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
828	Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera A167	24797395-2018	Bombillos tipo Led, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen.

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0422-2022**, de las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Esteban Solórzano Arenas**, mediante una publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022.
- III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.
- IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número **9190 de fecha 16 de mayo del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número **9190 de fecha 16 de mayo del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 08 de diciembre del 2022, se efectuó notificación mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, de la resolución **RES-APC-G-0422-2022**, de las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo del dos mil veintidós; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.**” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. **Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero**” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto

de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 67- 70, tenemos que la resolución **RES-APC-G-0422-2022**, de las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo del dos mil veintidós; fue notificada mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$173.97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete céntimos)**, monto equivalente a **¢98.707,50 (noventa y ocho mil setecientos siete colones con cincuenta céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢567,97** colones por cada dólar estadounidense (Folios 61-63).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Esteban Solórzano Arenas.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **16 de mayo del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Esteban Solórzano Arenas**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **16 de mayo del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$173.97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 16 de mayo del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢567,97** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 98.707.50 (noventa y ocho mil setecientos siete colones con cincuenta céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **Esteban Solórzano Arena**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$173.97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 16 de mayo del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢567,97 colones** por dólar, correspondería a la suma de **¢ 98.707.50 (noventa y ocho mil setecientos siete colones con cincuenta céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número **APC-DN-0047-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Esteban Solórzano Arena**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoa.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441547.—(IN2023790725).

MH-DGA-APC-G-RES-0247-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con cincuenta minutos del día trece de abril del 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Vicente Pérez Pastrana**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0178-0172, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0048-2021**.

RESULTANDO

- I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 34221, Acta de Decomiso número 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, e informe número PCF-INF-1481-2017 de fecha 28 de noviembre del 2017, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Vicente Pérez Pastrana**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, puesto vehicular kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
06	Almacén Fiscal sislocar A254	124778-2017	Bolsos de mano, varios colores, estilos varios, material sintético, marca Polo Gold.

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1119-2022**, de las once horas con cinco minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Vicente Pérez Pastrana**, mediante una publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022.
- III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.
- IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, los oficiales de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, los oficiales de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 08 de diciembre del 2022, se efectuó notificación mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, de la resolución **RES-APC-G-1119-2022**, de las once horas con cinco minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.**” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. **Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero**” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 74-76, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1119-2022**, de las once horas con cinco minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós; fue notificada mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$19,75 (diecinueve dólares con setenta y cinco céntimos)**, monto equivalente a **¢11.225,30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢568,37** colones por cada dólar estadounidense (Folios 56-64).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no

es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que

corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Vicente Pérez Pastrana** .

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **23 noviembre 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Vicente Pérez Pastrana**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **23 noviembre del 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$19,75 (diecinueve dólares con setenta y cinco céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 23 noviembre del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢11.225,30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve:

Primero: Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **Vicente Pérez Pastrana**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0178-0172. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$19,75 (diecinueve dólares con setenta y cinco céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 23 de noviembre del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37 colones** por dólar, correspondería a la suma de **¢11.225,30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número **APC-DN-0048-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de

conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Vicente Pérez Pastrana**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0178-0172, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441548.—(IN2023790727).

MH-DGA-APC-G-RES-0248-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con cincuenta minutos del día trece de abril del 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Vicente Pérez Pastrana**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0178-0172, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0046-2021**.

RESULTANDO

- I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 36659, Acta de Decomiso número 8871 de fecha 30 de julio del 2018, e informe número PCF-INF-1969-2018 de fecha 01 de agosto del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Vicente Pérez Pastrana**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, puesto vehicular kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
25 unidades	Almacén Fiscal Sislocar código A254	131080- 2018	Bombillos tipo LED, marca Ruidaint.Tradding INC de 30 Wats, fabricado en China
40 unidades	Almacén Fiscal Sislocar código A254	131080- 2018	Luces Led Fluorescentes marca Ruida Int. Tradding INC de 36 wats 6500 lumens medidas 78 mm x 27mm x1215 mm fabricado en China.

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1108-2022**, de las quince horas con treinta y seis minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Vicente Pérez Pastrana**, mediante una publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022.
- III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.
- IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 8871 de fecha 30 de julio del 2018, los oficiales de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 8871 de fecha 30 de julio del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 08 de diciembre del 2022, se efectuó notificación mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, de la resolución **RES-APC-G-1108-2022**, de las quince horas con treinta y seis minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto

de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 51-53, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1108-2022**, de las quince horas con treinta y seis minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós; fue notificada mediante publicación en el diario oficial la Gaceta, el día 08 de diciembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$21,79 (veintiún dólares con setenta y nueve céntimos)**, monto equivalente a **¢12,416,15 (doce mil cuatrocientos dieciséis colones con quince céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢569,81** colones por cada dólar estadounidense (Folios 31-38).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Vicente Pérez Pastrana** .

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **30 julio 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Vicente Pérez Pastrana**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **30 julio del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$21,79 (veintiún dólares con setenta y nueve céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 30 julio del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,81** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢12,416,15 (doce mil cuatrocientos dieciséis colones con quince céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **Vicente Pérez Pastrana**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0178-0172. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$21,79 (veintiún dólares con setenta y nueve céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 30 de julio del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37 colones** por dólar, correspondería a la suma de **¢ 12,416,15 (doce mil cuatrocientos dieciséis colones con quince céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número **APC-DN-0046-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmesa de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Vicente Pérez Pastrana**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0178-0172, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441554.—(IN2023790729).

MH-DGA-APC-G-RES-0259-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-1354-2022**.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso de número 5841 de fecha 22 de mayo del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426 de:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Ventilador de piso marca Sankey número FN-12B02B, tensión nominal 110 V-120 V consumo 50 W color negro.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Olla Arrocera Marca J&M Home Designs de 120 voltios hecho en china con código de barras 631815003063, el cual incluye vaporizadora y taza con cucharra.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Juego de ollas de 12 piezas marca Lotus Home Collection hecho en China código de barras 7453051929920.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Batidora de mano y pedestal marca Oster de 6 velocidades Modelo 2610-013 motor 250 watts.

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el puesto de control, vehicular, distrito Guaycara, Catón Golfito, provincia Puntarenas. (Ver folios 09-10).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1354-2022** de las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-1054-2019**, incoado contra el señor **Edson Morales Marín**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0280-2019. (Ver folios 59-64)

III. Dicho acto final se notificó de forma personal al señor **Edson Morales Marín**, mediante una publicación en el diario oficial La Gaceta. (Folio 64)

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene a **Edson Morales Marín**, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso número 5841 de fecha 22 de mayo del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos)** y que puede realizar el pago mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. Siendo que la resolución dictada configura un acto final del procedimiento, se determinó que la suma de adeudada corresponde a **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso 5841 de fecha 22 de mayo del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma **¢37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos)**, deberá el señor **Edson Morales Marin**, cancelar la multa, ya sea mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.* **(el subrayado no es del original).**

Artículo 61, párrafo

4° “(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 17 de marzo 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 23 de marzo del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección

General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos)**, la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Tasa de Interés	Vigencia inicial	Vigencia final	Resolución asociada
11,59%	01 ene 2023	18 abril 2023	DGH-054-2022 y DGA-419-2022

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 23 marzo 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 ene 2023
Final	18 abr 2023
Tasa Interés %	11,59%
Días por resolución	26
Días para computo	26
Total	¢313,28

TOTAL INTERESES

¢313,28

Total Multa en colones + Intereses	₡38 260,05
------------------------------------	-------------------

Debemos señalar que en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **₡12,05** de acuerdo a las resoluciones supra mencionadas. Los intereses se deberán contabilizar desde el 23/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426, que por estar notificado acto final del procedimiento desde el día 24 de febrero del 2023, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 17 de marzo del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos)** y que a partir del día 23 de marzo del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones **DGH-054-2022 y DGA-419-2022**, detalladas en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 ene 2023
Final	18 abr 2023
Tasa Interés %	11,59%
Días por resolución	26
Días para computo	26
Total	₡313,28

TOTAL INTERESES**₡313,28**

Total Multa en colones + Intereses

₡38 260,05

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 27/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **₡12,05** colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Edson Morales Marín, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1131-0426, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441559.—(IN2023790732).

MH-DGA-APC-G-RES-0261-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Raúl Salas Venegas**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0295-0688, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0924-2022**.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso de número 51889 de fecha 14 de agosto del 2011, de la Policía de Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Raúl Salas Venegas**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0295-0688 de:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	03-2011	Motocicleta, marca Motocruiser, estilo LX125GY, año 2006, cilindraje 125 cc, vin LLCLYP4B861b13526

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al puesto policial de Naranjo, distrito Laurel, Catón Corredores, provincia Puntarenas. (Ver folio 01).

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0924-2022** de las dieciséis horas con cero minutos del día tres de agosto del 2022s, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-0568-2020**, incoado contra el señor **Raúl Salas Venegas**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0687-2019. (Ver folios 29-36)
- III. Dicho acto final se notificó de forma personal al señor **Raúl Salas Venegas**, mediante una publicación en el diario oficial La Gaceta. (Folio 39)
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene a Raúl Salas Venegas, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$ 255,53 (doscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y tres céntimos)** , que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso número **51889 de fecha 14 de agosto del 2011**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢509,73** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢130.251,30 (ciento treinta mil doscientos cincuenta y un mil colones con treinta céntimos)** y que puede realizar el pago mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. Siendo que la resolución dictada configura un acto final del procedimiento, se determinó que la suma de adeudada corresponde a **\$ 255,53 (doscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y tres céntimos)** , que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso **51889 de fecha 14 de agosto del 2011**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢509,73** colones por dólar, correspondería a la suma **¢130.251,30 (ciento treinta mil doscientos cincuenta y un mil colones con treinta céntimos)**, deberá el señor **Raúl Salas Venegas**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0295-0688, cancelar la multa, ya sea mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

(...)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.* ***(el subrayado no es del original)***.

Artículo 61, párrafo

4° *(...)*

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 31 de octubre 2022, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 04 de noviembre del 2022 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$ 255,53 (doscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y tres céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 14 de agosto del 2011, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢509,73** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢130.251,30 (ciento treinta mil doscientos cincuenta y un mil colones con treinta céntimos)**, la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Tasa de Interés	Vigencia inicial	Vigencia final	Resolución asociada
8,53%	01 jul 2022	31 dic 2022	DGH-026-2022 y DGA-187-2022
11,59%	01 ene 2023	18 abril 2023	DGH-054-2022 y DGA-419-2022

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 04 noviembre 2022 y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-026-2022 y DGA-187-2022	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 jul 2022	01 ene 2023
Final	31 dic 2022	18 abr 2023
Tasa Interés %	8,53%	11,59%
Días por resolución	57	108
Días para computo	57	108
Total	₡1 735,05	₡4 466,80

TOTAL INTERESES

₡6 201,85

Total Multa en colones

₡136 453,15

Debemos señalar que en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **₡41,36** de acuerdo a las resoluciones supra mencionadas. Los intereses se deberán contabilizar desde el 04/11/2022 hasta la fecha efectiva de pago. No obstante, en cuanto se emitan nuevas

resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO**: Prevenir al señor **Raúl Salas Venegas**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0295-0688, que por estar notificado acto final del procedimiento desde el día 10 de octubre del 2022, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 31 de octubre 2022 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$ 255,53 (doscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y tres céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢509,73** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢130.251,30 (ciento treinta mil doscientos cincuenta y un mil colones con treinta céntimos)** y que a partir del día 04 de noviembre del 2022, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones **DGH-026-2022 y DGA-187-2022 / DGH-054-2022 y DGA-419-2022**, detalladas en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-026-2022 y DGA-187-2022	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 jul 2022	01 ene 2023
Final	31 dic 2022	18 abr 2023
Tasa Interés %	8,53%	11,59%
Días por resolución	57	108
Días para computo	57	108
Total	¢1 735,05	¢4 466,80

TOTAL INTERESES

¢6 201,85

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 04/11/2022 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢41,36** colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Raúl Salas Venegas**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0295-0688, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441562.—(IN2023790734).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL 2 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES. LISTADO DEL 29 DE MAYO AL 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES. A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA					
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS	
23-000104-0497-TR-4	MONGE UMAÑA CINTHIA DE LOS ANGELES	108590862	MOT202217	LEFFWKT6C371002714	
22-004672-0497-TR -4	HIELO TROPICAL TIKY SOCIEDAD ANONIMA	3101288216	CL281902	JHHAFJ4H3EK003279	
23-001689-0497-TR -4	GRUPO TRESETA SOCIEDAD ANONIMA	3101709456	C139454	8ATA1NFH05X049254	
23-001689-0497-TR -4	SOLANO SOLANO DAVID	112570423	HB004530	KMJYA371ANU026268	
23-001689-0497-TR -4	VARGAS RAMIREZ ROXANA FRANCISCA	204100823	MMV904	MR2K29F38J112641	
23-001612-0497-TR-4	RAMIREZ SANCHEZ LUIS DIEGO	109730228	BQJ445	KMHCT4AE5CU040363	
23-001479-0497-TR -4	FERNANDEZ HERRERA LUIS ALBERTO	202370249	564965	JA4MW31R71J008665	
23-001479-0497-TR -4	NAVARRO MURILLO JOSE FABIO	102910670	534743	4JGAB54EXWA027173	
23-001438-0497-TR -4	PEREZ LEYDA MARIA	155827603812	MOT735662	LZSPCKLG2M1600012	
23-001693-0497-TR -4	TRANSPORTES CR QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD ANONIMA	3101739018	C172756	1FUPCSZB4YLH47144	
23-001677-0497-TR -4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	NBB456	MALC281CAKM514055	
23-001706-0497-TR -4	TRANSPORTE PACIFICO CALDERA SOCIEDAD ANONIMA	3101512883	C157388	2HSCEAMR03C056537	
23-001325-0497-TR -4	MENA ARCE DAGOBERTO	203940427	CL235570	MPATFR54H8H545326	
23-001710-0497-TR-4	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BVS020	LS5A3ABE4ND911715	
23-001710-0497-TR-4	VEGA MOLINA EMILIA	600590040	777355	JS3JB43V994101512	
23-001736-0497-TR-4	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BGR587	LEFCJDBB0EHP00417	
23-001736-0497-TR-4	ACUÑA MUÑOZ MARVIN	203070088	BBC701	3N1CN7AD0ZL081769	
23-001776-0497-TR -4	HIDROSOLUTION DE CENTROAMERICA MV SOCIEDAD ANONIMA	3101637609	539230	VF33EN6AP3Y015086	
23-001780-0497-TR -4	SANCHEZ GARCIA WALTER ALONSO	110400382	MOT620754	ME1RG2656J2002053	
23-001780-0497-TR -4	SANCHEZ CRUZ KRISTEL LISSETH	115030635	RCT325	MA3ZF62S8FA522544	
23-001789-0497-TR -4	DURAN FONSECA FLOR DE MARIA	104200933	MOT809683	MLHRH02A2N5207325	
23-001789-0497-TR -4	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	4000001902	061 000985	MALAM51CABM927371	
23-001794-0497-TR -4	CORDERO ALVARADO EVELYN MARIA	702180990	BTX894	1FMCU02759KA22729	
22-004847-0497-TR-4	SANCHEZ BARRANTES DYLAN ANDRES	115580648	813962	1HGEJ1129SL036913	
23-001768-0497-TR-4	MONSALVE OCAMPO EDITH LORENA	AT209604	MOT 780076	ME4KC3596MA106868	
23-001632-0497-TR-4	TREJOS VILLALOBOS MAYCOL VINICIO	206040937	827464	KNABJ513AAT916413	
23-001649-0497-TR-4	MARIN SEGURA MARY CRUZ	113690301	MOT 751038	MD2B24BY6MWD41013	
23-001673-0497-TR-4	VIQUEZ MASIS JULIO CESAR	401950214	CL 367337	3N6CD33A6GK850951	

23-001669-0497-TR-4	ESQUIVEL SABORIO MARIANA	207940982	BWF591	JTDBT123730289962
23-001669-0497-TR-4	MORALES SEGURA CARLOS ALBERTO	204880948	BRQ642	KMHCT4AE2EU643418
23-001734-0497-TR-2	PABLOT MARTINEZ JACQUELINE ROSA	117002697519	BXS297	KNABX515AFT862874
23-000217-0497-TR-2	GUTIERREZ SILES ANTHONY	206820067	414323	1N4EB32A2RC840239
23-001742-0497-TR-2	RUIZ DE RODRIGUEZ IVETH LILIAN	148400042707	767908	KNAJC521885786474
23-001750-0497-TR-2	SOLORZANO VENEGAS YORLENY DEL CARMEN	602780787	BCX875	JTDBT923701422711
23-001750-0497-TR-2	MARQUEZ DIEZ NUBIA	117000795913	RDR888	9FBHSRAJBEM029108
23-001754-0497-TR-2	SOCIEDAD CENTROAMERICANA ANONIMA RENTACAR SOCIEDAD	3101011098	BTX499	MHKA4DE40MJ002705
23-001758-0497-TR-2	ARTAVIA ESQUIVEL ANTONIO BRYAN	402020593	CL 094219	LB120129363
23-001758-0497-TR-2	COMISION NACIONAL DE PREVENCION DE RIESGOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS	3007111111	322 000095	JTMBD8EV9KJ033205
23-001778-0497-TR-2	SOLIS CASTRO OSCAR ALEJANDRO	114930944	BCR018	MA3FB41S9C0345346
23-001778-0497-TR-2	MORA HERNANDEZ VANESSA GRETTEL	114090695	MOT 755817	LBPKE1303M0133356
23-001782-0497-TR-2	SOLANO MORA LUIS GUILLERMO	116380680	CL 327404	KNCSJZ74ACK642846
23-001786-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BPY588	MALA841CBJM289263
23-001766-0497-TR-2	PEREIRA BRENES RICARDO	107110081	CSH067	MA3ZC62S4JAC14064
23-001796-0497-TR-2	LU LIYAO	155600105600	BXX997	MHFAB1BY9P3030666
23-001836-0497-TR-2	RAMIREZ QUESADA TANIA JANEXY	116530719	BSC963	KMHCT4AEXEU670091
23-001836-0497-TR-2	JARA RODRIGUEZ PAMELA	112680053	119122	EE90-3017696
23-001933-0497-TR-2	RAMIREZ HERNANDEZ ALBERTO JOSE	109940791	JVJ823	KNADN412BH6679804
23-001933-0497-TR-2	VALERIO CHAVES FLOR JESUS ENILDA DE	401210716	BGG621	MA3ZC62S9FA585614
23-001933-0497-TR-2	NUÑEZ VENEGAS KIMBERLY MARIA	402170037	BNH319	MALA841CAHM239736

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MENOR CUANTIA DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000075-1598-tr	PAM RECURSOS HUMANOS S.A	3101601105	CL269879	MR0FR22G600684480
23-000179-1598-TR	LAUREL DEL SUR S.A	3101167282	BSR150	JTFNAFAP1L8005013
23-000204-1598-TR	RICARDO CAMPOS OVARES	3-175-507	CL209968	JY7005002
23-000205-1598-TR	ALVARO RODRIGUEZ SALAZAR	4-175-588	BSJ829	MALA841CAKM363993
23-000205-1598-TR	DILSON VIQUEZ RODRIGUEZ	4-084-047	533131	JDAL251S001001029
23-000215-1598-TR	MARIELA PORRAS VENEGAS	501420997	648015	JS3TD54V074102634
23-000215-1598-TR	SAVER RENT A CAR S.A	3101704357	BRF922	KMHJ2813DKU841788
23-000221-1598-TR	KATTIA HERNANDEZ CAMPOS	107880559	460890	4S2CG58E9N4339835
23-000221-1598-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A	3101005212	870792	3N1BC1AD9ZK103109
23-000238-1598-TR	KEITH RICHARD NORRIS	566623992	BLW152	WAUZZZ8R6HA021068
23-000245-1598-TR	DIRSON VEGA SANDOVAL	117320600	MOT809321	LZSJCMHLH1P1002640
23-000246-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSS596	MALA841CAKM364057
23-000246-1598-TR	AUTOMERCADO S.A	3101007186	C168003	9BM958096HB051894
23-000253-1598-TR	ROSIBELL CARBALLO GAMBOA	116930206	RCG181	MHFHZ3FS0H0101672
23-000253-1598-TR	CARLOS CHAVARRIA FALLAS	117340462	MOT797352	LHJYCLLA3PB561761
23-000254-1598-TR	MARGARITA VARGAS CALDERON	601620383	RVC167	3N1CC1AD5JK201398
23-000254-1598-TR	GUSTAVO SOTO RODRIGUEZ	303210595	MOT158541	MDKDPS4Z46FK00770

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ATENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000147-0851-TR	DARIO REINALDO VARGAS CHAVES	206570608	CL 194971	JHFAY047X05000147
22-000147-0851-TR	SHIRLEY SENEY VALVERDE SÁNCHEZ	110640962	200698	JT2AE92E0J3020986
22-000194-0851-TR	JOSE LUIS GUERRERO ARGUEDAS	203710781	CL 315327	KMFZSS7JP8U341363
22-000194-0851-TR	AYLEEN GABRIELA MOLINA CHINCHILLA	503880721	BPV586	KMHCU5AE1DU074613
23-000062-0851-TR	FREDDYS YAJAIRA DURAN MORA	113560448	MOT 593381	LKXYCML47H0008841
23-000062-0851-TR	EVENTOS EL BUS CR SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-700528	CB 002901	1BABGCKA15F227949
23-000044-0851-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	CNT213	KNADN412AG6535903
23-000044-0851-TR	JAIRO SANTIAGO RUIZ VARGAS	602820663	683086	TC717439
22-000309-0851-TR	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-013407	C 167608	LYC2CJ714H002857
22-000375-0851-TR	JOSE ALFREDO ALFARO SÁNCHEZ	204520525	TAP 31	JTDBJ42E60J007163
22-000440-0851-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-538448	CSF993	JTEEB71JXK7044299
22-000440-0851-TR	JULIO EVER ELIZONDO JIMÉNEZ	205860857	C 163565	1M1AE06Y64N017977
23-000055-0851-TR	RODRIGO ARMANDO ARGUEDAS GUTIÉRREZ	113500416	BRK095	JTDBT923971158868
22-000351-0851-TR	RAFAEL STEVEN QUESADA BONILLA	112820336	740408	JTMZD33V505092830
22-000379-0851-TR	DENIS FRANCISCO CHAVES CORRALES	205840638	BBV027	SXA117023519
22-000404-0851-TR	ELIO EUCLIDES DE JESUS SOLIS BLANCO	203890027	BWN688	JTDAT123250384797
22-000329-0851-TR	IMPROSA INTERNACIONALES ANÓNIMA	SERVICIOS SOCIEDAD 3-101-289909	CL 316963	VF18SRFB4LG821673
22-000239-0851-TR	DAMARIS RODRÍGUEZ SUAREZ	601750716	C 134980	1FUYZCYB7KH408766
22-000239-0851-TR	ARAS SIVIED SOCIEDAD ANONIMA	3-101-576675	C 167358	1FUJAPCG81LH01478
23-000117-0851-TR	ANA CECILIA SALAS ALVARADO	205320446	MDH325	KNAPB811AC7297720
22-000355-0851-TR	XINIA MARIA DEL SOCORRO CAMPOS LEDEZMA	601840319	889038	KMHVA21NPVU240534
22-000355-0851-TR	FERNANDO GABRIEL MENDEZ ARROYO	603920795	838426	JS3JB43VXBA100679
22-000388-0851-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-035078	C 168589	1M2AX18CXJM040712
22-000388-0851-TR	TRANSFLEX INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-603223	C 158681	1FUYPZYB81LG62283
22-000407-0851-TR	ALBA LUZ REYES GIL	109550629	CL 247028	KMFHA17EPWC113549
22-000359-0851-TR	IVANNIA DE LOS ANGELES QUESADA QUIROS	110460757	BRM912	MMBGUKS10JH011108
22-000416-0851-TR	CORPORACIÓN DE CONDOMINIOS DE CASTRO FILIAR UNO FCS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-522813	FCS813	JTDBL42E40J103044
22-000416-0851-TR	MARVIN JAVIER CARRILLO BACA	155802185331	CL 294252	KMFGA17CPFC280056
22-000396-0851-TR	DAVID ANDRES CASTILLO GUTIERREZ	206730492	477457	KMHJF24M2VU410418
22-000371-0851-TR	STEPHANIE MARIA BRAVO VILLANUEVA	113780573	MOT 654881	L6UA4GA20JA015639
22-000371-0851-TR	SILVIA ESTER DEL SOCORRO LAWSON MARCHENA	501391399	879240	KM8SB12B64U832248

22-000387-0851-TR	NELSON MANUEL ARAYA JIMENEZ	205630019	MOT 526918	LY4YCML83G0A84673
22-000428-0851-TR	PANADERIA LA ZARCEREÑA	3-101-616896	C171913	LWLDA8K0JL000785
22-000428-0851-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA D.J. HERGOMBA DE CENTRO	3-101-380137	708668	KL1MJ61098C355184
22-000448-0851-TR	AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA CUSTODIO DOMITILLO CASTRO	501431259	C147672	1FUPDSZB3XLA22971
22-000432-0821-TR	ALVARADO ENIER OMAR GUTIÉRREZ	155818842514	MOT 273072	MD221501463
22-000445-0851-TR	ALVARADO GINA TRAVEL EXPLORER AND	3-101-759791	SJB018327	JLBBE639JLRK30254
22-000470-0851-TR	SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA COOPERATIVA AGROPECUARIA	3-004-045001	BMB449	JS3JB43V8H4101774
22-000470-0851-TR	INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE ATENAS R.L			
22-000470-0851-TR	PAULO ARTURO BARRANTES	204770817	851011	2T1BR12E9YC302062
23-000040-0851-TR	RODRÍGUEZ BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD	3-101-083308	BTX675	9FBHSR595KM343348
23-000040-0851-TR	ANÓNIMA 3- 101-537128	3- 101-537128	BGQ195	3VW251AJ3EM315058
21-000181-0851-TR	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE	3-004-071307	AB-006054	KL5UP65JEDK000179
	USUARIOS DE ATENAS R. L			
22-000042-0851-TR	SOLUCIONES JF SOLYCON COSTA	3101765292	812031	5GRGN23U94H100419
	RICA SOCIEDAD ANONIMA,			
22-000145-0851-TR	TRANSFLEXINTERNATIONALSOCIED	3102603223	C-145240	1FUYDSZB2YLB83589
	AD DE RESPONSABILIDADLIMITADA,			
22-000215-0851-TR	GUZMAN ARAYA MARIA DEL ROCIO	106670536	BKJ714	MR2BT9F34G1217327
22-000215-0851-TR	SERVICIOS ESPECIALES MAVISA	3-101-406367	CL--278299	KMFZSS7HP5U133324
22-000257-0851-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA ANA CECILIA FRANCISCA BRENES	105380144	SKB132	TSMYD21S9GM150793
22-000261-0851-TR	ARIAS SOLANO LUZ MAYELA	105940863	BDM925	1NXBR32E33Z117704
22-000277-0851-TR	OBANDO ARGUELLO HENRY	155806055533	641070	KL1TD61T26B627798
22-000277-0851-TR	MANUEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ MAURICIO	114910715	536317	9BD17217443068038
22-000315-0851-TR	JOSUE AGUERO AGUILAR MIGUEL ANGEL	114580410	BMN654	3N1BC1AP5AL381207
22-000319-0851-TR	ESPINOZA ARGUEDAS JUAN CARLOS	107900779	888696	JS3TD21V8V4107774
22-000319-0851-TR	UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL	3007556085	343-000012	JTDBL42E50J109791
22-000398-0851-TR	FALLAS VALVERDE HELLEN	304590002	BBC810	3N1DY05S4ZK003948
22-000402-0851-TR	DANIELA SANCHEZ VEGA ALEJANDRA	401520261	C-152453	1FUYDSEBXP445315
22-000402-0851-TR	VIRGINIA RODRIGUEZ ALVARADO JOSE	114390844	CL-081095	TLD230101060
22-000474-0851-TR	ANDRE CORPORACION EDUCATIVA	3101205010	CL-332023	8AJKB3CD5N1637517
	HORIZONTES SOCIEDAD ANONIMA			
22-000372-0851-TR	OPTISERVICIOS F & F Y ASOCIADOS	3101739460	MNT008	W1N0J8BB7MF869930
	SOCIEDAD ANÓNIMA			
22-000092-0851-TR	ELIZABETH AMADOR SÁNCHEZ	601840631	558589	TC784660
22-000451-0851-TR	NULL 3-101-729343 SOCIEDAD	3101729343	837956	V77W4J000767
	ANONIMA			
22-000451-0851-TR	PEDRO SUAREZ LOBO	204000000	BSQ684	JTDBT923771016373
22-000395-0851-TR	TRANSFRUIT OF COSTA RICA &	3101637861	C-160203	INLEGIBLE
	EXPORTING SOLUTIONS SOCIEDAD			
	ANONIMA			
22-000435-0851-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 331936	9BWKB45UXNP036952

22-000435-0851-TR	ALPIZAR ARGUEDAS LUIS MIGUEL	112530932	BMD173	JTDBT923871087257
22-000415-0851-TR	KRIESKI CAROL JOAN	184000000000	477582	VF32AKFWU2W024964
22-000378-0851-TR	JUAN PABLO ESPINOZA ESPINOZA	502000000	TVT444	KMJWA37JABU258265
22-000378-0851-TR	JOSHUA EAGLE BOWS NULL	529402458	BTY339	JTMBD33V886077987
22-000411-0851-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C172230	WDB934241K0333267
22-000411-0851-TR	MARIA DE LOS ÁNGELES OPORTO JIMÉNEZ	502750661	C159142	2FUYPDSEB4RA430055
22-000323-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101428504	NO APLICA	NO APLICA
22-000344-0851-TR	BOLAÑOS Y PANIAGUA SOCIEDAD ANONIMA	3101296998	C171769	1FVHCYDJ06HW01564
22-000348-0851-TR	NULL SERVICIOS DE TRANSPORTES DRASAN SOCIEDAD ANONIMA	205140016	FMV416	KM8SB12B54U768722

Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Coto Brus

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000024-1443-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	BWY136	JTFNAFAP6P8027529

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ESPARZA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000891-0607-TR	Autotransportes Cambronero Alfaro S. A.	3101046095	SJB-012887	9BM384075AB705841

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000065-1781-TR	ARGUEDAS CHACON YOLANDA PATRICIA	401300817	807024	SJNFAAJ10Z1293638
23-000055-1781-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	CL301289	JHHAJF4H8HK005713
23-000073-1781-TR	ANA CAROLINA ARAYA CAMACHO	304350617	BQK995	MALBM51CBJM523846
23-000075-1781-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C-166149	3ALHCYCS0HDJA2102
23-000068-1781-TR	CORPORACION LOS ALTOS DEL PALMAR SOCIEDAD ANONIMA	3101573720	CL293044	MR0FZ29G701679059
23-000068-1781-TR	NULL GUZMAN Y QUIROS SOCIEDAD ANONIMA	3101431124	BNL811	KM8JM12B46U426378
23-000090-1781-TR	MARIA FERNANDA ALVARADO MENDOZA	116810946	BFB504	KMHCT41BAEU505475
23-000081-1781-TR	CONTROL SOLAR SOCIEDAD ANONIMA	3101319046	CL 296694	MR0ES8CDXH0227450
23-000086-1781-TR	MORAGA WHITE SCARLETH SUJEY	155822469319	MOT 724404	MBLJFW123KGB01195
23-000086-1781-TR	RUIZ HERNANDEZ RODOLFO ALBERTO	401360714	CL 309413	MR0FZ22G101019853
23-000074-1781-TR	MORAGA ZUÑIGA JIMMY	107800417	644218	JM7CR10F160102439
23-000087-1781-TR	GARITA RAMIREZ MAURICIO JESUS	401610615	815668	KMHCG51BPYU076166
23-000080-1781-TR	CANALES ALVARADO JEANNETHE IMELDA	900700955	417641	KMHJF31JPMU026196
23-000088-1781-TR	ZUÑIGA VARGAS KENDER EDUARDO	401850177	CL--337688	3N6CD33BXGK815564
23-000098-1781-TR	MARIANELA ESPINOZA GONZALEZ	401540016	764877	1NXAE04BORZ224436
23-000103-1781-TR	NULL MYRIE Y BARBOZA INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102855168	BWR223	LVVDB11BXPDP015695
23-000103-1781-TR	HUMBERTO ISIDRO VILLALOBOS BARQUERO	402100908	524880	JT2AE92E8K0137878
23-000115-1781-TR	CENTENO CARS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102843055	BFZ545	KL1MJ6C43EC020434
23-000115-1781-TR	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101224235	HB004322	1T88U2E2XB1141117

23-000119-1781-TR	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	3101042028	CL304655	JHHMCL3H5HK019815
23-000123-1781-TR	OSCAR STEVEN FALLAS MORA	116220089	763207	JMYSRCY2A8U008175
23-000123-1781-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BVL425	MA6CH5FD6MT002403

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000016-0742-TR	GLADYS EVELIA MORA MAROTO	601370915	BHJ629	KMHDN45D93U676459
23-000234-0742-TR	RAMÓN MARIA OROZCO MONTERO	203490620	490751	KMHJF24M3WU735290
23-000190-0742-TR	REINIER GERARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS	204250277	164876	LN1350003625
22-001098-0742-TR	MARIA NELA CORRALES PORRAS	203930373	BQX214	K8602J066907
23-000276-0742-TR	JOSE IGNACIO CHIROLDES ALPIZAR	206830255	MOT 717177	LHJYCLA9LB532081
23-000218-0742-TR	MARICELA GERARDA CASTRO PORRAS	205790493	806757	KL1JD61609K047598
23-000242-0742-TR	GREIVIN ESTEBAN ROJAS DURAN	205830679	279041	JACN7914429
23-000238-0742-TR	VICTOR MANUEL CASTRO SANDOVAL	402460631	646957	8AJZ62G600001145
23-000238-0742-TR	ORLANDO DEL CARMEN CHINCHILLA BERMÚDEZ	600960415	169097	JT2AL32V6H3677062
23-000162-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101083330	CL 317036	MHYDN71V4LJ400241
23-000198-0742-TR	NATHALIA FRANCINI CHAVES LIZANO	402270595	FCL595	TSMYD21S9HM245386
23-000152-0742-TR	EDGAR EDUARDO AVILA ANCHIA	207000270	MOT 720581	FR3PCMGD6LA000226
23-000160-0742-TR	CAROLINA DE LOS ANGELES MEZA VALVERDE	114350750	536196	1N4EB32HXPC819908
23-000160-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101134446	CL 336296	MPATFS40JPT000578
23-000226-0742-TR	EXEL HUMBERTO MORENO VIQUEZ	111870056	280655	KMHVD12J1MU091392
23-000142-0742-TR	MELBA KAROLINA CARMONA HERNÁNDEZ	115170006	BRK158	KMHCT4AE6FU929807
23-000316-0742-TR	ROGER FRANCISCO ROJAS BOGANTES	109050411	CL 141644	JAATFS55HV9100104
23-000350-0742-TR	ROGER ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ	205130048	MOT 604570	LTZPCMLN5H1000228
23-000326-0742-TR	CARLOS GERARDO VARGAS	VENEGAS 203040914	517688	JDAL251S001003950
23-000332-0742-TR	EMPRESARIOS GUAPILEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101089828	SJB 012155	9BWRWF82W89R900133
23-000288-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	jurídica 3004045002	C 152385	3AKJA6CG79DAK8651
23-000300-0742-TR	ROSE MERY BOLIVAR VILLEGAS	503330044	MOT 413065	LZSPCJLG5F1901080
23-000352-0742-TR	QUIRÓS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101004555	CL 272776	JHHUCL1H60K004747
23-000208-0742-TR	RENT AND CAR J Y V SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101792104	BHL218	MALAM51BAFM590991
23-000184-0742-TR	KEURLIN VANESSA IRIAS MEDINA	207400380	FHC125	JN1JBNT32FW000184
23-000172-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101134446	GLS075	KMHJ2813DHU462234
23-000266-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101083308	BXM041	LC0CE4DBXR0000351
23-000366-0742-TR	FACILEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101129386	CL 321312	1FT8X3BT3LED14272
23-000148-0742-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	jurídica 3101286181	CL 325031	JHHACJ3F0LK504684
23-000368-0742-TR	JOSE ENRIQUE PEREZ ALFARO	204110158	CL 145647	BU1000102128

22-001185-0742-TR	TONY RODOLFO VARGAS 205620590 RODRIGUEZ Apoderado Generalísimo de la señora María José Arias Torres cédula 2- 689-0072	CL-298747	MMBJNKB40FD025180
23-000157-0742-TR	ANA LORENA CASCANTE MADRIGAL 106990654 Apoderada Generalísima sin límite suma de la señora Andreina Gonzalez Cascante cédula 2-730-516	CBQ936	KNAB3512BJT084586
23-000093-0742-TR	ELI ALONSO ARIAS MARIN 2-0596-0152	CL-138931	1N6SD11Y3LC343005
23-000249-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD 3101083308 ANONIMA	CL-340850	MPATFS40JPT004585
23-000323-0742-TR	MARTHA EUGENIA ARCE ROJAS 203340624	TSL339	3N8CP5HE8PL465455
23-000325-0742-TR	HARAS RANCO SOCIEDAD ANONIMA 3101118524	CL 215455	1FTPW14555FA23013
23-000339-0742-TR	MARIBEL DE LOS ANGELES ACOSTA 155805893701 MORALES	BGH650	1NXBR32E15Z448915
23-000339-0742-TR	SERVICIOS DE DISTRIBUCION 3101480455 POCOSOL AM SOCIEDAD ANONIMA	C-135230	3HTMMAARX3N566044
23-000337-0742-TR	TRANSPORTES CASTRO MARTINEZ 3101214164 TRANSCAMAR SOCIEDAD ANONIMA	C 146770	1FUJAHCG91LG85913
23-000343-0742-TR	ABREK SOCIEDAD ANONIMA 3101538091	CL 203648	KMFYKXN7BPVU075444
23-000347-0742-TR	JOSE MIGUEL VILLEGAS ALVAREZ 401860968	MOT 159354	LB7YMC1026C031429
23-000349-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD 3101083308 ANONIMA	BQZ985	MR2B29F32K1147726
23-000349-0742-TR	CORPORACION HERSOLA SOCIEDAD 3101155552 ANONIMA	WHM138	JTEBH3FJ9LK220681

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMON

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000131-0498-TR	ALQUILERES Y PRESTAMOS PROMAINSA SOCIEDAD ANONIMA	3101700690	CL 291523	LJ11KBAC7G6000129
23-000134-0498-TR	ALQUILER DE CARROS TICO SOCIEDAD ANONIMA	3101018910	BXK382	JMBXTGA2WPU000653
23-000134-0498-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	CL 265875	MR0DR22G500013406
23-000225-0498-TR	FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	CL 322795	9BWKB45U2LP011024
23-000225-0498-TR	DESARROLLOS HENALFA SOCIEDAD ANONIMA	3101229831	C 025575	DM685S44706
23-000252-0498-TR	AGENCIAS FEDURO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101337371	BKZ606	JTDBT933X0L009331
23-000255-0498-TR	SANCHEZ MORA ALEXANDER	107230391	PSH014	SJNFBAJ11HA671933
23-000255-0498-TR	QUIROS ROBLES EMILCE YOLANDA DE LA TRINIDAD	105510726	BLC740	WAUZZZ8R0HA000605
23-000279-0498-TR	MATTIS BENARD KIRBY ANTHONY	155843074226	MJJ962	MR0YZ59G200076004
23-000279-0498-TR	GONZALEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA	103520502	897864	V75W1J019071
23-000280-0498-TR	UMALVA SOCIEDAD ANONIMA	3101138090	LB 001998	9532L82W6FR428431
23-000284-0498-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C 169797	WDB934241J0233290
23-000315-0498-TR	MULTISERVICIOS FAUMAR F & M SOCIEDAD ANONIMA	3101453037	C 127507	3AM68524750042455
23-000315-0498-TR	AGUILAR PALMA MANUEL ANTONIO	301640454	BDC873	KMHCT41CADU397082
23-000327-0498-TR	PORRAS MONGE JULIA	104710551	C 014446	659ELHD9318
23-000332-0498-TR	SAENZ MONTIEL SERGIO ADOLFO	111040415	GMP124	LGXCG6DFXF0021217
23-000332-0498-TR	GUEVARA DIAZ YORDANY OLIVIER	702150318	845833	K960YP010971
23-000333-0498-TR	MURILLO MARTINEZ MARIBEL DE LOS ANGELES	601700661	MJL265	3HGRU5870MM501981

23-000336-0498-TR	JIMENEZ ZAMORA MAUREN 204170148 MAYELA	BSJ569	JTEZU5JR1A5009344
23-000336-0498-TR	CR-LIBERTY DEL OESTE M & R 3101390566 SOCIEDAD ANONIMA	334053	1FMZU32E3XUB35929

JUZGADO DE TRANSITO DE HOJANCHA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000019-0885-TR	Lizette Maria Alvarado Bustos	503630578	CL-305065	MMM148MK3JH607615

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
230001050499TR	ABARCA BONILLA GILBERTO JAVIER	701330831	MOT 482393	LV7MNZ404GA010999
230001050499TR	AGUILAR MERLO DARLING	702430553	588029	PC769956
230004920499TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	BXX379	MA3JB74V2P0128521
230005300499TR	CENTRIZ C.R. S.A.	3101036194	BXN049	MHKE8FF20PK016256
230005350499TR	OVARES GUERRERO MARIA EUGENIA RAMONA	106750327	BTF639	1GNDX03E32D214097
230005350499TR	RAMIREZ CAMPOS LILLIANA	107220136	FDL003	TSMYE21S5KM464706
230005360499TR	GRISELDA ROJAS MEJIAS	701690636	722243	KMHCG45C82U278526
230005400499TR	SINTHIA SIEZAR MORA	801260211	BLN126	KMHST81CDHU683619
230005400499TR	CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACION S.A.	3101053546	528118	JTDBT113605045025
230005410499TR	TRANS MAU L.Y.T. SOCIEDAD ANONIMA	3101713239	C 171462	1FUJA6CV67LX36549
230005410499TR	AGUILAR ARAYA JORGE OSCAR	302790008	MOT 569697	LZL20P101HHL40460
230005430499TR	GOMEZ ARIAS KAREN VANESSA	701450181	BKW002	2T1BR12E02C572899
230005430499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BQX979	MALBM51CBKM577824
230005440499TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL325817	JAANMR85EM7100005
230005500499TR	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	GDP223	SJNFB AJ11GA444861
230005520499TR	MAYCA DISTRIBUIDORES S.A.	3101172267	CL303955	MR0ES8CD3H0227631
230005520499TR	CARLOS PEREZ SANABRIA	701130315	D653	1NXBR30E15Z546717
230005540499TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BHF758	LS5A3DBE7FA955406
230005620499TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL340427	LVBV3JBB0PY002752
230005680499tr	FERNANDEZ JIMENEZ ARNOLDO JOSE	302890461	MOT 432456	LC6PCK4E8E0009040
230005680499tr	DINARTE SOTO MARIO ESTEBAN	114290528	BDN970	MA3ZF62S8DA14396
230005710499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BCJ204	3G1TC5CFXCL115156
230005770499TR	CORTES ARIAS EUGENIA ELISA	701320493	C 135216	NH428589
230005810499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQP356	MA6CG6CDXKT009655
230005820499TR	QUALITY SOLUTIONS SERVICE INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101681290	C 025448	1FUEYCYB9FH265704
230005860499TR	INVERSIONES PERMOSA SOCIEDAD ANONIMA	3101551207	C 161018	3HAMMAAR7EL763969
230005860499TR	TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD ANONIMA	3101242708	C 174371	1FUJGLBG7BSAW2462
230005890499TR	LANZA ARAYA EDIN ANTONIO	205700062	BPW145	5NPDH4AE7DH208767
230005920499TR	INMOBILIARIA ANASA SOCIEDAD ANONIMA	3101426011	C 170082	1FUJGLDR2ALAH3274
230005940499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BMF672	MALA841CAHM21374
230005970499TR	IMPORTACIONES G M SOCIEDAD ANONIMA	3101030249	CL 274000	FE71PBA30073
230005970499TR	PICO & LIASA SOCIEDAD ANONIMA	3101023720	BGJ471	MA3FC31SXFA730842
230006000499TR	CONSTRUCTORA MACOÑO S.A.	3101566755	C171587	J67900948

230006000499TR	JOSE ALBERTO BONILLA MURILLO	113440427	809604	KMJWWH7BPXU118892
230006020499TR	SAJIPLAST S.A.	3101117729	C161046	YH241125
230006050499TR	CASTRO RUIZ LESBIA	800980701	BNM992	KNDJF724X67256707
230006090499TR	VILLEGAS BRIONES SUSAYLIN	701590405	BRS775	MA6CH5CD6KT036407
230006140499TR	AGENCIA DATSUN S.A.	3101007435	CL224001	MNTACGD40Z0000005
230006200499TR	MICHAEL MARIN PICADO	111510681	BPK181	KMHCN4AC6BU621670
230006220499TR	JAIRON SOLORZANO MONTERO	110880159	C150414	1FUPCDZB8VP852640
230006220499TR	IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA S.A.	3101145964	C165056	3HTWYAHT3GN379796
230006220499TR	ASHLY MENDEZ BARBOZA	702910988	C024819	JF3105046
230006240499TR	CORPORATIVO LLANTERA CIENTO SEIS S.A.	3101760405	CL327295	LGWCBE37XMB603102
230006290499TR	ACEVEDO LEANDRO VICTOR JOSHUA	304590072	655317	KMHCF35GXU006441
230006310499TR	BERMUDEZ AGUERO GEINER	701760423	MOT 558050	LC6PCJGE8G0013629
230006310499TR	CORPORACION JWA SOCIEDAD ANONIMA	3101588990	583440	JS3TD62V6X4123951
230006380499TR	MARITZA ARANA MEDINA	800820921	509833	VF32AKFWU3W033750
230006380499TR	YANETH SANDI CARRANZA	700800728	698650	3N1JH01S0ZL119697
230006390499TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL 335285	JAANMR85HP7100251
230006400499TR	TOTAL LEASING FINCO SRL	3102790532	C176130	3AKJHPDV8PSUD4602
230006440499TR	JOSE GRANADOS GONZALEZ	701700772	JYM825	3N1CC1AD1JK193753
230006470499TR	MORA VARGAS KARLA MARIA	401710946	205150934	FMM111
230006520499TR	MULTISERVICIOS FAUMAR F & M S.A.	3101453037	C149916	3ALACYCS58DAA5000
230006550499TR	MORA VALVERDE YIMI	702160251	BTR113	MMSVC41S0LR103854
230006580499TR	JOSE ANDRES BERMUDEZ RAMIREZ	304240132	820250	JS3TD62V3X4111580
230006580499TR	CHARQ ESTUDIO S.A.	3101353699	CL273952	9BD25521AC8927608
230006610499TR	CALVO SEGURA BRAYAN RODRIGO	604470015	TL 000077	604470015
230006630499TR	CUBILLO MORA ANTHONY	702060257	CL 249668	LETYEAAXAHN13372
230006630499TR	UPL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101168624	CL 329845	MMBJLKL10NH027610
230006640499TR	SOLUCIONES TECNICAS R Y J S.A.	3101864638	574931	JSAERA31S55200991
230006640499TR	CAROLINA CAMACHO AGÜERO	303410807	BHC294	JTDBT1233Y5014535
230006650499TR	MERLOS HERNANDEZ GUILLERMO	155811482100	736950	KMHVD34NXXU439996

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BAGACES, GUANACASTE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000077-1561-TR	MAURICIO ALEXANDER	7-0114-0643	908906	JS3TE62V2Y4102299
23-000025-1561-TR	FRANCISCA OLGA DEL CARMEN MUÑOZ JIMÉNEZ	6-0197-0931	BDG006	KMHCG45C65U608734
22-000080-1561-TR	GONZÁLEZ ANCHIA MARTA VANESSA	5-0282-0902	BRG732	KM8JM12B47U572863
22-000080-1561-TR	INVERSIONES CALCHA DE SAN CARLOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-463120	C 140971	1FUZYDCYB9LH381117
22-000071-1561-TR	NARANJO MORA MARCO TULIO DEL CARMEN	1-0571-0164	C 028569	JF3102304
21-000091-156-TR	GRUPO TECNOLÓGICO GAMMA TAU S.A	3-101-424132	BMV012	MHYDN71V9HJ400968
22-000025-1561-TR	MAYORGA CHAVES RAÚL	9-0028-0593	CL 160371	JM2UF1131P0351651
22-000025-1561-TR	TRIVISION DE COSTA RICA S.A.	3-101-232355	BLJ538	MALAM51BAGM629243
22-000046-1561-TR	SOTO RODRÍGUEZ ALEX GERARDO	2-0512-0010	C 134542	1M2AA13Y2PW022299
23-000005-1561-TR	ALPIÑA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-297384	CL 278502	MR0FZ29G0E2543017

23-00008-1561-TR 3-101-622925 SOCIEDAD ANÓNIMA 3-101-622925 C175092 JHHYCL2F9MK022812

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE PARRITA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000081-1748-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL—335913	MPATFS40JPT001630
23-000081-1748-TR	UMAÑA HIDALGO NOEMY	103080025	MOT—597128	LKXYCML4XH0008994
23-000083-1748-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	FCT169	MHYNC22S6PJ105780
23-000083-1748-TR	TRANSPORTES DEL PACIFICO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101305742	PB 002480	KL5UP65JEEK000238
23-000089-1748-TR	DAVILA LAGUNA ROSA MARIA	800800715	MOT 719817	LZL20P109LHC41848
23-000092-1748-TR	ZUÑIGA DURAN CARLOS ALBERTO DE JESUS	105550150	BMD100	JTEHD20V540030899
23-000092-1748-TR	UMAÑA MEJIAS MARCO ANTONIO	206430733	527600	PC759531
23-000088-1748-TR	LAS CUATRO VIAS SOCIEDAD ANONIMA	3101233229	BWH072	MA3JB74V9N0113897
23-000090-1748-TR	KATERIN VANESSA MESEN ROJAS	603910354	MOT474650	LC6TCJC91G0002091
23-000056-1748-TR	JACSON MADRIGAL CALDERÓN	702090671	MOT 542079	ME1RG2620G2009949
23-000056-1748-TR	DAMIAN ALEXANDER CUBERO CALDERÓN	604750458	BGY941	LB37422S6FH023389
23-000108-1748-TR	IBARRA SANTANA MARIA LORENA	800520387	BLJ815	MHFHZ3FS2H0100927
23-000108-1748-TR	DISEÑO & CONSTRUCCIÓN PEÑA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101777316	CL-191187	KMFXKS7BPXU280294
23-000099-1748-TR	TRANSPORTES DEL PACIFICO.S.A.	3-101-305742	PB002003	9BM3840738B595313
24-000099-1748-TR	DAVOR ARIEL CARDENAS CASTAÑEDA	604500985	MOT583702	LBMPKML33H1003467
23-000209-1598-TR	AUTOS RITE ONE. S.A	3-101-382070	BVR338	GA2WBZ016320
23-000106-1748-TR	GUSTAVO ADOLFO ACUÑA SANCHO	603860990	CL-331997	8AJBA3CD3N1704375
23-000115-1748-TR	OLGER HENRY ZUÑIGA ROSALES	501670209	CL-237568	MNTVCUD40Z0007015
23-000117-1748-TR	3-101-863377 SOCIEDAD ANÓNIMA	3101863377	458047	EL420057136
23-000103-1748-TR	SERVICIOS DE TRANSPORTES MULTIPLES DE QUEPOS.S.A.	3-101-342294	C-020940	RD487S1441
23-000121-1748-TR	ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO INTEGRADO DE VALLE VASCONIA DE PARRITA DE PUNTARENAS	3002213676	MOT 705095	LALMD4394L3104701
24-000121-1748-TR	3-101-570416 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-570416	C-156955	1M1AE06YW004781

JUZGADO DE TRANSITO DE CORREDORES, CIUDAD NEILY

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000067-1429-TR-M	SEGURA LORIA OLGER ALONSO	603660641	647245	KL1MD61486C179493
22-000288-1429-TR-B	MARTINEZ RUIZ CESAR AUGUSTO	155805205708	CL-290445	ZFA263000E6112740
23-000037-1429-TR-B	TRANSPORTES LA COLINA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101574693	C-176012	1FUJGMDR6DDBR7976
23-000037-1429-TR-B	MADRIGAL LEAL OSCAR EMILIO	502940981	BLW142	EL530228332
23-000092-1429-TR-M	NAVARRO CHAVARRIA JEANNETTE	601690051	TBG001	1HGRW2870JL501802
23-000055-1429-TR	Castillo Hidalgo Vielka Jeannette	159100231025	250866	JT2AE92E9J3099803
23-000055-1429-TR	Alimentos Jack´s de Centroamérica Sociedad Anónima,	3101008739	CL 331416	JHHACJ4F2NK506521
23-000088-1429-TR-E	ORTIZ GUTIERREZ SERGIO CALEB	603950152	TP 000416	2T1BU4EE5BC553616
23-000105-1429-TR-E	AUTOTRANSPORTES NANI H & S LIMITADA	3102786236	PB 3266	KL5UE65TDDU000993

23-000103-1429-TR	GUTIERREZ VILLALOBOS ADELIA	601720449	628016	JS3TD54V964105515
23-000103-1429-TR	CASTILLO CALVO YIRLANIA	603370998	355921	KMHCH41GPYU015594
22-000288-1429-TR-B	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA	3007042039	290-445	8AJFB3CD9M1516800
23-000064-1429-TR	ZAMORA SANCHO LUIS ANGEL	900590642	MOT-335610	LTMJD19A2C5319647

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-00042-1008-TR	GEP de la Lima S.A	3-101-761782	676487	3N1CB51D92L589421
23-000042-1008-TR	QUESADA FONSECA EDILBERTO	303430457	MOT 279076	9FNAEKNB880034801
23-000141-1008-TR	CONSTRUCTOA MECO	3-101-035078	C 168777	1FVACWDJ58HZ62619
23-000116-1008-TR	ROGER ALFARO TORRES	107400553	C 145942	1FUPCSZBXYDF59741

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000900-0489-TR	TOBAR ARBOLEDA CLAUDIA SULIMA	801090431	NMR174	JTDBT4K37A1373238
23-000996-0489-TR	ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO	3002344562	522910	KMJFD37XPPU029099
23-001731-0489-TR	GONZÁLEZ VARELA MARCOS ANTONIO	108770891	MTB432	KL1FC6E64GB510388
23-001731-0489-TR	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS S. R. L.	3102009189	SJB-15858	WMARR2ZZ3GC021608
23-000455-0489-TR	JACK CAR ENGLEMBER SOCIEDAD ANÓNIMA	3101701375	FLR192	9BRB29BT3H2159831
23-000776-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	BXP518	LC0CE4DBOR0000374
23-000832-0489-TR	VARGAS BARRANTES IPATIA MARCELA	110120658	BMZ951	KMHCT4AE5DU387564
23-000035-1709-TR	OVIEDO GÓMEZ FRANCISCO JAVIER	110490137	MRB023	3KPA241AAJE119245
23-000922-0500-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BFK765	KMHCT4IDAEU505812
23-000922-0500-TR	BONILLA ZELEDON DANIEL ALBERTO	116340189	BGP796	MA3ZF62S5FA519861
23-001809-0489-TR	INGENIERÍA Y SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA	SKY 3101395239	C-155172	1M1AA18YXYW113514
23-001818-0489-TR	FUMERO CALVO RODOLFO ALBERTO	106530113	SJB-17335	JTFSS22PXK0179389
23-001828-0489-TR	ACUÑA MARTÍNEZ ANA ISABEL MAYELA	700460076	642099	KMHCG45C11U181828
23-001828-0489-TR	CHACÓN SALAZAR JEFFRY RAMÓN	111350951	LVN023	KNAFX411BG5571337
23-001831-0489-TR	OBANDO SUÁREZ JOSE DAVID	155826271518	MOT-817661	MD2A12DYXMCC00852
23-001833-0489-TR	JIMENEZ BARBERENA ERICK MANUEL	109200785	TSJ-3043	KMHCT4AE6EU747572
23-001835-0489-TR	ELECTROMECAÁNICA MURILLO SOCIEDAD ANÓNIMA	PABLO 3101333037	MOT-799282	LALMD4390N3161660
23-001836-0489-TR	ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101728943	BTN507	LSGHD52HXLD049487
23-001836-0489-TR	TRANSPORTES JACO ANÓNIMA	SOCIEDAD 3101077448	PB-2778	9BSK4X200H3887423
23-001839-0489-TR	NAVARRO MORALES FABIO ALEXANDER	118090456	BRW865	MHYZE81S0KJ303103
23-001839-0489-TR	UREÑA SÁNCHEZ GEINER ARTURO	109930406	858561	VZN1850243535
23-001840-0489-TR	NATANZ INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA	3101616095	BJV134	MR2BT9F39G1204492
23-000760-0489-TR	ANTIOQUIA & NEGUEV ANONIMA	SOCIEDAD 3101378238	C-152169	J584941
23-001847-0489-TR	ACUÑA ARCE ANAYENSY	701540735	827275	KNDJF723277321154

23-001848-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101139599	SJB-16197	9532L82W6HR701998
23-001851-0489-TR	GÓMEZ VALVERDE SERGIO EDUARDO	204360395	C-132917	R630278
23-001852-0489-TR	CARIT ORTIZ TOM ALEX	109120302	TSJ-5372	JTDBT923271118258
23-001857-0489-TR	GÓMEZ GARCÍA KEVIN ARIEL	116700927	CL-469084	3N6CD33B2JK892968
23-001878-0489-TR	RIVERA VARGAS LILLIAM MARIA DE LOS	302740416	C-138281	1FUZYDYB0VP752581
23-001879-0489-TR	BAJOS DEL TARIRE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101157119	CL-215333	3D7KS28C26G263484
23-001882-0489-TR	COTO RIVERA PABLO GABRIEL	304060988	C-166748	2FUY3MCB8TA634642
23-001883-0489-TR	TECNIGRAF TÉCNICOS GRÁFICOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101043947	TCN007	JDAJ200G0G3008679
23-001886-0489-TR	BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA	3101046008	CL- 274270	MPATFR86JET000670
23-001887-0489-TR	CASTILLO ZELEDON GUSTAVO ADOLFO	112220759	255436	JT3AC21S0M0010996
23-001890-0489-TR	3-101-763221 SOCIEDAD ANÓNIMA	3101763221	JPY000	1GNSK7KC2GR397694
23-001890-0489-TR	RAMÍREZ ROJAS STIVEN JOSUE	402280245	CL-231699	KL1BB05578C154083
23-001891-0489-TR	RODRÍGUEZ ALFARO MARIO ANDRÉS	114630822	MOT-701405	LV7MGZ402LA900017
23-001891-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BSX206	3HGRU5850LM500415
23-001894-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101053317	SJB-12607	9BM384075AB684076
23-001853-0489-TR	BLANDON CONTRERAS JUAN FRANCISCO	900240659	TSJ-2688	JTDBT923X71053370
23-001895-0489-TR	GARCÍA SALAZAR KEYLIN MARIANA	115800450	SJB-17524	LKLSAAS4XJA731306
23-001914-0489-TR	SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA	3102038255	493565	3N1EB31S4ZK114092
23-001915-0489-TR	MEZA CASTRO ALEJANDRA	107700045	836080	KMHCG41GP1U274123
23-001916-0489-TR	MAQUINARIA CAMIONES Y GRÚAS DE CENTROAMÉRICA S. A.	3101666932	C-176402	3HAEVMMR2NL353563
23-001916-0489-TR	GONZÁLEZ BARRANTES FELIX MAURICIO	113540170	BCB859	3N1CC1AD7ZK132242
22-006239-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	CL-335957	8AJKB3CD1P1644113
22-007060-0489-TR	APII DESARROLLOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101219451	S-20528	1L01A5325P1099187
23-000246-0491-TR	SALAS MOLINA FERNANDO	302550954	TSJ-6276	3N1CC1AD5GK190816
23-001909-0489-TR	INDUSTRIAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101017589	CL-323526	JLBF73CBLKU50003
23-001912-0489-TR	HERNÁNDEZ UREÑA PEDRO EMILIO	109420614	C-25433	JE3100891
23-001859-0489-TR	VENEGAS GUTIÉRREZ EDGAR ALBERTO	105710043	BLW300	JHLRD1845WC080690
23-001865-0489-TR	VEGETALES FRESQUITA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101123303	C-168363	JHHZCL2H2HK007421
23-001865-0489-TR	NÚÑEZ SOLIS YESENIA MARIA	108290257	MOT-672836	LB420YCB4JC018927
23-001870-0489-TR	EMCEURO CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101576959	SLC043	WDDPK6GA8KF160322
23-001870-0489-TR	GRAPPA DEL BOSQUE INTERNACIONAL ANÓNIMA	3101445446	C-150286	1FUZYDCYB1WP903541
23-001871-0489-TR	CUBERO BOGANTES LUIS FRANCISCO	502790284	BCK364	WBA3B1106DJ404591
23-001871-0489-TR	CHINCHILLA MATA MARIA PAULINA	112420970	882342	KMHCT41DACU023083
23-001872-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	GTP777	MMBGUKS10PH002471
23-001898-0489-TR	BARCENAS VARGAS SUSANA	103530623	BRV911	MA3WB52S9KA604835
23-001899-0489-TR	COMPAÑÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE S. A.	3101010970	SJB-15561	9BSK4X200G3883695

23-001902-0489-TR	ALVAREZ SALAZAR OLGER	501590274	TSJ-5073	JTDBJ41E30J002729
23-001901-0489-TR	SOTO ARIAS MANRIQUE JESUS	117280995	C-148078	TC072093
23-001901-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BVY334	KMHC851JFNU085154
23-001900-0489-TR	CASTILLO JIMENEZ SEBASTIAN	118260797	C-159374	1FUPDXYB1YLH13349
23-001906-0489-TR	ALQUILER DE CARROS TICO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101018910	BVY480	3N1CN8AE1NL817000
23-001906-0489-TR	CASTILLO CASTRILLO ESTELA	800820220	529764	VF32AKFWU3W057675
23-001907-0489-TR	PIEDRA SABALLOS CARLOS EDUARDO	304780698	C-162994	JT3700444
23-001908-0489-TR	PRECISIÓN INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	M.L.J. 3101432684	CL-209680	JAATFR54H27113878
22-006022-0489-TR	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES	3002045317	BGR461	JTFSK22P000021060
23-001933-0489-TR	VALERIO ZAMORA RAQUEL MARITZA	112900390	BPS938	TSMYD21S9JM416823
23-001096-0489-TR	HUEZO CLAUDIA VERONICA	184000997412	RPH654	MA3ZF63S1JA234243
23-002258-0489-TR	AUTOS CORPOZA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101752007	BQW733	KMHCT4AE1EU738407
23-001937-0489-TR	AUTOTRANSPORTES CEMENTERIO S. A.	SABANA 3101054200	SJB-12247	KL5UM52FE9K000155
23-001939-0489-TR	ARIAS SEGURA MANUEL ARTURO	401670507	716637	1Y1SK5260TZ017197
23-001939-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	C-176064	JHDFC9JJSNXX21778
23-001944-0489-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C-156213	3ALACYCS1BDAW7344
23-001950-0489-TR	HERRA BLANCO INGRID	107850978	572388	JMYLRV76W5J000167
23-001950-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	MSC322	KNAPM81AAJ7378099
23-001952-0489-TR	ANCHIA SANDI MARIBEL	105950174	406526	JT3GP10V9V7007348
23-001953-0489-TR	ANCHIA SANDI MARIBEL	105950174	406726	JT3GP10V9V7007348
23-001954-0489-TR	GRUPO SHAOFENG SOCIEDAD ANÓNIMA	3101670245	CHN666	MMSVC41S7HR102062
23-001954-0489-TR	QUESADA BARBOZA JONATHAN MAURICIO	111060272	236208	PB12MC56042
23-001962-0489-TR	MARIN ROJAS MAURICIO JOSUE	114950968	MOT-806362	LC6PCJG9XP0003185
23-001962-0489-TR	GOLCHER SOLIS ANA LUCIA	103991398	BFQ357	JTNBD4FK403002017
23-001963-0489-TR	QUESADA GONZÁLEZ RUDY	109060246	TSJ-1648	MR2BT9F37G1175560
23-001963-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS S. A.	3101072996	HB-3578	LGLFD5A44GK200024
23-001965-0489-TR	CHACÓN ESQUIVEL MARIA CLAUDIA	208430209	CL-284634	KN4HNNW6DJ5K094067
23-001970-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101053317	SJB-15640	9BM384076HB030525
23-001971-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BXL473	JTEBR3FJ6NK249653
23-001976-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101139599	SJB-14042	9532F82W9DR301015
23-001981-0489-TR	EQUIPOS A B DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101228335	CL-283323	KNCSJZ76AEK885854
23-001982-0489-TR	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S. A.	3101086411	SJB-14242	KL5UM52HEEK000295
23-001985-0489-TR	AUBERT DURAN LEIBY ADRIANA	111390899	BMZ148	TSMYD21S3JM337468
23-001987-0489-TR	VARGAS LOPEZ EVELYN DEL CARMEN	155818753013	CL-230044	4F4YR12C1YTM21412
23-001987-0489-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S. A.	3101289909	CL-291929	MMBJYKL30GH034659
23-001988-0489-TR	GUTIÉRREZ BRAVO NOÉ JOSE	501050709	TSJ-7091	VF77J9HECDJ523230
23-001988-0489-TR	GUZMÁN HERNÁNDEZ FABIÁN	111080292	SJB-18414	LVCB2NBAXMS230062

23-001989-0489-TR	LAS NUEVAS VIRTUDES LIMITADA	3102846676	BXW635	LDNBCTFC7P0217027
23-001989-0489-TR	CHINCHILLA VENEGAS ICELING	113040211	BNN442	5NPDH4AE3CH134598
23-001992-0489-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101732506	BGM523	KPTA0B18SFP175934
23-001993-0489-TR	VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101025416	BPG576	KPTA0B18SJP262149
23-001993-0489-TR	ALVARADO SOLANO ALLAN ALBERTO	304950403	C-124943	1FUPTCYB5JH330368
23-001994-0489-TR	FALLAS UREÑA MELISSA GERARDA	206090355	318502	JN8SC26S3J4025753
23-002006-0489-TR	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZÚÑIGA E HIJOS S. A.	3101072628	AB-6894	9BM384078GB006436
23-002006-0489-TR	FERNÁNDEZ CÓRDOBA LUIS GERARDO	109460893	BQN855	9BRB29BT2J2198030
23-002008-0489-TR	GONZÁLEZ SALAZAR GEISON ALONSO	111930976	FIG147	JTDBL42E40J112570
23-002008-0489-TR	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101167282	BSR151	JTFNAFAP8L8005140
23-002018-0489-TR	JIMENEZ MOYA YENSELH	701800305	KJY865	KMHGDG41LBFU305434
23-002019-0489-TR	ROSALES SOTO MARIBELA	205610708	722499	JN1FCAC11Z0008370
23-002020-0489-TR	CASA DE FUNERALES VIDA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101293069	BNM479	5KBRL5824GB804803
23-002020-0489-TR	ROJAS PÉREZ LIDIA DEL SOCORRO	700640614	PCS253	MALAM51CBCM053810
23-002025-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101004929	AB-7271	WMARR8ZZXGC022080
23-002025-0489-TR	DISTRIBUIDORA FEMINA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101079738	CL-281733	JTFHK02P5E0010741
23-002026-0489-TR	INMOBILIARIA FAMILIA QUIROS SOCIEDAD CIVIL	3106801932	BKZ519	KMHCHN46CX8U237585
23-002026-0489-TR	MUÑOZ CECILIANO MARGARITA YESENIA	108340069	847243	KMHCG51FP1U098037
23-002027-0489-TR	EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101032677	PB-2519	9BSK4X200F3860826
23-002029-0489-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101289909	MDC777	WBAKS4103E0H50539
23-002035-0489-TR	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ VILMA MARIA	203480872	JSN086	JS2YC21S8E6100346
23-002035-0489-TR	MORA QUESADA GERALD JESUS	113520345	BMV185	MALC281CAHM126217
23-002044-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	CL-305876	8AJFB8CD0J1584427
23-002044-0489-TR	LÓPEZ PICADO CHRISTIAN CAMILO	117000138	784473	KMHDN45D81U221468
23-002045-0489-TR	GRANADOS MASIS JEFREY ALFONSO	116400323	582607	JMYLNV76W5J001274
23-002045-0489-TR	TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNION SOCIEDAD ANÓNIMA	3101054127	SJB-16310	LL3AJCDH3HA000009
23-001540-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BSM689	MALA841CALM370893
23-002050-0489-TR	PICADO ORTEGA OSCAR ANDRÉS	304370442	434726	KMHJF31JPMU115372
23-002050-0489-TR	UGALDE OVARES CARLOS EDUARDO	112870862	CRL128	19XFB2650DE501297
23-002055-0489-TR	OBANDO RODRÍGUEZ MARIO ANTONIO	503740152	BNS572	JTDBT923881267923
23-002055-0489-TR	CUNNINGHAM CABALLERO JOSE LUIS	800800801	BPQ535	LB37624SXJL000291
23-002056-0489-TR	GÓMEZ CAMBRONERO MARIANELA	112660157	MOT-250364	LBPKE129590020919

23-002057-0489-TR	GESTIONADORA DE CRÉDITOS DE S J 3101168297 SOCIEDAD ANÓNIMA	SJB-15139	9BM384078FB989548
23-002057-0489-TR	MORA MONTERO MARIANELA DE 111140904 LOS ANGELES	CYW119	LJ12EKR16D4307734
23-002058-0489-TR	COMPañÍA DE INVERSIONES LA 3101086411 TAPACHULA S. A.	SJB-17396	9532L82W2JR808083
23-002064-0489-TR	ALFARO ARIAS ROXANA 203920384	777501	JTDBZ41E40J006197
23-002064-0489-TR	DHF DISTRIBUIDORA HERMANOS 3102574226 FUENTES S. R. L.	C-156733	3ALACYCS4BDAW9136
23-002065-0489-TR	MORA MENDEZ LUIS ANDRÉS 110460068	SBM003	LSGHD52H1JD014981
23-000795-0489-TR	COMPRA TOTAL INTERNACIONAL 3101674090 SOCIEDAD ANÓNIMA	CL-285996	KMFWBX7HAFU707494
23-001819-0489-TR	MAQUINARIA, CAMIONES Y GRÚAS 3101666932 DE CENTROAMÉRICA S. A.	C-168047	3HAMSZR2HL511769
23-001843-0489-TR	FLOHR WASHINGTON JEAN PIERRE 115520050	BDX652	KMHDN41APYU045628
23-001858-0489-TR	CERDAS QUESADA ELADIO 104790559	TSJ-3841	KMHCM41AP6U111144
23-001889-0489-TR	MORA FERNÁNDEZ DEYBI 113570766	TSJ-4232	KMHCM41AABU563282
23-001923-0489-TR	HIDALGO LOAIZA VERA ISABEL 104830304	JQH009	KMHD351EAFU236519
23-001924-0489-TR	LIZANO PANIAGUA JORGE LUIS 116060286	CJS304	MA3FC31SXFA739735
23-001931-0489-TR	RAPI MOTO CREDIT SOCIEDAD 3101748267 ANÓNIMA	MOT-799083	VBKJPC406NC025758
23-001935-0489-TR	ALUMA SYSTEMS COSTA RICA 3101070401 SOCIEDAD ANÓNIMA	C-162597	JHDFG1JMUFX14535
23-001935-0489-TR	BUSES INAURUCA SOCIEDAD 3101031606 ANÓNIMA	SJB-15752	WMARR8ZZ5GC021693
23-001943-0489-TR	MENA VILLALOBOS BELTRÁN 600420821	CL-243688	1FTYR14UXWPB30105
23-001943-0489-TR	DAMACOL HERMANOS SOCIEDAD 3101471294 ANÓNIMA	LFQ042	KNABE512ADT514375
23-001947-0489-TR	SALAZAR MESEN LUZ MARINA 601350957	BCZ831	JTDBL42EX0J110001
23-001949-0489-TR	SERVICIOS DE CONTROL 3101134863 ADMINISTRATIVO S. A.	CL-296405	KMFGA17BPGC301069
23-002074-0489-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD 3101538448 ANÓNIMA	VTR026	TSMYE21S8JM330707
23-001956-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO 3101053317 SOCIEDAD ANÓNIMA	SJB-11139	9BM3840737B513946
23-001956-0489-TR	JIMENEZ ZAMORA MARITZA 302400874 AMPARO	CL-308368	JALB4B1K9R7008593
23-001960-0489-TR	WANG CHENG CHIEH 115600432627	BLJ335	3GNCJ7CE3GL190648
23-001964-0489-TR	GÓMEZ GÓMEZ OSVALDO 106440681	TSJ-896	JTDBT923904077275
23-001997-0489-TR	DISTRIBUIDORA RILCA TRES 3101059100 SOCIEDAD ANÓNIMA	BJW277	MR2BT9F34G1206750
23-002007-0489-TR	VALENCIANO ROJAS KATHERINE 111840851	891272	KMHVF21NPVU457310
23-002007-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA 3101134446 SOCIEDAD ANÓNIMA	BQS718	JMYXTGA2WJU000695
23-002015-0489-TR	HIDALGO BUJAN CRISTINA 104630249	336045	1GNCS13W6XK101806
23-002015-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD 3101315660 ANÓNIMA	BKY153	2GNAL9EK3G6277373
23-002043-0489-TR	PICADO JIMENEZ INGRID 113610863 ALEJANDRA	YPY294	1C4RJFBG9MC887149
23-002043-0489-TR	ALFARO BARBOZA JERIMY 205920043	819300	KMHCG45C91U224862
23-002049-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO 3101139599 SOCIEDAD ANÓNIMA	SJB-17468	9532L82W0JR819311
23-002068-0489-TR	MADRIGAL CALDERÓN HELLEN 112620879 ANDREA	152691	FJ80004317
23-002072-0489-TR	MENDEZ AGÜERO ALEXANDER 111350855	883423	JTDKW113703059440

23-002073-0489-TR	DIAZ CUBERO GUSTAVO ADOLFO	112790633	573899	JN1CFAN16Z0503075
23-002144-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE	3101006170	SJB-17552	9532G82W7KR919301
23-000717-0489-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA CARVAJAL PADILLA WILBERTH	207000699	WCP265	KNAFZ411BJ5969143
23-002069-0489-TR	ESTEBAN TRANSPORTE INTELIGENTE DE	3101806335	GB-3860	LA6A1M2M9MB400258
23-002077-0489-TR	GUANACASTE S. A. ALVAREZ MARTINEZ MOISES	155824634428	BKC374	KMHCG45G3YU092291
23-002078-0489-TR	FRANCISCO 3-102-742262 SOCIEDAD DE	3102742262	FPS123	SALLAAAF4CA622728
23-002079-0489-TR	RESPONSABILIDAD LIMITADA JIMENEZ BEECHE ANDREA	107000679	D-2576	MHKE8FF30MK009505
23-002084-0489-TR	RODRÍGUEZ URGUELLES ISRAEL	119200130831	BHZ169	MALA851CAGM270434
23-002084-0489-TR	TICAFLOL DISTRIBUIDORA DE	3101426145	CL-298077	JAA1KR55EH7100618
23-002085-0489-TR	FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	HLD452	WAUZZZGE8PB016218
23-002088-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO	3101139599	SJB-12633	9532F82W3AR038399
23-002090-0489-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA RENTACAR	3101011098	BXH195	9BRK4AAG4P0065676
23-002091-0489-TR	CENTROAMERICANA S. A. SCOTIA LEASING COSTA RICA	3101134446	SML088	1HGRW2870HL500014
23-002091-0489-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA RODRÍGUEZ SERRANO OLGA MARTA	303260411	547497	JS3TX92V944201658
23-002147-0489-TR	ARIAS HERNÁNDEZ LUIS PABLO	207450887	SCH111	WBAVM9109CVT65553
23-002131-0489-TR	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD	3101738473	BNL441	KMHCT5AE2EU174109
23-002095-0489-TR	ANÓNIMA CORPORACIÓN DTCCR SOCIEDAD	3101795646	BXL543	KMHS81XDBU622886
23-002095-0489-TR	ANÓNIMA MONGE TORRES LUIS ANDRES	106380928	TSJ-6073	3N1EB31S8ZK713562
23-002097-0489-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE	3004045002	C-159454	3ALACYCS4DDBX7792
23-002103-0489-TR	LECHE DOS PINOS R L TRASDEL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101023622	C-27799	37652452758198
23-002103-0489-TR	INNOVATION & LABS THE	3102749547	712285	VSKJVWR51Z0241599
23-002107-0489-TR	AMERICAN S. R. L. FILOMENA ARCE JORGE EDUARDO	105590784	PVC283	KNADN412AG6584929
23-002107-0489-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD	3101035078	C-147751	1M1AL02Y58M008680
23-002108-0489-TR	ANÓNIMA MUCHOS TANQUES SOCIEDAD	3101147286	EE-41633	1M1AA18Y8YW120302
23-002110-0489-TR	ANÓNIMA CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD	3101036194	BSR676	MR2B29F34L1186299
23-002110-0489-TR	ANÓNIMA PICO & LIASA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101023720	BFT184	MA3FC31S3EA711368
23-002111-0489-TR	SOLERA RAMOS ANA RAQUEL	206510357	CL-276133	MNTCCUD40Z0001885
23-002112-0489-TR	SOLANO MORERA DAVID ANTONIO	303750928	604582	JMYSNCS3A5U004711
23-000920-0489-TR	BALDELOMAR CASTILLO SERGIO	601750751	TSJ-3483	9BRB29BT9J2193083
23-000920-0489-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA	3101280236	CB-3215	LA6A1M2M3JB400624
23-000770-0489-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA MORALES ARCE MARTA EUGENIA DE	105220101	752481	8AD2AWJYU7G066704
23-002116-0489-TR	LA TRINIDAD SALGUERO ARIAS CARLOS ADOLFO	105390677	TSJ-772	KMHCT4AE3DU430329
23-002116-0489-TR	ANDREA LAZARO CHAVES GREGORIA	110810080	BSN754	MR2B29F39H1029942
23-002118-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO	3101139599	SJB-16195	9532L82W2HR701996
	SOCIEDAD ANÓNIMA			

23-002120-0489-TR	LORIA CERVANTES MARVIN	203380319	MOT-704335	LV7MGZ402LA900115
23-002120-0489-TR	CALDERÓN ARCE YEUDI VIVIANA	702380582	801704	1Y1SK5261VZ403646
23-002122-0489-TR	DANISSA CREDIT SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083067	MJJ539	3N8CP5HEXNL464546
23-002126-0489-TR	GRUPO NACION G N SOCIEDAD ANÓNIMA	3101102844	BHF130	WP1ZZZ92ZFLA50360
23-002129-0489-TR	JIMENEZ LEON WILSON STEVEN	114380866	WJL009	LC0C14DA1F0004304
23-002136-0489-TR	TRASMEDIC AMBULANCIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101314618	BMZ212	1HTMNAAL5AH183614
23-002136-0489-TR	VALVERDE JIMENEZ MANUEL EDUARDO	111010856	TSJ-4872	3N1CC1AD0HK190191
23-002137-0489-TR	MORENO LOBO ENRIQUE DANIEL	113590054	KML713	KNABE512ACT321313
23-002137-0489-TR	BARQUERO RAMÍREZ DAVID JOSE	113410167	DSZ024	VF1AGVYG6LF105319
23-002156-0489-TR	TRANSFLEX INTERNATIONAL S. R. L.	3102603223	C-174170	1FUJA6CK75LV17103
23-002156-0489-TR	TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO LIMONENSE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101534204	CL-209281	KMFZBN7BP6U161215
23-002157-0489-TR	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S. A.	3101086411	SJB-13667	9BM384075AB681115
23-002168-0489-TR	OPIA OPERACIONES E INGENIERIA DE AVANZADA DE CENTROAMÉRICA S. A.	3101479042	BXD943	LS4AAH2R6NG180001
23-002168-0489-TR	CABEZAS DINARTE ANNELL	114850020	613751	JMYSTCS3A6U000802
23-002178-0489-TR	BERMÚDEZ JIMENEZ ESTELA	106580465	GSJ005	MMBGNKR30HH014431
23-002189-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	FRD241	KMHTC61CBEU159570
23-002189-0489-TR	HERNÁNDEZ SOTO WILBERT	112020590	BMG658	KMHCT41CBCU251130
23-002210-0489-TR	CHAVES BADILLA ANA GUISELLE DE LA TRINIDAD	204340202	BPP118	JTMZF8EVXHJ071947
23-002239-0489-TR	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN S. A.	3101662333	MOT-699453	LALMD4392L3160328
23-002239-0489-TR	RODRÍGUEZ ABARCA LANHNER JOSUE	206990960	KBW152	3N8CP5HE2PL494420
23-002242-0489-TR	DINARTE GUZMÁN JOSE ALBERTO	103370506	SJB-17128	JTFSK22P9K0027278
23-002247-0489-TR	CANALES OBANDO ANA PATRICIA	502360196	BGT536	JTMBD33V675062652
23-002254-0489-TR	ARAYA BADILLA RAMIRO	301410567	TSJ-280	KMHCG45C94U538905
23-002254-0489-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101280236	CB-3179	LA6A1M2M7JB400657
23-002272-0489-TR	OROSCO MANZANARES ELDA MARIA	155826026210	MOT-784808	MD2A92CX9NCF04015
23-001283-0489-TR	BERMÚDEZ ZÚÑIGA SIGFRIED ANTONIO	110910831	BRY906	MHYZE81S4KJ303248
23-000807-0489-TR	BADILLA PICADO IRENE JOHANNA	207250363	CL-242407	8AJDR22G004006143
23-002138-0489-TR	AVELEC C R SOCIEDAD ANÓNIMA	3101346859	CL-265972	JHHAFFJ4HX0K001523
23-002145-0489-TR	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101705221	BLX664	MR2B29F33H1024249
23-002150-0489-TR	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101705221	BJB205	3N1CC1AD3GK190586
23-000537-0500-TR	PANIAGUA OVIEDO VICTOR HUGO	401900550	776440	3N1EB31S5ZK741822
23-000707-0492-TR	ANCHIA CASTRO YEHUDY JESUS	206220269	652550	EL420415039
23-000707-0492-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	SJB-17151	9532G82WXKR905215
23-000584-0500-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BMC864	KMHCT5AE1CU024652

23-002134-0489-TR	PÉREZ QUIROS ANIA MARLENE	302700912	CL-88853	FB100B023419
23-002166-0489-TR	COREA CHUQUEN MIRIAM ISABEL	106260838	374906	EL420358795
23-002166-0489-TR	ESCAMILLA BARRIENTOS ROCIO DE JESUS	106710128	LBR132	94DBCAN17JB100876
23-002180-0489-TR	NARANJO CRUZ LIGIA MARIA	302560918	629291	JMYXRCU5W6U000646
23-002180-0489-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANÓNIMA	3101065720	SJB-17834	1T88T9E20F1278312
23-002186-0489-TR	MORA TREJOS KRISMAN FONIER	113460804	TSJ-6354	KMHCG45C25U660104
23-002186-0489-TR	AUTOTRANSPORTES LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA	3101095513	SJB-12735	9532L82W0AR055136
23-002211-0489-TR	NUVITRAN S. A.	3101250223	C-133171	1FUVDZYB2SH673290
23-002234-0489-TR	BALDELOMAR GONZÁLEZ JUAN PABLO	303510828	590029	9BGRD48Z04G186654
23-002163-0489-TR	BRAVO CORDERO NOELIA	304090060	FMM226	SJNFBNJ11FA301492
23-002174-0489-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S. A.	3101011098	CL-310745	8AJKA8CD9J3172755
23-002182-0489-TR	INTERNATIONAL REHAB CENTERS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101754158	BJT121	KMJWA37RBGU772153
23-002182-0489-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101036194	BWC017	MR2B29F3XN1237405
23-002194-0489-TR	CASTRO QUEDO LETTY ESMERALDA	111960598	666397	KL1MJ61487C233563
23-002218-0489-TR	GONZÁLEZ SOLANO JOSE DANIEL	115170833	C-176561	1FUJA6CG02LJ96514
23-002224-0489-TR	MORA BOGANTES JACKSON ALEXANDER	111140535	668520	2T1BR12E01C388285
23-002224-0489-TR	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101215741	C-168374	2FZHAZCVX7AY63692
23-002226-0489-TR	ZAMORA ZARATE CATALINA ANDREA	402000491	888451	MA3FC31S4BA406375
23-002230-0489-TR	BARRANTES SOLIS MARIANELA	206670028	C-167161	4V4NC9GH95N389118
23-002236-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101139599	SJB-17393	9BM384076JB083813
23-002236-0489-TR	ROJAS RIVERA KENNETH ALFREDO	112010885	680199	1NXAE04E9PZ047375
23-002252-0489-TR	DOWARD LA VERNE SUTTON	1166733795	215294	DSZP03WJA-00390
23-002256-0489-TR	GARCIA GARRO MARCO ANTONIO	108980753	CPT205	JS3TE04V4C4102906
23-002267-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101054006	SJB-11702	9BM3840738B570801
23-002275-0489-TR	KIM CHOI ERIK	112050424	HRK209	KNAPG81ABJA412066
23-002309-0489-TR	AVILA CANALES LUIS	134000014525	CL-200168	LN1060068989
23-002309-0489-TR	3-102-865772 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102865772	MBM245	JTEBH9FJ3JK196491
23-002329-0489-TR	ZUMBADO ESQUIVEL LUIS ANGEL	204160940	MOT-337419	LXYJCNL05D0503600
23-002187-0489-TR	MOLLINEDO GONZÁLEZ ZOILA ESPERANZA	132000131533	BGK444	JTDBT123330303761
23-002187-0489-TR	HERNÁNDEZ VILLALOBOS JOSE HUGO	400690367	BKS833	JS3TE04V7G4104350
23-002161-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	CL-315049	3N6CD33B9JK891610
23-002183-0489-TR	SERTECCO SERVICIO TÉCNICO COMERCIAL LIMITADA	3102800545	CL-213708	KNCSE261577185781
23-002183-0489-TR	OSA PEREZOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102799011	BWN466	MHKAB1BA7NJ007531
23-002188-0489-TR	AGÜERO ROBLES YADIRA	104160679	TLR253	LB37622Z9PX402675
23-002269-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101054006	SJB-11702	9BM3840738B570801

23-002456-0489-TR	ROJAS PÉREZ LIDIA DEL SOCORRO	700640614	CL-229700	MMBJNKB408D047544
23-002456-0489-TR	TURISMO INTELIGENTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101468003	SJB-18259	9BM382188CB869079
23-002457-0489-TR	PRIPA PJP SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286517	BVF958	CY4A8U013321
23-002457-0489-TR	ALFARO MORA ARELI	112090202	BQG072	MA6CH5CD1JT001899
22-007024-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101053317	SJB-14786	9BM384074BB744345
22-002788-0500-TR	JIMENEZ GUEVARA ANGIE VIVIANA	110400212	BTV949	JTDBT123935034345
22-002788-0500-TR	SOLANO SOTO ANA GABRIELA	108450576	BDW843	JTDBL42E10J113353
23-001075-0500-TR	SANTANA SOLANO MINOR ALONSO	701550234	HB-3939	JN1UC4E26G9002223
23-000721-0492-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	BTY147	KMHRB812AMU086559
23-000721-0492-TR	ESCOBAR CASTILLO SUSAN LINNETT	110560135	633157	JSAFHX51S65171897
23-002307-0489-TR	TRANSPORTES REFRIGERADOS FRÍOS POLARES S. A.	3101114668	C-152499	1FUVDSEB6XDA43480
23-002181-0489-TR	TORRES AGUIRRE LUIS ALBERTO	155804955306	BNX827	2HGFB2E5XCH530515
23-002170-0489-TR	AGROSUPERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101272187	CL-263762	MR0DR22G800012749
23-002298-0489-TR	POZOS MODERNOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101331175	CL-175329	RZN1480007471
23-002260-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101054006	SJB-11702	9BM3840738B570801
23-002330-0489-TR	ARROYO QUIROS ROGER ADRIÁN	117690954	BNP235	94DBCAN17JB100931
23-002276-0489-TR	EXCURSIONES MARVI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101111844	SJB-11258	JTFSK22P800004216
23-002289-0489-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	C-171680	3ALACYCS7KDKV3175
23-002301-0489-TR	J KING BROTHERS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101784144	MOT-753751	LWBKA0295M1400272
23-002291-0489-TR	POZOS MODERNOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101331175	CL-175329	RZN1480007471
23-002326-0489-TR	OROSCO MANZANARES ELDA MARIA	155826026210	MOT-784808	MD2A92CX9NCF04015
23-002306-0489-TR	ZUÑIGA MONGE RITA ISELLA	109600716	LDR126	LEFCJDBB9EHP00027
23-002306-0489-TR	HERMANOS TRANSVELOSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101636605	BFQ479	SALGA2VF1EA131887
23-002283-0489-TR	CARRILLO HERNÁNDEZ NATALIA	113330901	BGS832	KMHCT41DAEU624587
23-002318-0489-TR	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101514995	SJB-13584	WMAR33ZZ5CC017268
23-002318-0489-TR	FONSECA ROMERO JOFFRER CESAR	110510729	529879	JTDKW113800203210
23-002319-0489-TR	CARROFACIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101367292	BQD161	KMH851CGJU079202
23-002324-0489-TR	GOMEZ CHAVARRIA JOSE MIGUEL	111840684	KSM248	JTDKTUD30CD519929
23-002331-0489-TR	BCT ARRENDADORA ANONIMA	3101136572	CL-341234	JAA1LR77EP7100718
23-000411-0489-TR	CREDI Q LEASING ANONIMA	3101315660	BRK805	MALA841CBJM299398
23-002343-0489-TR	MONGE ARIAS CARLOS FERNANDO	112780793	BHC698	MR2BT9F39F1131476
23-002343-0489-TR	ULATE VALVERDE KATHERINE	111520464	BTW821	1J4GL48K55W636463
23-002369-0489-TR	AGUILAR HIDALGO LINDSAY VANESSA	116740140	569481	1Y1SK5262TZ065607

JUZGADO DE TRÁNSITO DE PUNTARENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
----------------------	--------------------	------------------	-----------------	------------------

22-001171-607-TR	SUJEILY MELISSA PEREZ CARVAJAL	603830696	MOT-756945	LXYJCMLOXM0139751
22-001171-607-TR	GEOVANNY PEREZ MARCHENA	602790107	530889	KNAJA5265VA796796
22-001765-431-PE	CINDY ESTHER MARANON	117000894528	860192	KLY4A11BD1C633926
22-001283-607-TR	BARRAGAN ASOCIACION CRUZ ROJA	3002045433	CRC-1716	JTFISK22P8H0025515
23-000247-607-TR	COSTARRICENSE EDGAR TUGWELLFRAZER	700280867	BHW196	JTDBT123XY0095921
23-000269-607-TR	SEVERIANO TRINIDAD CORONADO	501540027	BRR080	TSMYD21S7KM477086
23-000377-607-TR	CENTENO JEANNETTE MARIA ALVARADO	117340906	CL-198798	FE519BA41564
23-000389-607-TR	GONZALEZ LUIS MIGUEL RODRIGUEZ DIAZ	603560909	TP-204	JTDBJ21E602008281
23-000422-607-TR	JOSE ANTONIO SANDI MONTES	601900321	MOT-390114	LXYJCNL03E0534166
23-000423-607-TR	3101521467 SOCIEDAD ANONIMA	3101521467	C-151677	1FUPDSEB1YLE14585
23-000453-607-TR	ANGIE IVONNE SCOTH ARRIETA	603350150	MOT-702404	LTZPCMLA9L0001054
23-000515-607-TR	MARY CRUZ PEREZ PARAJELES	107860664	687458	KMHCF35G5YU010025
23-000519-607-TR	JOSE NORVIN LOPEZ MURILLO	108450998	C-139549	4V4JDBRF3TN852835
23-000519-607-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA	3101692430	CL-338306	VF1RJK00769118307
23-000530-607-TR	S.A. JORGE GUIDO PICADO SEQUEIRA	204300636	605485	3N1JH01S8ZL116577
23-000532-607-TR	FRANCISCA VALLE MORRAS	C01992542	MOT-555080	LV7MKA408GA900397
23-000532-607-TR	JOSE ARTURO FERNANDEZ AGUILAR	602950269	MOT-559428	LZSPCJLGXH1901501
23-000542-607-TR	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO	4000042152	056-177	JTDKN36U805452433
23-000542-607-TR	COMUNAL ALONSO BOLAÑOS CESPEDES	401780905	MOT-392313	LV7MGZ400EA901363
23-000544-607-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BSC373	KL1CM6DA2KC743775
23-000077-607-TR	MANUEL CALVO ACUÑA	602170039	BCH383	2CNBJ13C326903816
23-000077-607-TR	JORGE VASQUEZ QUIROS	202320027	168700	EE1004004183
23-000108-607-TR	IGNACIO RODRIGUEZ MONGE	304700577	C-150793	2FUYPDSEB6WA908746
23-000148-607-TR	RICARDO ALBERTO CAMPOS	602490918	750777	KMHCG45C41U219438
23-000160-607-TR	SEQUEIRA JORGE GERARDO LOPEZ	204840981	C-333801	KMFZSZ7KACU899526
23-000160-607-TR	BARBERENA SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	JMC071	WAUZZZGE3MB037263
23-000162-607-TR	EDDY JESUS BOLAÑOS GARCIA	602630872	423048	1N4EB32A6RC741987
23-000166-607-TR	CESAR ARMANDO RIVAS ROSALES	603060504	BSC904	JS3TD94126410407
23-000206-607-TR	CAROLINA DE LOS ANGELES SANDI	116070825	745264	JN1BCAC11Z0014280
23-000211-607-TR	MORA LUIS ANGEL GARCIA MORA	204980434	C-162964	1FVACWDT28HZ89617
23-000219-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BXG874	8AJBA3FS8P0504975
23-000231-607-TR	MANUEL GERARDO CASTRILLO	600800206	406299	JDAJ102G000505269
23-000231-607-TR	BENAVIDES JUAN CARLOS DE LOS ANGELES	602180620	CL-134753	JT4LN44D9D1117126
23-000236-607-TR	VEGA MENDEZ GRETTEL BENEDITT LOPEZ	501660620	BGG909	2T1BR32E93C018256
23-000236-607-TR	GERARDO ALBERTO SCOTT SEGURA	900360456	TP-771	MR2BT9F3XG1203061
23-000249-607-TR	PUNTARENAS REALTY PACIFIC	3101470935	BPX396	JTEBH9FJ705029287
23-000249-607-TR	CENTRAL P.R.P. SOCIEDAD ANONIMA			
23-000249-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL-329402	LEFYECC21NHN02173
23-000262-607-TR	LEONELA BALLESTERO MOLINA	207000711	CL-270469	KMFJA17BPDC214131
23-000263-607-TR	EDUARDO ANTONIO SCOTT SEGURA	900260313	TP-679	JTDBJ42E909006672

23-000278-607-TR	IRENE JEANNETTE DIAZ ALFARO	205700817	CL-165197	1N6ND16S6GC451352
23-000278-607-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES INDEPENDIENTE DE LIBERIA R.L.	3004061893	CL-270414	MR0ES12G603038915
23-000279-607-TR	LUIS ALFONSO RAMIREZ TABARES	AW261207	MOT-713553	ME1RG268XL3003603
23-000280-607-TR	ALEJANDRO LOAIZA CHAVES	111670967	BNR560	JTDBT923381280420
23-000284-607-TR	CRISTINA MARIA PORRAS MADRIGAL	604070346	BWG035	KMHCT4AE3EU693745
23-000287-607-TR	OSCAR ANDREY ROJAS GONZALEZ	208200884	BLF848	SHHEP335X3U406995
23-000287-607-TR	ADRIC V & R SOCIEDAD ANONIMA	3101801864	BVM835	KMHD641LBJU450285
23-000294-607-TR	JAIRO IBAÑEZ GOLFIN	603580480	BGV465	KMHCG41FP1U263869
23-000295-607-TR	TOMAS CHAVES LEON	501610871	CL-169136	YN55-0053775
23-000295-607-TR	WARNER MIGUEL CARRANZA HUEZO	107620616	CL-133966	FE434EA78254
23-000314-607-TR	PAULINO LORIA BADILLA	601330172	TP-454	JTDBJ42E70J004109
23-000316-607-TR	MEYLIN REBECA BENAVIDES TORRES	604550243	BKB040	JTDBT1236Y0086391
23-000316-607-TR	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO S.A.	3101046095	SJB-012752	9532L82W6AR056601
23-000318-607-TR	VENTAS VARIAS DEL PUERTO S.A.	3101793300	CL-230815	JN1AHGD22Z0049162
23-000328-607-TR	SAVER RENT A CAR S.A.	3101704357	BSS036	KMHJ2813DLU113578
23-000329-607-TR	EMILIO ELIZONDO CASTILLO	303650133	CL-267977	MR0DR22G500014782
23-000333-607-TR	MARITZA WILLIAMS WILLIAMS	701090932	909544	KMHJF31KPXU850246
23-000356-607-TR	TRANSPORTES ROJAS ROJAS DE NARANJO S.A.	3101130137	C-153566	2FUPDSZB6WA971643
23-000386-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL-560232	9BWJB45U5MP021754

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000213-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BGY574	KMHCT41BEFU743686
23-000219-1598-TR	WILLIAN EJERICO AGUILAR MONTES	1-1316-0854	C 154780	1FUPBEDB3RP459957
23-000219-1598-TR	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-009189	SJB 13576	WMAR33ZZ1CC017185
23-000220-1598-TR	JOSE ALEXANDER LEIVA RUIZ	1-0991-0062	C 144372	1FUYSZB2YLB93531
23-000220-1598-TR	JOHAN FERNANDEZ QUESADA	1-0902-0652	PB 2669	WDB906633GP170842
23-000227-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BQY112	KMHJ2813DKU815517
23-000251-1598-TR	CBCR RETAIL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-784183	CL 456072	JAANPR71HH7101303
23-000251-1598-TR	EMMANUEL VILLEGAS SIBAJA	1-1856-0855	182369	JT3VN39W3L0005122
22-000461-1598-TR	PIZZA PASTA Y MAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-772756	BMV735	MR2K29F34H1021747
23-000228-1598-TR	POHAKU SOCIEDAD ANONIMA	3-101-387776	CHN000	MPATFS77H9H500630
23-000259-1598-TR	RANDY ALEJANDRO UGARTE PALMA	1-1088-0917	BPC676	MHYDN71V4JJ401631
23-000259-1598-TR	GERMAN RONEY RODRIGUEZ MORA	6-0405-0710	BQG851	JTDBJ21E704010299
23-000260-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	CL 337675	JAA1LR77EP7100422

23-000260-1598-TR	RAMON ENRIQUE FONSECA	FONSECA	6-0276-0356	MOT 589573	LBMPCKL381000969
-------------------	-----------------------	---------	-------------	------------	------------------

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-001342-0491-TR-D	MORA ZELEDON CARLOS ALFONSO	110800337	MOT 563537	L5YTCKPAOG1120277
23-001127-0491-TR-A	ALLEN ELISANDRO CASTRO DÍAZ	1-1359-0858	668538	2CNBJ1366T6950897
23-001127-0491-TR-A	SANDRA MARÍA BARBOZA MORA	1-0426-0554	THG089	KNAPB81AAG7833267
23-001261-0491-TR C	INMOBILIARIA CORLE CURRIDABAT ABC S.A.	3101386773	296970	WBADD41080BT55124
23-001245-0491-TR C	ROJAS MORA ALLAN JESUS	115520484	774589	KMHDN45D92U244257
23-001245-0491-TR C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS ANONIMA	3101008737	SJB16358	9BM382188HB037397
23-001229-0491-TR C	VARGAS DELGADO SHIRLEY PATRICIA	108270412	MOT707743	LX8PCNG00KF000183
23-001345-0491-TR-D	TRANSPORTES SIGLO XXI S.A.	3101114178	C 146511	1M2AG11C48M069093
23-001353-0491-TR-D	SOTO AGUILAR NICOLE	118250361	MOT 479509	LBPKE1299F0164775
23-001361-0491-TR-D	ALPIZAR MORA HELLEN SIANETH	114050710	KMS055	MALA841CBFM064908
23-001381-0491-TR-D	AUTO TRANSPORTES LOS GUIDO S.A.	3101100603	SJB 18379	9532G82W6LR009382
23-001381-0491-TR-D	HERRERA HERNANDEZ CARLOS AMIL	701250613	596329	1N4AB41D4TC720000
23-001385-0491-TR-D	CAMPOS BLANCO MARIA YARIELA	402230199	BQF304	9BD197366H3285498
23-001157-0491-TR C	RENTE UN AUTO ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA	3101088140	BWG122	MALB341CBNM101110
23-001157-0491-TR C	CASTILLO QUESADA TATIANA VANESSA	212550551	423865	KNADC223216035963
23-001137-0491-TR C	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	3101242737	CL322079	LZWCDAGA4LC800449
23-001097-0491-TR C	ARCE VARGAS OSCAR DANIEL	402350269	BVC542	KNADM511AG6648835
23-001133-0491-TR C	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MOT746747	8CHMD3410MP300128
23-001133-0491-TR C	MARILYN TOURS Y BIENES RAICES SOCIEDAD ANONIMA	3101485195	BFC666	KMJWA37HABU307794
22-002609-0491-TR-A	WU ZHILIANG	115600236226	FFF666	1HGRW2870JL500531
22-002617-0491-TR-A	COMERCIAL FARMACÉUTICA LEISA S.A	3-101-290067	MOT-787588	LWBKA029N1603315
22-002617-0491-TR-A	ANA ISABEL RAMÍREZ ROMERO	7-0079-0725	TSJ-5600	JTDBJ42E20J003711
22-002861-0491-TR-A	OLGA MARTA RIVAS JIMÉNEZ	7-0084-0505	BMJ736	MMSVC41S7HR101456
22-002861-0491-TR-A	JOSÉ ALEXIS FONSECA RANGEL	7-0123-0655	391506	KMHVF21JPPU744663
23-001348-0491-TR C	TRASPORTES MALUXA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102777852	C161347	JNAPA33H8XGN50047
23-001352-0491-TR C	CASTRO SOLIS DILAN FIDEL	118170585	MOT611645	LZSPCJLG8J1900062
23-001348-0491-TR C	ULLOA SANCHEZ LISBETH FLORIBETH	107600340	431485	KNAJA526315057768
23-001243-0491-TR-A	DONALD CAMACHO RAMÍREZ	1-0926-0079	MOT-368599	LB412Y509DC100289
23-001373-0491-TR-D	SCOTIA LEASING COSTA RICA S	3101134446	BTC777	LB37522S9LL001277
23-001373-0491-TR-D	LORIA BRICEÑO JAROT ALEXANDER	117500003	MOT 759039	MBLKCU027NHN20147

23-001021-0491-TR-B GOMEZ TENCIO YEISON ALEXANDER 304070164 838390 MRHGM2530AP030078

JUZGADO TRANSITO DE HATILLO						
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS		
23-000577-0492-TR-1	BIOPROYECTOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101307685	PNC731	MA3JB74V8N0101031		
23-000670-0492-TR-3	BONILLA CESPEDES MARVIN	204250422	865820	KMHJT81BDBU165318		
23-000471-0492-TR-2	CALDERON BUSTILLO MARIA EUGENIA	104500389	648047	KMJRD37FPRU094074		
23-000471-0492-TR-2	CALVO ARGUEDAS PATRICIA DE LOS ANGELES	107440203	BKY864	2T1BA02E1TC107437		
22-002270-0492-TR-4	CAMPOS CARRANZA HILDA MARIA DE LOS ANGELES	502590703	BXB182	KMHJT81VDFU018308		
23-000755-0491-TR-2	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL	3007061394	260--000499	JTDBT113800320178		
23-000687-0492-TR-1	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP R L	3004056428	SJB--013102	9532F82W2BR146465		
23-000706-0492-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL--314100	KMCVK17LPGC299203		
23-000702-0492-TR-2	CRUZ ESPINOZA CARLOS MAURICIO	115620176	MOT-726906	LYDTCK219M1200013		
23-000688-0492-TR-1	DIAZ ABARCA EDGAR ERNESTO	603990241	BNF588	JTDBT123510145954		
23-000688-0492-TR-1	DINASTIA ROBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102842748	MOT--793621	LBPKE1306N0138536		
23-000755-0491-TR-2	DYANA IBARRA JIMENEZ	111550236	VMS805	WAUZZZ4M8GD031690		
23-000694-0492-TR-1	EFFICAX LEX SOCIEDAD ANONIMA	3101859085	MOT-529855	JKBVNAL162A015395		
23-000694-0492-TR-1	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA S.A	3101215741	C-173394	3ALHC5CV6KDKU1641		
23-000697-0492-TR-2	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C--175388	1FUJGEBG1FLGC6579		
23-000710-0492-TR-3	ESPINOZA CHAVES GRACE MARILU	108570447	GML578	MALPB812ENM196469		
23-000724-0492-TR -4	ESPINOZA CHAVES GRACE MARILU	108570447	GML578	MALPB812ENM196469		
23-000656-0492-TR-1	FALLAS MARIN JERLIN NATALIA	117090912	582573	1N4AB41D6SC767673		
23-000685-0492-TR-1	FUNDACION INCIENSA	3006078153	BNP800	KNAPM81ABH7191875		
22-006901-0489-TR-4	GONZALEZ PACHECO ANA PAOLA	112170825	CL--182247	JAACL11L5L7232664		
22-002033-0492-TR-3	GRUPO KEFISA LIMITADA	3102791946	C--141189	2FUYYDYB9TA582928		
23-000769-0492-TR-2	INVERSIONES RENTO CARRO EN COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101689107	BTS787	JTDBT4K37B4082299		
23-000784-0492-TR-2	KAROLYN TATIANA NAVARRO ZUÑIGA	112500679	BTP884	KMHCT41BEEU670026		
23-000779-0492-TR-2	LA VEINTITRES LIMITADA	3102013689	AB--007658	KMJHG17PPJC074644		
23-000762-0492-TR-2	LOPEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	107760460	TSJ--003965	KMHCG45C45U651002		
23-000774-0492-DR-2	MADRIGAL DELGADO MARCELA GINA	110010079	879991	3N1CC1AD3ZK107404		
23-000774-0492-DR-2	MORA AGUERO OLGIER JESUS	114020669	274567	JM1BG2324L0170511		
23-000777-0492-TR-2	MORA ALVARADO LEONARDO ANTONIO	115720530	818824	JA4GK51S7NJ009716		

23-000729-0492-TR-1	MORA MORALES JUAN CARLOS	108630949	779046	JMYSNCS3A8U008000
23-000780-0492-TR-2	MUÑOZ JUAREZ MARIA JOSE	503980551	-BKF552	MA3VC41S1GA181079
23-000731-0492-TR-1	null HERITAGE WOODSHOP CR 3102856254 WOODSHOP CR SOCIEDAD DERESPONSABILIDAD LIMITADA		CL--179559	JAATFR54H17121067
23-000731-0492-TR-1	ORTIZ GUTIERREZ ANA PATRICIA	502600907	SJV289	JTMZ43FV1ND105663
23-000736-0492-TR-1	OVARES ALVARADO ELIA MARIA	106640261	CL--038982	LB120011917
23-000736-0492-TR-1	PANA ALVARADO DAYAN DE LOS ANGELES	115690368	514152	KMHVA21NPRU008576
23-000794-0492-TR-3	PORTILLA SANCHEZ CESAR	112460477	MOT--625357	RN435011082
23-000794-0492-TR-3	PRENDAS CORDERO ADOLFO ANTONIO	105930552	MOT--144757	C5JN073485CE
23-000738-0492-TR-1	QUIROS CHACON ANDREY STEVEN	117480455	BXH963	LVVDB21B7PD044318
23-000738-0492-TR-1	RODRIGUEZ VENEGAS JOSE FRANCISCO	203930094	CL--259357	JAANLR55EC7101521
23-000740-0492-TR-1	SABORIO ARAYA MAYNOR RAMON	105820452	MOT--212593	LC6TCJC9X70810164
23-000800-0492-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL--538631	JLBFE84CELKU50014
23-000801-0492-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQC511	MALA851CBJM777717
23-000765-0492-TR -2	SHOE EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	3101364247	CL193115	5TENL42N21Z834222
23-000847-0492-TR 4	TERMINALES SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA	3101143188	CL--336303	MHYDN71V2PJ401555
23-000805-0492-TR-3	TORRES TORRES ANA ISABEL	700790190	BDF648	KMHCG41FPXU030622
23-000814-0492-TR-3	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101139599	SJB--017527	LA9A5ARX7KBJXK005
23-000814-0492-TR-3	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101139599	SJB-016221	9532L82W6HR700821
23-000757-0492-TR-1	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101139599	SJB-012634	9532F82W6AR036324
23-000757-0492-TR-1	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101139599	SJB--016219	9532L82W9HR701008
23-000816-0492-TR-3	VADO FONSECA TERESA DE JESUS	155805510336	MOT-610308	LWBJF5496H1302378
23-000818-0492-TR-3	VARGAS CASTILLO ANGIE	111430076	144995	WBAHB110003985235
23-000820-0492-TR-3	VASQUEZ GOMEZ JOSE GERARDO	111460973	MOT--614837	LLCLGM304JE100658
23-000820-0492-TR-3	ZAMORA BLANCO ALEJANDRO JOSE	701050827	BLQ681	JS3TE04VXH4100861

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. LIC. WILBERT KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.-

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—Solicitud N° 438193.—(IN2023791331).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL 13 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES. LISTADO DEL 5 DE JUNIO AL 9 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES. A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRÁNSITO DE GOLFITO						
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS		
23-000070-1100-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BNT183	KL1FC6E66GB533025		
23-000070-1100-TR	3-102-828540 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102828540	846106	JDAJ210G001115999		
23-000086-1100-TR	ALEJANDRO ALBERTO ZAMORA VARGAS	110010799	EE38833	1M1AA18Y2YW121493		
23-000086-1100-TR	JORGE ARTURO VEGA VILLALOBOS	606810822	407097	3GNFK16R4XG115603		
JUZGADO DE TRÁNSITO DE HEREDIA						
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS		
23-001741-0497-TR-1	JOHANNA PATRICIA MEJIAS CARAVACA	106600519	CL-283734	MPATFS86JFT009355		
23-001745-0497-TR-1	INVERSIONES SEÑALIZA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101638001	CL-270361	MHKB3CE100K204822		
23-001753-0497-TR-1	MARÍA JOSÉ TORRES CARRANZA	116940679	MTC002	3KPA251ABJE110637		
23-001769-0497-TR-1	YUBA JOSUÉ RAMÍREZ VILLARREAL	603920764	517052	KMHJF31JPNU356693		
23-001765-0497-TR-1	JOAN ANDREY JIMÉNEZ FERNÁNDEZ	118090874	MOT-674033	ME1RG0921K2019933		
23-001790-0497-TR-1	PROYECTOS AGROPECUARIOS PARA LA EXPORTACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	3101085880	CL-183630	JTFAY117502000747		
23-001785-0497-TR-1	MICROBUSES RÁPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101070526	HB-2595	KL5UM52HE8K000120		
23-001781-0497-TR-1	GLADYS RODRÍGUEZ CABALCETA	502790358	BSQ586	MHYNC22S4LJ100300		
23-001781-0497-TR-1	JUAN PABLO FERNÁNDEZ RIVAS	401800669	MOT-752442	LCEPEVL6L6000256		
23-001855-0497-TR-1	RODHER SOCIEDAD ANÓNIMA	3101788860	BRC914	JTMZD8EV5KD107958		
23-001855-0497-TR-1	JUNIOR STUARD SOLÍS ARAYA	118140995	MOT-095844	3XP002627		
23-001909-0497-TR-1	PAULO ARLEY ACUÑA	106100521	468904	1NXAE94A7NZ340237		
23-001909-0497-TR-1	ALPIZAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101074028	AB-7589	1T7YT4E21E1163644		
23-001890-0497-TR-1	MARÍA FERNANDA MASÍS MARROQUÍN	402500692	BQM454	3N1CN7AP4DL882496		
23-001948-0497-TR-1	TRACY ILENE JARA VARGAS	113770209	CL-248481	BMD21430368		
23-001999-0497-TR-1	ROLANDO TORRES MOLINA	202030823	121893	U11-516941		
23-002011-0497-TR-1	OPIA OPERACIONES E INGENIERÍA DE AVANZADA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101479042	BXD943	LS4AAH2R6NG180001		
23-002027-0497-TR-1	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101072996	HB-4379	KL5UT65PEKK000029		
23-002027-0497-TR-1	TRANSPORTE ESTUDIANTEL LIBERIANO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101285269	SJB-017633	89431		
23-002039-0497-TR-1	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL-340598	MHYDN71V0PJ402574		
23-001938-0497-TR-1	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BXC583	9BRK4AAG8P0064823		
23-001938-0497-TR-1	H A LOGÍSTICA DE CARGA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101300301	C-146965	3ALACYCS97DY78944		
23-001573-0497-TR-1	ANDREA JULIANA VINDAS MORA	112600833	BWG710	JMYXTGF2WZNZ000228		
23-001589-0497-TR-1	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	BWY477	LZWLLNGL8NB043320		
23-002043-0497-TR-1	TRANSPORTES DEL NORTE LIMITADA	3102028089	HB-3930	103035634116		
23-001968-0497-TR-1	AUTOTRANSPORTES LOS LAGOS HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101256781	HB-4318	9BM384076GB026374		
23-001963-0497-TR-3	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BTR845	MA3ZF63S1LA622396		

23-001963-0497-TR-3	MELVIN FERNANDO QUESADA	205840799	CL-269740	4TASN92N4XZ500638
23-001975-0497-TR-1	TRANSPORTES Y CARGAS LIMITADA	OCTAVIO 3102700657	C-139800	1FUVDXYB8SH624289
23-001975-0497-TR-1	MARIANELA DE LOS ANGELES	111180287	BHT278	1NXBR32E36Z733715
23-002023-0497-TR-1	LESLIE YULIETH CENTENO	MONTANO 801130351	BQV298	MALA851CBKM865212
23-002031-0497-TR-1	ALEFINA MÉNDEZ FUNES	601051355	BJC659	MALA851CBGM282892
23-002107-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	CVG174	LSGHD52H8LD017461
23-002084-0497-TR-1	EUGENIA MARÍA LOBO LEÓN	113250580	864720	MA3FC31S0BA373469
23-002099-0497-TR-1	MEDIA LEGUA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101487674	CL-287809	J67022211
23-002091-0497-TR-1	NINFA DE LA TRINIDAD ARIAS	ROMÁN 700580640	BRG153	3N1CC1AD9JK201470
23-002091-0497-TR-1	SEGURIDAD TRES CIENTO DOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768032	MOT-801956	LBPKE1317N0151420
23-002080-0497-TR-1	CARLOS CARMONA MADRIGAL	104370861	BFH664	JTDBJ21E802003020
23-002080-0497-TR-1	JAZMINA ARACELY MEJIA MEJIA	155801200629	380873	JT2EL36G4K0328052
23-002072-0497-TR-1	KATTIA FERNÁNDEZ DÁVILA	401520054	498917	1NXAE94A7NZ381189
23-002167-0497-TR-1	DAMARIS RODRÍGUEZ SUAREZ	601750716	C-134980	1FUYZCYB7KH408766
23-002167-0497-TR-1	MAUREEN LUCRECIA ARCE CALVO	108980991	C-157925	1FV6HLAA4YHB79854
23-002119-0497-TR-1	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BWF989	TSMYE21S9NMA43658
23-002135-0497-TR-1	HERMIMAR CAROLINA FERRER	ROJAS 801250340	BPJ464	MA6CG6CD4JT000125
23-002135-0497-TR-1	OLMAN SANTIAGO ALVARADO	SALAS 104061362	BKH084	LB37624S1GL000298
23-002171-0497-TR-1	NATALIA MISNAY OMAÑA	MONTOYA 18620087421	549605	1NXAE04E9PZ074057
23-000609-0497-TR-2	ALVAREZ RODRIGUEZ ANDRES	MAYKOL 402170967	MOT 774824	LKXYCKL02N0002250
23-001942-0497-TR-2	MEDINA PERLA	155805366520	164076	AL213588418
23-001942-0497-TR-2	RAMIREZ VARGAS ANA PATRICIA	401460662	BNC293	MA3WB52S1JA281136
23-001949-0497-TR-2	FERNANDEZ BOLAÑOS DANIEL	GERMAN 111960281	SYL078	JS2YB413375104756
23-001949-0497-TR-2	CARVAJAL CASCANTE ANABEL	401400769	BGM072	KMHJT81EBEU934230
23-002036-0497-TR-2	TORRES ZUÑIGA HENRY	109250544	BGD455	MA3ZF62S4FA476470
23-002085-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BQY259	MALA741CBKM333420
23-001976-0497-TR-2	SALGUERA PEREZ MARVIN	602200553	TH 000788	JTDBJ21E102011735
23-001990-0497-TR-2	MICROBUSES RAPIDOS SOCIEDAD ANONIMA	HEREDIANOS 3101070526	HB 002595	KL5UM52HE8K000120
23-001990-0497-TR-2	ALONSO VILLALOBOS AVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101514995	SJB 010695	9BM6340116B480395
23-002003-0497-TR-2	MELENDEZ ZAMBRANA FIORELLA	TIFFANY 402770635	CL 481519	3N6CD33A0KK811913
23-002012-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	JBL119	SJNFB AJ11JA972586
23-002016-0497-TR-2	VALLEJOS ABARCA	OSCAR 109530470	GLP184	JHMGD37478S004686
23-002077-0497-TR-2	CORDERO CASTILLO JOSE EDUARDO	114140401	BNK132	KMHCU4AE5CU096882
23-002089-0497-TR-2	CAMPOS MURILLO KARLA VANESSA	205270757	BBJ574	KMHCT41CACU127575
23-002089-0497-TR-2	ARROLIGA MARIN SERGIO	C 02504722	BLW586	MA3ZF62S6HA970025
23-002096-0497-TR-2	AUTOVISA SOCIEDAD ANONIMA	3101158472	HB 003021	KL5UM52FEBK000219
23-002100-0497-TR-2	CAMPOS FALLAS SHIRLEY	109860934	MDT235	TSMYD21S7JM377813
23-001933-0497-TR-2	RAMIREZ HERNANDEZ ALBERTO	JOSE 109940791	JVJ823	KNADN412BH6679804
23-001933-0497-TR-2	VALERIO CHAVES JESUS	FLOR ENILDA DE 401210716	BGG621	MA3ZC62S9FA585614
23-001933-0497-TR-2	NUÑEZ VENEGAS KIMBERLY MARIA	402170037	BNH319	MALA841CAHM239736

23-002116-0497-TR-2	CACERES ZUÑIGA ALEJANDRA	205970058	SLD768	KNABX512BHT265824
23-002120-0497-TR-2	RAMIREZ VIQUEZ JAVIER ENRIQUE DEL SOCORRO	401390645	MOT 626059	LBPKE130XH0120707
23-002124-0497-TR-2	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB 006346	LKLR1KSF8EC631320
23-002124-0497-TR-2	HERNANDEZ RIVERA LAURA MARIA	205940527	694489	JSAERA31S75251287
23-002132-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	GDB006	WBA5F3101MFJ95241
23-002132-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BXK176	JTMW43FV9PD132017
23-002136-0497-TR-2	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANONIMA	3101738473	BNF427	3G1B85EMXHS541967
23-002148-0497-TR-2	LEON CARBALLO ERICK GERARDO	402010385	414039	JN1EB31P5NU116231
23-002148-0497-TR-2	BRAVO ROJAS DRENKO	402610775	559841	JA4LS31H0YP025619
23-002152-0497-TR-2	OBREGON BATISTA ABIGAIL MARCELA	402030125	415539	WBAAL31090AY34951
23-002156-0497-TR-2	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	BSM307	MR2B29F33L1179568
23-002160-0497-TR-2	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C 172689	3ALACYF36LDLB2315
23-002181-0497-TR-2	CORDOBA RUIZ ROSIBEL DE LOURDES	401340377	BKW699	3N1AB41D9XL112660
23-002185-0497-TR-2	MENDEZ DURAN ALEX EVELIO	111880949	GDM218	3G1TC5CF2DL112768
23-002234-0497-TR-2	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3002045433	CRC 001876	JTEBB71J80B025621
23-002234-0497-TR-2	DELGADO CHAVES JORGE ENRIQUE	103740390	TH 000002	JTDBJ21EX04008420
23-002189-0497-TR-2	FLORES CESPEDES DANIL0 ANTONIO	106610558	FFG224	MR2B29F31H1022659
23-002283-0497-TR-2	CARVAJAL ULATE JOSUA JESUS	402210315	MOT 370859	L2BB16K0XDB129096
23-002283-0497-TR-2	H A LOGISTICA DE CARGA SOCIEDAD ANONIMA	3101300301	C 141962	3HAMMAAR26L326771
23-002250-0497-TR-2	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C 172884	3ALACYF34LDLB2314
23-002250-0497-TR-2	PICADO ATENCIO VIRGINIA	601730274	BGR177	5J6RM4H51CL010505
23-002131-0497-TR-1	MARÍA GABRIELA BADILLA RUDÍN	114180161	BHS956	JS2YA21S1G6100780
23-002131-0497-TR-1	ANA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	401550366	911170	JMYLRV76W5J000553
23-001824-0497-TR -4	JIMENEZ RAMIREZ ADONAY DE TRINIDAD	502680185	CB003325	ISF28S4129P76086062
23-001889-0497-TR -4	TRANSPORTES PRIVADOS HERJIM S SOCIEDAD ANONIMA	3101536781	BBY683	JA4MW51R91J010364
23-001889-0497-TR -4	PORRAS SALAZAR DAVID DE GERARDO	203730242	BVB671	KMHJS81WP6U051199
23-001896-0497-TR -4	ASCH CORRALES JENNY MAYELA	106340329	RSV966	9FB5SRC9GKM761315
23-001919-0497-TR -4	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MBZ900	WDC2539031F403204
23-001962-0497-TR -4	SOLIS MADRIGAL LUZ MARIA	401840031	BNT914	KMHDH4AE2DU728893
23-001984-0497-TR -4	MAROTO GOMEZ LEIMAN	303570919	MOT094625	NO INDICADO
23-001994-0497-TR -4	RENTA DE AUTOMOVILES EL INDIO SOCIEDAD ANONIMA	3101044294	BPQ191	JTFJK02P3J0031549
23-001994-0497-TR -4	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB003439	9532L82W2FR429415
23-002007-0497-TR -4	ESPINOZA BUSTOS MARTIN OMAR	501430412	MOT734623	LZL20P903MHE40030
23-002007-0497-TR -4	SANCHEZ HERRERA CARLOS LUIS	401650918	TH000010	JTDBT923404012236
23-001810-0497-TR -4	CASTILLO SEGURA JHASBER	113510853	MOT092809	NO INDICADO
23-001810-0497-TR -4	LEON SOLIS OLMAN GERARDO	108380919	CL189771	1N6DD26S6WC379732
JUZGADO DE TRÁNSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, GOICOECHEA				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-002732-0174-TR	LUIS ADRIAN MATAMOROS RAMIREZ	01-0884-0463	MDC830	WBA31AA03LR37072
23-002732-0174-TR	ERIKA CENTENO REYES	07-0283-0022	MOT 755013	LLCLPJCA6ME100205
23-000142-0174-TR	OLGA MARIA BARQUERO MADRIGAL	01-1097-0689	BPB999	KMHJ2813DJU571314
23-002882-0174-TR	OMAR LEVI JIMENEZ ALFARO	01-0779-0544	MPY115	3N1CC1AD9ZK138415
23-002882-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	CL 331276	MPATFS40JNT004061
23-002361-0174-TR	ADRIANA VANESSA GUERRERO CALDERÓN	1-1398-0013	MOT 731984	LBBPEKWB0LBA33042

23-002361-0174-TR	INGRID PAMELA NAVARRO BONILLA	1-1589-0907	MOT 560042	MD2A55FZ8HCB00055
23-002362-0174-TR	COSTA RICA WASTE SERVICE	3-101-736698	C 168428	3HTWGAZT6FN669756
23-002362-0174-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA MARÍA DE LOS ÁNGELES LIZANO	1-0513-0007	BHT897	KLY4A11BD2C808663
23-002392-0174-TR	ZÚÑIGA TRANSTUSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-038332	CB 003320	LA9C5BRY2KBJXK033
23-002391-0174-TR	MARÍA JOSÉ CHINCHILLA MURILLO	1-1672-0281	RYN506	KMHJT81BBDU584595
23-002411-0174-TR	YENDRI STEPHANIE VARGAS	2-0712-0467	440831	K850WP029410
23-002421-0174-TR	BLANCO CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R	3101524177	BHP378	VF7DDNFPBGJ500166
23-002431-0174-TR	INDEPENDIENTE S.A. MALENA LUZ GUERRERO BERMÚDEZ	8-0087-0047	546684	KMHVD14N3WU329245
23-002442-0174-TR	KATTIA BARQUERO ALVARADO	1-0773-0184	DCG585	LJ16AK238D4400134
23-002442-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 014831	9532L82W7FR447604
23-002422-0174-TR	JOSÉ ANTONIO PIEDRA FERNÁNDEZ	1-1098-0516	MOT 386344	MD2A36FZ5ECE01762
23-002422-0174-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-538448	CL 320206	JHHAFAJ4H2KK007612
23-002451-0174-TR	GLEN FALLAS GUTIÉRREZ	1-1413-0715	730110	MA3FB31S780179734
23-002501-0174-TR	BRANDON JOSUA AZOFEIFA	1-1651-0206	C 159116	2FZHAJAA9YAF89813
23-002502-0174-TR	CABRERA CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-315660	BWN392	93CEC76C7PB102536
23-002491-0174-TR	JESSICA PATRICIA SALAZAR	1-1250-0960	C 158203	JL3201123
23-002541-0174-TR	MERCADO JIMENA SANZ OCONOR	3-0493-0561	SYN321	9BWAL45Z3G4042519
23-002541-0174-TR	3-101-771073 SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-771073	BMK577	MR2B29F30H1025956
23-002351-0174-TR	LILLIAM JIMENEZ BARRIENTOS	01-0419-0225	BLK582	JTDBT903591312949
23-002351-0174-TR	EL CRISANTEMO DE ORO S.A.	3-101-699301	C 151478	3ALHCYCS98DZ95598
23-000403-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BPG185	KMHCT41BEJU383151
23-000754-0174-TR	OSVALDO EDUARDO MOLINA	105490774	MOT 581014	9C2MC4800HR100047
23-001924-0174-TR	CERDAS MARÍA CECILIA CASTRO ACOSTA	202650718	262845	EL530190273
23-002263-0174-TR	ROBERTH MARÍN AGÜERO	118230103	MOT 495817	LZSJCMC2G5002093
23-002343-0174-TR	EDGARDO MORALES AGUILERA	203290973	BGT801	KMHJT81EAFU967382
23-002343-0174-TR	MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ	111790804	158174	JAAH5422222
23-002453-0174-TR	ANGULO BERTA JULIA AVENDAÑO MARTÍNEZ	155815113705	MOT 737653	LV7MGZ401JA906646
23-002453-0174-TR	RANDALL GRANT DRUMMOND	115120866	BGC495	MR2BT9F35E1101518
23-002463-0174-TR	REP LEGAL LIBERTY	3101610198	CL 386443	ZFA225000G6B61451
23-002464-0174-TR	TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. MARLON DAVID AGÜERO CASTILLO	304340360	MOT 698225	LZL20P109LHB40261
23-002473-0174-TR	LILLIANA DE LOS ÁNGELES	110140264	BHR321	2HGFA15567H501905
23-002473-0174-TR	ARGUEDAS SALAZAR REP LEGAL ARRENDADORA CAFSA	3101286181	BRB143	MR2B29F32K1146415
23-002484-0174-TR	S.A. ROGER ARMANDO PÉREZ CASTAÑO	401870179	MOT 543366	LWBPCCK101H1000195
23-002493-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A.	3101054596	SJB 17566	LA9A5ARX8KBJXK014
23-002494-0174-TR	JUAN CARLOS VASQUEZ CASTILLO	503030787	MOT 705737	MD2A36FYXLC00613
23-002494-0174-TR	MARIA JILANTA SZEWCZYK	800640956	PBG124	TSMYD21S8LM807688
23-002504-0174-TR	SZAJDZINSKA YUDY ZÚÑIGA CASTRO	205520888	BKJ096	MA3FC42S6GA237326
23-002504-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BRY968	MALA841CBKM364393
23-002513-0174-TR	NIBIA NARA ARIAS TORRES	603250894	797604	EL530056926
23-002524-0174-TR	JASON ANDRÉS CASTANTE SEGURA	118330948	MOT 575823	LB425PCK7HC001836
23-002533-0174-TR	EILYN ANDREA MOREIRA	114570103	C 138821	1FUZYDCYBXTH579463
23-002534-0174-TR	BALTODANO OSCAR FERNANDO BRENES	601580026	109808	AE800109453
	HERRERA			

23-002543-0174-TR	REP LEGAL CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S.A.	3101018968	CL 335406	8AJDB3CD5P1323703
23-002553-0174-TR	FRANCINI NAVARRO MORA	117380419	BSG413	KMHCG41FP5U599540
23-002553-0174-TR	MANUEL DE JESÚS SOTO MERCADO	801140255	MOT 786759	MD2B65GX5NCG00619
23-002554-0174-TR	HUMBERTO AGUSTIN GARITA HERNÁNDEZ	401330020	LKR173	KMHCU5AE8CU059010
23-002554-0174-TR	JOSÉ ESTEBAN SÁNCHEZ CHAVES	110130158	BHW282	MA3VC41S3GA129372
23-002563-0174-TR	ELIZABETH BURGOS HERRERA	602330749	623282	JS2ZC11S665101078
23-002564-0174-TR	LUIS GERARDO CHACÓN RUIZ	111520896	BHJ502	MALA841CAF058261
23-002573-0174-TR	REP LEGAL CLUB LOMAS DEL ZURQUI S.A.	3101324439	CL 324402	MMM148MKXLH637617
23-002574-0174-TR	REP LEGAL APITURRI S.A.	3101054254	NYN506	KMHJT81EAEU900137
23-002584-0174-TR	FERNANDO ANDRÉS ROMAN SING	116990378	FRS179	KL1CM6DA5LC423075
23-002593-0174-TR	EVELING OLIVIA TELLEZ	155804675221	CL 351151	3N6CD33A4GK848003
23-002603-0174-TR	REP LEGAL AUTO TRANSPORTES RARO S.A.	3101081595	SJB 17908	LA9A6ARY4LBJXK003
23-002624-0174-TR	YOIS ANDREA FALLAS CALDERÓN	110510116	CL 315369	KNCSE01429K365691
23-002624-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BWM461	KMJYA371ANU039987
23-002644-0174-TR	REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE LTDA	3102005183	SJB 14292	9BM384074BB742531
23-002653-0174-TR	CARLOS MANUEL PORTUGUEZ UBEDA	116440085	BVJ980	KMHJ3815GHU456083
23-002654-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BWK594	KMHJB81BHNU098054
23-002663-0174-TR	REP LEGAL IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3101289909	C 176113	3ALHC5CV8NDUD1909
23-002674-0174-TR	REP LEGAL TOTAL SEGURIDAD TS S.A.	3101326295	MOT 783303	LWBJA4793N1403216
23-002683-0174-TR	ANTONNY JOSUE BRENES NUÑEZ	305360559	CL 201512	JA7FL24W6NP019580
23-002684-0174-TR	KARLA VANESSA FLORES CORDOBA	401960188	666436	KMHVD34N2VU252457
23-002703-0174-TR	DANIEL VARGAS VARGAS	116450785	MOT 706876	LZSJCNLF1L1000059
23-002703-0174-TR	REP LEGAL AUTOS SANTA ELENA S.A.	3101342628	830990	KMHCN41AAAAU486317
23-002713-0174-TR	BETTINA ELIZABETH RIVERO MARQUEZ	800970024	BSC685	MALA841CAK363352
23-002713-0174-TR	DAVID HERNÁNDEZ SOLIS	601940048	CL 202493	KNCWF032257034994
23-002744-0174-TR	REP LEGAL CENBUS S.A.	3101031898	CB 3097	LA9A5ARX9HBJXK029
23-002754-0174-TR	MARÍA ANTONIETA BARBOZA RODRÍGUEZ	106000332	BBB435	JTMZD31V705210895
23-002763-0174-TR	EVELYN JOHANNA FUENTES BARRIENTOS	112410711	FRF123	3N1AB7AD5HL643177
23-002763-0174-TR	REP LEGAL TALLER C D V S.A	3101676682	C 163300	1FUJA6CG71LJ36003
23-002773-0174-TR	LENNY ZUMBADO ARIAS	113860015	BHM823	MALA851CAF0185293
23-002784-0174-TR	MAGALY LILLIANA VEGA LÓPEZ	503170762	BRL707	KMHCT4AE9EU727994
23-002794-0174-TR	MAILETH SOLIS QUESADA	604360889	MOT 761098	MB8ED11E5M8101353
23-002823-0174-TR	BENILDA SALAS SÁNCHEZ	202560456	SDC777	JN1JBAT32GW006184
23-002823-0174-TR	MARIBEL DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ MIRANDA	207190440	274052	3VW1671H7VM402681
23-002824-0174-TR	YORLENY FERNÁNDEZ ALVARADO	205300734	SRG123	KMHCT41DBC0190436
23-002824-0174-TR	REP LEGAL ROJAS Y JIMENEZ CONTADORES DE COSTA RICA S.R.L	3102782989	MOT 597875	ME1RG2621H2018581
23-002834-0174-TR	JACKELINE PATRICIA LEANDRO MARIN	108320802	BPS923	WBAVB13566KX38229
23-002843-0174-TR	GEOVANNI JOSÉ SANTAMARÍA LEÓN	207640390	MOT 625305	FR3PCMGD0HA000990
23-002864-0174-TR	CLAUDIO ALBERTO VEGA GAMBOA	108500111	728295	CA2ARU004511
23-002894-0174-TR	JOSÉ MARTÍN DURAN PRADO	106640669	MOT 404690	LALPCJC27E3063209
23-002923-0174-TR	DENIS CALVO BONILLA	203750130	870664	2CNBJ13C7X6919413
23-002934-0174-TR	ENRIQUE LOBO HERNÁNDEZ	800630404	CL 302349	MMM148MK8HH643827

23-002708-0174-TR	FERNANDEZ VAGLIO 3101064465 CONSTRUCTORA S.A. rep. MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ VAGLIO	C 157020	3HAMMAAR16L328463
23-002718-0174-TR	AUTO TRANSPORTES CARIBEÑOS S.A 3101028668 REP. JORGE EDUARDO SOLANO ZUÑIGA	LB 001889	LKLR1LSP6DB603518
23-002747-0174-TR	CARLOS MANUEL PORRAS COTO 0112510131	BDV773	MA3FC31S4EA574330
23-002747-0174-TR	IVIRIKY S.A. REP. IVI SOOK KIM JIN 3101268119	123698	LB11MC81842
23-002748-0174-TR	HERIBERTO DE JESUS GUTIERREZ 0106250823 CASTRO	CL 307364	AFAFP4MPXJJD34948
23-002757-0174-TR	ILEANA MAYELA DEL CARMEN 0106110299 AVILA CERDAS	BPX217	MMSVC41S4JR105281
23-002758-0174-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A. rep. 3101276037 OSCAR RODOLFO BARQUERO VARGAS	C 174490	3AKJA6CGXMDMV0953
23-000457-0497-TR	VICTOR GONZALO ROMAN ZUÑIGA 0110140452	552280	RC714313
23-000457-0497-TR	REPUESTOS ELECTRICOS Y 3101174574 COMUNICACIONES REYCOM S.A. rep. REYNALDO MANUEL RODRIGUEZ MENA	BJH897	JDAJ210G0G3012533
23-002728-0174-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO 3101139599 SOCIEDAD ANÓNIMA REP. MARITZA HERNANDEZ CASTAÑEDA	SJB 014044	9532F82W7DR301191
23-002727-0174-TR	SILVIA MARIA DE LOS ANGELES 0105950325 RICHMOND ARIAS	MVS657	KNADN412AF6511183
23-002737-0174-TR	RODRIGO ANTONIO ARIAS ROMERO 0303480307	C 147500	1FV6HLAA5YHB79829
23-002738-0174-TR	JOSE FRANCISCO DEL CARMEN 0105400299 VARGAS AGUERO	348923	WBACD71070AT03079
23-002738-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD 3101315660 ANÓNIMA rep. JUAN FEDERICO SALAVERRIA	BWB278	LSGHD52H6ND039039
23-002768-0174-TR	CARLOS HORACIO GUZMAN 0600801000 MERCADO	CL 209833	MM7UNY0W360421155
23-002767-0174-TR	ALBERTO JOSE CASTANON 184000845034	659645	1Y1SK5364PZ024996
23-002778-0174-TR	ANNIA YENSY SEGURA ZUÑIGA 0107990954	BJG703	MMBGRKG40GF000718
23-002778-0174-TR	ALEX ALBERTO RAYO LOPEZ 0502960719	RYS717	2T1BURHE7GC549485
23-002788-0174-TR	LEONARDO GAMBOA PEREZ 0207450335	BWS743	LB37522Z3PL003397
23-002788-0174-TR	LARRY GERARDO CASTILLO FALLAS 0112270210	MOT 470564	MLHPC46B2F5201056
23-002827-0174-TR	LUIS GERARDO CARPIO VARGAS 0105330002	MOT 583062	ME4MC4222G8007871
23-002828-0174-TR	FELIX VALLEJOS LARA 155828690736	337534	JN1GB22SXKU006437
23-002838-0174-TR	ROBERTO ENRIQUE ROJAS ROJAS 010939046	RYJ048	3N1AB7AD3FL611650
23-002838-0174-TR	LAS CUATRO VIAS SOCIEDAD 3101233229 ANONIMA REP. EDUARDO GUZOWSKI MAJCHEL	BST589	JN1VC4E26K9010058
22-006998-0174-TR	YIRESSI GABRIELA BERMUDEZ 0701530684 NUÑEZ	BMY450	MALC281CAHM189204
23-002907-0174-TR	MARIA JOSE HERNANDEZ QUESADA 0115530019	BTS665	LVVDB21BXM999023
23-002908-0174-TR	HEILEN ANTONIA MURILLO BUSTOS 0107320259	FCM293	MR2K29F3XM12098282908
23-002908-0174-TR	ALICIA YESENIA CHACON ARAYA 0109820991	C 173022	1FUJGPDR6CDBN7722
23-002857-0174-TR	ARREND LEASING COSTA RICA 3101728943 SOCIEDAD ANONIMA rep. JUAN CHRISTOPHER OLTMANN NIEMAN BOUSCAYROL	BTV325	W1KWF8AB8LF983931
23-002857-0174-TR	VANNESSA MARIA NIELSEN MUÑOZ 0107020177	655556	JMYSNCS3A7U001995
23-002977-0174-TR	KATTIA PATRICIA BOLAÑOS 0401670783 ALVARADO	MOT 660736	ZBNP10003JB836655
23-002978-0174-TR	ALEXA NICOLE VEGA BALDI 0114810390	BNF528	KMHDH4AE0CU436349
23-002978-0174-TR	TECNICAS DE FILTRADO SOCIEDAD 3101174186 ANONIMA REP. GUILLERMO BRENES GUIER	CL 106019	LN560110609
23-002948-0174-TR	JESSY MARIA VARGAS HUERTAS 0114980616	580006	2S3TD03V4S6414936

23-002948-0174-TR	ALEKSANDRAS MBZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA REP. ROGER JAVIER BRICEÑO MURILLO	3102768912	802039	3C4FY58B13T632566
23-002968-0174-TR	FELICIA FALLAS SOLIS	0105110967	BTF797	KMHCT4AE4GU955081
23-002988-0174-TR	TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA rep. RUBEN PACHECO LUTZ	3101336262	CL 297059	MR0ES8CB1H0177570
23-002997-0174-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA rep. CARLOS ENRIQUE CERDAS ARAYA	3101035078	C 143119	1FUJAPCK91LJ50978
23-002998-0174-TR	FRANCISCO GABRIEL SOTO RIVERA	0401720949	MOT 301986	LALTCJN03B3005085
23-002957-0174-TR	MARIA IVETTE ABARCA SAGOT	0105670320	817475	2CNBE18C336925040
23-002957-0174-TR	CABLETICA SOCIEDAD ANONIMA REP. BETZALEL KENIGSZTEIN	3101747406	CL 276571	MR0CS12G600120409
23-002967-0174-TR	SEGURIDAD GAPE S.A. REP. DAVID BEITA QUIROS	3101746566	BVP803	KM8JU3AG4FU112805
23-003007-0174-TR	ANA BEATRIZ DEL CARMEN BRITO BERMUDEZ	0107600916	MSB190	WDB2011261A255263
23-003007-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA REP. JUAN FEDERICO SALAVERRIA PRIETO	3101315660	BRB209	MALA741CBKM333630
23-003018-0174-TR	SILVER MARK OF HOPE SOCIEDAD ANONIMA REP. ARLETTE DE JESUS DE LA TRINIDA SOJO MARIN	3101503625	C 176414	1FUYSSBXYLB23409
23-002938-0174-TR	MARBETH DE LOS ANGELES SALAZAR BARRANTES	0602650723	BSY419	TSMYD21S3LM736853
23-003107-0174-TR	CARLOS ABEL ABARCA SOLANO	0301840493	CL 156726	JAACL14L5L7215715
23-003117-0174-TR	JIANING HUANG	115600397322	MOT 690018	ME4MC45L2K8000092
23-003098-0174-TR	DIANA MARIA ZAMORA PANIAGUA	0114550542	BKP890	LC0C24DA0G0001697
23-003097-0174-TR	ANA ISABEL MAYELA ACUÑA MARTINEZ	0700460076	642099	KMHCG45C11U181828
23-003097-0174-TR	PRESTAR TERAPIDO DE RICASOCIEDAD ANONIMA REP. OSWALDO MORA GONZALEZ	3101705221	BSY297	MA3ZF63S0LA571196
23-003088-0174-TR	ARNOLDO ABRAHAM LOAIZA USAGA	0701780029	BHL157	MMBSNA13AFH000237
23-002897-0174-TR	JOSE RICARDO SOLIS ALPIZAR	0105750945	RGS056	WVGCV7AX4BW522662
23-002897-0174-TR	CONSULTORIA LA PAZ S.A. rep. MARTA EUGENIA MUÑOZ CHAVARRIA	3101716160	CL 430175	9BD578952HB057834
23-003067-0174-TR	NURIA LORENA OVIEDO PORRAS	0104590898	BBT014	SHSRD78863U116638
23-003067-0174-TR	QUALITY SOLUTIONS SERVICE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA rep. REICHEL VERUSCHKA QUIROS MONTERO	3101681290	C 025448	1FUEYCYB9FH265704
23-003147-0174-TR	TRANSPORTES TRANS COSTA RICA V E H SOCIEDAD ANONIMA rep. VICTOR EMILIO HERRERA ARAUZ	3101082936	C 138368	1FUYSSB8XL965497
23-003138-0174-TR	NORVIN ENRIQUE ASTUA CRUZ	0117240029	MOT 794658	MB8ED11E4M8102817
23-003128-0174-TR	MARTA EUGENIA DE LOS ANGELES MARIN ROMERO	0105620804	491648	KMHJF31JPNU184829
23-003127-0174-TR	MOCA SERVICIOS LIMITADA rep. MONICA JACOBO RODRIGUEZ	3102714921	MSL286	WBA31AA04L5P09212
23-001468-0496-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA rep. CARLOS ASDRUBAL QUESADA BERMUDEZ	3101010075	SJB 012107	9BM3840759B605091
23-001468-0496-TR	MIRYAM ROSA BRINGAS MORANTE	0801120959	BXK564	JTDBT903294041475
23-003057-0174-TR	VERA CECILIA SANCHEZ SANDOVAL	0104810317	571545	JS3TL52V454101621
23-003057-0174-TR	CERRAJERIA COSTA RICA S A rep. RICARDO HERNANDEZ MARIN	3101008685	CL 155690	JAATFR54HV9106405
23-003038-0174-TR	MULTISERVICIOS ZUYEN SOCIEDAD ANONIMA rep. EMMANUEL DAVID VEGA MATA	3101721407	BTZ622	3N1CN7AD1FK390085

23-003048-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA 3101054596	SJB 018277	9532K82W6LR011017
	SOCIEDAD ANÓNIMA rep. JOSE LOPEZ CHAVES		
23-003048-0174-TR	TRANSPORTES CHACÓN ZAMORA 3101324148	C 142118	JL3300337
	SOCIEDAD ANÓNIMA rep. BRENCE ELI CHACON		
23-003058-0174-TR	RODOLFO RODRIGO MARTIN 0105770108	BTL499	KMHCT5AE6DU119841
	ZUMBADO SOLANO		
23-003037-0174-TR	GENOVA TRADING S.A. REP. 3101790656	JJC054	KNABX512BHT370142
	ORESTES LIZANO SAN MARTIN		

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000930-0359-PE	MARTINEZ FLORES NAYELI YISLEY	702820973	BMF319	KMHCG45C51U165468

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-005189-0494-TR-F	SCOTIA LEASING COSTA RICA 3101134446		BSK420	KL1CM6DA4LC900126
	SOCIEDAD ANONIMA			
22-001749-0494-TR-F	TRANSPORTES UNIDOS 3101004929		AB 006338	LKLR1KSF9EC627731
	ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA			
23-001824-0494-TR-F	UREÑA ALPIZAR JULIETA EUJENNY 110160334		603964	JACDJ58V3S7912237
23-001824-0494-TR-F	MENDEZ CRUZ JESSICA RD4329669		633750	KMHCG51BPXU018620
	ALTAGRACIA			
23-001404-0494-TR-F	FOFOSA SOCIEDAD DE 3102858360		SJB 018600	JTFNAFAP2P8029407
	RESPONSABILIDAD LIMITADA			
23-001714-0494-TR-F	HERRERA MURILLO HECTOR 206350923		192456	KMHVA21MPPU059689
	EDUARDO			
23-001870-0494-TRA	ARCE ARCE JEIMMY DE 401840611		C 138458	1XP9LL0X9FP187038
	LOSANGELES			
22-005263-0497-TR S	BERROCAL AGUILAR FLOR DE 203150630		WVW773	KNAFX411BD5812923
	BETANIA			
22-004323-0494-TR S	JIMENEZ SOTO OLMAN 204120014		CL-122048	JAANPR59LM7106230
23-001880-0494-TRA	R.L. ANC RENTING SOCIEDAD 3101672279		CL 336775	MR0KB3CC2N0731841
	ANONIMA			
23-000985-0494-TRA	R.L. MODOLUX SOCIEDAD ANONIMA 3101136797		CL 328594	ZCFC65A2105676542
23-000974-0494-TR-F	CRUZ HERRERA ANTONIO 155802231426		626767	1NXAE04B4RZ134495
23-001839-0494-TR-F	GOMEZ TALAVERA YAMILDA 801180892		796491	JDAJ200G001020517
23-001090-0494-TRA	CAMPOS QUIROS ADRIAN 402450832		MOT 723569	LXYZCML00L0233705
	ALEJANDRO			
23-000559-0494-TR-F	ALFARO BLANCO RODRIGO 203130831		CL 131860	YN1060018677
23-000559-0494-TR-F	VARGAS MORA ELENA 601120627		BJQ987	SXA110076060
23-001579-0494-TR-F	UMAÑA CALVO ZAIDA YESSSENIA 502960893		646288	KMHNM81WP7U213654
23-001113-0494-TR S	BAC SAN JOSE LEASING S. A. 3101083308		C 175295	1M2GR3PC1NM001224
23-001563-0494-TR S	MORA OPORTO YAMILETH 205100864		BXQ049	KMHJU81VBAU016223
23-001773-0494-TR S	REYES RUIZ JIMMY CRISTOPHER 207340672		BQN699	KNADM4A3XD6222583
23-001890-0494-TRA	R.L. CENTRIZ COSTA RICA 3101036194		SJB 018005	JTFEB9CP5L6011226
	SOCIEDADANONIMA			
23-001890-0494-TRA	VINDAS MORALES JOSE CARLOS 206840359		BRV169	MMBGUKS10JH010675
23-001588-0494-TR S	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO 3101046095		SJB 014125	9532F82WXDR300990
	ALFAROSOCIEDAD ANONIMA			
23-001588-0494-TR S	ABENDAÑO REYES MABEL 155800611907		BNQ263	9BRB29BT4H2166934
	CAROLINA			
23-001900-0494-TRA	GARCIA VILLALOBOS JULIO CESAR 110590072		BKL649	3GNCJ7EE8GL183305
23-001900-0494-TRA	SOTO SALAS CARLOS ALFREDO 108250811		CL 174373	1GCEC34R5XZ134497
23-001885-0494-TRA	ESPINOZA BONILLA EVA MATIE 206520660		MOT 574373	LZRWF1F5H1010040
23-001492-0494-TR-P	CASTRO MAYORGA ONIDAS DE LA 5-0189-0694		TA 1402	JTDBT4K36A1353918
	TRINIDAD			
23-001867-0494-TR-P	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA 3-101-013775		BRD274	5YFBURHE3KP889676
23-001867-0494-TR-P	CONTRERAS ASTORGA MARVIN 3-0295-0113		BCK335	JTDBT92310L022907
	ANTONIO			
23-001872-0494-TR-P	GARCIA VILLALOBOS JULIO CESAR 1-1059-0072		BKL649	3GNCJ7EE8GL183305

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-001271-1729-TR	D A C ARQUITECTURA S.A.	3-101-344910	CL200949	V11616469
22-001324-1729-TR	MUDANZAS DEL OESTE S.A.	3-101-354761	C154430	YH297021
23-000089-1729-TR	KEVIN DAVID ESCALANTE TORRES	1-1725-0893	MCJ555	MR2BT9F31G1195402
22-000987-1729-TR	PZC Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA S.A.	3-101-718534	WTF197	WP1ZZZ92ZFLA53380
23-000516-0500-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	JLB676	3HGRU5850HM501327
23-000516-0500-TR	CASH LOGISTICS S.A.	3-101-650026	CL286515	JHHUCL2H1GK012702
23-000208-1729-TR	GASTON FRANCISCO AGUILAR ZAMORA	1-0742-0718	BTB678	WBACV6102LLK08056

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE LOS CHILES				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000055-1505-TR	RODRIGUEZ BRENES HUBERTH DAVID	2-0620-0470	BRH835	JTDBT123150384598
22-000053-1505-TR	LUISKA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-436362	BGC330	KMHWWH7HP7U832631
23-000005-1505-TR	FRUTA INTERNACIONAL S.A	3-101-102953	CL-277293	JHHUCL1HX0K007957
23-000005-1505-TR	GREGARDI LIMITADA	3-102-737234	CL-320515	J47007265
22-000062-1505-TR	SANDI ALFARO CARLOS FRANCISCO GERARDO	4-0113-0974	C-153991	2HSCHASR0YC039769
23-000019-1505-TR	CONSTRUCTORA ROVIJO DEL NORTE S.A	3-101-773965	C-125312	2HSFEADR8KC024026
23-000019-1505-TR	VARGAS AGUILAR ANGIE SELENA	2-0730-0464	BNC407	KPT20A1VSJP155588
23-000017-1505-TR	FINCA ONCE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-120451	CL-304216	MR0FS8CB0H0523581
23-000025-1505-TR	BARQUERO BRENES MAUREN PATRICIA	3-0319-0597	CL-313542	8AJKB8CDXK1676760

JUZGADO DE TRÁNSITO DE BAGACES, GTE				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000010-1561-TR	JOSE DAVID SALAS GAMBOA	5-0393-0859	675687	KMJWWH7BPWU066153
22-000063-1561-TR	DAVID EMANUEL CAMPOS MEDINA	5-0363-378	GWJ007	MALA841CAHM151025
22-000069-1561-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-295868	C 160266	3ALACYCSXDDFE2777
22-000069-1565-TR	LEANDRO MEZA DUARTE	5-0413-0801	BDV433	KMHTC61CADU124208
22-000078-1561-TR	ELIAS GUERRERO AGUILAR	1-0791-0980	485735	EP70-0185312
23-000002-1561-TR	CASTILLO MARENCO YAJAIRA IBETH	5-0361-0889	BMD929	MALC381CBHM127304
23-000002-1561-TR	TORRES MIRANDA GILBERT DE LA TRINIDAD	1-0633-284	MOT 691210	LXYJCNL04K0211286
22-000074-1561-TR	AGRILEASING LATINOAMERICANO	3-101- 393948	C 150972	1FUYSSEB8YLB22808
23-000034-1561-TR	CAMPOS BOLAÑOS VINCENT EVANS	1-0824-0755	856482	
23-000022-1561-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3-004-045002	C 170688	3ALACYCS1JDKJ9649
23-000022-1561-TR	CONCRETOS LABORO SIM SOCIEDAD ANONIMA	3-101-775877	EE 041558	1HTXLAHT44J014593

JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
230012920496TR	BLANCA NAVARRO CALDERON	3024000951	688199	JT2EL55D9S0093456
230005990496TR	ALEXANDER MADRIZ CEDEÑO	302910227	MOT--691736	5HD1YNJD3KB059294
230014230496TR	JONNATHAN JOSE CHAVARRIA ALFARO	113080763	BRS207	KMHCT4AE1EU733627
230014330496TR	YIRLANY VANESSA ABARCA FERNANDEZ	114000964	BDM996	KMHDN46D95U107998
230014420496TR	MINOR ALFONSO ROJAS SOLANO	107720752	PTY326	MHKAB1BA0NJ002235
230014420496TR	JOSE RAUL GONZALEZ MAROTO	601780209	MOT599992	LB420YCB4GC037714
230014700496TR	ANGEL ANTONIO LEITÓN PEÑARANDA	302120478	CL 171639	JM2UF3134H0124788
230004240496TR	NATALIE ROJAS NAVARRO	119280852	NGL333	19XFB2650DE500464
230005730496TR	VANESSA GONZALEZ GONZALEZ	109620181	NGR306	JTMBD8EV7HD110242
220043920496TR	GABRIELA CERVANTES VASQUEZ	113640048	BWY386	MBHWB52S2NG760715
220047840496TR	MARIELA VALVERDE ABARCA	103810026	MOT 572561	LBMPCML34H1003235
230007860496TR	FERNANDO LEDEZMA GUEVARA	900050527	908612	JN1TBNT30Z0154108

230007860496TR	ARISTIDES GARCIA PEREZ	800520081	BQS161	KMHCT41BAJU372340
230007900496TR	EDIN QUIRÓS ROJAS	204110071	CL 126251	JAATFR10FO7100151
230007610496TR	NATALIA ARROYO MOLINA	304980381	MOT 725576	LNGPCMXJ6KC003608
230014670496TR	OMAR PACHECO FERNANDEZ	901100133	MOT--578430	LBMPCML31H1003371
230014690496TR	JABARA JEBARA ARAFAT	PA0726583	JKB224	JTMW43FV1ND100384
230010350496TR	JULIO FLORES GARCIA	118060720	BLP170	LJ12EKP17G4600629
220038730496TR	KAREN VARGAS LORIA	108530720	BSK664	MMBGUKS10KH009281
220040380496TR	ELADIO GERARDO CASTRO VINDAS	108830317	TP000384	JTDBJ41E10J000705
220043270496TR	MIGUEL ANGEL GOMEZ ARROYO	204870217	C131298	YH677438
230014600496TR	KENYI KARINA PICADO MORA	112660405	MOT788010	LBPDPG3519N0032151
230014070496TR	ALVARO RANDALL GARCIA PEREZ	205950198	BPB024	MMSVC41SXJR104572
220048070496TR	JOSE GUILLERMO ALVARADO ARTAVIA	302830092	BML314	JMYLRV96WHJ000171
220017690496TR	ANDREY ASTUA OBANDO	304220920	BQB253	JS3JB43V4J4102314
230014980496TR	PAULO MENDEZ ROMERO	304180726	MOT 476830	LKXPCNL25F0014747
230015020496TR	SILVERIA ARGUELLO PEREZ	155805992921	CL--314571	LEFYFAA14KHN00991
230015080496TR	ELIZABETH VARGAS LORIA	303880924	MOT--807408	LXYJCNL08P0209743
230006290496TR	JAIRO FABIÁN LEÓN GONZLAEZ	304190452	854194	JS3JB43V9B4200191
230006290496TR	JOAQUIN BERNARDO SOLIS ARIAS	203090255	CL270257	5TBJN32113S436766
230008440496TR	LAURA PATRICIA BERMUDEZ	107220253	769388	JS2ZC11S695402163
230015100496TR	BRYAN RAMIREZ ALVAREZ	117050957	MOT--399498	JYACJ01C3YA009201
230015120496TR	JOSELYN SANCHEZ MENDEZ	603620462	BTH144	MALA841CBLM388079
230002110496TR	LUIS FERNANDO SOTO CHINCHILLA	304420742	509437	JN1EB31P3PU234619
230015220496TR	ANDRES BRENES RODRIGUEZ	303790725	BBM670	KMJWA37RBCU374723
230011840496TR	KAREN CARVAJAL FERNÁNDEZ	303590146	MOT 705103	LXYPCNL02K0224130
220051510496TR	BENITO JOSÉ CAMPOS CABRERA	901110208	MOT 199100	LWBPCJ1F471069444
220048390496TR	VICTOR MANUEL ARTAVIA SANABRIA	303880243	BBZ772	JTEGH20V410007271
230014820496TR	IVANNIA MATA CALDERÓN	112420308	BMC860	JTDBT4K33CL016324
230014840496TR	GIOVANNI TORRES TORRES	110120761	BDR974	1D4GP25B85B323646
230014840496TR	RANDALL QUESADA VEGA	111030627	BKJ659	KMHCT4AE6CU215056
230014940496TR	JUAN BOSCO BUSTOS CHAVES	700260714	JVB257	3KPA241ABJE056434
230014910496TR	ELIN RODRIGUEZ ALVARADO	205520028	BCY380	KMHDG41EBDU688656
230014910496TR	ISRAEL AGUILAR SOLANO	302680666	421323	KMYKR17BPYU405633
230015030496TR	MARIA GABRIELA RODRÍGUEZ TORRES	302900271	120430	YN63-0002143
230015030496TR	SHEYRI LEONOR LARA	155820022521	MOT556344	LKXYCML42H0003403
230000550496TR	SANDRA JIMÉNEZ HIDALGO	9009310150	499336	JTDBT113305035620
230015430496TR	YUSTIN BARRIENTOS CALDERÓN	117420112	MOT 463568	LZSJCMLC6F5010504
230015450496TR	ERICKA JACAMO CERPAS	155810434621	CL 325200	8AJKB3CD3M1626823
230015570496TR	MARIA DE LOS ANGELES CANALES ROJAS	107220782	BDR567	JTEGH20V310013501
230015170496TR	JOSE ANGEL CARMONA CRUZ	111320589	BQB217	MA3ZF63S3JA190262
23006080496TR	SAIRA JIMENEZ SERRANO	302520089	BJP812	MA3FB32S1G0704011
23001521096TR	ALEXANDER RODRIGUEZ HIDALGO	401590905	C150754	JAAN1R71R87100413
230015250496TR	DIEGO RICHMOND OVARES	111010457	840242	KMHCG45C72U308079
230015270496TR	ADRIANA LUCRECIA JESÚS BARBOZA VARGAS	105240779	890226	5FNYP4850BB603344
230015310496TR	RAFAEL EDGARDO NAVARRO MATA	304850873	508843	2CNBJ1862S6917449
230015310496TR	DIANA MELISSA BARQUERO	115640174	CGS583	MALAM51BAHM667289
230015710496TR	MARIÓ VARGAS VALVERDE	111860075	695899	RC815535
230015750496TR	LIDIETTE MORA CAMBRONERO	104140669	121135	JT2KP61G5B5522186
230015750496TR	GRETELL MARTINEZ ARAYA	110010563	BLS528	3N1BC1AP5AL397763
230010060496TR	ALLAN REMENTERIA ARROYO	303450267	527105	4M2DV11W7PDJ23867
230002000496TR	YULIANA GOMEZ CORRALES	305060633	BWJ089	KNAB6513BHT086445
230002000496TR	JOSÉ BRENES MIRANDA	304970812	BXH886	LDNBCTGZ4P0217151

230004000496TR	AUTO TRANSPORTES SAN ANTONIO S.A	3101053317	SJB--012599	9BM384075AB682767
230012920496TR	MAQUINARIA AGRICOLA GARRO SRL	3102823226	725186	WBFAFF410X8LZ09899
230014860496TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MOT 788099	9C2ND1210NR750052
230014860496TR	3-101-544672 SA	3101544672	CL 345401	3N6CD33B1GK832642
230014720496TR	CORPORACIÓN INDUSTRIAL ODALISCA SA	3101293769	765904	JMY0RK9708J001309
230014720496TR	FUMIGADORA CONTROL TECNICO DE PLAGAS SA	3101193878	CL 286959	KNCSHX71AE7813672
230005990496TR	AUTOTRANSPORTES LUMACA S.A	3101280236	CB--002820	LKLR1LSM8GB670342
230004240496TR	SOLUCIONES Y MATERIALES CONCRETARQ LIMITADA	3102633872	C--167852	3HSDJAPT1HN752739
230014780496TR	DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANONIMA	3101017062	BTT668	MALC281CAMM668095
230007860496TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BRG607	MA3ZF63S3KA393587
230003820496TR	CORPORACION SAVER SA	3101704357	BXH547	KMHS281KDPU437850
230003240496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	BPM066	KPT20A1VSJP155523
230003240496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	BVY142	LC0CE4DB5N0000655
230014790496TR	SUR QUIMICA S.A	3101022435	CL--270403	MHKB3CE100K204793
230014270496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BLR224	WVGZZZSNZHW500032
230012580496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101280236	CB003172	LA6A1M2M8JB400652
230012600496TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3101676338	SJB017438	LDYCCS2D6H0000019
220035780496TR	MASTIFF ENTERPRISES ANÓNIMA	3101729180	BRP630	MA3FB32S9K0C90908
230001040496TR	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA S.A	3101025416	BJR634	JMYXTGF3WGW001881
230015000496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	CL--334637	8AJKB3CD0P1644037
230015020496TR	TRANSPORTES LOGAN S.A	3101303847	C--144579	1FUZYCYB9TH858936
230015140496TR	DISLOBOMA S.A	3101065803	CL--307690	JHHCJF3H5JK004308
220015240496TR	BICSA LEASING S.A	3101767212	BVK663	LB37522S6NL001210
230002110496TR	GRUPO LOGISTICO JMA SOCIEDAD ANONIMA	3101502113	BXK927	LVZX42KB5PAA13366
230001100496TR	TRANSPORTES HERMANOS OTTO Y ELADIO LEIVA CAMPOS S.A	3101201624	CB--003384	580013
230010610496TR	IMPORTADORA VILLASILES SOCIEDAD ANONIMA	3101209131	CL 187683	JAANPR66L37100069
230014880496TR	DISTRIBUIDORA TAGA SRL	3102246636	CL 251212	KMFGA17LPAC138198
230014900496TR	MOLINOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101009046	CL 414227	MR0ES8CD8H0227477
230000550496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 333081	LZWCDAGA2NC825398
230000550496TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SA	3101065720	SJB 014838	LA9C5ARY9FBJXK059
230005940496TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	VZL223	MALA851ABHM430027
230015570496TR	MBROWER DE COSTA RICA SRL	3102212903	C 161677	3ALACYCS1EDFP2840
230015150496TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	FPC053	LSYYDACB6HC065259
23006080496TR	TRANSALPHER DE SAN RAFAEL SOCIEDAD ANONIMA	3101624076	C--153773	1FUYSZB7YLG31485
230015270496TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	LBK024	MA6CG6CDXJT001103
230015670496TR	NAVET INTERNACIONAL S.A	3101218258	CL--290353	LZWCCAGAXG6004117
230015730496TR	CORPORACIÓN SUMATEC DE COSTA RICA S.A	3101799498	CL--286401	KMFWBX7HAGU734869
230015770496TR	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	BPM642	MALBM51CBJM399605

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE POÁS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000026-1478-TR	QUESADA CASTRO CINTHIA DE LOS ANGELES	205950030	474367	1Y1SK5363PZ005629

23-000044-1478-TR	VALVERDE BUSTOS JHONNY	155800960300	539290	1HGEG8559PL027373
23-000019-1478-TR	VIQUEZ SANABRIA MARIA ROXANA	303090982	419067	KMJFD37APSU151807
23-000036-1478-TR	CALVO FONSECA ANA MILENA	109330859	BFN027	KMHDH41EBEU917953
23-000036-1478-TR	COORPORACION FRIONETH SOCIEDAD ANONIMA	3101606254	C 157513	JHFYJ22H20K002776
23-000056-1478-TR	HERRERA HERRERA MARTA JULIA	2-0383-0154	CL 283837	MPATFS86JFT002166
23-000059-1478-TR	MONGE MURILLO GUSTAVO ADOLFO	1-1222-0773	C 156999	1FVACWDC56HX04728
23-000059-1478-TR	ARIAS ROMAN JONATHAN EDUARDO	5-0374-0039	361907	JT172SC1100228422

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ACOSTA, SAN JOSÉ				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000007-1709-TR	JORGE EDUARDO BARBOZA ROJAS	01-1334-0534	BHK435	KMHCG41BPYU144087

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CARRILLO				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000064-1586-TR	Seiver Giovanni Mora Esquivel	4-0169-0046	BVX681	JTDBT123730291937
23-000072-1586-TR	Bac San José Leasing Sociedad Anónima	3-101-083308	MVJ312	3KPA251ABJE110723
23-000074-1586-TR	Improsa Servicios Internacionales Sociedad Anónima	3-101-289909	CL 337897	MHKB3FE10PK000777
23-000074-1586-TR	Lizbeth Gutiérrez Gutiérrez	5-0178-0929	MOT 691732	LZSPCJLG9K1900492
23-000082-1586-TR	Soluciones Alternas al Comercio y Servicios Sacos S.A.	3-101-286082	524709	JTEBU25J400010049
23-000089-1586-TR	Adriana Patricia Durán Barrantes	7-0202-0124	BVZ403	KMHJ381ABGU000550
23-000097-1586-TR	Jacamar Sociedad Anónima	3-101-177295	AB 7851	JTGFB7187L6007128
23-000097-1586-TR	Bac San José Leasing Sociedad Anónima	3-101-083308	CL 322400	VR7EF9HPAMJ503272
23-000098-1586-TR	3-101-805737 Sociedad Anónima	3-101-805737	BTW082	MMSVC41SXLRL103912
23-000105-1586-TR	Randall Antonio Mora Arias	1-0941-0919	BPM654	MALC281CAHM191294
23-000105-1586-TR	Kattia María Camacho Mata	1-0726-0845	JKM831	MHKE8FF20KK002170
23-000106-1586-TR	H y Thomas El Progreso Limitada	3-102-861617	BPC674	KMHCT4AE4EU640746
23-000106-1586-TR	Bac San José Leasing Sociedad Anónima	3-101-083308	GYS649	3N1CN8AE6ML800613
23-000123-1586-TR	Jason Cristolbal Vallejos Vargas	1-1114-0049	638320	1N4EB31F6RC877467
23000131-1586-TR	Age Capital Sociedad Anónima	3-101-732506	BCZ815	KMHCT41DADU369539
23-000134-1586-TR	Transportes La Pampa Limitada	3-102-010961	GB 3212	LDYCCS2D0G0000421
23-000145-1586-TR	Jacamar Sociedad Anónima	3-101-177295	AB 7908	JTFEB9CP4L6008981
23-000145-1586-TR	Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima	3-101-538448	CL 323172	MR0EB8CB2L0921279
23-000148-1586-TR	Credi Q Leasing Sociedad Anónima	3-101-315660	CL336839	LZWCDAGA8PC801674

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA CRUZ				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000149-0783-TR	ORTIZ CORTES SIDAR GERARDO	5-0174-0517	MOT759747	LZL20P103NHD40202
23-000110-0783-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	MBP029	SJNFB AJ11LA739868
23-000216-0783-TR	ARMERIA ARBACO LIMITADA	3102154227	CL 247427	KN3HAP53E2K862520
23-000284-0783-TR	TORRES CHAVARRÍA JAHAIRA TATIANA	5-0394-0831	BWD409	JTDBT923X81253103
23-000248-0783-TR	VIALES VIALES EVELYN	1- 1220-0214	196683	EE900368507
23-000248-0783-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	QML439	KMHJ3813DGU026307
22-000485-0783-TR	ACCESOS AUTOMÁTICOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101177456	CL 268481	MR0CS12G900119397
22-000513-0783-TR	LUNA QUIRÓS WALTER HERNAN	503770140	CL 241350	1FTCR10A7SUB03171
22-000513-0783-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANÓNIMA,	3101676338	PB 002801	LDYCCS2D0G0000418
22-000474-0783-TR	TEMPISQUE EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	DVRG 3101441671	CL 159884	JAANPR66LX7100001
22-000474-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BWK446,	MHKA4DE40NJ006277
22-000275-0783-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BLC438	MMBGNKR30HH000234

22-000275-0783-TR	SERVICIOS INTEGRALES CAAT 3101767950 SOCIEDAD ANÓNIMA	C 135350	3HTMMAAR73N566048
23-000251-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA 3101083308	BTM973	MA3ZF63S3LA621976
23-000251-0783-TR	PERALTA BARRANTES LEONEL 503120593 FRANCISCO	BGG613	JHLRD778X2C047895
22-000414-0783-TR	ELEVADORES SCHINDLER SOCIEDAD 3101340543 ANÓNIMA	SCR-032	MA3FC42S9JA454537
22-000675-0783-TR	MAYCA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD 3101172267 ANÓNIMA	C 168798	JHDFG1JMUHXX15407
22-000413-0783-TR	EL OLMO ARDIENTE SOCIEDAD 3101570653 ANÓNIMA	CL 330558	LETYECG237HN00662
22-000525-0783-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANÓNIMA 3101676338	PB002798	LDYCC52D5G0000415
22-000373-0783-TR	SÁNCHEZ DÍAZ ANA ISABEL 601530601	GB 002637	JTFSK22P800018424
22-000473-0783-TR	VALLEJOS ARRIETA ANGEL ELPIDIO 501430380	622046	2CNBE18U5S6919862
23-000066-0783-TR	ÁLVAREZ DIMAS JAVIER AAB568165	MOT 665384	ME4KC209HJ8037618
22-000576-0783-TR	FOWLER COURTNEY LAUREN 720750848	847288	K9601P041248.
22-000685-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A 3101083308	CL 495378	WDF447603J3355781
22-000685-0783-TR	JOSE DANIEL CASTRO PADILLA 503480205	CL 113157	RGD21433155
23-000099-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A 3101083308	CL 289689	MR0HZ8CD8G0403029
22-000652-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A 3101083308	CL 317807	JAANLR85EL7100004
22-000718-0783-TR	CONSTRUCTORA HERRERA 3101125558 SOCIEDAD ANÓNIMA	CL 330558	1DW670GXHHC679996
22-000668-0783-TR	3-101-656845 SOCIEDAD ANÓNIMA 3101656845	CL 376471	3N6CD33B1HK800646
23-000249-0783-TR	JUAREZ GUTIÉRREZ LAURA SOFÍA 504000716	CL 451012	3N6CD33A1JK860620
23-000249-0783-TR	BUENAVENTURA BUENAVENTURA 801500495 JAIR	867660	JTDBL42E009121591
21-000420-0783-TR	ROSENDA MIREYA BUSTOS 501850695 CARAVACA	AB-6353	JTFSK22P000020989
22-000369-0783-TR	CARLOS LUIS DINARTE MATARRITA 503770582	841295	KMCWAH7HP2U456235
21-000409-0783-TR	MARLENYS MESA MORALES C375128	CL 198494	3B7HC13YXVG718630
21-000409-0783-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD 3101083308 ANONIMA	BJY757	JMYLRV96WGJ000376
22-000079-0783-TR	Ernesto Guevara Guzman 106000390	831865	JHLRE3830AC200954
21-000556-0783-TR	IVETH MARIA RUIZ ORTIZ 503210962	BKX156	KMHCG41FP3U463485
22-000089-0783-TR	KAREN ANDREA GUTIÉRREZ JUAREZ 113370148	BFL007	JTDBT1236Y0004479
22-000089-0783-TR	INSTITUTO COSTARRICENSE DE 4000042138 ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	102 001897	MMBJNKL30GH019306
22-000219-0783-TR	SALAZAR GOMEZ KAROL SUSETTE 116250070	MOT434284	MD2A36FZ2FCE00490
22-000152-0783-TR	CABALCETA REDONDO C.O. 3101422633 SOCIEDAD ANÓNIMA	C131198	JALM7A1U0P3202185
22-000267-0783-TR	MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ 301042109	SM4720	JDAJ210G001084546
22-000164-0783-TR	JOSE PABLO PIEDRA AMPIE 111500341	590141	9BR53ZEC208585711
22-000164-0783-TR	VICTORIA PRISCILLA SANCHEZ 604080989 PEREZ	585918	2CNBJ1867T6955597
22-000258-0783-TR	MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR 104580266 ALVAREZ	BKR066	JMYXTGF2WHJ000216
22-000258-0783-TR	KENNET ROBERTO RAMIREZ 114050406 CALDERÓN	CL 154694	4S1CL11L6N4213773
22-000362-0783-TR	TCS LOGISTICA LIMITADA 3102861064	C144458	1FUVDSEB9PH476653
22-000173-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SOCIEDAD 3101083308 ANONIMA.	CL432022	5TFAY5F11HX617923
22-000377-0783-TR	LOBER MICHAEL JORDAN Pasaporte 529309480	MJL047	JN1JBNT32NW013229
22-000377-0783-TR	MARIN BARAQUISO CARLOS 115810715 ALBERTO	FBJ003	WP1ZZZ95ZHLB23225
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CARRILLO			
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA
22-000218-1586-TR	ERAS ANGULO DENNIS LEONEL	503190459	GB 003502
22-000227-1586-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA 3101088140 SOCIEDAD ANONIMA		BSR075
22-000227-1586-TR	ARAYA CASTILLO ROSA IVETH 203630975 SOCORRO		784299
			9BD17329H94246636

22-000226-1586-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	EE 041178	LZZPBLNF2MJ218299
22-000236-1586-TR	RODRIGUEZ CHAVARRIA MARIA DEL ROSARIO EVARISTA	501570718	367504	JTDBT113000012552
22-000236-1586-TR	BAR Y RESTAURANTE GINGER LIMITADA	3102339560	BJH013	JN1JBNT32GW001595
22-000243-1586-TR	TRANSPORTES MALILU SOCIEDAD ANONIMA	3101479645	AB 003133	KMJTA18BP1C900109
22-000243-1586-TR	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE	3014042104	SM 006106	1M1AK06Y17N024235
22-000251-1586-TR	RUEDA CORONADO PEDRO JOAQUIN	502060443	153107	JAACH18L3H5406256
22-000260-1586-TR	MEDINA ACEVEDO DINIA LAURA	503490301	CL 257364	MNCLSFE94BW915752
22-000260-1586-TR	W R ADVENTURE RAFTING SOCIEDAD ANONIMA	3101618884	BGC078	MHFYZ59G4E4008001
22-000003-1586-TR	CUBILLO ANGULO MAX EDUARDO	503650351	BSX080	LB37624S4LL000290
21-000218-1586-TR	CONSTRUCTORA FAIRUZA SOCIEDAD ANONIMA	3101703170	C 154042	2FZHAJBA2YAF25658
21-000218-1586-TR	TRANSPORTES MAYNOR Y SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA	3101690120	SJB 017348	JTGFA7281K6070130
21-000129-1586-TR	PASTRANA CASTRO LAURA MARIA	502910119	BKJ666	KMHCG41FP2U331166
21-000089-1586-TR	PROMOTORA CARIBEÑA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101773445	BSQ680	KMHJ2813DLU118594
21-000178-1586-TR	MORALES QUIROS MARIA TERESA	601310322	705326	9BR53ZEC208685324
21-000145-1586-TR	CERDAS GARCIA BLAS EMILIO	503330687	265663	KMHVF31NPVU376021
21-000145-1586-TR	HERNANDEZ LEAL CYNTHIA	503340097	265663	KMHVF31NPVU376021
21-000162-1586-TR	DESARROLLOS Y CONSTRUCCION ALFACO LIMITADA	3102565468	C 170142	MEC2041RGJP046038
21-000104-1586-TR	HERNANDEZ CHACON GILBERTO	602540435	880818	K860VP001841
21-000186-1586-TR	BASTOS ALPIZAR LEIDILY	503470321	BCF179	KMHCG41BPXU015318
23-000070-1586-TR	MUNGUIA CORTEDANO KAREN IVETT	C01641423	890718	SXA117055527
22-000065-1586-TR	LINEA DE ACCION SOCIEDAD ANONIMA	3-101108346	BVS939	3N1CN8AE9NL809985
22-000+559:579065-1586-TR	COCONUT REPUBLIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102685489	BFB423	JTEHH20V110043455
22-000066-1586-TR	MENDEZ AGUILAR GABRIELA	503010581	MOT 705148	9F2A11257K5100038
22-000075-1586-TR	LGB COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101581785	BLB720	JDAJ210G0G3015983
22-000091-1586-TR	AQUA POOL BLUE CR SOCIEDAD ANONIMA	3101701792	CL 196986	KNCSD261547981943
22-000099-1586-TR	RIO MANAOS SOCIEDAD ANONIMA	3101293620	SJB 009924	9BM3840735B390974
22-000099-1586-TR	SERVICIOS TECNICOS SOCIEDAD ANONIMA	3101005756	640528	1NXBR32E63Z029794
22-000142-1586-TR	SOJO MARIN DAGNNY TATIANA	113380628	BLY033	KMHCT4AE9CU071809
22-000335-1815-TR	VIAJES VERDES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692447	GB—003731	KMJHG17PPJC077825
22-000335-1815-TR	CAPA TRANSPORTES LIBERIA SOCIEDAD ANONIMA	3101240095	CL—262031	MR0FR22G000673362
21-000229-1586-TR	RODRIGUEZ ALFARO IVAN OSVALDO	111150559	CL 228653	MR0FZ29G001710958
22-000158-1586-TR	RODRIGUEZ JIMENEZ MARIO ALBERTO	503520802	C 133444	JALK7A127S3200917

22-000180-1586-TR	CRUZ DIAZ SANDRA IRENE	502600045	MOT 500304	LBMPCML33G1001197
22-000188-1586-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BNZ898	MALA841CAJM269490
22-000188-1586-TR	ORTEGA VIALES OLGA MARTHA	501970911	BVB141	JTEGH20V810034862
22-000197-1586-TR	ROJAS GUTIERREZ OLGA MARTA	203000732	766009	JTEBY25J900067447
22-000197-1586-TR	RIOU YANN FRANCOIS ANDRÉ	125000075719	741918	JMYLNV96W8J002399
22-0001971586-TR	CHANOINE CORINNE ODETTE MARIE JEANNE	125000110028	741918	JMYLNV96W8J002399
22-000226-1586-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	EE 041178	LZZPBLNF2MJ218299
22-000227-1586-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA	3101088140	BSR075	KMHJ2813DLU096195
22-000227-1586-TR	ARAYA CASTILLO ROSA IVETH SOCORRO	203630975	784299	9BD17329H94246636
22-000243-1586-TR	TRANSPORTES MALILU SOCIEDAD ANONIMA	3101479645	AB 003133	KMJTA18BP1C900109
22-000243-1586-TR	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE	3014042104	SM 006106	1M1AK06Y17N024235
22-000251-1586-TR	RUEDA CORONADO PEDRO JOAQUIN	502060443	153107	JAACH18L3H5406256
22-000260-1586-TR	MEDINA ACEVEDO DINIA LAURA	503490301	CL 257364	MNCLSEF94BW915752
22-000260-1586-TR	W R ADVENTURE RAFTING SOCIEDAD ANONIMA	3101618884	BGC078	MHFYZ59G4E4008001
22-000108-1586-TR	ACEVEDO ALCOCER TERESA DE JESUS	155806098725	348307	AE1113055998
22-000116-1586-TR	ARAYA VILLALOBOS CARLOS GERARDO	203710151	KYK768	2HGFG3180DH850161
22-000132-1586-TR	ANGULO GUTIERREZ ANA MARIA	501460311	BPW725	MALBM51CAHM350762
22-000132-1586-TR	CHAVES BARRANTES JEAN CARLO	304820311	BNZ393	JTEHH20V826062714
22-000141-1586-TR	CHAVARRIA GUTIERREZ LUIS JOSE	504210259	403273	2S3TC01C9R6400058
22-000141-1586-TR	DRI WATER SOCIEDAD ANONIMA	3101431240	CL 328778	LEFYFCG27NHN01696
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000146-1008-TR	JOHAN STEVE GÓMEZ ESQUIVEL,	304610875	411935	KMHVD14N9SU013990
23-000123-0359-PE	WENDY PAOLA BARAHONA LOAIZA	303840401	688839	KMHVA21NPSU036591
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BRIBRI				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000048-1539-TR	JOSUE DAVID RODRIGUEZ ROJAS	116410762	MOT 765104	MD2A25BX2NWC00210
23-000048-1539-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 339445	LJ11KAAC5P1302915
23-000034-1539-TR	ELKING ROLANDO HAMILTON	702210788	BMQ828	JTDBT903194061166
23-000034-1539-TR	JONNATHAN CASCANTE	701960317	C 152781	1FUJBBCK73LM08126
23-000055-1539-TR	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102865064	CB 003368	WDB906657KP623586
23-000074-1539-TR	FLEET CAR COMPANY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-772463	BVT369	JMBXTGA2WNU001442
22-000143-1539-TR	JOSE FRANCISCO ACUÑA SOSA	701250211	CL262984	JHHUCL1H60K002366
22-000143-1539-TR	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDIGENA DE TALAMANCA	3002084709	CL 322920	MMBJKL10MH002466
23-000004-1539-TR	LEANDRO RUBEN SILVA QUIROS	702790104	CL240815	LJ11RCAB286000050
23-000010-1539TR	FREDDY GERARDO BARRANTES	RUIZ 900690586	MOT 357377	LC6PCJG93D0019918
23-000028-1539-TR	KENNETH OLSSON HAKAN	95405188	MOT744209	LM0CKV11XL1901234
23-000005-1539-TR	KAREN ISABEL CONTRERAS	CASASOLA 701010080	530193	JTEBY25J800005490

22-000160-1539-TR RICKY DALE DEMASTERS 532760641 BWY527 MMBGUKS10GH015820

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000208-1598-TR	LUIS ANGEL ORTIZ CAMPOS	206840409	BNC072	JTDBT923271047143
23-000208-1598-TR	TICA BUS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101008244	SJB014640	LA9CBRY2FBJXK018
23-000216-1598-TR	GILBERTO MORA ROJAS	102950565	BQJ557	MR2B29F31J1119687
23-000216-1598-TR	HOSSMAN XAVIER LÓPEZ RIVAS	155832247407	446243	PL1C97SNLYB423756
23-000226-1598-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSN272	TSMYD21SXML730001
23-000233-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BRK745	MALA841CBKM345319
23-000233-1598-TR	KIMBERLY MARIA ROJAS CARRION	117930959	754165	JDAJ200G001014165
23-000234-1598-TR	JACKSON MORRIS ADOLPHUS	184000886010	CL225316	3D7KS28C07G838117
23-000241-1598-TR	MISAEEL ANGEL DE LA TRINIDAD CARRANZA GONZÁLEZ	501750912	685366	JM7BK346971351146
23-000241-1598-TR	CORPORACION DE TRANSPORTES TURÍSTICOS CTT S.A	3101212192	HB 4197	WDB906633HP519593
23-000249-1598-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL 326980	JHHAC4F8MK505663
23-000250-1598-TR	XINIA MARIA AXUÑA CAMPOS	108090777	c1233077	JAANKR55E87102722
23-000257-1598-TR	LAS CUATRO VÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101233229	BVY565	MMEMC71X7LH011626
23-000257-1598-TR	NAYLOR CARA JEANNE	184001147025	CL 292881	MPATFS85JGT000544
23-000266-1598-tr	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BVW838	MHKE8FF20NK009564
23-000273-1598-TR	HURTADO ORTIZ CINTHIA MARIA	111470477	527095	JMYSNCS3A4U000590
23-000274-1598-TR	ZUMBADO BOGANTES ALEJANDRO	205250360	TP 173	JTDBJ21E404006694
23-000274-1598-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101036194	BVX304	MR2B29F32N1235034
23-000281-1598-TR	IMPORTADORA DE VEHICULOS SUN CITY SOCIEDAD ANONIMA	3101355152	BMJ456	MA3ZC62S2HAA97126
23-000289-1598-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 329168	MHYDN71V5NJ401403
23-000290-1598-TR	HURTADO ORTIZ CINTHIA MARIA	111470477	527095	JMYSNCS3A4U000590
23-000290-1598-TR	LINEA DE ACCION SOCIEDAD ANONIMA	3101108346	BWR423	3N1CK3CE5PL200064
23-000297-1598-TR	MOLINA MOLINA DAMARIS LILLIAM DEL SOCORRO	601400708	MOT684751	9F2A71502K2000011
23-000299-1598-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BXL001	8AJDA3FS7P0505549
23-000299-1598-TR	RUIZ HERNANDEZ GERARDO ALVARO	CC 302170031	TP 408	JTEBY25J700045849

JUZGADO TRÁNSITO DE MORA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000089-1696-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BPF941	JS2ZC63S6J6102082
23-000089-1696-TR	ILIMACEOS SOCIEDAD ANONIMA	3101319599	CL 256447	JS7017017

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BUENOS AIRES

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000152-1739-TR	SEIDY ROJAS LEIVA	602530335	245332	2CNBJ18U8L6203504
22-000152-1739-TR	ZULAY PÉREZ SOLÓRZANO	602360586	804342	KMHVF21LPVU467044
22-000130-1739-TR	FUNDACIÓN NACIONAL DE CLUBES CUATRO S	3006045460	111 000018	MR0FR22G400569702
22-000130-1739-TR	INVERSIONES MÚLTIPLES SOCIEDAD ANÓNIMA	JOTAM 3101642238	173373	JDAL201S000030293
22-000119-1739-TR	BONILLA ESQUIVEL WILFRIDO	900930383	C 144031	YB3U7A6A3JB416965
21-000196-1739-TR	VALERIO CARVAJAL ELIAN ANTONIO	206690442	BSC 499	KMHGD41DBCUC466248
21-000119-1739-TR	COOPERATIVA NACIONAL DE MONTECILLOS R L	MATADERO 3004075581	C 169896	JLBFK617KJKU10022
21-000119-1739-TR	TRANSPORTES SOCIEDAD ANÓNIMA	JOKEVISION 3101251857	SJB 018089	4UZABRCS87CX46149
21-000119-1739-TR	MONTERO ELIZONDO GERARDO DE LOS ÁNGELES	FAUSTO 601060209	CL 151847	1N6HD12H4GC381227

23-000056-1739-TR	COOPERATIVA AGRÍCOLA 3004045099 INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL GENERAL R L	C 148384	1M1AA08X6YW017512
-------------------	--	----------	-------------------

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CARRILLO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000182-1586-TR	CASA AL TRAMONTO DE JUAN PEDRO SOCIEDAD ANONIMA	3101261721	CL 246879	MR0FZ29G301581002
23-000038-1586-TR	RIO MANAOS SOCIEDAD ANONIMA	3101293620	AB4944	KL5UM52HE9K000138
23-000038-1586-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 157393	3ALHCYCSXBDBA9567
23-000047-1586-TR	JUNIOR ALEXANDER ULLOA GARCIA	155822694230	CL287421	MPATFS86JGT002719
23-000047-1586-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A	3101664705	CL332661	LJ11PBBC3P1300098
23-000047-1586-TR	KAREN JULISSA SERRANO JAEN	503560806	MPZ175	MALC281CBKM511483
23-000245-1586-TR	SERVICIOS DE VIAJEROS SUIZA SOCIEDAD ANONIMA	3101072864	SJB 13184	JTFSK22P800014843
22-000261-1586-TR	FLEET CAR COMPAÑY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101772463	BVY864	LSGHD52H9ND032943
22-000264-1586-TR	TRAYMOVIL SOCIEDAD ANONIMA	3101321464	S033190	1DW1A5326VS118717
22-000264-1586-TR	JOSE EMILIO VILLALOBOS CHINCHILLA	104230021	C146732	1FUYSYB4MH395924
22-000264-1586-TR	NANCY DE LOS ANGELES CHAVARRIA VASQUEZ	111180144	411021	JDAL701S001039752
23-000019-1586-TR	ARIAS BARAHONA YEINER GABRIEL	304770006	CL 211884	MPATFS54H7H504796
23-000044-1586-TR	OPORTO HERNÁNDEZ JIMMY JOSE	503900860	BFT470	MR2BT9F3301088681
23-000006-1586-TR	STRUCTURAL DESINGS EM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102821935	749402	KMJWWH7HPXU197471
23-000006-1586-TR	NAVARRO MORERA DANIEL	113640367	BFD897	KMHD351EADU023657
22-000096-1586-TR	A ARREND LEASING COSTA RICA S.A	3101728943	C175439	JAAN1R75LN7100040
22-000193-1586-TR	LTCB CONCRETOS DE GUANACASTE LIMITADA	31022774891	EE39591	1HSXHAHT3BJ347659
22-000193-1586-TR	VICTOR ALFONSO DÍAZ ANGULO	503980475	BRP635	JTDBT923594045274
22-000211-1586-TR	LTCB CONCRETOS DE GUANACASTE	3102774891	EE40702	1M2AX18C99M006515
22-000220-1586-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101011098	BVX222	9BRK4AAG1N0019882
22-000220-1586-TR	BARRANTES MATA ANA PATRICIA	106660413	CL 219708	JM2UF3112H0568279
22-000228-1586-TR	TORRES URBINA JULIO	155804169331	CL 167650	1N6ND11SXGC423268
22-000231-1586-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BTX981	MMM156FK5LH637992
22-000231-1586-TR	TEMPISQUE EXPRESS DVRG SOCIEDAD ANONIMA	3101441671	C 158732	YB3U6A7A9HB405500

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000441-0491-TR C	CHAVES DIAZ ASHLEY DAYANNA	116860949	MOT805576	LZL20P106PHG40223
23-001279-0491-TR-A	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	BLG901	JDAJ210G0G3015873
23-001104-0491-TR-B	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BJJ179	MALA851CBGM292983
23-001104-0491-TR-B	HERNANDEZ GAMEZ DEYANIRA	155822801214	BCV139	KMHVA21NPWU386479
23-001307-0491-TR-A	MAGALLY FERNÁNDEZ JARA	1-1765-0389	210123	JHMEC6720HC000015
23-001315-0491-TR-A	HUBER LEASING HIGH STANDARD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAED LIMITADA	3-102-728434	BWM310	3MYDLBYV3HY147727
22-002795-0491-TR-B	CORPORACION SAVER ANONIMA	3101704357	BRF920	KMHJ2813DKU816165
22-002795-0491-TR-B	BARRANTES ALVAREZ NATALIA MARIA	118110504	BTW653	KM8JM12B57U635095
23-001339-0491-TR-A	IBY CASCANTE ZUÑIGA	1-0425-0165	860465	KL1MJ6C44BC101034
23-001350-0491-TR-A	YENDRY AMALIA MURILLO MADRIGAL	1-1150-0878	GMJ294	MA3ZF62S2EA287797

23-001350-0491-TR-A	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-005212	911477	3N1CK3CD8ZL354830
23-001358-0491-TR-A	SARA PATRICIA MENA GONZÁLEZ	1-0840-0318	BWP184	KMHJP81VP6U381779
23-001109-0491-TR C	ANCHIA ZUÑIGA DIEGO ALONSO	603680343	MOT681172	9F2A91804KB100374
23-001112-0491-TR-B	IMPROSA INTERNACIONALES ANONIMA	SERVICIOS SOCIEDAD 3101289909	CL 316611	JHHBCJ4HXKK002350
23-001264-0491-TR-B	PICADO UREÑA FREHISI SAUL	109510488	CL 617349	9BD281F66PYX37310
23-001374-0491-TR-A	SERVICIOS PRIVADOS EN SEGURIDAD D.R.Y.M S.A	3-101-404103	CL-299476	LS4ASB3E2HG801776
23-001382-0491-TR-A	ALEJANDRO QUIRÓS MORENO	1-1802-0405	745368	JTDBT923601247402
23-001382-0491-TR-A	RLS MULTIPLES NEGOCIOS S.A	3-101-711872	CL-287732	JTFHK02P7G0011411
23-001404-0491-TR-A	AGRO ROCHA S.A	3-101-257114	792660	JMY0NK9702J000321
23-001408-0491-TR-A	FRANCISCO JESÚS VARGAS CHINCHILLA	1-0929-0412	CL-186083	JTFAD426500064026
23-001408-0491-TR-A	DANIEL ALBERTO HIDALGO FALLAS	1-1174-0798	DHF641	KMHCT41BAHU190390
23-001455-0491-TR-D	QUESADA CORDOBA HAMBLET RODOLFO	114160397	MOT 612049	LKXYCML41J0002202
23-001492-0491-TR-D	CASTRO JIMENEZ KATTIA MARIA	106660084	JSH095	KMHCT4AE2EU591031
23-001492-0491-TR-D	LARED LTDA	3102016101	SJB 12582	KL5UM52FEBK000181
23-001420-0491-TR-A	JSM UNITY COSTA RICA S.A	3-101-840852	CL-297710	MPATFR86JHT000572
23-001420-0491-TR-A	GUIDO DANIEL MURILLO SUAREZ	1-1344-0672	TSJ-3577	KMHCN4CXAU418098
23-001411-0491-TR-D	ROJAS ALFARO MARIA DEL CARMEN	401390441	BLS115	JF1SJ9LC5HG284364
23-001411-0491-TR-D	JIMENEZ ALFARO GIANCARLO	110120559	DLM295	LEFCJDBB5DHP00525
23-001428-0491-TR-A	KATHERINE SOFÍA PACHECO SOLANO	1-1347-0626	BLH546	TSMYD21S8HM237523
23-001467-0491-TR-D	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101053317	SJB 14182	9BM384074AB715857
23-001515-0491-TR-D	CECILIANO ORTEGA MEYLIN	115950610	MOT 616846	LTZPCMLL1H1000046
23-001495-0491-TR C	LOPEZ RODRIGUEZ KARLA PATRICIA	115550054	MOT793167	LAEEACC8XNHS69941
23-001495-0491-TR C	LARED LTDA	3101016101	SJB14912	LAEEACC8XNHS69941
23-001444-0491-TR-A	CARLOS LUIS ACOSTA OVIEDO	1-0417-0592	856450	KNAKU811DB5127787
23-001402-0491-TR C	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.	3101053317	SJB15644	9BM384076HB031226
23-001406-0491-TR C	SANCHEZ BOLAÑOS MARIA ESTER	110750948	BLT520	3N1CC1ADXHK196273
23-000970-0491-TR-A	LUIS DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ	3-0376-0461	CL-333804	KMFZSZ7JAAU680305
23-001410-0491-TR C	ZUÑIGA LOBO LUIS MEDARDO	204470175	C145184	1FUYSXYB6XPB35993
23-001418-0491-TR C	CAMPOS JIMENEZ BERLEN ALFREDO	109450443	SLS187	KMHD351EAEU133283

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000185-0899-TR	ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEL SOCORRO	203130824	159142	EL400016564
23-000268-0899-TR	ALFARO FLORES GILBERTO DEL SOCORRO	111860893	C 134866	1FUVDSEB2TP764739
23-000270-0899-TR	IMPROSA INTERNACIONALES ANONIMA	SERVICIOS SOCIEDAD 3101289909	C 176143	MEC0463PCPP056437
23-000270-0899-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 311124	JLBF84CEKKU45103
23-000276-0899-TR	CARROTICO CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA	MC 3101429950	CL 224201	KNCSE261587274725
23-000283-0899-TR	SANCHEZ SANCHEZ ORIETHA	205140882	494962	2T1AE04E8PC027071
23-000289-0899-TR	VILLEGAS MORALES JUDITH ANDREA	113240071	BPB523	MA3ZF62S1JAA89418

JUZGADO DE TRÁNSITO DE NICOYA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000167-0768-TR	ALICIA BALTODANO VEGA	5-255-007	809451	KMHCG41BPXU005456

23-000167-0768-TR	GLORIA CUBILLO BRICEÑO	900250479	632969	JTEBY25J100041800
23-000171-0768-TR	ADJ PEREZ SOC. RESPO. LIMITADA rep/ Douglaas Pérez	3-102-813662	C-144524	1FUYPDSEB3TH772066
23-000171-0768-TR	MELISSA LYNN KLEIN	64689496	BVP597	SHSRD78873U154508
23-000196-0768-TR	SUSSAN KEIRY CARDENAS MORERA	5-260-971	695601	2CNBE1361V6925722
23-000179-0768-TR	RICARDO FRANCISCO LUNA GUTIERREZ	1-838-214	CL-169090	JM2UF1133K0720454
23-000106-0768-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A. Ivan Espino Effio	3-101-664705	C-176927	LJ11KRCD9P1103838

JUZGADO DE TRÁNSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, GOICOECHEA				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-007026-0489-TR	GUERREROS TERRACOTA SOCIEDAD ANONIMA	3101326691	563389	JMYLYV78W4J001625
23-002395-0174-TR	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101514995	SJB 17942	9BM384078CB851847
23-002485-0174-TR	DELGADO CHAVES MELANY PAMELA	117300566	CL 228298	3GNFK12398G223590
23-002565-0174-TR	PANADERIA EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA	3101143231	CL 240485	JTFHK02P000005486
23-002566-0174-TR	ESQUIVEL FUENTES RAFAEL	203950313	453777	1C3ES26C31D219109
23-002566-0174-TR	RODRIGUEZ DIOSA ALEXIS	801450481	MOT 793214	ME1RG2670N3016841
23-002656-0174-TR	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C 174581	JAAN1R75LM7100220
23-002676-0174-TR	ARAYA PEREIRA ANDRES EDGARDO	303950140	496462	KPTG0B1DS3P047186
23-002846-0174-TR	DEVANDAS AGUILAR CATALINA	109190855	MYM220	1HGRW2870HL500765
23-002855-0174-TR	SISTEMAS DE MONITOREO Y CONTROL GOMFER SOCIEDAD ANONIMA	3101758904	TRD651	JTDJT923475065583
23-002855-0174-TR	VMV COSMETIC GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101377945	CL 266471	JTFPS22P100009537
23-002925-0174-TR	BIARENE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102840187	BSH570	LGXC16DF6L0000846
23-002925-0174-TR	AGUILAR GUTIERREZ JULIO ENRIQUE	303210317	NNF186	3HGRU5850LM500848
23-002935-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 3448	9532L82W3FR429519
23-002935-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 331050	JHHACJ4F5NK506108
23-002946-0174-TR	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH SOCIEDAD ANONIMA	3101013407	C 167587	LYC2CJ713H0002672
23-002956-0174-TR	RODRIGUEZ MATAMOROS JORGE ARMANDO	116380616	MOT 298060	WB1021900BZT92041
23-002965-0174-TR	REDONDO RIVERA MARIA DEL CARMEN	303410798	CL 247521	4TAUN41B2SZ078994
23-002985-0174-TR	MENDOZA MENDOZA HILDA MAYELA	502230779	CL 158218	JN1KRGD21U0001724
23-002985-0174-TR	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101516162	HB 3635	JLBBE639JFRK30029
23-002986-0174-TR	FALLAS ASTUA MELVIN	108660173	BFF888	MA3ZF62S6DA229089
23-002996-0174-TR	SIBAJA LOPEZ JOSE ANDRES	116410883	683439	WBABE5327RJA09872
23-003006-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BFG452	KPTG0B1FSEP324573
23-003006-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 296951	MPATFS86JHT003041
23-003035-0174-TR	QUESADA RODRIGUEZ HUMBERTO	104120758	BLM513	MALC281CBHM114888
23-003126-0174-TR	ROJAS ROJAS VICTORIA EUGENIA	109370848	BHR391	MA3FC31S6FA739439
23-002894-0174-TR	JOSÉ MARTÍN DURAN PRADO	106640669	MOT 404690	LALPCJC27E3063209
23-001703-0497-TR	SCARLETH TATIANA PERALTA PICADO	119180027	183500	JDAG102S000677393
23-002774-0174-TR	REP LEGAL PORTONES SEGUROS S.A.	3101742387	MOT 809924	MD2A21BX4NWB43162
23-002793-0174-TR	ANA BEATRIZ GATIRA SÁNCHEZ	304690097	153515	VZN610001418
23-002803-0174-TR	LIZZETH CRUZ TORRES	106150237	LZY169	2T1BURHE9EC135587
23-002804-0174-TR	REP LEGAL GRUPO PROVAL S.A.	3101213699	C 142694	9BM6882445B446210
23-002864-0174-TR	CLAUDIO ALBERTO VEGA GAMBOA	108500111	728295	CA2ARU004511

23-002893-0174-TR	WILBERT GUSTAVO BENAVIDES SALAZAR	114440681	423615	JN1GB22S5KU009648
23-002923-0174-TR	DENIS CALVO BONILLA	203750130	870664	2CNBJ13C7X6919413
23-002934-0174-TR	ENRIQUE LOBO HERNÁNDEZ	800630404	CL 302349	MMM148MK8HH643827
23-002953-0174-TR	ANA KARINA VILLALTA JIMÉNEZ	107210925	689855	4S2W4354828
23-002954-0174-TR	REP LEGAL ALQUILERES ZUMBADO & BOLAÑOS DE COSTA RICA S.A.	3101784177	CL 300526	KNCSHX71CG7967114
23-002973-0174-TR	REP LEGAL F.J. MORELLI FIDUCIARIA S.A.	3101699266	SJB 16498	LA9C5ARX0GBJXK072
23-002994-0174-TR	ROSE MARIE CARBALLO CALVO	700750947	MRC128	KMHCT41DADU437481
23-002994-0174-TR	LYDIETTE FRANCESCHI BARRAZA	600560951	799499	JMY0NK9709J000383
23-003003-0174-TR	GABRIEL FERRANDINO JIMÉNEZ	117000562	BVM775	KMHJB81BGNU054236
23-003004-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQG083	LJ12EKR2XK4000556
23-003004-0174-TR	REP LEGAL CAPRIS S.A.	3101005113	CL 288371	MPATFR86JFT002007
23-003033-0174-TR	KEVIN YAFETT VILLEGAS ROJAS	115890552	714522	JN1BCAC11Z0008719
23-003074-0174-TR	MARÍA RITA MORA SÁNCHEZ	303070881	C 164967	1M2P123C2HA002413
23-003083-0174-TR	ABEL SOLANO MARÍAN	202060098	575318	9BD17158252494391
23-003093-0174-TR	PAULO CESAR HENRIQUEZ ZAMORA	114460891	893218	KNAPC812DC7168259
23-003093-0174-TR	REP LEGAL INVERSIONES VALLE DE CHAVACA S.A.	3101395487	C 163656	1FUPCSEB1XPA04809
23-003094-0174-TR	ABIGAIL DEL CARMEN JOYA CANTILLANO	402410613	538345	9BGRD48Z04G105193
23-003123-0174-TR	DERECK JOEL RODRÍGUEZ MORALES	117990032	BSV160	KNDPB3A21D7350728
23-003124-0174-TR	REP LEGAL WASH&CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102802843	CL 262935	JTFHK02P200008857
23-003124-0174-TR	REP LEGAL WASH&CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102802843	NDY288	JTJBJRBZ2H2040096
23-003134-0174-TR	REP LEGAL CONSOLIDACIONES KARPA S.A	3101169322	CL 338220	JHHBFS6EXPK001626
23-003164-0174-TR	NANCY MELISSA ZUÑIGA LEITON	112460380	C 151075	N270164
23-003183-0174-TR	ROGER VASQUEZ VALLE	302110129	CL 190081	JB7FP24D9GP041081
23-003194-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.	3101053317	SJB 15645	9BM384076HB030893
23-003214-0174-TR	JACQUELINE ANDREA MUÑOZ ABARCA	112480705	843620	SXV200147323
23-003234-0174-TR	REP LEGAL SOLUCIONES ANGEL DEL CARIBE S.A.	3101735203	BPR884	1FMCU9C72BKCS42425

JUZGADO DE TRÁNSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-002038-0497-TR-4	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C--176679	3AKJHPDV2PSUD4661
23-001931-0497-TR-4	NAVARRETE ALVAREZ ANDRE MAURICIO	701240169	TSJ--000875	JTDBJ41E309002263
23-002191-0497-TR-4	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB--006341	LKLR1KSF4EC631315
23-000440-0497-TR-4	3-101-824742 SOCIEDAD ANONIMA	3101824742	C-175151	1FUJGLDR0D5BU5202
23-002192-0497-TR-1	MARLENE SOLANO VARGAS	104680879	BQB992	JTDBT923471180924
23-002383-0497-TR-1	ANDRÉS CHACÓN ROBLES	504020487	BXH918	LVVDB21B7PE012091
23-001845-0497-TR-1	FRANCISCO PARRA VARGAS	602280506	CL-276559	MR0FZ29G501560068
23-002056-0497-TR-1	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286181	CL-333085	MR0CB8CB0N4277669
23-002143-0497-TR-1	OKY DYALA ESPINOZA CORRALES	701310722	596728	9BGRD48J05G126272
23-002143-0497-TR-1	FILIBERTO GONZÁLEZ MURILLO	155817838800	FGM871	3KPA241AAKE210995
23-001805-0497-TR-2	ARAYA FONSECA KATTIA	602590672	CL 386686	3N6CD33B8HK800255
23-002197-0497-TR-2	SOLANO SOLIS CARLOS ALBERTO	104750303	BPV635	MA6CH5CD4JT000939
23-002197-0497-TR-2	HERRERA BRENES YENDRY MELISSA	112300551	CL 210875	VF3GBWJYB6J017939
23-002201-0497-TR-2	CAMBRONERO MURILLO MELISSA	111490786	BLB607	KL1CJ6CA2GC588937
23-002209-0497-TR-2	GONZALEZ RAMIREZ DANIEL	115310557	JFD007	WDC0J0DB0KF547515

23-002226-0497-TR-2	SALINAS MARTINEZ MARLON JOSUE	C02350344	624454	JMYSNCS3A6U004027
23-002226-0497-TR-2	PEREZ GUTIERREZ JOSE FRANCISCO	602330519	CL 174741	2GTEK19T4Y1370662
23-002238-0497-TR-2	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA	3101295868	C 172884	3ALACYF34LDB2314
23-002254-0497-TR-2	CARVAJAL JIMENEZ CARLOS	401320172	702084	SALPV1242VA358104
23-002254-0497-TR-2	EDUARDO			
23-002254-0497-TR-2	APARICIO ROJAS JESUS ORLANDO	603450848	BCR783	KMHCN46C27U139018
23-002108-0497-TR-2	CASTRO CORDERO ESTEBAN	115810936	BTH590	MA6CG5CD2LT035288
23-002258-0497-TR-2	ANDRES			
23-002258-0497-TR-2	BRIAN GAUCHITO GIL SOCIEDAD	3101777971	C 157142	NO INDICA
23-002278-0497-TR-2	ANONIMA			
23-002278-0497-TR-2	MARIN LOPEZ OLMAN AUGUSTO	109440824	SJB 017300	637891
23-002368-0497-TR-2	MONTERO QUIROS ANA BELEN	113460969	674407	JTDKW923002007957
23-002404-0497-TR-2	COMERCIALIZADORA GORI ALBISA	3101507068	MOT 656590	LWBJA4791J1005609
23-002404-0497-TR-2	SOCIEDAD ANONIMA			
23-002404-0497-TR-2	PALACIOS POTOSME ERICK	155827356027	BLZ379	MA3FC42S3HA336011
23-002319-0497-TR-2	ALEXANDER			
23-002319-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 331427	JAANMR85HN7100805
23-002315-0497-TR-2	MONTOYA ANA MILENA	117000481531	BBX595	9FBHRSRAJNDM004074
23-002356-0497-TR-2	IMPROSA SERVICIOS	3101289909	MZM776	5KBYF6870MB600374
23-002356-0497-TR-2	INTERNACIONALES SOCIEDAD			
23-002356-0497-TR-2	ANONIMA			
23-002311-0497-TR-2	CEDEÑO PALACIOS LETICIA	603520436	394114	KNAJA5525PA704955
23-002044-0497-TR-2	GRUPO JURIDICO INMOBILIARIO Y	3101688441	BTH547	KMHCT4AE9CU042584
23-002331-0497-TR-2	FINANCIERO SOLUCIONES SOCIEDAD			
23-002331-0497-TR-2	ANONIMA			
23-002331-0497-TR-2	MURILLO CHAVARRIA CYNTHIA	114880817	619101	JN1TAZR50Z0006375
23-002335-0497-TR-2	MELISSA			
23-002335-0497-TR-2	QUIROS VILLALOBOS MARIO	110900702	AB 003370	KMJTA18BP3C900169
23-002335-0497-TR-2	ELIECER			
23-002335-0497-TR-2	GONZALEZ ARGUELLO LUIS CARLOS	155828494934	MOT 483859	LZL20Y201FHG44327
23-002323-0497-TR-2	SEGURA SOTO TERESA	202040280	CL 135474	RN1106003633
23-002323-0497-TR-2	INVERSIONES MOVILES	3101620111	C 157602	JHFYJ22H70K002739
23-002323-0497-TR-2	REGION MONTANAS (IMR) SOCIEDAD			
23-002323-0497-TR-2	ANONIMA			
23-002416-0497-TR-2	TRANSMISIONES AUTOMATICAS	3101731311	821756	JTDBT923604070073
23-002416-0497-TR-2	BUSINES COMPANY SVL SOCIEDAD			
23-002416-0497-TR-2	ANONIMA			
23-002432-0497-TR-2	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD	3101035078	C 168559	1M2AX18C6JM040707
23-002432-0497-TR-2	ANONIMA			
23-002392-0497-TR-2	TRANSPORTES ALFARO &	3101632810	MOT 769644	LTMKD1196N5104555
23-002392-0497-TR-2	ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA			

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. MBA. ALEXANDRA MORA STELLER, SUBDIRECTORA EJECUTIVA A.I. DEL PODER JUDICIAL.-

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—Solicitud N° 439713.—(IN2023791343).